LEGISLACION ECONOMICA CHILENA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL

BANCO CENTRAL DE CHILE

FEBRERO 1982

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION	9
I.— LEGISLACION BANCARIA	11
1.— Ley Orgánica del Consejo Monetario y del Banco Central de Chile, D.L. Nº 1.078	13
— Texto de la Ley Orgánica, coordinada y sistematizada	15
— Funciones establecidas por la Constitución Política de la República de Chile	33
— Custodia de Títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, referencias del D.L. Nº 3.626	37
— Adscripción del Comité de Inversiones Extranjeras, Ley Nº 18.065	41
2.— Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, D.L. Nº 1.097	45
— Texto legal coordinado y sistematizado	47
3.— Ley General de Bancos, D.F.L. Nº 252	57
— Texto legal coordinado y sistematizado	59
4.— Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, D.L. Nº 2.079	95
— Texto legal	97
II.— LEGISLACION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL Y ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA	109
1.— Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, Decreto de Economía, Fomento y Reconstrucción Nº 471	111
— Texto refundido y sistematizado	113
2.— Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios	127
a) Decreto de RR.EE. Nº 300	129
b) D.L. Nº 3.567	155
c) Decreto de Hacienda Nº 742	156
d) Reglamento	157
3.— Estatuto de la Inversión Extranjera	161
— Texto legal	163
III.— LEGISLACION SOBRE OPERACIONES DE CREDITO EN DINERO Y COMPLEMENTACIONES	171
1.— Ley sobre normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero, Nº 18.010	173

Página

— Texto legal 175
2.— Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, Nº 3.777 183
— Texto legal 185
3.— Normas sobre Seguros de Depósitos y Captaciones 195
— D.L. Nº 1.683 197
—Texto legal 197
— Ley Nº 18.080 201
— Texto legal 201
4.— Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, Ley Nº 18.092 205
— Texto legal 207

IV.— LEGISLACION SOBRE MERCADO DE CAPITALES 225

1.— Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, D.L. Nº 3.538 227
— Texto legal 229
2.— Ley sobre Sociedades Anónimas, Ley Nº 18.046 243
— Texto legal 245
3.— Ley de Mercado de Valores, Ley Nº 18.045 289
— Texto legal 291

V.— ANALISIS DE LA LEGISLACION BANCARIA Y MERCADO DE CAPITALES 315

EVOLUCION DE LA LEGISLACION BANCARIA Y FINANCIERA (1973-1981) 317

— Reforma de las instituciones financieras 319
— Síntesis cronológica de la evolución de la regulación bancaria 320

ETAPAS:
1ª Normalización y transición hacia la intermediación privada (1973-1974) 320
Decreto Ley Nº 231 320
Decreto Ley Nº 455 322
Decreto Ley Nº 748 322
Decreto Ley Nº 749 323
Decreto Ley Nº 818 324
Decreto Ley Nº 1.000 325
2ª Legislación de las autoridades bancarias (1975) 326
Decreto Ley Nº 1.078 326
Decreto Ley Nº 1.097 327
Decreto Ley Nº 1.618 327
3ª Flexibilidad del sistema y fortalecimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (1975-1978) 328
Decreto Ley Nº 1.171 328

Página

Decreto Ley Nº 1.638 330
Decreto Ley Nº 1.683 332
Decreto Ley Nº 1.847 332
Decreto Ley Nº 2.079 332
4ª Consolidación de las políticas de uniformidad (1978-1981) 333
A.— Decreto Ley Nº 2.099 333
B.— Decreto Ley Nº 3.001 337
C.— Decreto Ley Nº 3.345 337
D.— Decreto Ley Nº 3.460 349
E.— Ley Nº 18.010 350
I.— Aspectos básicos de la ley 352
II.— Obligaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera 355
III.— Otras disposiciones 356
IV.— Disposiciones transitorias 356
F.— Ley Nº 18.022 356

ENFOQUE EVOLUTIVO DE LA LEGISLACION ECONOMICA 357
CONCLUSIONES 360

VI.— INDICES ANALITICOS 363

1.— Ley Orgánica del Consejo Monetario y del Banco Central de Chile 365
2.— Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras 399
3.— Ley General de Bancos 403
4.— Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales 411

VII.— SINTESIS HISTORICA DE LA LEY GENERAL DE BANCOS 419

VIII.— LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD MINERA 425

1.— Disposiciones constitucionales sobre Minería 427
2.— Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Nº 18.097 429
3.— Declaración del Ministro de Minería acerca de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras 437

INTRODUCCION

Se ha estimado de interés continuar la publicación de los textos actualizados de las principales leyes referentes a las actividades bancarias, al comercio exterior y cambios internacionales, al mercado de capitales y a la inversión extranjera.

Con este propósito, se ha puesto al día la "Recopilación de la Legislación Bancaria Chilena", editada en 1980, agregándosele, además, la ley sobre Comercio de Exportación e Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, el Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios del GATT, el Estatuto de la Inversión Extranjera, la Ley sobre Normas para Operaciones de Crédito y Otras Obligaciones de Dinero, la Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques, la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, la Ley sobre Sociedades Anónimas, como asimismo la Ley de Mercado de Valores y finalmente la Ley sobre Seguro de Depósitos y Captaciones recientemente modificada.

De este modo se han compilado más de dieciocho cuerpos legales, actualizados y coordinados, superando ampliamente el trabajo de recopilación legislativa que habíamos desarrollado en años anteriores. Las actualizaciones comprenden las modificaciones introducidas hasta el 1º de febrero de 1982.

Con el objeto de hacer más expedito el uso de estos textos, se han identificado las fuentes legales de sus modificaciones y se han confeccionado índices temáticos de las leyes concernientes a las autoridades e intermediarios financieros y a la Ley de Cambios Internacionales. Se presentan también una síntesis histórica de la Ley General de Bancos y un análisis cronológico de las modificaciones bancarias entre septiembre de 1973 y diciembre de 1981; a lo anterior, se agrega un breve comentario de algunas leyes complementarias.

Como se demostrará en el capítulo V de esta obra, la evolución de la legislación bancaria se ha caracterizado, últimamente, por el dinamismo ocasionado por la constante promulgación de iniciativas que pretenden equilibrar un marco legal flexible, amplio y sin discriminaciones para los intermediarios financieros privados, con las necesarias atribuciones normativas de control que deben corresponder a la autoridad. Con este fin se ha diseñado un ordenamiento uniforme para todos los bancos, de forma tal que no se imponga forzadamente la especialización, sino que ésta quede entregada a la libre elección de los agentes del sistema. Igualmente, consecuencia de la nueva estructura son las recientes facultades de control con que se ha dotado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, organismo autónomo encargado de vigilar a los integrantes del sistema. Estas atribuciones de la entidad de control obedecen, fundamentalmente, a tres razones. La primera es la ampliación de las operaciones domésticas y externas que ha sido autorizada a los bancos; la segunda tiene por finalidad promover una mayor información de la

gestión financiera para que en definitiva sean los usuarios del sistema quienes, a través de decisiones informadas, puedan controlar su funcionamiento y, finalmente, la presencia de un período de consolidación de la banca chilena, estatizada hasta 1975 y transformada, posteriormente, en una banca privada, lo cual ha requerido grandes cambios en la formación de nuevos elementos humanos y la readecuación de sus técnicas y elementos materiales.

Sin embargo, todos los avances logrados en la regulación financiera están supeditados, en la práctica, a que se cumplan precisamente los propósitos del legislador, para lo cual es indispensable la responsabilidad y confianza de todos los que participan, directa o indirectamente, en el funcionamiento del sistema financiero. En este sentido, adquieren especial relevancia la seriedad de los intermediarios, la confianza de los ahorrantes, la eficacia de los organismos de control, la oportunidad y calidad de la información financiera y, finalmente, el buen funcionamiento de los servicios judiciales.

Ciertamente, la nueva legislación permitirá un acelerado desarrollo del sistema financiero, cuyo beneficio dependerá de la capacidad de las instituciones para cumplir con sus responsabilidades y sortear con éxito los riesgos implícitos al negocio bancario.

En lo vinculado al comercio exterior y a la inversión extranjera se ha avanzado hacia un conjunto de normas que consagran la apertura comercial y financiera de nuestro país, eliminando protecciones y restricciones al flujo de capitales y bienes. Pruebas de la eficacia de estas disposiciones son el aumento notable de la inversión extranjera, del intercambio comercial y de las corrientes de crédito externo.

En lo relativo al mercado de capitales se ha logrado, por último, la modernización reglamentaria esperada por largos años. Así es como, durante los últimos meses, se ha dictado una nueva ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, se han mejorado las remuneraciones de su personal y promulgado las leyes de Sociedades Anónimas y de Mercado de Valores.

La suma de estas normas responde a la necesidad de encauzar el crecimiento experimentado por nuestro mercado de capitales, fijando normas claras para delimitar la responsabilidad y derechos de la autoridad, intermediarios e inversionistas.

Por su estrecha vinculación a la inversión extranjera que se ha volcado mayoritariamente al sector minero, se incluyen las disposiciones constitucionales sobre propiedad minera, la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras y un análisis acerca de los propósitos y alcances de esta última.

No podemos terminar estas líneas sin destacar la dedicación de la Fiscalía y del Departamento de Informaciones Estadísticas y Publicaciones del Banco Central de Chile, que han permitido la realización de esta nueva edición.

Por último, esperamos que este texto facilite las decisiones de quienes tienen responsabilidades en el área financiera y de comercio exterior, como asimismo, profundice los conocimientos de todos aquellos que se interesen en la legislación económica.

Hernán Felipe Errázuriz C.

Febrero de 1982.

CAPITULO I

LEGISLACION BANCARIA

1. LEY ORGANICA DEL CONSEJO MONETARIO Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

DECRETO LEY Nº 1.078 (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial del 28 de junio de 1975.

DECRETO LEY Nº 1.078, DE 1975

Fija nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile; deroga y modifica diversos cuerpos legales; crea el Consejo Monetario; otras disposiciones

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.190, de 28 de junio de 1975).

Núm. 1.078.— Santiago, 25 de junio de 1975.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º— Para todos los efectos de esta ley se entiende por:
Banco: el Banco Central de Chile.
Consejo: el Consejo Monetario.
Empresas Bancarias: el Banco del Estado de Chile, los Bancos Comerciales y de Fomento y los Bancos de cualquiera otra naturaleza.
Comité: El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

TITULO II

DEL CONSEJO MONETARIO

Artículo 2º— Créase el Consejo Monetario que estará integrado por los Ministros de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director de Planificación Nacional, por el Presidente del Banco y por un representante del Presidente de la República.

Este Consejo funcionará en el Banco Central de Chile (1).

Artículo 3º— El Consejo Monetario fijará la política monetaria crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y arancelaria, de cambios internacionales y del ahorro, en conformidad con las normas que le señale el Supremo Gobierno.

(1) El decreto ley Nº 1.370, de 16 de marzo de 1976, suprimió el Ministerio de Coordinación Económica y Desarrollo, que originalmente integraba el Consejo Monetario.

Artículo 4º— El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda o en su ausencia, por quien señale su Reglamento de Sala.

El quórum para celebrar sesiones será de cuatro miembros, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, quien presida tendrá voto decisorio.

Artículo 5º— Cada miembro titular designará un representante alterno. El alterno del Presidente del Banco será el Vicepresidente y el alterno del representante del Presidente de la República será designado por éste. Cada representante alterno podrá asistir a todas las sesiones, pero sólo tendrá derecho a voto en ausencia del titular respectivo (2).

Los representantes de los Ministros de Coordinación Económica, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Director de Planificación Nacional, deberán ser funcionarios de los Ministerios u Organismos respectivos (3).

En caso de ausencia, vacancia o impedimento del Vicepresidente del Banco, será reemplazado por quien lo subrogue.

Las funciones de representante alterno estarán sujetas a las incompatibilidades establecidas en el inciso 2º del artículo 29. Asimismo, el representante titular del Presidente de la República estará afecto a dichas incompatibilidades (4).

Artículo 6º— El Consejo podrá designar comisiones de información o asesoría, permanentes u ocasionales, en los casos que estime conveniente.

Artículo 7º— El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Valores y Seguros tendrán derecho a concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz (5).

Artículo 8º— El Consejo designará un Secretario, que será de su exclusiva confianza y tendrá el carácter de ministro de fe de sus acuerdos y actuaciones.

El Secretario tendrá la responsabilidad del funcionamiento administrativo del Consejo y desempeñará los demás cometidos que éste le encomiende.

Artículo 9º— Serán atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas que le señale el Supremo Gobierno:

a) Determinar la política monetaria;

b) Determinar la política de créditos;

c) Determinar la política en materia de endeudamiento interno o externo;

d) Determinar la política en materia de mercado de capitales y emisión y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio, documentos negociables y, en general, cualquier otro título que sea susceptible de colocación en el público (5 bis);

(2) (4) Incisos modificados, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 10, letras a) y c), respectivamente, del decreto ley Nº 1.171, de 5 de septiembre de 1975.

(3) Inciso agregado por el artículo 10, letra b), del decreto ley Nº 1.171, de 5 de septiembre de 1975.

(5) Artículo reemplazado por el que se transcribe en el texto, por el Art. 41 del decreto ley Nº 3.538, de 23 de diciembre de 1980.

(5 bis) Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 70, Nº 2, letra c) de la Ley Nº 18.045, de 22 de octubre de 1981.

e) Determinar la política en materia de captación de dinero del público, mediante cuentas de ahorro, de depósitos, o en cualquiera otra forma y elaborar planes nacionales de ahorro.

f) Determinar la política en materia de intereses;

g) Determinar la política sobre encaje y reservas técnicas de las empresas bancarias e instituciones financieras y de crédito;

h) Determinar la política en materia de cambios internacionales, e

i) Determinar la política de comercio exterior y arancelaria. Para ejercer la facultad a que se refiere esta letra, el Consejo se integrará, además. con el Ministro de Relaciones Exteriores cuando corresponda.

Artículo 10.— El Consejo deberá orientar las actividades de las empresas bancarias y de las sociedades o entidades que realicen operaciones financieras, con el fin de lograr la debida coordinación de ellas, acorde con las necesidades de la economía nacional.

Artículo 11.— Las políticas que determine el Consejo serán obligatorias para los organismos que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución.

La vigilancia y control del cumplimiento de dichas políticas o de las normas que emanen de ellas, corresponderá al Consejo, quien las ejercerá a través de los organismos de fiscalización que correspondan.

TITULO III

NATURALEZA, OBJETO, DOMICILIO Y CAPITAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Artículo 12.— El Banco Central de Chile es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por la presente ley y su Reglamento y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

En lo que sea compatible con los objetivos del Banco fijados por la presente ley y en lo no previsto en ella, le serán aplicables, además, las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Artículo 13.— El Banco Central de Chile tendrá por objeto propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional, mediante las políticas monetaria, crediticia, de mercado de capitales, de comercio exterior y cambios internacionales, del ahorro y demás que le sean encomendadas por ley.

Artículo 14.— No obstante su carácter de institución de derecho público, el Banco Central de Chile no se considerará como integrante de la Administración del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto el Banco como su personal se regirán por las normas del sector privado (*).

(*) El decreto ley N° 2.873, de 13 de octubre de 1979, dispuso que los funcionarios del Banco Central de Chile no podrán participar en negociaciones colectivas, no obstante lo dispuesto por su Ley Orgánica, en cuanto señala que su personal se rige por las normas del sector privado.

Artículo 15.— El Banco Central de Chile tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer oficinas en todo el territorio nacional. Para hacerlo fuera del país, se requerirá acuerdo del Consejo Monetario.

Artículo 16.— El capital autorizado del Banco será fijado por decreto supremo, previo informe de la "Superintendencia de Bancos". El capital inicial será de E° 50.000.000.000.

TITULO IV

FACULTADES Y OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 17.— Es potestad exclusiva del Banco Central emitir billetes y acuñar moneda de acuerdo a las normas del Título VII de esta ley.

Artículo 18.— Son atribuciones normativas del Banco Central las siguientes (6):

1.— Dictar las normas y condiciones a que se sujetarán los Bancos e instituciones financieras y de crédito, públicos o privados, en la captación de fondos del público, ya sea como depósito mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma, así como también para regular cuantitativa y cualitativamente los créditos que concedan y otras operaciones que efectúen dichas instituciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 9º.

Se entienden comprendidas en todo caso en este número las sociedades financieras, las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorro y préstamo y cualquier particular o empresa que realice habitualmente operaciones de captación y colocación de dinero con el público (7).

Las normas que se dicten para regular las captaciones de fondos o los créditos que estas entidades puedan conceder, deberán ser generales y no serán procedentes otras discriminaciones, como no sea respecto de la clase de ente o de actividad financiera, de la distribución de los créditos en las distintas regiones del país o del hecho de tratarse de instituciones que, atendida la fecha de su creación, no puedan regirse por las normas de general aplicación.

2.— Derogado (8).

(6) El artículo 8º del decreto ley Nº 3.345, de 29 de abril de 1980, dispone:
"Artículo 8º— A partir de 6 meses contados desde la publicación de este decreto ley, la fiscalización de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quien tendrá a su respecto las atribuciones que le confiere el decreto ley Nº 1.097, de 1975.
El Banco Central de Chile, a partir de la publicación del presente decreto ley, tendrá respecto de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, la facultad exclusiva de dictar normas en las materias a que se refiere el Título IV del decreto ley Nº 1.078, de 1975, en cuanto sean aplicables a dichas entidades, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que competen al Consejo Monetario.".

(7) Inciso modificado, en la forma que se expresa, por el artículo 6º, Nº 1), del decreto ley Nº 1.818, de 15 de junio de 1977.

(8) Derogado por el Art. 28 de la Ley Nº 18.010, de 27 de junio de 1981.

3.—Fijar los intereses a que se refiere el artículo 8º de la Ley Nº 3.777 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y los intereses máximos que puedan pagarse sobre depósitos a la vista o a plazo

4.— Fijar los encajes y las reservas técnicas que los bancos y demás entes mencionados en el Nº 1 deban mantener en proporción a sus depósitos y obligaciones.

Los encajes o reservas técnicas que pueda fijar el Banco Central deberán ser generales para las diversas clases o tipos de bancos o entes que participen en el mercado financiero. Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, al fijarse los encajes o las reservas técnicas para determinada clase de bancos o instituciones podrán establecerse normas diferentes, ya sea atendiendo a la naturaleza de los depósitos u obligaciones, a partes del monto total de cada clase de ellos o a las diversas monedas en que estén expresados, o la circunstancia de tratarse de una institución que, atendida la fecha de su creación, no pueda regirse por las normas de general aplicación. Podrá, asimismo, siempre que estas resoluciones sean de carácter general, fijar distintos porcentajes de encaje o reserva técnica relacionándolos con las finalidades de determinadas colocaciones o con la región en que éstas se efectúen.

5.— Autorizar a los Bancos para cobrar comisiones a sus clientes por el manejo de cuentas corrientes bancarias.

6.— Determinar los máximos que pueden cobrar los Bancos y demás entes mencionados en el Nº 1 de este artículo por concepto de comisiones y gastos.

7.— Dictar las normas y limitaciones a que se sujetarán las instituciones financieras en materia de avales y fianzas, sin perjuicio de la aplicación de los límites de crédito que contienen las leyes respectivas (9).

8.— Establecer las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras (9).

Los acuerdos que el Banco Central adopte sobre la materia a que se refiere este artículo requerirán de una consulta previa a la Superintendencia de Bancos acerca de su aplicabilidad. La Superintendencia impartirá las instrucciones que sean necesarias para su ejecución.

Artículo 19.— Son atribuciones del Banco Central en materia de financiamiento y coordinación del sistema bancario y financiero:

1.— Conceder a las empresas bancarias, a las sociedades financieras y a los demás entes financieros públicos o privados autorizados por la ley para operar en créditos y captación de recursos financieros en el público, préstamos en caso de urgencia por un plazo no superior a 90 días. Para otorgar estos préstamos a más de quince días o para renovar los ya concedidos, se requerirá informe de la Superintendencia o del ente fiscalizador que corresponda, sobre su necesidad y la efectividad de las circunstancias que motivan el préstamo. El Banco Central podrá condicionar el otorgamiento de estos préstamos al cumplimiento por parte del solicitante de determinadas normas de administración financiera. Aceptadas estas exigencias, la infracción de ellas se sancionará administrativamente por la Superintendencia o por el ente fiscalizador que corresponda, previa citación del afectado con multa a beneficio fiscal

(9) Los Nºs. 7 y 8 fueron agregados por el artículo 10 del decreto ley Nº 2.099, de 13 de enero de 1978.

de hasta una suma equivalente al monto del préstamo, sin perjuicio de otras sanciones legales o contractuales.

2.— Abrir líneas de crédito y celebrar los contratos correspondientes, otorgar refinanciamiento y descontar y redescontar letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o extranjera, sólo respecto de los entes mencionados en el Nº 1 del artículo anterior, sin perjuicio de lo que disponen o se establezca en leyes especiales (10).

En los casos en que el Banco Central proporcione recursos en moneda nacional a los entes mencionados en el Nº 1 del artículo 18 a través de la apertura de líneas de crédito, refinanciamiento o redescuentos de documentos con el objeto de que dichas entidades otorguen créditos, no regirán para estos últimos las limitaciones de plazo establecidas en la ley cuando la naturaleza o destino de estos créditos así lo aconsejen (11).

Los créditos en moneda extranjera que concedan las instituciones financieras con créditos o refinanciamientos del Banco Central de Chile, no estarán sujetos a las limitaciones legales que rijan su otorgamiento cuando así lo establezca en forma fundada el Comité Ejecutivo, por acuerdo unánime (12).

3.— Fijar las distintas tasas de interés aplicables a las operaciones que efectúe el Banco Central. Estas tasas podrán ser superiores a las máximas que se fijen en conformidad al Nº 2 del artículo anterior.

4.— Ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversiones a los entes mencionados en el Nº 1 de este artículo.

5.— Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores (13).

6.— Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera de las entidades indicadas en el Nº 1, precedente.

Por acuerdo unánime del Comité, el Banco podrá recibir depósitos de otras instituciones o empresas del Estado.

7.— Recibir valores o bienes en garantía, en las condiciones que fije el Comité (14).

Artículo 20.— Es atribución del Banco Central actuar como Agente Fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que le encomienda el Fisco, que sean compatibles con las finalidades del Banco.

En ningún caso el Banco Central podrá adquirir para sí pagarés descontables de la Tesorería General de la República u otros documentos de crédito emitidos directamente por el Fisco, como tampoco otorgar créditos directos a las entidades y empresas, de los sectores público y privado, excepto a las instituciones financieras, sean públicas o privadas (15).

(10) Inciso sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo 6°, Nº 2), del decreto ley Nº 1.818, de 15 de junio de 1977.
(11) El artículo 6°, Nº 3, del decreto ley Nº 1.818, de 15 de junio de 1977, reemplazó por estos incisos el inciso segundo de este número 2.
(12) El artículo 6°, Nº 3, del decreto ley Nº 1.818, de 15 de junio de 1977, reemplazó por estos incisos el inciso segundo de este número 2.
(13) Número reemplazado por el artículo 5°, letra a), del decreto ley Nº 3.345, de 29 de abril de 1980.
(14) El artículo 28 del decreto ley Nº 3.001, de 27 de diciembre de 1979, derogó el Nº 8 del artículo 19 de este decreto ley.
(15) Artículo reemplazado por el que se transcribe en el texto, por el artículo 27 del decreto ley Nº 3.001, de 27 de diciembre de 1979.

Artículo 21.— Son atribuciones del Banco Central en materia internacional, de comercio exterior y operaciones de cambios internacionales, las siguientes:

1.— Participar en representación del Gobierno de Chile y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional, en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en el Banco Interamericano de Desarrollo, en la Corporación Andina de Fomento y en otros organismos que determine la ley y operar con ellos.

2.— Aplicar las disposiciones contenidas en los tratados o convenciones celebrados por el Gobierno que correspondan a las finalidades del Banco y en los convenios en que sea parte el mismo Banco.

Si estos tratados o convenios celebrados por el Gobierno establecieren créditos recíprocos y con arreglo a sus estipulaciones fuese necesario cancelar un saldo deudor, el Fisco pondrá a disposición del Banco los cambios correspondientes, contra entrega por éste de las cantidades en moneda corriente que hubiere recibido de los beneficiarios.

3.— Contratar en el exterior toda clase de créditos, mediante líneas de créditos, préstamos o cualquier otra forma y cederlos o traspasarlos a las empresas bancarias o a las demás entidades a que se refiere el artículo 19, Nº 1. Para ejercer esta facultad, se requerirá el acuerdo unánime del Comité (16).

4.— Ejercer las facultades y atribuciones que las leyes otorguen al Banco Central o al Comité Ejecutivo en materia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

5.— Realizar operaciones de cambios internacionales y autorizar a Bancos e instituciones financieras y particulares para realizarlas. Los Bancos e instituciones financieras y particulares deberán actuar en estas materias ateniéndose a las instrucciones y normas del Banco Central.

6.— Comprar y vender oro, exportarlo e importarlo, sin sujeción a restricción, contribución ni gravamen fiscal alguno, salvo el impuesto establecido en el Título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por las compras de oro que efectúe (17).

La facultad de importar o exportar oro sólo podrá ser suspendida por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Monetario.

7.— Conceder créditos en moneda nacional o extranjera a Estados extranjeros, Bancos Centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales cuando dichos créditos tengan por objeto facilitar el cumplimiento de los objetivos del Banco. Para ejercer esta facultad se requerirá el voto unánime de los miembros integrantes del Comité (18).

8.— Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera de Bancos Centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales (19) (19 bis).

(16) Número reemplazado en la forma que aparece en el texto, por el artículo 6º, Nº 4, del decreto ley Nº 1.818, de 15 de junio de 1977.

(17) Inciso reemplazado, por el que se indica, por el artículo 4º del decreto ley Nº 2.415, de 22 de diciembre de 1978.

(18) (19) Números agregados por el artículo 6º, Nº 5), del decreto ley Nº 1.818.

(19 bis) Cabe hacer notar que mediante el decreto Nº 742 de Hacienda, de 15-10-81 (D. Of. 21-10-81), se designó al Banco Central como autoridad nacional competente para iniciar, realizar y concluir las investigaciones de que trata el "Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII" del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio.

Artículo 22.— Son atribuciones del Banco Central en materia de emisión de valores y operaciones en mercado abierto, las siguientes:

1.— Emitir y colocar en el mercado títulos a su propio cargo. El Banco deberá establecer los montos, tasas de interés, plazos, clases de monedas y demás condiciones en que se efectuará la emisión y pago de estos títulos. Podrán éstos ser reajustables de acuerdo al índice que determine el Banco y podrán ser nominativos, a la orden o al portador. El acuerdo pertinente será publicado en el Diario Oficial. También podrá rescatarlos mediante amortizaciones extraordinarias por sorteo cuando las circunstancias lo aconsejen y adquirir en el mercado las obligaciones emitidas en caso de estimarlo conveniente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán emitirse títulos sin sujeción a plazos fijos de amortización.

El Banco podrá colocar los títulos a que se refiere este número en el público y, en especial en instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma o empresas del Estado, en empresas bancarias, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos mutuos y sociedades de capitalización, sin que rijan respecto de todas ellas las limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes que les sean aplicables.

Los títulos de las obligaciones que se contraten de acuerdo a lo prescrito en este número y en cuyo acuerdo de emisión conste expresamente, deberán ser recibidos a la par por la Tesorería General de la República o por las Aduanas, en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio, sea en moneda nacional o extranjera.

La emisión de instrumentos a plazos superiores a un año deberá efectuarse de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Monetario.

2.— Comprar y vender en mercado abierto con fines de regulación monetaria títulos del Fisco, de los organismos públicos o valores que tengan garantía directa o indirecta del Estado.

3.— Comprar y vender en mercado abierto, con los mismos fines del número anterior, bonos o debentures u otros títulos de renta fija, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento de esta ley. El Reglamento deberá contener normas para que el ejercicio de esta facultad se realice de manera general en el mercado, no pudiendo autorizarse exclusivamente para valores emitidos por determinadas instituciones o empresas.

Artículo 22 bis.— Corresponderá al Banco Central confeccionar las cuentas nacionales y otros sistemas de contabilidad económica y social (*).

Artículo 23.— El Banco Central podrá adquirir y mantener los bienes raíces que sean necesarios para el funcionamiento de sus oficinas y servicios anexos.

Podrá también adquirir y mantener bienes raíces transferidos en pago de créditos concedidos en el giro de sus operaciones, ya sea que los hubiere adquirido directamente del deudor o en remate judicial.

El Banco enajenará los bienes raíces adquiridos en pago de obligaciones.

Artículo 24.— El Banco Central podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales que sean necesarias para el cumplimien-

(*) Artículo agregado por el artículo 1º, letra a) de la Ley 18.104, de 27 de enero de 1982.

to de su objetivo, ajustándose a las facultades y atribuciones que el presente título le entrega y sin perjuicio de las demás limitaciones legales.

Artículo 25.— Fuera de los casos permitidos en forma expresa en ésta y otras leyes, el Banco Central sólo podrá realizar operaciones de crédito de dinero con las personas o entes mencionados en el artículo 19, Nº 1 y en el artículo 20, sea que estén establecidos en el país o en el exterior, quedándole por tanto prohibido realizar estas operaciones con cualquiera otra persona, sea en forma directa, indirecta, por administración delegada o en cualquiera otra forma.

TITULO V

DEL COMITE EJECUTIVO Y OTRAS AUTORIDADES DEL BANCO

Artículo 26.— El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección y administración del Banco sin perjuicio de las demás funciones que le encomiende la ley. Le corresponderá, asimismo, ejercer todas las facultades o atribuciones que ésta u otras leyes otorguen al Banco Central.

Artículo 27.— El Comité estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General del Banco; funcionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

Las remuneraciones de los miembros del Comité Ejecutivo serán fijadas por el Consejo Monetario.

Los miembros del Comité serán nombrados por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda y tendrán el carácter de jefes de oficina para los efectos legales.

Artículo 28.— En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, los miembros del Comité Ejecutivo serán subrogados en la siguiente forma:

a) El Presidente por el Vicepresidente;

b) El Vicepresidente por el Gerente General, y

c) El Gerente General por el funcionario del Banco que corresponda según el orden que señale el Comité Ejecutivo.

Artículo 29.— Las funciones de los miembros titulares del Comité Ejecutivo y sus subrogantes son incompatibles con todo empleo, trabajo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o empleado de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, de todos los Servicios Públicos creados por ley, como, asimismo, de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. No regirá esta incompatibilidad en los casos en que las leyes dispongan que un miembro del Comité Ejecutivo deba integrar un determinado Consejo o Directorio ni para las labores docentes.

También son incompatibles dichas funciones con la participación en la propiedad, gestión, empleo o servicios remunerados en instituciones bancarias, financieras o de crédito, sean públicas o privadas, y con el ejercicio del comercio exterior sea como empresa individual o como socio, administrador, director, apoderado, empleado o asesor remunerado de sociedades o empresas cuyo objeto sea la importación, la exportación o la realización de operaciones de cambios internacionales (20).

Todas o algunas de las incompatibilidades que afecten a los miembros del Comité Ejecutivo podrá éste hacerlas extensivas a determinados empleados del Banco Central, atendidas las responsabilidades inherentes a sus funciones.

En todo caso, no será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso primero de este artículo, cuando así lo disponga el Presidente de la República por decreto supremo fundado.

Artículo 30.— Ningún miembro del Comité podrá intervenir ni votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o injerencia en su administración; igual prohibición regirá respecto de los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

Artículo 31.— El Comité Ejecutivo podrá contratar el personal que estime necesario dentro de la planta aprobada por el Consejo Monetario y fijar sus remuneraciones, deberes y obligaciones. Al mismo Comité le corresponde la representación judicial del Banco con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, inciso tercero de este decreto ley.

Artículo 32.— El Comité podrá delegar sus facultades de administración, operación y representación en el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente General, otros Gerentes, Subgerentes y funcionarios del Banco y, para casos determinados, podrá otorgar poderes especiales a terceros.

Artículo 33.— El Presidente del Banco tendrá la representación extrajudicial de éste y será subrogado, en caso de ausencia, vacancia o imposibilidad, por el Vicepresidente.

El Presidente y el Vicepresidente tendrán las facultades y desempeñarán las funciones que les señale el Comité.

El Gerente General tendrá la representación judicial del Banco en los términos del artículo 8º del Código de Procedimiento Civil y ejercerá la administración inmediata del Banco de acuerdo a las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité.

Artículo 34.— El Secretario y el Revisor General del Banco serán designados por el Comité. La designación y remoción de estos funcionarios deberán ser acordadas por la unanimidad de los miembros integrantes. En caso de ausencia, vacancia o imposibilidad para ejercer el cargo, serán subroga-

(20) Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 10, letra e), del decreto ley Nº 1.171, de 5 de septiembre de 1975.

dos por los funcionarios que corresponda, según el orden que al efecto señale el Comité.

Al Secretario corresponderá actuar como tal en las sesiones del Comité Ejecutivo y será ministro de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos del Banco.

El Revisor General estará encargado de la fiscalización y vigilancia inmediata de todas las reparticiones del Banco. Los inspectores actuarán bajo las directivas de este funcionario. El Revisor General comunicará por escrito al Gerente General las observaciones que estime convenientes sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueren atendidas, dará cuenta al Comité.

En todo caso, el Revisor General deberá enviar directamente copia de todas sus observaciones a la Superintendencia.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO DE RECLAMO Y PUBLICIDAD

Artículo 35.— De los acuerdos, reglamentos, órdenes o resoluciones que el Comité Ejecutivo del Banco Central dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 18, 19, 21 y 22 y de las normas que el Consejo Monetario dicte en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 9º letra d) que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en la forma y condiciones que se señalan en este Título.

El plazo para interponer la reclamación será de 10 días contados desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, orden o resolución que se reclama, y al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación a la orden del Tribunal, equivalente al 10% del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama, debiendo emplearse para el cálculo de dicho porcentaje el valor que resulte mayor.

En todo caso, el monto mínimo de la consignación a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior al equivalente en moneda corriente de 5 sueldos vitales anuales vigentes para la provincia de Santiago en el momento de interponerse el reclamo.

Artículo 36.— El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reclamo, orden o resolución lo perjudican y el monto en que estima el perjuicio (21).

El Tribunal rechazará de plano el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente, o no acreditare haber hecho la consignación previa ordenada en el artículo anterior.

Artículo 37.— Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días al Banco Central.

Evacuado el traslado por el Banco o acusada la rebeldía, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia en el término de 30 días.

(21) En este inciso se transcribe un error del texto oficial que usó la expresión "reclamo" en vez de "reglamento".

La reclamación de que trata esta disposición tendrá preferencia para su vista y fallo (22).

Artículo 38.— Si la Corte de Apelaciones desecha la reclamación, declarará a beneficio fiscal el monto de la consignación a que se refiere el artículo 35.

Artículo 39.— Si la reclamación fuere aceptada, se devolverá al reclamante la suma del dinero consignada y éste podrá presentarse ante los Tribunales ordinarios de justicia, para demandar, conforme a las reglas generales, la indemnización por los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales que fueran procedentes.

Artículo 40.— Las resoluciones o acuerdos de carácter general que adopte el Comité Ejecutivo sobre materias de comercio exterior y de cambios internacionales, así como también sobre fijación de tasas de interés, encaje y reservas técnicas a que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 18, y características de los billetes y monedas o sobre cualquiera otra que, a juicio de dicho Comité, requieran de conocimiento público, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Igual publicidad se dará a las resoluciones de aplicación general que adopte el Consejo Monetario en materia de mercado de capitales y emisión y colocación de valores mobiliarios, efectos de comercio, documentos negociables y, en general, cualquier otro título que sea susceptible de colocación en el público, y a todas aquellas resoluciones o acuerdos que estime necesario dar a conocer en esta forma.

Para todos los efectos legales la fecha de adopción del respectivo acuerdo o resolución será la de su publicación.

Las resoluciones o acuerdos de carácter particular del Comité Ejecutivo que se refieran a materias de comercio exterior y cambios internacionales serán notificados a los interesados y al público mediante su inclusión en una lista que será fijada por tres días dentro del local en que funciona el Comité, y en un lugar al cual tenga acceso el público. Para todos los efectos legales, será fecha de adopción del acuerdo o resolución, la de su inclusión en la respectiva lista, la que deberá fijarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su adopción (23).

TITULO VII

RESERVA DE ORO Y MONEDAS EXTRANJERAS

Artículo 41.— El Banco Central de Chile mantendrá un fondo de reserva en oro, en divisas extranjeras, o en ambas.

Artículo 42.— Este fondo podrá consistir en:

a) Oro amonedado o en barras o divisas extranjeras disponibles en caja en el propio Banco.

(22) Inciso agregado por el artículo 5º, letra b), del decreto ley Nº 3.345, de 29 de abril de 1980.

(23) Artículo reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 10º, letra f) del decreto ley Nº 1.171, de 5 de septiembre de 1975, y modificado por el artículo 6º, Nº 6), del decreto ley Nº 1.818, de 15 de junio de 1977.

b) Oro amonedado o en barras o divisas depositados en bancos del exterior de reconocida responsabilidad que señale el Comité por la unanimidad de sus miembros.

Las barras de oro que formen parte de la reserva deberán tener el peso y contenido de fino que establezca el Comité.

Artículo 43.— El producto en moneda corriente que resulte de la valorización de la reserva de oro o en moneda extranjera por efecto de una modificación de la paridad de la moneda, se destinará en la proporción que fije el Comité a los siguientes fines:

1.— A amortizar o cancelar obligaciones del Fisco con el Banco Central, y

2.— A incrementar los fondos de reserva contemplados en esta ley.

Artículo 44.— El Banco Central podrá ordenar la acuñación de monedas de oro a la Casa de Moneda de Chile sin limitación de cantidad, con arreglo al arancel respectivo y esta repartición le dará atención preferente respecto de otras entidades o particulares.

TITULO VIII

DEL CIRCULANTE

Artículo 45.— El Banco Central podrá contratar dentro o fuera del país la impresión de billetes y la acuñación de monedas.

Artículo 46.— Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos y tendrán las características que señale el Comité, por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 47.— Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y circulación ilimitados. Tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.

Artículo 48.— El Banco Central retirará de la circulación los billetes en mal estado.

Cuando faltaren a estos billetes sus dos quintas partes y conservaren las restantes, el Banco pagará su valor nominal.

Si estuvieren destruidos en menos de las tres quintas partes y conservaren en buen estado más de las dos quintas partes restantes, serán canjeados por la mitad de su valor nominal, siempre que pueda verificarse su serie y número.

El Banco no estará obligado a canjear los billetes mutilados que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 49.— Los billetes retirados definitivamente serán inutilizados en la forma que determine el Comité, y no tendrán desde ese momento poder liberatorio ni curso legal.

El Banco velará porque la inutilización sea uniforme en todas sus oficinas y adoptará las medidas de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de dicho proceso (24).

TITULO IX

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y EXCEDENTES DEL BANCO

Artículo 50.— Se practicará un balance de las operaciones del Banco al término de cada ejercicio financiero anual y en él se efectuarán las revalorizaciones que determine el Comité. Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, después de efectuados los castigos y provisiones que acuerde el Comité, se destinarán por éste a los siguientes fines:

a) A formar fondos de reservas para cubrir el riesgo de sus colocaciones, operaciones de cambio o de cualquier otro evento, en el porcentaje que determine.

b) El remanente, que será de beneficio fiscal, a pagar preferentemente las deudas pendientes del Fisco con el Banco.

Artículo 51.— Será necesario el acuerdo unánime de los miembros integrantes del Comité para efectuar cargos en los fondos de reserva. Estos cargos tendrán por objeto exclusivo cubrir pérdidas ya producidas.

TITULO X

FISCALIZACION DEL BANCO

Artículo 52.— Corresponderá a la Superintendencia de Bancos la fiscalización exclusiva del Banco Central.

Artículo 53.— El Banco Central deberá presentar al Superintendente de Bancos los informes y estados que éste solicite, el Balance y una memoria anual.

Artículo 54.— Se presentará al Superintendente de Bancos un estado de situación mensual que contenga los datos que determine dicho funcionario.

Los balances y estados de situación del Banco quedarán a disposición del público en sus propias oficinas, tanto en Santiago como en sus sucursales y serán publicados en el Diario Oficial dentro de los plazos que fije la Superintendencia de Bancos.

Los balances y estados de situación deberán llevar un anexo en que se consignen los nuevos endeudamientos fiscales con el Banco Central que se hayan producido a partir del primero de enero del año a que correspondan.

(24) Este inciso fue sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo 5º, letra c), del decreto ley Nº 3.345, de 29 de abril de 1980.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55.— El Banco Central estará exento de todo derecho, impuesto o contribución, sean éstos internos o externos, con excepción de los siguientes gravámenes: impuesto territorial sobre bienes raíces; impuesto a las ventas; impuesto a los servicios o tarifas generales de remesas de fondos y giros postales y telegráficos, y gravámenes aduaneros. Los billetes, monedas, metales, papel y cualquier otro elemento que sirva para la impresión de billetes o acuñación de monedas estarán exentos de todo impuesto o gravamen, cualquiera que sea su naturaleza (25) (26).

Artículo 55 bis.— Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 22 bis de esta ley, el Banco Central estará facultado para solicitar a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, al sector público y privado, la información que estime necesaria. En el ejercicio de esta facultad podrá requerir informes personales, escritos u orales (*).

Artículo 56.— Derógase el decreto con fuerza de ley Nº 247, de 30 de marzo de 1960, y sus modificaciones.

Artículo 57.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Comercio de Exportación e Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, cuyo texto se fijó por el decreto de Economía Nº 1.272, de 7 de septiembre de 1961:

a) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Artículo 23.— Las personas que infrinjan las obligaciones impuestas por los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley, o que no cumplan las normas establecidas por el Banco Central de Chile en relación con las mismas disposiciones, sufrirán las penas de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de las cantidades no retornadas.

Las personas que incurrieren en falsedad maliciosa en los documentos que acompañen en sus actuaciones de comercio exterior regidas por esta ley, sufrirán las penas de prisión en su grado medio a presidio menor en su grado máximo y multa a beneficio fiscal, equivalente al doble del monto de la operación.

En todo caso, tratándose de los delitos a que se refieren los incisos precedentes, el Comité Ejecutivo podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 500% ni inferior al 200% del monto total de la respectiva operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor ninguna otra pena por la misma causa, ni se podrá ejercer la acción penal a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

(25) El artículo 2º del D.F.L. Nº 1, de 5 de mayo de 1979, derogó las franquicias y liberaciones aduaneras contenidas en este artículo.

(26) El artículo 7º del decreto ley Nº 3.345, de 29 de abril de 1980, eximió al Banco Central, a partir del año tributario 1980, del Impuesto a la Renta y Habitacional.

(*) Artículo agregado por el artículo 1º, letra b) de la Ley Nº 18.104, de 27 de enero de 1982.

En caso de que el autor del delito sea una persona jurídica, las penas corporales establecidas en los incisos 1º y 2º de este artículo se aplicarán a su gerente o representante legal.

Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncia del Comité Ejecutivo.

Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por contravenir la presente ley, serán privados de su carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional".

b) Sustitúyese el inciso 2º del artículo 24 por el siguiente:

"Esta multa será a beneficio fiscal y no podrá ser superior al 200% ni inferior al 1% del monto total de la operación".

c) Derógase el inciso 3º del artículo 24;

d) Suprímese en el artículo 25 las palabras "reducidas a moneda corriente" y la coma que las precede;

e) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.— Las multas a que se refieren los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique. Estas multas deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago.

Los acuerdos del Comité Ejecutivo que apliquen las multas tendrán mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno", y

f) Deróganse los artículos 27, 28 y 30.

Artículo 58.— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3º de la ley Nº 15.192:

a) Reemplázanse en el inciso primero las palabras "equivalente a cinco veces el monto de la operación", por las siguientes: "que no podrá ser superior al 500% ni inferior al 100% del monto de la operación";

b) Agréganse a continuación del inciso 1º los siguientes incisos nuevos:

"En todo caso, el Comité Ejecutivo del Banco Central podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 500% ni inferior al 100% del monto de la operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor ninguna otra pena por la misma causa y la comprobación del pago de la suma correspondiente enervará definitivamente la acción pública a que se refiere el inciso 5º de este artículo.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que aplique la multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

Las multas a que se refieren los incisos anteriores, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique y deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha de pago".

Artículo 59.— Modifícase la ley Nº 3.777, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º— Los Bancos podrán cobrar comisión y abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central".

b) Deróganse en el artículo 39 las frases finales:

"Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje. Pasado este término, el Banco librado no podrá repetir contra el Banco que lo dio en canje".

Artículo 60.— Deróganse las siguientes leyes y preceptos legales: ley 7.397, ley 9.869, Art. 1º de la ley 7.140, Art. 15 de la ley 7.200, Art. 137 de la ley 14.171 y sus modificaciones, Art. 16 de la ley 16.528 y Art. 27 de la ley 3.896, sobre Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 61.— Deróganse los artículos 9º a 16 de la ley Nº 17.318. Deróganse, asimismo, las referencias que el artículo 1º de la Ley Nº 16.407 y el artículo 46 bis de la ley Nº 4.657 y otras disposiciones legales o reglamentarias hacen a la Comisión Nacional del Ahorro, sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere al Consejo Monetario y al Comité Ejecutivo del Banco Central sobre las materias de que tratan tales disposiciones.

Artículo 62.— Las referencias que las normas legales y reglamentarias hagan al Directorio y Directores del Banco Central, se entenderán hechas al Comité Ejecutivo y a los miembros del Comité, respectivamente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º— El Banco Central podrá adquirir las acciones de las clases "B", "C" y "D" del mismo Banco que existan en circulación, para lo cual realizará las gestiones conducentes a tal compra en el precio y condiciones que se fijen de común acuerdo con los respectivos dueños de las acciones, dentro del plazo de noventa días a contar de la publicación de esta ley.

Transcurrido el plazo indicado, decláranse de utilidad pública dichas acciones, las que quedarán expropiadas y sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La indemnización, a falta de acuerdo entre el Banco Central y el propietario, se fijará en conformidad al procedimiento del Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil, pudiendo el propietario interesado iniciar el procedimiento.

Artículo 2º— El capital a que se refiere el artículo 16 se formará con la actual cuenta capital y con las cantidades que sea necesario traspasar de sus actuales fondos de reserva y desde ese momento quedarán sin valor las acciones emitidas en conformidad al D.F.L. 247, de 1960; salvo para los efectos de la compra o expropiación que se autorizan en el artículo anterior. El excedente de las actuales reservas quedará como tal y de él se deducirán las cantidades necesarias para efectuar el pago del precio de las compras de acciones o de las indemnizaciones.

Artículo 3º— Los títulos de renta emitidos por el Banco Central durante la vigencia del D.F.L. Nº 247, de 1960, conservarán las franquicias que la re-

FUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

FUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO XII

BANCO CENTRAL

Artículo 97.— Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Artículo 98.— El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

CUSTODIA DE TITULOS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

REFERENCIAS DEL DECRETO LEY Nº 3.626 (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial del 21 de febrero de 1981.

DECRETO LEY Nº 3.626 DE 21 DE FEBRERO DE 1981 (*)

Artículo 29.— Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"*Artículo 44.*— Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor del Fondo de Pensiones y del encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que éste autorice.

El Consejo Monetario, o el organismo que lo reemplace, fijará las tarifas que el Banco Central de Chile podrá cobrar por las distintas labores que le signifique el mantenimiento de la custodia.

En el caso de las instituciones que el Banco Central autorice para mantener la custodia antes mencionada, las tarifas de las respectivas labores se fijarán libremente entre la Administradora y la institución autorizada.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso primero.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero hará incurrir a la Administradora en una multa a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia y cuyo monto no podrá ser inferior al 20% de la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere el inciso mencionado, ni superior al equivalente de la totalidad de dicha cantidad.

La Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento referido en el inciso precedente más de dos veces en el término de seis meses, se disolverá por el solo ministerio de la ley.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.

En caso de extravío de un título representativo de una inversión del Fondo, la Administradora no podrá obtener un duplicado sin comunicarlo previamente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La infracción a lo señalado en este inciso, será sancionada con multa de hasta

(*) Para los efectos de esta publicación, sólo se incluye el artículo 29 del D.L. 3.626, que tiene relación con la materia del epígrafe.

el cien por ciento del valor del documento cuyo duplicado se obtuvo. Igual sanción podrá ser aplicada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, a los emisores, endosantes o avalistas de los documentos que no exigieren en forma previa al otorgamiento del duplicado o del nuevo endoso u otorgamiento del aval, que se les acredite la comunicación referida.

ADSCRIPCION DEL COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS

LEY Nº 18.065 (*)

(*) Publicada en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1981.

LEY Nº 18.065

Adscribe la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras al Banco Central de Chile.

(Publicada en el Diario Oficial Nº 31.137, de 10 de diciembre de 1981).

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º— La Secretaría Ejecutiva del Comité de inversiones Extranjeras estará adscrita al Banco Central de Chile. El financiamiento para el desempeño de sus funciones y obligaciones se efectuará con cargo a los recursos que esta institución le destine.

Artículo 2º— Suprímese el capítulo 03 de la partida 07 de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 1981; elimínase a la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo de Inversiones Extranjeras del artículo 2º del decreto ley Nº 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y derógase el decreto ley Nº 2.313, de 1978, que fijó la dependencia y planta del personal de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo 3º— El personal en actual servicio de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras que no sea contratado por el Banco Central de Chile, tendrá derecho al beneficio del artículo 12 del decreto ley Nº 2.448, de 1979, siempre que reúna el requisito de años de imposiciones o de tiempo computable.

El referido personal que no tenga derecho al beneficio señalado en el inciso anterior, tendrá derecho, de cargo fiscal, al beneficio que otorga la letra e) del artículo 29 del decreto ley Nº 2.879, de 1979.

El Banco Central de Chile deberá resolver acerca de las contrataciones del personal de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, dentro del plazo de treinta días contado desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 4º— La presente ley regirá a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.— JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Subdirector, General Director de Carabineros y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Roberto Verdugo Gormaz, Subsecretario de Pesca, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción subrogante.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Pedro Pizarro Baltz, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

DECRETO LEY Nº 1.097 (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial del 25 de julio de 1975.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO LEY Nº 1.097, DE 1975

Crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.213, de 25 de julio de 1975)

Núm. 1.097.— Santiago, 16 de julio de 1975.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y teniendo presente:

1º Que el interés nacional exige mantener una adecuada vigilancia y control sobre las instituciones financieras que en el giro de sus negocios utilizan fundamentalmente recursos del público;

2º Que esta labor, cumplida hasta ahora por la Superintendencia de Bancos, en cuanto se refiere a las empresas bancarias en general, debe extenderse a otras entidades financieras, surgidas como consecuencia del desarrollo alcanzado por el mercado de capitales, y

3º Que en tal virtud, se hace necesario dotar a la Superintendencia de Bancos, que pasa a denominarse Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de una nueva organización jurídica, que le permita cumplir sus funciones en una forma más ágil y eficiente y que, al mismo tiempo, se concilie con la creación del Consejo Monetario y la nueva estructura asignada al Banco Central.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

La Superintendencia de Bancos se denominará en lo sucesivo Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirá por las siguientes disposiciones:

TITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 1º— La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por la presente ley y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Su domicilio será la ciudad de Santiago y no obstante su carácter de institución de derecho público, no se considerará como integrante de la Administración Orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales

o especiales dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto la Superintendencia como su personal se regirán por las normas del sector privado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5º.

Artículo 2º— Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Banco Central, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución (1).

Le corresponderá, además, la fiscalización de las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones de fondos sean superiores a la cantidad que señale el Consejo Monetario y de las sociedades e institutos auxiliares de financiamiento cooperativo. Para este efecto, les serán aplicables las disposiciones de esta ley sin perjuicio de que en su constitución, modificación y disolución queden sujetos a la Ley General de Cooperativas e intervengan en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida ley señala (2).

Artículo 3º— Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras será el jefe superior de la Superintendencia. El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el carácter de jefe de oficina para los efectos legales.

Afectarán al Superintendente las prohibiciones e incompatibilidades que afectan a los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central y no podrá solicitar créditos de las entidades que fiscalice, salvo los que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

Artículo 4º— El Superintendente será subrogado en caso de vacancia, ausencia o incapacidad por el Intendente. Si hubiere varios Intendentes, la subrogación se hará en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

Afectarán a los Intendentes las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo anterior para el Superintendente.

Artículo 5º— El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente el que designará, por tanto, uno o más Intendentes y los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones y deberes.

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Estos contratados no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la caja de previsión a que esté afecto el personal.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, y en especial para los de terminación del contrato de trabajo, todo el personal de la Superintendencia es de la exclusiva confianza del Superintendente.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 4 meses, dictará las demás normas laborales a que estará afecto dicho personal.

(1) (2) Artículo modificado en la forma que aparece en el texto por los artículos 26 del D.L. 3.501, de 18-11-80, y 6º del D.L. 3.581, de 21-01-81.

En lo no previsto en el presente decreto ley o en el Estatuto del Personal a que se refiere el inciso anterior, regirá el Estatuto Administrativo como legislación supletoria (3).

Artículo 6º— El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir, directa o indirectamente de esas empresas o de los jefes o empleados de ellas dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquier otra forma.

El que infrinja las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resulten implicadas quedarán sujetos a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

Artículo 7º— Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Esta prohibición no obstará a las informaciones que sobre los entes fiscalizados debe proporcionar el Superintendente dentro del ejercicio de sus funciones al Ministro de Hacienda, al Consejo Monetario o al Comité Ejecutivo del Banco Central.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia podrá dar a conocer al público información de carácter general acerca de la evaluación y calificación que efectúe de la composición de los activos y pasivos de las instituciones fiscalizadas o de determinadas partidas de ellos (4).

Artículo 8º— Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia serán de cargo de las instituciones fiscalizadas.

La cuota que corresponda a cada institución será de un medio por mil semestral del término medio del activo de ella en el semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los balances y estados de situación que esos organismos presenten.

Para los efectos del cálculo de la cuota que debe enterar cada institución no se considerarán como parte de su activo los bienes y partidas que deban excluirse en concepto del Superintendente.

La cuota deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

Artículo 9º— El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al mantenimiento de la Superintendencia y los depositará en el Banco del Estado. De esa cuenta girará para efectuar los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia.

(3) Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 19 del D.L. Nº 3.551, de 2 de enero de 1981.

(4) Inciso agregado por el artículo 9º, letra a), del decreto ley Nº 2.099, de 13 de enero de 1978.

Artículo 10.— El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines y, dentro de tales facultades, efectuar libremente la adquisición y enajenación de bienes muebles.

No obstante, para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles, se requerirá la aprobación del Presidente del Consejo Monetario.

El Superintendente podrá delegar algunas de sus facultades en los intendentes u otros funcionarios de la Superintendencia y para casos especiales conferir poderes a terceros.

Artículo 11.— La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

TITULO II

DE LA FISCALIZACION

Artículo 12.— Corresponderá al Superintendente velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

La facultad de fiscalizar comprende también las de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas.

Para los efectos indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público.

Dentro de sus facultades, el Superintendente podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran contabilizadas las inversiones de las instituciones fiscalizadas cuando establezca que dicho valor no corresponde al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso podrá reclamarse dentro de 10 días desde que sean comunicadas, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo 21. Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de la corrección monetaria de la Ley de Impuesto a la Renta se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley; sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá esclarecer que se esté al valor que haya determinado el Superintendente (5).

(5) Inciso agregado por el artículo 9°, letra b), del decreto ley N° 2.099, de 13 de enero de 1978.

El Superintendente podrá ejercitar las facultades que esta ley le otorga desde que se inicie la organización de una institución fiscalizada hasta que termine su liquidación.

Artículo 13.— Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Superintendente, personalmente o por intermedio de sus inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

Del mismo modo visitará periódicamente la Casa de Moneda de Chile y examinará el material que sirva para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas del Banco Central y su impresión, emisión y custodia.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

Artículo 14.— El Superintendente fijará las normas para la presentación de balances y estados de situación de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

Artículo 15.— El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.

Deberá, en especial, a lo menos, cuatro veces al año, requerir la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Al solicitar los estados de situación, el Superintendente fijará la fecha a que éstos se referirán, que será anterior a la de dicha notificación, y el plazo dentro del cual deberán ser presentados. El estado se publicará, dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la institución tenga su casa matriz.

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados, el Superintendente publicará en el Diario Oficial un resumen de los presentados por las instituciones sometidas a su vigilancia, que demuestre la situación de cada una de ellas y del conjunto de cada grupo de instituciones.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar que las instituciones fiscalizadas publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general (6).

En las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia, el Balance General deberá ser informado por una firma de auditores externos. En las mismas instituciones no será necesario que se designen inspectores de cuentas por los accionistas. Los auditores harán llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Superintendencia y la institución financiera lo hará publicar junto con el balance (7).

La Superintendencia podrá exigir, cuantas veces estime necesarias, en cualquier época del año a una institución fiscalizada, balances generales referidos

(6) (7) Incisos agregados por el artículo 9º, letra c), del decreto ley Nº 2.099, de 13 de enero de 1978.

a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe (8).

Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales o particulares que señale el Superintendente, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas (9).

Artículo 16.— El gerente de una institución fiscalizada o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio o al cuerpo directivo correspondiente en la próxima reunión que éste celebre de toda comunicación recibida del Superintendente y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

Artículo 17.— El Superintendente y sus inspectores, delegados o agentes especiales estarán facultados para llamar a cualquiera persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo conocimiento estimaren necesario para esclarecer alguna operación de las instituciones fiscalizadas o la conducta de sus funcionarios.

Artículo 18.— Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, el Superintendente tendrá, además, respecto de las instituciones fiscalizadas y en lo que proceda, las que el Código de Comercio, y las leyes y reglamentos otorguen al Superintendente de Sociedades Anónimas respecto de dichas sociedades.

Sólo deberán enviarse a toma de razón de la Contraloría General de la República las resoluciones que expresamente señala el Código de Comercio como sujetas a dicho trámite.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 19.— Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a cinco mil Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta de cinco veces el monto máximo antes expresado (10).

Artículo 19 bis.— Cuando a juicio del Superintendente, la situación de una institución fiscalizada presentare inestabilidad financiera o administración de-

(8) (9) Modificados, en la forma que aparecen en el texto, por el artículo 6°, letra a), de la Ley N° 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(10) Modificado, en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 9°, letra d), del decreto ley N° 2.099, de 13 de enero de 1978.

ficiente se le podrán prohibir total o parcialmente uno o más de los actos que se indican en este artículo por el plazo que estime necesario. Se entenderá en todo caso que la administración es deficiente cuando la institución haya concentrado créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.

La institución, en estos casos, quedará sujeta a las siguientes prohibiciones:

1) Otorgar nuevos créditos a cualquiera persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.

2) Renovar por más de treinta días a cualquier crédito.

3) Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.

4) Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales que correspondan al activo fijo o a sus inversiones financieras.

5) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.

6) Otorgar créditos sin garantía.

7) Otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita del Superintendente, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en el inciso anterior, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Durante el lapso a que se refiere este artículo, la revocación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno, si tales actos no han sido autorizados por el Superintendente.

Si durante ese mismo período se convocara a junta de accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, el Superintendente podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos a publicar con este mismo objeto (11).

Artículo 20.— Los directores, administradores, gerentes, apoderados o empleados de una institución fiscalizada que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

Artículo 21.— Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente a la institución infractora y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contados desde que se comunique la resolución respectiva. La institución afectada podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio social, salvo que la empresa tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contados desde el entero de la multa. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y eva-

(11) Modificado en la forma que aparece en el texto, por el artículo 6º, letra b), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

cuado dicho trámite, o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte oirá el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia sin ulterior recurso.

Estas multas prescribirán en el plazo de seis años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionados.

Este plazo será de diez años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se haya hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Superintendencia inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

Artículo 22.— El producto de las multas que se apliquen a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia será de beneficio fiscal. El Superintendente enterará periódicamente en la Tesorería Fiscal las multas no reclamadas y aquellas en que el afectado haya perdido su reclamación por sentencia ejecutoriada. Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Superintendente girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia firme.

Artículo 23.— Si una institución fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del cuerpo directivo o de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, podrá el Superintendente, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades de administración del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio o a quien haga sus veces y al gerente.

La designación de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año, sin perjuicio de que pueda renovarse las veces que el Superintendente estime necesario.

De la designación de administrador provisional y de su renovación podrán reclamar los administradores suspendidos, previo acuerdo de la mayoría de ellos, ante la Corte de Apelaciones que corresponda. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha en que se comunique a la institución la designación del administrador provisional aplicándose el mismo procedimiento y norma de competencia que señala el artículo 21. Por la interposición del reclamo no se suspenderá la administración provisional ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

El Superintendente podrá suspender la aplicación de los márgenes previstos en los artículos 81 y 84 Nºs. 1) y 2) y del decreto con fuerza de ley Nº 252, de 1960, a las instituciones financieras a las que haya designado administrador provisional y a los bancos acreedores de dichas instituciones financieras, en el caso del inciso cuarto del Nº 1 del artículo 84. Estas sus-

pensiones podrán concederse hasta por el lapso de dicha designación y en tal situación regirán los márgenes que para cada caso determine el Superintendente (12).

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 24.— La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras será la sucesora legal del servicio denominado Superintendencia de Bancos. En lo que fuere compatible con el presente decreto ley, declárase que todas las referencias al Superintendente de Bancos o a la Superintendencia de Bancos contenidas en leyes, decretos, reglamentos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas al Superintendente o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 25.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º en relación con los artículos 11 y 18 del presente texto legal, el ámbito de fiscalización de la Contraloría General de la República respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras será solamente el que en dichos preceptos se señala.

Artículo 26.— El personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras continuará afecto al régimen de previsión de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

Artículo 27.— Deróganse los Títulos I, II y III de la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. Nº 252, de 1960, con excepción de los artículos 19 y 26. Deróganse, además, los incisos finales de los artículos 28 y 80 de la misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.— No obstante lo dispuesto en el artículo 18 las sociedades financieras que hayan presentado prospecto a la fecha de publicación de este decreto ley continuarán la tramitación de su autorización de existencia ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para conferirles la autorización que requieren para funcionar.

Artículo Segundo Transitorio.— Transfiérense a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los bienes raíces que actualmente ocupa la Superintendencia de Bancos, los bienes muebles que figuran en su inventario y los saldos disponibles de sus cuentas corrientes.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras enviará al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización y a la Contraloría General de la República, un inventario de los bienes inmuebles

(12) Inciso agregado por artículo 39 de la Ley Nº 18.091, de 30 de diciembre de 1981.

3. LEY GENERAL DE BANCOS

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 252 (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial del 4 de abril de 1960.

TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

Fija el texto de la Ley General de Bancos

Núm. 252.— Santiago, 30 de marzo de 1960.— Vistas las facultades que me confieren los artículos 202 y 207, Nº 6, de la ley Nº 13.305, de 6 de abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

El texto de la Ley General de Bancos con las modificaciones que ha tenido hasta la fecha y las que se le introducen por el presente decreto con fuerza de ley, será el siguiente:

TITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (1)

TITULO II

DE LA FISCALIZACION (2)

Artículo 19.— Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante diez años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados.

(1) Este Título fue derogado por el Art. 27 del D.L. Nº 1.097, de 25 de julio de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones.

(2) Este Título, con excepción del Art. 19, fue derogado por el Art. 27 del D.L. 1.097, ya citado.

TITULO III

DE LAS SANCIONES (3)

Artículo 26.— Los directores y gerentes de una institución financiera que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la institución financiera, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias (4).

En caso de quiebra de la institución financiera, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta (5).

Artículo 26 bis.— Los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de instituciones financieras que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma pena se les aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal (6).

TITULO IV

DE LA CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

Artículo 27.— Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la presente ley.

El prospecto que debe preceder a la formación de la sociedad será calificado previamente por el Superintendente y podrá ser rechazado sin expresión de causa. Lo mismo se aplicará para transformar una sociedad financiera en empresa bancaria.

Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los organizadores que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos ad-

(3) Este Título, con excepción del Art. 26, fue derogado por el Art. 27 del D.L. 1.097, de 25 de julio de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones.

(4) Este inciso ha sido modificado en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1°, letra a), del DL. 1.638, de 30 de diciembre de 1976, y por el Art. 1°, letra a), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.

(5) Inciso modificado por el Art. 1°, letra a), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.

(6) Artículo agregado por el artículo 1°, letra b), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978. En relación con la responsabilidad de los directores, consejeros, apoderados, administradores y gerentes de las instituciones financieras, véase el artículo 6° del DL. 1.683, de 7 de enero de 1977, y 20 del DL. 1.097, de 25 de julio de 1975.

ministrativos que tengan por objeto preparar su constitución y funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

Los organizadores de una empresa bancaria deberán constituir una garantía igual al diez por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito a la orden del Superintendente en alguna institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Dichos organizadores estarán obligados a depositar en alguna de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia y a nombre de la empresa bancaria en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su Directorio. Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos y su responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior.

Los organizadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter (7).

Artículo 28.— Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comprobará si la empresa bancaria se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, en caso afirmativo, le concederá la autorización para funcionar y le fijará un plazo para iniciar sus actividades.

Esta autorización habilitará a la empresa para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley (8).

Artículo 29.— Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, deberán obtener de la Superintendencia un certificado provisional de autorización en la forma señalada en el artículo 27.

(7) Artículo modificado en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra a) del DL. Nº 3.460, de 5 de septiembre de 1980, y por el artículo 139, letra a) de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

(8) Artículo sustituido por la letra b) del artículo 139, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

Para obtener su autorización definitiva, deberán acompañar todos los documentos que las leyes y reglamentos requieren para establecer una agencia de sociedad anónima extranjera.

El Superintendente examinará los estatutos de la empresa con el fin de establecer que no hay en ellos nada contrario a la legislación chilena e investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la autorización respectiva.

Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Lo mismo se hará con las modificaciones de estatutos de la casa matriz en aspectos esenciales y con los aumentos de capital u otras modificaciones de la agencia chilena, como asimismo con la resolución que apruebe el término anticipado o decrete la revocación de la autorización.

Verificada la radicación del capital en el país y comprobado que se encuentra preparada para iniciar sus actividades, el Superintendente otorgará a la sucursal la autorización para funcionar (9).

Artículo 30.— Los bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamentos, salvo disposición legal en contrario.

El capital y reservas que asignen a su sucursal en el país deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional en conformidad a las normas del decreto ley Nº 600, de 1974, Estatuto del Inversionista. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de capitalización de otras reservas, tendrán el mismo tratamiento del capital y reservas iniciales.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en el país (10).

Artículo 31.— Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio con sujeción al horario vigente. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Superintendente.

Ningún banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ningún banco extranjero establecido en Chile podrá abrir o clausurar dentro del país, oficina alguna sin haber obtenido previamente para ello autorización del Superintendente.

La disposición del inciso precedente no será aplicable al Banco Central de Chile.

(9) Artículo sustituido por la letra b), del artículo 139, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

(10) Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 6º, letra b), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

Artículo 31 bis.— Las sucursales que las empresas bancarias constituidas en Chile abran fuera del país serán fiscalizadas por la Superintendencia y se regirán por las siguientes disposiciones:

1) Para los efectos de los márgenes de la ley chilena que le sean aplicables, deberá asignarse a cada sucursal un capital que será deducido para los mismos efectos del capital pagado y reservas de la empresa matriz en Chile. Esta asignación y sus modificaciones requerirán de la aprobación de la Superintendencia.

2) Les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 19, 81, 83 Nº 8, 84 Nºs. 8 y 9 y la relación entre operaciones activas y pasivas a que se refiere el artículo 18 Nº 8 del DL. Nº 1.078, de 1975.

3) No podrán otorgar créditos directa o indirectamente a personas domiciliadas o con residencia en Chile, salvo a su casa matriz. Tampoco podrán realizar operaciones de arbitraje a futuro de monedas.

4) Para los efectos de las operaciones entre una sucursal en el exterior y su casa matriz, ambas serán consideradas como entidades independientes (11).

Artículo 32.— Corresponderá al Superintendente fijar, por resolución que publicará en el "Diario Oficial", el horario para la atención del público en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y bancos comerciales, debiendo ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad (12).

Las instituciones bancarias a que se refiere el inciso anterior, trabajarán de lunes a viernes de cada semana, ambos días inclusive, en jornada única bancaria en todas las provincias del país, sin perjuicio de las facultades conferidas al Superintendente para determinar el horario de dichas instituciones (13).

Podrá, además, sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale, autorizar a las empresas bancarias para que presten determinados servicios fuera de los días y horas de atención obligatoria al público.

Artículo 33.— El Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales, no atenderán al público los días sábado de cada semana, y 31 de diciembre, sin que por esta circunstancia deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio (14).

(11) Artículo agregado por el artículo 1º, letra a), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(12) Inciso modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra b), de la ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(13) Este inciso 2º fue intercalado por el artículo 1º, letra b), de la Ley Nº 16.324, de 28 de septiembre de 1965.

(14) Este artículo ha sido modificado en la forma que aparece en el texto, por los artículos 1º, letra c), de la Ley Nº 16.324, de 28 de septiembre de 1965; 9º, inc. 2º del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975, y artículo 1º, letra b), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981. El artículo 9º recién citado establece que a partir del año 1976, el Banco del Estado, los bancos comerciales, hipotecarios y de fomento y las sociedades financieras efectuarán un solo balance general al 31 de diciembre de cada año. Como consecuencia de ello, este precepto suprimió en el artículo 33 de la Ley General de Bancos la expresión "30 de junio", que figuraba a continuación de la palabra "semana".

Artículo 34.— Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma.

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto.

Las infracciones a este artículo constituirán delito económico y se sancionarán con las penas que contempla el artículo 8º del decreto ley Nº 280, de 1974. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Consejo de Defensa del Estado para que inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de que exista acción pública para denunciar estos delitos.

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

En caso de que, a juicio del Superintendente, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas, pudiendo aplicar al efecto el artículo 17 de dicha ley.

Cualquier organismo público o privado, que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia (15).

(15) Este artículo fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra b), del DL. 1.638, de 30 de diciembre de 1976.
En relación con este artículo, cabe señalar que el artículo 8º del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978, dispone que: "Se impondrá el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, a los que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran la o las empresas que administraren, solicitaren por sí o por interpósita persona, por medio de la prensa, radio, televisión o por cualquier otro medio de publicidad, dinero o valores en depósito o en préstamo. La pena se aumentará en un grado si el solicitante consumare su propósito y recibiere efectivamente el dinero o los valores solicitados en préstamo o depósito.
Por las personas jurídicas responderán penalmente sus gerentes o administradores que al momento de cometerse el delito se desempeñaren como tales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal".

Artículo 35.— El Superintendente podrá, sin embargo, autorizar a los bancos extranjeros no establecidos en Chile para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno estas representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario. La autorización podrá revocarse en cualquier momento si la representación no cumpliere con esta disposición o si su subsistencia fuere inconveniente.

Artículo 36.— Toda empresa bancaria deberá mantener en el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente, un depósito en moneda corriente igual al uno por mil del término medio de su activo, como garantía del cumplimiento de la presente ley. Dicha suma se ajustará dentro del mes de enero de cada año y se determinará en la forma que establece el artículo 7º, sobre el promedio del activo del año anterior (16).

Este precepto no se aplicará al Banco Central de Chile (17).

Artículo 37.— Si una empresa no pagare en su oportunidad las cuotas que se le hubieren fijado en conformidad al artículo 7º, o cualquiera multa, el Superintendente las hará efectivas sobre el depósito a que se refiere el artículo anterior. La empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial (18).

Artículo 38.— Si la garantía a que se refiere el artículo 36 llegare a ser menor de la suma que en él se determina, el Superintendente requerirá a la empresa para que la complete dentro del plazo de diez días. Si no lo hiciere, podrá revocarle la autorización para funcionar.

Artículo 39.— El Superintendente cancelará la garantía una vez que la empresa bancaria, previa la autorización exigida en el artículo 31, haya puesto término a sus operaciones, comprobado el entero pago de las multas impuestas y de los aportes ordenados por el artículo 7º, establecido su propia solvencia y garantizado en su totalidad a los acreedores (19).

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

Artículo 40.— La dirección y la administración de las empresas bancarias se ejercitarán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por el Superintendente.

(16) (18) (19) Las referencias de estas disposiciones al artículo 7º deben entenderse hechas al artículo 8º del DL. 1.097, de 25 de julio de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones.

(17) Este artículo fue modificado en la forma que aparece en el texto, por el artículo 7º, letra a), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981, que derogó el antiguo inciso segundo relativo a los bancos hipotecarios.

Artículo 41.— Toda elección de Directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el Notario de Hacienda del departamento respectivo el acta de la junta de accionistas o sesión de directorio en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán igualmente comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

Artículo 42.— Las vacantes de directores que se produzcan serán servidas por los suplentes, si los hubiere. En los demás casos, el directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El director así nombrado por la junta, durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.

El directorio, con aprobación del Superintendente, podrá mantener una o dos vacantes hasta la celebración de la próxima junta ordinaria, si no existieren directores suplentes.

Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el directorio estará obligado a citar, a la brevedad posible, a la junta para hacer el nombramiento.

Artículo 43.— El directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y todos los acuerdos que adopte se consignarán en el acta respectiva.

El gerente deberá dar cuenta al directorio, en cada sesión ordinaria, de toda adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, acciones y valores mobiliarios.

Artículo 44.— Se presentará al directorio, en cada sesión ordinaria, o a una comisión ejecutiva compuesta de no menos de cinco de sus miembros, una minuta de todas las nuevas operaciones de crédito y renovaciones que se hubieren efectuado en cada una de las oficinas de la institución (20).

En esta minuta se señalará la actividad del deudor, la clase de operación de que se trate, el destino del crédito y las garantías otorgadas a favor del banco. Se podrán omitir las operaciones inferiores a la cuantía que el Superintendente determine anualmente para cada empresa.

Además, cuando el monto total de los compromisos directos e indirectos de una misma persona para con el banco se eleven a una cantidad superior a una suma que determinará el Superintendente para la respectiva empresa, se acompañará un estado de todas sus obligaciones vigentes y de sus garantías, y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones. Este estado se repetirá cada vez que las deudas del cliente experimenten un aumento superior a la cantidad referida.

(20) Inciso modificado, en la forma que se expresa en el texto, por el artículo 1º, letra ñ), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

La minuta se archivará juntamente con la lista de los directores asistentes a la reunión, certificada y numerada por la persona encargada de preparar el documento y a ella se agregarán los estados a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 45.— Cada vez que un banco otorgue a una misma persona natural o jurídica, créditos que sobrepasen el 5% del capital pagado y reservas de aquél, deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de diez días, un estado detallado de los créditos vigentes con el respectivo deudor, con indicación de las garantías. Mientras subsista dicho exceso, el banco repetirá la presentación de los estados referidos al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, dentro de los diez días siguientes a las respectivas fechas.

La falta de presentación o la presentación tardía de los estados de cada deudor, serán sancionadas con multa de dos sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago (21).

Artículo 46.— El Superintendente o el delegado que designe al efecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una junta de accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea, de los acuerdos que se adopten o de los directores que en ella se elijan, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercer las acciones que les correspondan ante la justicia ordinaria.

Cualquiera que sea la resolución de la justicia, no podrá ella afectar la validez de los acuerdos adoptados con la concurrencia de los directores elegidos en esa junta, ni de los actos celebrados en virtud de tales acuerdos.

Artículo 47.— Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afecten al directorio o a los directores de las empresas bancarias corresponderán o podrán hacerse efectivas en el apoderado de las sucursales de los bancos extranjeros.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que no sean contrarias a las disposiciones que rijan la materia y no afecten a la seguridad de los negocios.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las empresas bancarias extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción al decreto ley Nº 600, de 1974, Estatuto del Inversionista, y a las demás disposiciones que rigen la materia (22).

(21) Este inciso fue modificado en la forma que aparece en el texto, por el artículo 6°, letra c), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

(22) Este inciso fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 6°, letra d), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES DE CONFIANZA

Artículo 48.— Los bancos comerciales podrán establecer un departamento especial para desempeñar las siguientes comisiones de confianza: (23)

1) Aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros.

2) Ser depositarios, secuestres e interventores en cualquier clase de negocios o asuntos.

3) Ser liquidadores de sociedades civiles anónimas, de sociedades comerciales o de cualquier clase de negocios.

4) Ser guardadores testamentarios generales conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. En su carácter de curadores adjuntos, podrá encomendárseles la administración de parte o del total de los bienes del pupilo.

El nombramiento de guardador podrá también recaer en un banco, en los casos de los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil.

Las tutelas y curadurías servidas por un banco se extenderán sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar encomendado el cuidado personal de éste a otro curador o representante legal.

Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.

Lo dispuesto en el artículo 412 del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador.

5) Ser albacea con o sin tenencia de bienes y administradores proindiviso.

6) Ser asignatarios modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de terceros. En tales casos se entenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.

No regirá para los bancos el mínimo de remuneración que señala el artículo 1.094 del Código Civil.

7) Ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.

Podrán sujetarse a esta misma forma de administración los bienes que constituyen la legítima rigorosa, durante la incapacidad del legitimario.

Las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto cuando no se hubiere establecido otra cosa en la donación o en el testamento.

8) Ser administradores de bienes constituidos en fideicomiso, cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo. Ni el propietario fiduciario ni el fideicomisario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

Si no se determinaren los derechos, obligaciones y responsabilidades del banco, tendrá éste las del curador de bienes.

9) Ser administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del banco serán los que hubiere señalado el constituyente y, en su defecto, los que el

(23) El encabezamiento de este artículo fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra b), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

artículo 777 del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinde caución.

Ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

10) Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos en las emisiones hechas en conformidad a la ley Nº 4.657 (24).

Los bancos podrán excusarse de aceptar los encargos que se les confieran y renunciar a los mismos sin expresar causa aun respecto de los que trata el Nº 4, pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes.

Artículo 49.— Los bancos necesitarán de la autorización previa del Superintendente para la apertura del departamento de comisiones de confianza, la que podrá ser revocada por motivos fundados.

Artículo 50.— En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo 48, éstos quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por esta ley, pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan.

Artículo 51.— No constituyen comisiones de confianza los depósitos de custodia que reciban los bancos, ni los poderes especiales que tengan por objeto atender esos servicios, comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como tampoco los que tengan por fin la cobranza de créditos o documentos.

Artículo 52.— Los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas, como asimismo las cosas fungibles constituidas en fideicomiso, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas o con el objeto de la comisión de confianza o en la forma que determinen los actos constitutivos.

A falta de instrucciones o determinaciones, sólo podrán invertirse en bienes raíces, en acciones de bancos comerciales y de sociedades anónimas calificadas de primera clase por la Superintendencia del ramo, o en primeras hipotecas sobre bienes raíces hasta un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada y se tomará como máximo, para este efecto, el avalúo fiscal para la contribución de bienes raíces (25).

Podrán, asimismo, invertirse en depósitos de ahorro para la vivienda de acuerdo con lo dispuesto en el D.F.L. Nº 2, de 1959 (26).

(24) La referencia de este número a la Ley Nº 4.657, sobre Emisión de Bonos por Sociedades Anónimas, debe entenderse hecha al Título IV de la Ley Nº 18.045 de 22 de octubre de 1981.

(25) Este inciso fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1º letra c) de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(26) El inciso final del artículo 79 del DFL. Nº 205, de 5 de abril de 1960, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamo, cuyo texto definitivo se fijó por Ley Nº 16.807, publicada en el D. O. de 20 de julio de 1968, establece lo siguiente: "Los bancos comerciales e hipotecarios que desempeñen comisiones de confianza, de acuerdo con el Título VI del Decreto con Fuerza de Ley Nº 252, de 1960, podrán invertir los dineros a que alude el inciso 1º del artículo 52 de ese texto legal, a falta de instrucciones o determinaciones de su propietario o titular, en hacer depósitos en las Asociaciones".

Los bancos sólo podrán mantener esos dineros a su disposición por el tiempo necesario para darles la debida inversión y abonarán intereses sobre ellos a la tasa más alta que corresponda.

Artículo 53.— En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación.

Lo mismo se aplicará si una empresa bancaria, por motivos calificados por el Superintendente, no debiere o no pudiere seguir atendiendo comisiones de confianza.

Igualmente, podrá el Superintendente encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro banco, si no se hubiere designado un reemplazante por el que hizo el encargo.

En tales eventos deberá designarse a un banco que reúna los requisitos legales y de preferencia de la misma localidad. La resolución que dicte el Superintendente constituirá título suficiente para que la empresa bancaria que se designe pueda desempeñarse con las mismas facultades que la anterior, desde que sea reducida a escritura pública.

TITULO VII (27)

DE LA LIQUIDACION FORZOSA Y DE LA QUIEBRA DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

Artículo 54.— Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente dará aviso inmediato al Superintendente, quien investigará las causas que hayan motivado la suspensión, resolverá si la empresa puede continuar funcionando, y adoptará, en tal caso, las medidas para que se normalice la atención del público.

El Superintendente podrá, en este evento, tomar a su cargo la administración de la empresa.

Artículo 55.— Si el Superintendente estimare que una empresa bancaria no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de los depositantes exige la liquidación, procederá a efectuarla por sí o por la persona que designe, con las facultades, atribuciones y deberes de los liquidadores de sociedades anónimas.

El liquidador o el síndico, en su caso, deberán transferir los créditos hipotecarios sujetos al Título XII de esta ley, a otras instituciones financieras públicas o privadas que se harán cargo del pago de las letras de crédito. Los demás acreedores de la empresa liquidada o fallida no podrán oponerse a esta transferencia. Estos créditos se entenderán cedidos por el solo ministerio de la ley a la institución que los adquiera, con el único requisito de figurar en el

(27) En relación con este Título, cabe señalar que el artículo 7º del decreto ley Nº 1.683, de 7 de enero de 1977, prescribe lo siguiente: "La liquidación de las instituciones financieras se efectuará por la persona que designe el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, y se sujetará a lo dispuesto en el Título VII de la Ley General de Bancos".

contrato de cesión. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a éstos (28).

Artículo 56.— Resuelto por el Superintendente que una empresa bancaria debe ser liquidada, no podrá ésta ser declarada en quiebra mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones ejecutivas ni decretarse embargos o medidas precautorias, por obligaciones anteriores a la resolución del Superintendente.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente, después de reservar los recursos para atender los gastos de la liquidación, pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumás que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en ese momento se cumplan los demás requisitos legales.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones del banco, serán ellas cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

Artículo 57.— Cuando el Superintendente tome a su cargo la liquidación de una empresa bancaria, podrá designar los delegados que estime conveniente para que lo asistan en el desempeño de su cometido.

Podrá, con el mismo objeto, contratar los servicios del personal que sea necesario y ocupar empleados de la empresa en liquidación.

Artículo 58.— Si en la liquidación de una empresa bancaria el activo no fuere suficiente para pagar a todos los acreedores, el Superintendente cobrará las cuotas de acciones que aún no hubieren sido pagadas, procediendo contra los accionistas o contra los anteriores dueños, en conformidad a la ley sobre transferencia de acciones, de 6 de septiembre de 1878, según convenga a los intereses de la empresa en liquidación.

Artículo 59.— El Superintendente podrá entregar la liquidación a los dueños de la empresa desde el momento en que queden totalmente pagados los créditos de los depositantes y acreedores y cubiertos los gastos de la liquidación.

Artículo 60.— Si algún acreedor pidiere la declaración de quiebra de una empresa bancaria, el juzgado al cual se presentare la demanda dará aviso inmediato al Superintendente, quien procederá en la forma que indica el artículo 54.

Si comprueba que la solvencia subsiste, adoptará las medidas para que la empresa continúe funcionando, y las comunicará al tribunal, quien ordenará el archivo de los antecedentes; si estima que no es posible tal prosecución, dará aviso al mismo tribunal para que la gestión siga el curso señalado por la ley.

El Superintendente dará su resolución dentro del plazo de treinta días contados desde que reciba la notificación a que se refiere el inciso primero. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la empresa bancaria acción ejecutiva y quedarán suspendidas todas las tramitaciones de la quiebra.

(28) Inciso agregado por el artículo 1°, letra o), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

No procederá la declaración de quiebra ni se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 si una empresa hubiere suspendido transitoriamente sus operaciones o el pago de sus obligaciones, por huelga del personal o por otra causa de fuerza mayor que impida su funcionamiento, a menos que simultáneamente ocurra alguno de los casos contemplados en el artículo 25 (29).

Declarada la quiebra de una empresa bancaria tendrán aplicación las demás normas de este Título y el Superintendente o la persona que él designe actuará como síndico con todas las facultades legales.

Artículo 61.— Mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, podrá el Superintendente iniciar y proseguir contra los accionistas, directores, gerentes, empleados o deudores las acciones judiciales que correspondan a aquélla.

TITULO VIII

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS BANCOS COMERCIALES (30)

Artículo 62.— Por banco comercial se entenderá toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma.

Artículo 63.— Los bancos se rigen por la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos.

No se aplicarán a los bancos las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre las siguientes materias:

a) Exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias;

b) Derecho de retiro anticipado de accionistas, y

c) Consolidación de balances (31).

Artículo 64.— Los estatutos de un banco deberán contener las siguientes disposiciones, además de las exigidas a las sociedades anónimas (32):

1) El nombre del banco, en el que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.

2) La ciudad de la República en que se instalará su casa matriz u oficina principal, y que constituirá su domicilio social, sin perjuicio de las sucursales

(29) La referencia de este inciso al artículo 25 debe entenderse hecha al artículo 23 del DL. 1.097, de 25 de julio de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones.

(30) En relación con las normas jurídicas aplicables a los bancos comerciales, el artículo 5º del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974, dispone: "A contar desde la vigencia de este decreto ley, todos los bancos comerciales se regirán por las normas aplicables al sector privado para todos los efectos legales, cualquiera que sea la proporción de su capital que pertenezca a instituciones o entidades del Estado".

(31) El artículo 1º, letra m), del DL. Nº 3.345, de 29 de abril de 1980, derogó el artículo 63. Con posterioridad, el artículo 139, letra c), de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981, agregó el artículo 63 que se reproduce en el texto.

(32) Encabezamiento del artículo 64 reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 139, letra d), de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

o agencias que establezca en conformidad a la ley. En esa ciudad deberán funcionar el directorio y la gerencia general de la empresa (33) (34).

3) El número de los directores del banco y el nombre de los integrantes del directorio provisional que deban ser designados por los accionistas (35).

4) El nombre y domicilio del gerente provisional y del subgerente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad.

Artículo 65.— Los bancos comerciales estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

1) Las acciones sólo podrán ser nominativas.

2) Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile. No se aplicará esta regla en los casos de fusión de bancos ni en los de adquisición del activo y pasivo de un banco por otro.

3) No podrán emitir acciones de industria, acciones para remunerar servicios, ni acciones con privilegio o preferencia. Podrán, sin embargo, emitir distintas series de acciones (36).

4) No se establecerá límite alguno en el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en las juntas, salvo los que impongan o autoricen las leyes (37).

5) En las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir (38).

6) El banco, al constituirse, deberá tener cinco accionistas a lo menos.

(33) Este número fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 6º, letra e), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

(34) En relación con este número, el artículo 3º del DL. 749, de 13 de noviembre de 1974, prescribe:
"Artículo 3º— Los bancos comerciales que mantengan sucursales en distintas regiones del país deberán establecer consejos locales para la resolución de las operaciones de las respectivas regiones, de acuerdo con las normas generales que al efecto imparte el Superintendente de Bancos.
"Los consejos locales estarán compuestos por el Jefe de la oficina respectiva y por dos consejeros designados por el banco, de entre las personas naturales o representantes de las personas jurídicas de la región, cuyas cuentas corrientes o depósitos tuvieren más de cinco años de antigüedad en alguna de las oficinas que el banco mantuviere en la región respectiva. Esta antigüedad no se exigirá en caso de sucursales nuevas, sino una vez transcurrido el plazo señalado desde la fecha de su instalación.
"Los consejos locales deberán funcionar en las ciudades donde tengan su asiento y los consejeros locales deberán tener su residencia en los lugares en que opere el consejo de que formen parte".

(35) Este número fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 6º, letra f), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

(36) Número modificado en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra d), de la ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(37) Este número fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 6º, letra g), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

(38) Este número fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra c), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.

7) Los directorios de los bancos comerciales estarán compuestos de nueve miembros, de los cuales ocho serán elegidos por los accionistas, que podrán designar dos suplentes. Los directores durarán 3 años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Habrá, además, un director elegido por los trabajadores de la respectiva empresa, los cuales deberán elegir un suplente, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 3º del decreto ley Nº 818, de 1974 (39).

8) No podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado (40).

9) No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director derivados de la nacionalidad o profesión.

10) Es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de parlamentario o director o empleado de cualquiera institución financiera, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 17) de este artículo. Estas incompatibilidades no alcanzarán a los que desempeñen cargos en la enseñanza superior, secundaria o especial (41) (42).

11) No podrán ser, a la vez, directores de un mismo banco los cónyuges o los parientes en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive (43).

12) No podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

Esta incompatibilidad no regirá para el director representante de los trabajadores, quien no podrá ser dirigente sindical o delegado del personal del mismo banco (44) (45).

(39) Este número fue sustituido por el que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra j), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980. Debe tenerse presente que el Art. 11 del DL. 3.345, derogó el inciso 1º, del Art. 3º, del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

(40) En relación con las inhabilidades que establece este número, cabe señalar que el Art. 11 del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978, dispone lo siguiente: "Se aplicarán a los directores de las sociedades financieras las inhabilidades e incompatibilidades contenidas en los Nºs. 8, 10, 11 y 12, del artículo 65, de la Ley General de Bancos. A los gerentes, subgerentes y apoderados generales de dichas sociedades se les aplicará lo dispuesto en el artículo 95, letra b), del D.F.L. 251, de 1931". Asimismo, es necesario tener presente que el Art. 8º transitorio del mencionado DL. 2.099 establece: "Las personas que se vean afectadas por alguna incompatibilidad establecida en el artículo 11, deberán optar en el término de 60 días por uno de los cargos incompatibles. Si así no lo hicieren, cesarán de pleno derecho en todos los cargos incompatibles". En todo caso, procede señalar que el Art. 95 del D.F.L. Nº 251, de 1931, citado anteriormente, fue derogado por el Art. 145 de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

(41) Este número fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra a), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(42) (43) (45) Ver nota (40).

(44) Este inciso fue agregado por el Art. 6º, letra h), del D.L. 818, de 27 de diciembre de 1974.

13) Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otros accionistas, por medio de una carta poder dirigida a la sociedad. El texto de estas cartas poderes será fijado por la Superintendencia.

Podrán también hacerse representar por una persona que no sea accionista; pero en este caso el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante notario o por escritura pública.

Las cartas poderes que no designen el nombre del mandatario de puño y letra del poderdante, se entenderán otorgadas a los directores, y serán distribuidas entre los directores titulares elegidos por los accionistas, por iguales partes en relación al número de acciones que dichos poderes representen.

La Superintendencia podrá ordenar que los poderes sean calificados, en la forma que determine, antes de la celebración de una Junta de Accionistas. En este caso, sólo podrán ser presentados en la Junta los poderes así calificados (46).

14) El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

15) Los requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y sanciones que esta ley establece para los directores, se aplicarán en la misma forma a los consejeros que los bancos designen para sus sucursales u oficinas.

16) Los gerentes, subgerentes o apoderados generales de un banco no podrán desempeñar el cargo de director de sociedad anónima (47).

17) No podrán ser accionistas de un banco comercial el Fisco, los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y, en general, todos los Servicios Públicos creados por ley, como asimismo las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación (48) (49).

(46) Este número fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 6°, letra i), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974.

(47) Este número fue sustituido por la letra e), del Art. 139, de la Ley N° 18.046, de 22 de octubre de 1981.

(48) Este número fue agregado por el Art. 6°, letra j), del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974, y modificado por el Art. 1°, letra b) del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(49) En relación con este número, cabe tener presente que el Art. 2° del DL. 1.645, de 3 de enero de 1977, modificado por el Art. 18 del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978, prescribe lo siguiente:
"Artículo 2°— Declárase que la prohibición contenida en el artículo 65, N° 17, de la Ley General de Bancos no es ni ha sido aplicable a aquellos casos en que las entidades a que se refiere dicha disposición hayan recuperado o recuperen acciones bancarias como consecuencia de la resolución o resciliación de los contratos de compraventa de esas acciones que celebren o hubieren celebrado. Tampoco regirá dicha prohibición respecto de las mismas acciones bancarias que la Corporación de Fomento de la Producción adquiera en remate efectuado a requerimiento de ella, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6° de la ley N° 4.287.
"La mencionada Corporación podrá pactar la resciliación de los contratos a que se refiere este artículo, si el comprador se allanare a renunciar a obtener la restitución de las cantidades pagadas como precio de las acciones.
"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Corporación podrá, con acuerdo previo del Consejo de la Corporación adoptado por la unanimidad de sus miem-

TITULO IX

DEL CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

Artículo 66.— El monto del capital pagado y reservas de un banco no podrá ser inferior al equivalente de 400.000 Unidades de Fomento.

Si el capital pagado y reservas se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, el banco estará obligado a completarlo dentro de un año, plazo

---

bros, convenir dichas resciliaciones, sin que sea necesario que el comprador efectúe la renuncia a que se refiere el citado inciso".

También en relación con el Nº 17, procede señalar que los Arts. 1º y 2º transitorios del DL. 818, de 1974, reemplazados por el Art. 5º del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978 y modificado el primero, además, por el Art. 1º del DL. 3.562, de 14 de enero de 1981, establecen lo siguiente:

"Artículo primero transitorio.— Las instituciones a que se refiere el artículo 65 Nº 17 de la Ley General de Bancos deberán enajenar antes del 31 de diciembre de 1982 todas las acciones bancarias que posean.

"La transferencia de dichas acciones se hará en las condiciones que establezca el consejo o autoridad respectiva. Las ventas podrán hacerse en forma directa, mediante el sistema de propuesta o licitación o en bolsas de valores.

"Lo dispuesto en el artículo 65 Nº 17 de la Ley General de Bancos no regirá durante los años 1977 a 1980 respecto de la Corporación de Fomento de la Producción, cuando se trate de suscripción de acciones bancarias provenientes de aumentos de capital de las empresas en que sea accionista. Asimismo, y hasta el 31 de diciembre de 1979, dicha Corporación podrá, previo acuerdo del Consejo Monetario, adquirir acciones bancarias mediante la permuta de acciones de un determinado banco por acciones de otro banco o la dación en pago que le efectúen deudores de créditos vencidos y protestados".

"Artículo segundo transitorio.— Las acciones que no se paguen al contado quedarán, de pleno derecho, constituidas en prenda para asegurar el pago del precio insoluto y sujetas a la prohibición de gravarlas y enajenarlas sin autorización del vendedor hasta que el pago se efectúe. Se tomará nota de esta prenda y prohibición en el correspondiente Registro de Accionistas. La parte del precio que se pagare a plazos superiores a noventa días será siempre reajustable.

"En las enajenaciones de acciones pertenecientes a las entidades a que se refiere el Nº 17 del artículo 65 de la Ley General de Bancos, tendrá mérito ejecutivo el documento en que conste que el pago del precio de venta o de parte de él se efectuará a plazo, siempre que la firma del comprador hubiere sido autorizada por un notario. Dicho documento estará exento de todo impuesto. Esta exención se entenderá haber tenido vigencia a contar de la fecha en que comenzó a regir el DL. Nº 619, de 1974.

"Lo establecido en el inciso anterior será también aplicable a los instrumentos que den constancia de las posteriores transferencias de las acciones bancarias que hubieren pertenecido a alguna de las entidades a que se refiere el Nº 17 del artículo 65 de la Ley General de Bancos y que, mientras se mantengan vigentes la prenda y la prohibición contempladas en el inciso 1º de este artículo, efectuaren los adquirentes de ellas o sus sucesores a cualquier título".

También en relación con este número cabe tener presente que el artículo 2º del DL. Nº 3.562, de 14 de enero de 1981, prescribe lo siguiente:

"Artículo 2º— La prohibición establecida en el Nº 17 del artículo 65 de la Ley General de Bancos no regirá respecto de la adquisición por la Corporación de Fomento de la Producción de acciones bancarias que habiendo sido transferidas por dicha Corporación a entidades filiales o dependiente de ella, puedan serle devueltas, ni respecto de aquellas que, habiendo sido compradas por la Corporación, no le hayan sido transferidas por resolución judicial.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a las correspondientes acciones liberadas y regirá hasta el 31 de diciembre de 1982."

que el Superintendente podrá ampliar por motivos calificados hasta por otro año. Si no lo completare, se le revocará la autorización para funcionar (50) (51).

Artículo 67.— Al tiempo de otorgarse la escritura social, deberá encontrarse totalmente suscrito el capital del banco y pagado, a lo menos, el mínimo a que se refiere el artículo anterior.

Si se estableciere con un capital superior a ese mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de un año, contado desde la fecha del decreto que autorice la existencia y apruebe los estatutos del Banco.

Artículo 68.— (52).

Artículo 69.— Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo, mediante reforma de los estatutos. Las acciones que se emitan deberán quedar totalmente suscritas y pagadas en el plazo que se fije en el decreto supremo que apruebe la reforma a propuesta del Superintendente (53).

Artículo 70.— Sólo con autorización del Superintendente, un banco comercial podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.

Artículo 71.— Se prohíbe a los bancos comerciales anunciar en forma alguna su capital autorizado o suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal que funcione en Chile.

(50) Este artículo fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra b), del DL. Nº 3.460, de 5 de septiembre de 1980.

(51) Debe considerarse que el artículo transitorio del DL. Nº 3.460, de 5 de septiembre de 1980, estableció lo siguiente:
"Los bancos y sociedades financieras en actual funcionamiento, así como también aquéllos cuyo prospecto de formación o solicitud para establecerse haya sido aceptado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán completar el capital pagado y reservas mínimo que fija este decreto ley dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de su publicación. Dichas empresas presentarán a la Superintendencia un plan de capitalización en un plazo de 180 días contado desde la misma fecha. La no presentación del plan o el incumplimiento de éste, una vez aprobado, se sancionará en conformidad al artículo 19 del decreto ley Nº 1.097, de 1975.
"Si un banco o sociedad financiera no enterare el capital pagado y reservas mínimo que corresponda dentro del plazo señalado en el inciso anterior, le será revocada la autorización de existencia, procediéndose a su liquidación forzosa en conformidad a la ley.
"Mientras estas empresas estén sujetas al mencionado plan de capitalización, su capital pagado y reservas no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el sistema que regía en la ley que se modifica."

(52) Este artículo fue derogado por la letra c), del artículo 1º del DL. Nº 3.460, de 5 de septiembre de 1980.

(53) A contar desde la vigencia de la ley 17.308, de 1º de julio de 1970, las reformas de estatuto se aprueban por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y no por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 72.— Los fondos de reserva se formarán con recursos tomados de ganancias líquidas, con el excedente que el banco hubiere obtenido por las acciones colocadas a un precio superior a su valor nominal, o con los demás arbitrios que las leyes permitan emplear.

Artículo 73.— Todo banco comercial debe constituir un fondo denominado "fondo de reserva legal", que ascenderá al 25% de su capital pagado. Para formar este fondo, el Banco destinará, por lo menos, un 10% de sus utilidades líquidas.

Los bancos podrán, de acuerdo con la ley o con sus estatutos, formar otros fondos de reserva.

Artículo 74.— Los términos "fondo de reserva" o "reservas" usados por esta ley se refieren a todos los fondos de que trata el artículo anterior (54).

Artículo 75.— La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio de la empresa, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, después de pasar a la reserva legal la cantidad que corresponda; del fondo destinado al efecto o de otros arbitrios que las leyes autoricen.

Si se hubiere perdido una parte del capital o del fondo de reserva legal de la empresa, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado la pérdida.

La obligación de repartir dividendos que contiene la ley de sociedades anónimas podrá dejar de aplicarse en un ejercicio determinado, sólo por acuerdo adoptado en junta de accionistas con aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto (55).

Artículo 76.— El directorio de una empresa podrá acordar, bajo su responsabilidad, el reparto de dividendos trimestrales, siempre que la empresa haya completado el fondo de reserva legal y que dicho reparto se haga con cargo a utilidad producida que aparezca de balances confeccionados especialmente con este objeto y previa comprobación y autorización de la Superintendencia.

Artículo 77.— Los directores o gerentes de un banco que, a sabiendas, hubieren propuesto u ordenado el pago de dividendos, en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán solidariamente responsables del importe del dividendo repartido en tales condiciones.

TITULO X

DEL ENCAJE Y DEL LIMITE MAXIMO DE LOS DEPOSITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

Artículo 78.— Todo banco comercial y el Banco del Estado de Chile deberán mantener como encaje:

(54) El inciso 2º de este artículo, que trataba de las "reservas adicionales", fue derogado por el Art. 1º, letra a), del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975.

(55) Inciso agregado por el Art. 139, letra f), de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

1) Por sus depósitos exigibles a la vista, el 10%.

2) Por sus depósitos exigibles a plazo, el 4%.

3) Por las demás obligaciones que determine el Superintendente, las tasas que éste fije, que no podrán exceder de las señaladas en los números 1) y 2), según sean a la vista o a plazo (56).

Para estos efectos se considerarán depósitos u obligaciones a la vista, aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo pueden serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.

Las tasas de encaje para los depósitos, establecidas en los números 1) y 2) de este artículo, podrán ser modificadas por el Banco Central de Chile de acuerdo con la facultad que le confiere su ley orgánica. En ningún caso podrá fijar tasas inferiores a las que se determinan en dichos números (57).

Artículo 79.— El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco Central de Chile. Se considerará como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36. En ningún caso servirán para constituir el encaje las monedas de oro chilenas.

Servirán también de encaje para los depósitos u obligaciones en moneda extranjera, los billetes o monedas de curso legal del país respectivo y los depósitos de estas divisas constituidos en el Banco Central de Chile.

Para los efectos de este artículo, la Superintendencia fijará periódicamente las equivalencias de las divisas (58).

Artículo 80.— El encaje que deben mantener las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia se calculará por períodos mensuales o quincenales, según los acuerde el Banco Central de Chile, quien podrá determinar que dicha exigencia se cumpla en relación con el promedio de depósitos u obligaciones del mes o quincena precedente, según corresponda. Para tal efecto, se entenderán por períodos quincenales los comprendidos entre los días 1º y 15 y entre el 16 y el último día de cada mes calendario.

Las instituciones que no mantengan el encaje a que estén obligadas, incurrirán en una multa de un porcentaje equivalente a un duodécimo de la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor durante los doce o los seis meses anteriores al mes precedente a aquel en que ocurra la infracción, según que el encaje sea mensual o quincenal. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el mes o quincena en que éste se produzca. El referido porcentaje, en ningún caso podrá ser inferior al cuatro o dos por ciento, según que el encaje se haga mensual o quincenalmente. Si el déficit se repitiera, la multa correspondiente se aplicará con un recargo del 50% en los meses o quincenas siguientes a la primera infracción.

(56) Cabe señalar que la facultad a que se refiere el numeral 3) corresponde en la actualidad al Banco Central de Chile, como consecuencia de lo dispuesto en el Art. 18, Nº 4, del DL. 1.078, de 1975.

(57) Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra f), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.

(58) Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra c), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de quince días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar o condonar la multa (59).

Artículo 81.— Los depósitos y obligaciones para con terceros de un banco comercial no podrán exceder de veinte veces su capital pagado y reservas. La infracción a este precepto será castigada con multa de dos por mil sobre el exceso de los depósitos y obligaciones por cada día que lo mantenga.

La proporción a que se refiere el inciso primero podrá ser disminuida por el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, hasta en un cincuenta por ciento (60).

Artículo 82.— El Superintendente estará facultado para dictar las normas por las cuales las empresas bancarias deberán regirse para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere este Título.

TITULO XI

DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES (61) (62) (63)

Artículo 83.— Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones:

(59) Este artículo fue reemplazado, por el que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra a), del DL. 1.847, de 4 de julio de 1977.

(60) Artículo modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra d), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(61) El Art. 5º de la Ley 17.236, de 21 de noviembre de 1969, autorizó a los bancos comerciales para invertir hasta un 5% de sus fondos de reserva en la realización o adquisición de obras de arte.

(62) El Art. 16 del DL. 231, de 31 de diciembre de 1973, faculta a los bancos comerciales y al Banco del Estado de Chile, para actuar como delegados del Servicio de Tesorerías en la recaudación de toda clase de tributos y en el pago de obligaciones fiscales. Por su parte, el Art. 47 del Código Tributario, modificado por el Art. 3º de la Ley Nº 18.031, de 14 de septiembre de 1981, dispone que:
"El Ministro de Hacienda podrá facultar al Banco del Estado de Chile, a los bancos comerciales y a otras instituciones, para recibir de los contribuyentes el pago de cualquier impuesto. Los pagos deberán comprender la totalidad de las cantidades incluidas en los respectivos boletines, giros u órdenes de ingreso. Si el impuesto debe legalmente enterarse por cuotas, el pago abarcará la totalidad de la cuota correspondiente". En virtud de las disposiciones citadas se dictó el Decreto de Hacienda Nº 668, de 16 de septiembre de 1981, publicado en el D. O. de 1º de octubre de 1981, que reglamenta la facultad de los contribuyentes para pagar sus impuestos, contribuciones y demás obligaciones tributarias y fiscales o las cuotas en que ellos se hayan dividido, en el Banco del Estado de Chile, en los bancos comerciales, en los bancos de fomento y en las sociedades financieras.

(63) El Art. 5º del D.F.L. Nº 115, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el D. O. de 26 de enero de 1979, prescribe: "Las instituciones de previsión podrán celebrar convenios con el Banco del Estado de Chile y con bancos comerciales, para que éstos reciban de los empleadores las imposiciones, aportes y dividendos, y para que paguen por cuenta de aquéllas a sus beneficiarios una o más prestaciones de seguridad social.
"Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social fijará las modalidades que deberán aplicarse para la celebración de dichos convenios".

1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.

Las captaciones podrán documentarse mediante la aceptación de letras de cambio, la suscripción de pagarés o contratos de mutuo (64).

1 bis) Emitir bonos o debentures sin garantía especial (65).

2) Hacer préstamos con o sin garantía (66).

3) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligación de pago (67).

3 bis) Emitir letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor y realizar al efecto las operaciones a que se refiere el artículo 86, Nºs. 1, 2, 3 y 4 con arreglo a lo dispuesto en el Título XII de esta ley. Las obligaciones del mutuario en estas operaciones se computarán para los efectos de los límites que establece el artículo 84, Nºs. 1 y 7 (68).

4) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central en conformidad a su Ley Orgánica (69).

5) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

6) Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la Ley (70).

7) Emitir cartas de crédito, con plazos que no excedan de un año.

8) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias con sujeción a las normas y limitaciones que imparta el Banco Central (71).

El reglamento a que hace mención el inc. 2º del artículo transcrito está contenido en el decreto Nº 104, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el D O. de 23 de octubre de 1979.

(64) En relación con este número, véase el DL. 1.683, de 7 de enero de 1977, que establece un sistema de seguro para los depósitos y captaciones efectuados en instituciones financieras.
El inciso 2º de este número fue agregado por el Art. 1º, letra e), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(65) Numeral agregado por el Art. 1º, letra e), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(66) Este número fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra g), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.
En relación con este Nº 2), debe tenerse presente que el Art. 8º, del DL. 280, de 1974, sobre delito económico, modificado por el Art. 7º del mencionado DL. 2.099, dispone lo siguiente:
"El que utilizare créditos de fomento o de reconstrucción con un objetivo distinto de aquel que sirvió de base para su otorgamiento, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo.
"El que obtuviere créditos de instituciones de crédito públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estado de situación o patrimonio, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio".

(67) Este número fue sustituido por el Art. 1º, letra c), del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975, y modificado por el Art. 1º, letra h), del DL. 2.099, del 13 de enero de 1978.

(68) Este número fue agregado por el Art. 1º, letra b), del DL. 1.847, de 4 de julio de 1977, y modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra j), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978, y el Art. 1º, letras f) y n) del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(69) Este número fue sustituido, por el que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra d), del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975.

(70) Este número fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra f), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(71) Este número fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra i), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.

9) Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales.

10) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen.

11) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.

11 bis) Encargarse de la emisión y garantizar la colocación en el país o en el exterior, de acciones, debentures y otras obligaciones de sociedades anónimas chilenas y servir de representante de los tenedores de debentures. Podrán, asimismo, garantizar el servicio de bonos y debentures de sociedades anónimas chilenas. Los montos de los valores mobiliarios cuya colocación o servicios se encuentren garantizados por el banco, se incluirán en los límites del inciso 2º, del artículo 83 y del Nº 9, del artículo 84 (72).

12) Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el Título VI de esta ley.

12 bis) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país (73).

13) Adquirir, conservar y enajenar, sujeto a las normas que fije el Banco Central, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones. Los bancos podrán adquirir, conservar y enajenar oro amonedado o en pastas, dentro del margen general que fija el inciso 2º de este artículo (74) (75).

14) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile.

15) Adquirir, conservar y enajenar valores mobiliarios en general, y, en especial, los emitidos por sociedades anónimas, asociaciones de ahorro y préstamo y cooperativas chilenas. Podrán también hacerlo en acciones de bancos extranjeros con autorización del Banco Central y de la Superintendencia, sin que rijan en este caso los márgenes que establece el artículo 84, Nº 9 de la presente ley. Los bancos no podrán poseer acciones directa o indirectamente en bancos extranjeros que mantengan inversiones en acciones o derechos en sociedades chilenas o en bienes raíces situados en Chile. Si el banco extranjero realizara tales adquisiciones, la empresa bancaria nacional deberá proceder a enajenar las acciones que posea del primero en el plazo de seis meses contados desde la adquisición (76).

(72) Número agregado por el Art. 1º, letra g), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980, y modificado por el Art. 70, Nº 2, letra b), de la Ley Nº 18.045, de 22 de octubre de 1981.

(73) Número agregado por el Art. 1º, letra g), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(74) El Art. 83, desde este número en adelante, fue sustituido por lo que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra e), del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975.

(75) Este número fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra i), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(76) Número modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra h), del DL. Nº 3.345, de 29 de abril de 1980, y Art. 1º, letra f), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

Podrán también adquirir por cuenta propia letras de crédito emitidas por otras empresas bancarias (77) (78).

16) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces necesarios para su funcionamiento o el de sus servicios anexos. El banco podrá dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no esté utilizando o los bienes raíces que requiera para futura expansión.

17) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.

El conjunto de las inversiones que el banco efectúe en las clases de bienes y valores a que se refieren los Nºs. 14), 15), 16) y 17) no podrá exceder del total de su capital pagado y reservas (79).

El banco que adquiera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa hasta del uno por ciento sobre el exceso de la inversión realizada por cada día que lo mantenga.

La limitación indicada no se aplicará, sin embargo, cuando los bienes le hubieren sido transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia y siempre que no tuvieren otras garantías en las cuales hacerlas efectivas; o cuando se los adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con prendas o hipotecas constituidas a su favor.

En estos casos, el banco estará obligado a enajenar dichos bienes dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su adquisición.

Si el capital pagado y reservas del Banco disminuyeren por hecho fortuito o si por cualquiera otra causa de la misma naturaleza éste resultare excedido en sus inversiones, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del mismo plazo. En casos justificados, el Superintendente podrá prorrogar estos plazos hasta por otro año.

Al banco obligado a enajenar bienes dentro de un determinado plazo que no cumpliere con dicha obligación se le aplicará la multa señalada en el inciso 3º de este número.

Sin perjuicio de las inversiones a que se refiere este artículo, los bancos deberán dar cumplimiento a aquellas obligaciones que les imponen las leyes sobre vivienda u otras disposiciones legales (80).

(77) Este inciso fue agregado por el Art. 1º, letra c), del DL. 1.847, de 4 de julio de 1977.

(78) En relación con este Nº 15), el Art. 8º del DL. 818, de 27 de diciembre de 1974, dispone:
"Los bancos comerciales, hipotecarios o de fomento no podrán hacer aportes ni tener participación en sociedades financieras."

(79) En relación con este inciso, el Art. 1º transitorio del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975, establece: "Los bancos comerciales podrán conservar por un plazo máximo de tres años las inversiones que actualmente poseen, aun cuando excedan de los márgenes que esta ley establece, siempre que ellas estuvieren encuadradas dentro de los límites que la ley anterior señalaba."

(80) Sin perjuicio de las operaciones enumeradas en este artículo, debe tenerse presente que el Art. 8º, del DL. 1.638, de 30 de diciembre de 1976, dispone lo siguiente: "Art. 8º— Los bancos comerciales y de fomento y el Banco del Estado de Chile podrán, en las condiciones generales que determine el Consejo Monetario, recibir dinero en depósitos de ahorros en cuentas individuales para la adquisición, construcción, reparación, terminación o ampliación de viviendas y para la adquisición o construcción de oficinas y locales comerciales.

Artículo 84.— Todo banco comercial estará sujeto a las limitaciones siguientes:

1) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su capital pagado y reservas.

Podrá, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 25% de su capital pagado y reservas si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados por garantías reales de un valor igual o superior a dicho exceso. No se considerarán para los efectos de este artículo las garantías constituidas sobre letras de cambio, libranzas, pagarés comerciales, acciones o derechos en sociedades (81).

Esos mismos límites se elevarán al 20% y al 40%, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos concedidos en monedas extranjeras para exportaciones de cualquier naturaleza o para importaciones de materias primas o artículos de consumo esenciales, maquinarias, repuestos u otros elementos destinados a la producción (82).

Los préstamos que un banco comercial otorgue a otra institución financiera establecida en el país no podrán exceder del 30% del capital pagado y reservas del Banco acreedor (83).

La Superintendencia podrá establecer normas sobre la valorización de las garantías para los efectos de este artículo (84).

"Los préstamos que se otorguen con el objeto señalado en el inciso anterior, no estarán afectos a la limitación de plazo que señala el Nº 2 del artículo 83 de la Ley General de Bancos.

"No se aplicará a los depósitos de ahorro a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile podrá, en conformidad con la facultad que le confiere su ley orgánica, fijar encajes y reservas técnicas por dichos depósitos.

"El mutuo concedido para los fines señalados en este artículo y la hipoteca que lo garantice deberán otorgarse conjuntamente. Estos créditos serán siempre a la orden y los derechos del acreedor serán transferibles mediante endoso escrito a continuación, al margen o al dorso del título de los mismos.

"El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosatario, la fecha en que se haya extendido y las firmas del endosante y el cesionario. Las firmas de las partes serán autorizadas por un notario y deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva."

Igualmente, debe tenerse presente que el Art. 15, de la Ley Nº 17.671, de 14 de junio de 1972, dispone que para facilitar el pago de las pensiones, las instituciones de previsión podrán emitir y entregar a los beneficiarios, órdenes de pago intransferibles, las que deben ser pagadas a partir de las respectivas fechas de vencimiento, en cualquiera institución bancaria.

(81) Inciso reemplazado en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra k), del DL. Nº 2.099, de 13 de enero de 1978, y modificado por el Art. 1º, letra k), del DL. Nº 3.345, de 29 de abril de 1980 y Art. 1º, letra g), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981. El artículo 1º transitorio de la Ley Nº 18.022 estableció que lo dispuesto en el inciso segundo del Nº 1 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, respecto de las acciones o derechos en sociedades, regirá seis meses después de la publicación de la ley, esto es, a contar del 19 de febrero de 1982.

(82) Inciso modificado por el Art. 1º, letra k), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(83) Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 1º, letra k), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(84) Inciso agregado por el Art. 1º, letra k), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.

Si un banco otorgare créditos en exceso de los límites fijados en la presente disposición, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

2) Los porcentajes que se establecen en el número anterior se reducirán a la mitad:

a) En los créditos a sociedades en que el banco sea accionista.

b) En los créditos a personas naturales que sean dueñas de más del 5% del capital del banco o a personas jurídicas que posean más del 10% de él.

El banco que infringiere estas limitaciones, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor del exceso del crédito concedido.

3) No podrá aceptar ni conservar en garantía de créditos, acciones de otra empresa bancaria cuyo valor exceda del 10% del capital pagado y reservas de esa empresa o del mismo porcentaje de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

4) No podrá conceder crédito alguno con garantía de sus propias acciones. Podrá, sin embargo, recibirlas en garantía cuando ello resulte necesario para evitar una pérdida ocasionada por una deuda previamente contraída de buena fe; pero en tal caso, deberán ser realizadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de constitución de la prenda.

La contravención a la disposición anterior o a ésta, será sancionada con una multa igual al valor de las acciones recibidas en garantía.

5) No podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco. Si contraviniere esta disposición, pagará un multa igual al valor del crédito.

6) (85).

7) No podrá conceder, directa o indirectamente, a un director o empleado créditos que excedan de dos sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, ni renovarlos o prorrogarlos sin el acuerdo previo de los dos tercios del directorio y sin dejar testimonio de ello en el acta respectiva (86).

Al considerarse la solicitud de crédito formulada por alguno de los directores, éste deberá abstenerse de votar.

El monto total de los créditos a los directores y empleados de un banco no podrá exceder de un 1,5% del capital pagado y reservas de la empresa (87).

No podrá concederse a un mismo director o empleado créditos que excedan del 10% del límite fijado en el inciso anterior (88).

Estas limitaciones se aplicarán de igual modo respecto de las obligaciones de directores y empleados vigentes al tiempo de asumir sus funciones.

Se considerarán concedidos a un director o empleado los créditos que se otorguen a una sociedad colectiva o en comandita en que cualquiera de ellos fuere socio solidario o una sociedad de cualquier naturaleza en que directo-

(85) Número derogado por el Art. 1°, letra m), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.
(86) Este inciso fue modificado, en la forma que aparece en el texto. por el Art. 1°. letra f), del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975.
(87) Este inciso fue sustituido por el que aparece en el texto, por el Art. 1°, letra g), del DL. 1.171, de 5 de septiembre de 1975.
(88) Este inciso fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 1°, letra h), del DL N° 1.171, de 5 de septiembre de 1975.

res o empleados del mismo banco tengan más del 50% del capital social o de las utilidades.

Todo banco que contraviniere cualquiera de estos preceptos, deberá pagar una multa igual al valor del crédito. Los directores que concurran con su voto a una contravención y el director o gerente a quien se hubiere concedido el crédito, quedarán solidariamente responsables del valor de la multa.

8) No podrá, directa o indirectamente, adquirir predios agrícolas, mercaderías, productos, ganados, ni acciones o derechos en sociedades. Esta prohibición no se aplicará cuando los bienes, acciones o derechos les sean transferidos en pago de deudas vencidas, previamente contraídas por deudores que hayan caído en insolvencia, ni en el caso de acciones de sociedades anónimas, cuando su adquisición corresponda a una operación regida por el artículo 83 Nº 11 bis. En los casos anteriores, el banco deberá enajenar estos bienes dentro del plazo de un año contado desde la fecha de adquisición, plazo que, tratándose de acciones o derechos en sociedades, será de seis meses. Estos plazos podrán ser prorrogados a solicitud de la institución interesada, para bienes específicos, por resolución fundada del Superintendente. Cada prórroga no podrá ser superior a un año, pero podrá renovarse, por igual plazo, hasta por dos veces (89).

9) No podrá invertir más de un 30% de su capital pagado y reservas en valores mobiliarios emitidos por una misma sociedad.

La infracción a este precepto o al anterior será sancionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos (90).

10) No podrá comprometer su responsabilidad por obligaciones de terceros, sino en los casos expresamente establecidos en esta ley o en las normas sobre intermediación de documentos.

No podrá hipotecar o dar en prenda sus bienes físicos, salvo los que adquiera pagaderos a plazo y, en tal caso, sólo para garantizar el pago del saldo insoluto del precio.

La infracción a lo dispuesto en este número producirá nulidad absoluta del acto, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias generales (91) (92).

Artículo 85.— Cuando en virtud de esta ley corresponda determinar el monto de las obligaciones de una persona natural o jurídica a favor de un banco, se incluirán todas sus obligaciones directas o indirectas y las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por

(89) Número modificado como aparece en el texto por art. 1º, letra h), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981 y por el art. 38 de la Ley Nº 18.091, de 30 de diciembre de 1981.

(90) Número reemplazado como aparece en el texto, por el art. 1º, letra h), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981. El artículo 2º transitorio de la citada Ley Nº 18.022, otorga un plazo de un año a contar desde su fecha de publicación, para que los bancos enajenen las acciones y derechos en sociedades que posean a esa fecha, plazo que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras podrá ampliar por una sola vez, en casos justificados, hasta por seis meses adicionales.

(91) Número agregado por el artículo 1º, letra i), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(92) Sin perjuicio de las limitaciones contenidas en este artículo 84, cabe señalar que el artículo 2º de la Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961, prescribe lo siguiente: "Las instituciones bancarias no podrán aceptar como garantía de operaciones de crédito la fianza o solidaridad de personas que desempeñan cargos de representación popular, salvo en el caso de operaciones de comunidades o sociedades en que tengan participación".

las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades. Si la participación es superior al 10% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, la inclusión se efectuará a prorrata de dicha participación.

En caso de pluralidad de deudores, la obligación se considerará por el total como deuda de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente lo contrario (93).

TITULO XII (94)

DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS

Artículo 86.— El Banco del Estado, los bancos comerciales y los bancos de fomento podrán conceder préstamos, en moneda nacional o extranjera, mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquéllos y su reembolso se hará por medio de dividendos anticipados.

Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente, en unidades de fomento o en moneda extranjera. Estas últimas, en todo caso, se pagarán en moneda corriente.

Con el objeto de conceder estos préstamos, los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Emitir letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor.
2. Recaudar las cuotas que deben pagar los deudores hipotecarios y pagar los intereses y amortizaciones a los tenedores de letras de crédito.
3. Amortizar en forma directa o indirecta las letras de crédito que hubieren emitido. La amortización indirecta podrá ser por compra, rescate o sorteo a la par.
4. Comprar y vender letras de crédito por cuenta propia o ajena (95).

Artículo 87.— Corresponderá al Consejo Monetario:

1) Establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito.

2) Fijar a los bancos los límites para la adquisición por cuenta propia de letras de crédito de su propia emisión.

Artículo 88.— El producto de los préstamos en letras de crédito que se concedan para edificaciones o para la construcción de obras destinadas al mejor aprovechamiento agrícola o industrial del inmueble, se entregará por cuotas sucesivas, a medida del avance de las obras y servirá de base para la operación el valor del terreno y el costo de aquéllas y de las mejoras permanentes adheridas a él (96).

Artículo 89.— Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenecerán a una serie las que devenguen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

(93) Artículo reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 1°, letra j), de la Ley N° 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(94) Este Título fue reemplazado íntegramente en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1°, letra m), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978.

(95) El artículo 1°, letra n), del DL. N° 3.345, de 29 de abril de 1980, ha sustituido en los artículos 83 N° 3 bis, 86, 88, 89, 90, 92, 93 y 94 de la Ley General de Bancos, las expresiones "obligaciones hipotecarias" y "letras hipotecarias" por "letras de crédito".

(96) Ver nota (95).

Las letras de crédito que emitan los bancos podrán ser reajustables o no y podrán emitirse nominativas o al portador. Si se emitieren nominativas, su transferencia se efectuará mediante traspaso del título, firmado por el cedente y el cesionario, inscrito en un registro especial que deberá llevar el banco para este efecto. El tipo y corte de las letras será determinado por la institución emisora (97).

Artículo 90.— Las personas que contrataren préstamos en letras de crédito sobre hipotecas se obligarán a pagarlos en las cuotas anticipadas o dividendos que fije el contrato, los que comprenderán la amortización, el interés y la comisión.

El no pago de todo o parte de una obligación en letras de crédito dará derecho al banco mutuante para cobrar al deudor el máximo del interés que la ley permita estipular al momento del pago efectivo (98).

Artículo 91.— Los bancos no podrán emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Las letras de crédito que emitan se anotarán en un Registro que llevará cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo podrá tomar a su cargo en cualquier momento el trámite de registro cuando detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de alguna entidad emisora, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Superintendencia podrá reclamarse en la forma y plazo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley Nº 1.097, de 1975 (99).

Las inscripciones en el Registro se harán con la presentación de una copia autorizada de los documentos en que conste la obligación hipotecaria, por una cantidad igual al valor nominal de las letras. Se hará constar el hecho de haberse registrado la letra mediante la aposición de un sello oficial.

Artículo 92.— El banco pagará en las épocas fijadas la parte del capital y los intereses convenidos. Tratándose de letras de crédito de amortización indirecta, el pago de los intereses se efectuará en las épocas señaladas y la amortización se hará por compra, rescate o sorteo a la par, según lo estime conveniente, de letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada período, se determinarán a la suerte en el período anterior.

Todo sorteo o incineración de letras de crédito deberá ser realizado ante notario.

Tratándose de letras de crédito sorteadas, los bancos no podrán negarse al pago del capital de ellas ni al de sus reajustes o intereses ni se admitirá para su pago oposición de tercero, a no ser que tratándose de letras nominativas, se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortización o intereses se cobraren.

(97) (98) Ver nota (95).
(99) Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, del DL. 3.581, de 21 de enero de 1981.

Toda letra sorteada deja de ganar reajustes e intereses desde el día señalado para su amortización (100).

Artículo 93.— La amortización de las letras de crédito podrá hacerse en forma ordinaria, ya sea directa o indirectamente, o en forma extraordinaria.

Se entiende por amortización ordinaria directa aquella en que periódicamente el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquella que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el banco emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito. Estas letras serán recibidas al valor que represente el título, descontadas las amortizaciones parciales de él, o bien, si se tratare de letras cuyos cupones comprendan sólo el pago de intereses, serán recibidas a la par (101).

Artículo 94.— Las obligaciones en letras de crédito deberán garantizarse con primera hipoteca.

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior, sus reajustes e intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el Consejo Monetario (102).

Artículo 95.— El deudor hipotecario de préstamos en letras puede reembolsar extraordinariamente el todo o parte del capital insoluto de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo y cuyo valor nominal no amortizado corresponda al total o a la parte del préstamo que se paga.

En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado.

Artículo 96.— El pago total o parcial extraordinario hecho voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deban efectuarse los sorteos.

Artículo 97.— Si el inmueble hipotecado experimentare desmejoras o sufriere daños de modo que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad del crédito, el banco tendrá derecho a exigir su reembolso. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el banco exigirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

Artículo 98.— Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren

(100) (101) (102) Ver nota (95).

en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor.

El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días, al remate o a la entrega en prenda pretoria. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1) Pago de la deuda;
2) Prescripción;
3) No empecer el título al ejecutado.

En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.

La oposición se tramitará como incidente.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia del tribunal de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.

Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá al remate del inmueble hipotecado o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda.

Artículo 99.— Entregado el inmueble en prenda pretoria, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble.

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles como inhábiles

Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

Artículo 100.— Si, además del banco, otros acreedores tuvieren hipotecas respecto del inmueble, se les notificará la resolución que entregue en prenda pretoria el inmueble al banco, o la que disponga el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente al banco, gozarán de su de-

recho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el inmueble produjere en el caso de entrega en prenda pretoria y sin perjuicio de ésta, o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Los acreedores serán notificados personalmente para el primer remate y para los siguientes por cédula, en el mismo lugar en que se les hubiere practicado la primera notificación, si no hubieren designado un domicilio especial en el juicio.

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2.472 y 2.478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 101.— Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 1.464 del Código Civil y el juez decretará sin más trámite la cancelación de las interdicciones y prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos los saldos que resultaren después de pagado el banco y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 102.— Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículos 1.377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 103.— Iniciado el procedimiento judicial, el banco designará un depositario en el carácter de definitivo para que, de acuerdo con las reglas generales, tome a su cargo el inmueble hipotecado.

Artículo 104.— Salvo el caso previsto en el artículo 98, los litigios que pudieren suscitarse entre el banco y sus deudores, cualquiera que sea su cuantía, se decidirán breve y sumariamente por el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del domicilio del banco, con apelación a la Corte respectiva, tribunal que procederá en la misma forma. Las apelaciones deducidas por el demandado se concederán en el solo efecto devolutivo.

En los juicios que el banco siga contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos vigentes inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca.

Artículo 105.— Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujeren maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público.

Artículo 106.— Las obligaciones hipotecarias a que se refiere este Título se entenderán líquidas siempre que en la respectiva escritura se haga referencia a las tablas de desarrollo de la deuda, aprobadas por la Superintendencia y protocolizadas en una notaría.

TITULO XIII (103)

DE LOS BANCOS DE FOMENTO (104)

TITULO XIV (105)

DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS

Artículo 110.— Las sociedades financieras que sólo podrán constituirse como sociedades anónimas, son entidades cuyo único y específico objeto social es actuar como agentes intermediarios de fondos y realizar las operaciones que les autoriza el presente título. Su nombre debe contener la palabra "Financiera".

Artículo 111.— Las sociedades financieras se regirán por las disposiciones de la presente ley, por las del Código de Comercio y los preceptos del Reglamento de Sociedades Anónimas que sean aplicables a los bancos.

Todas las referencias a bancos, empresas bancarias o bancos comerciales que se hacen en esta ley se entenderán hechas también a las sociedades financieras, siempre que sean aplicables a éstas.

Artículo 112.— Las sociedades financieras deberán tener un capital pagado y reservas no inferiores al equivalente de 200.000 Unidades de Fomento (106).

Artículo 113.— No regirán para estas sociedades el decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, ni las siguientes disposiciones de esta ley: Título VI y artículos 29, 30, 31 bis, 35, 44, 47, 62, 65, Nº 7, 66 inciso 1º, 68, 81 y 83 Nºs. 1, en cuanto a celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, 6, 7, 10, 11 bis, 12 y 12 bis (107).

(103) El Título XIII, "Disposiciones Transitorias", de la Ley General de Bancos de 4 de abril de 1960, fue derogado por el artículo 1º, letra n), del DL. 2.099, de 13 de enero de 1978. Con posterioridad, el artículo 1º, letra p), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980, agregó un nuevo Título XIII denominado "De los Bancos de Fomento", el cual ha sido derogado por el artículo 7º, letra a), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

(104) El artículo 5º de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981, dispone: "Los bancos de fomento en actual funcionamiento se regirán en adelante por las disposiciones establecidas para los bancos comerciales".

(105) Este Título fue agregado por el artículo 1º, letra q), del DL. 3.345, de 29 de abril de 1980.

(106) Este artículo fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra b), del DL. Nº 3.460, de 5 de septiembre de 1980. Véase también la nota (51).

(107) Inciso modificado en la forma que aparece en el texto, por el artículo 1º, letra k), de la Ley Nº 18.022, de 19 de agosto de 1981.

Las sociedades financieras podrán efectuar especialmente las siguientes operaciones:

a) recibir depósitos, salvo en cuenta corriente bancaria. Las captaciones podrán documentarse mediante la aceptación de letras de cambio o la suscripción de pagarés o contratos de mutuo;

b) emitir bonos o debentures en conformidad a la ley respectiva, sin garantía, y

c) efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Consejo Monetario.

Artículo 114.— Las sociedades financieras quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) efectuar cualquiera operación en moneda extranjera o expresada en moneda extranjera que no estuviere autorizada por el Banco Central. En ningún caso podrán efectuar operaciones de comercio exterior, y

b) pactar o mantener cuentas corrientes mercantiles, cuentas simples, de gestión o en participación o actuar como mandatarias a nombre propio.

Artículo 115.— El total de los compromisos para con terceros de las sociedades financieras no podrá exceder de quince veces su capital pagado y reservas. La infracción a este precepto será castigada con multa del uno por mil del exceso por cada día en que lo mantenga.

4. LEY ORGANICA DEL BANCO DEL ESTADO DE CHILE

DECRETO LEY Nº 2.079 (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial del 18 de enero de 1978.

DECRETO LEY Nº 2.079, DE 1978

Fija Texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.966, de 18 de enero de 1978)

Núm. 2.079.— Santiago, 16 de diciembre de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile:

TITULO I

NATURALEZA, OBJETO, CAPITAL Y DOMICILIO

Artículo 1º— El Banco del Estado de Chile es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º— El Banco se regirá preferentemente por las normas de esta Ley Orgánica y, en lo no previsto en ella, por la legislación aplicable a las empresas bancarias y demás disposiciones que rijan para el sector privado. No le serán aplicables, por tanto, las normas generales o especiales relativas al sector público, salvo que ellas dispongan de modo expreso que han de afectar al Banco del Estado de Chile.

Artículo 3º— El Banco tendrá por objeto prestar servicios bancarios y financieros con el fin de favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales. Para atender el cumplimiento de ese objetivo primordial y demás finalidades que la ley le encomiende, el Banco podrá realizar las funciones y operaciones que el presente decreto ley, la legislación aplicable a las empresas bancarias u otras leyes generales o especiales le autoricen, sujetándose en todas ellas a las políticas y normas que le imparta la autoridad monetaria en uso de sus atribuciones.

Cuando estos servicios bancarios y financieros se presten al Estado, por imperativo legal o por razones de interés público, el Banco tendrá derecho a una adecuada retribución, que será determinada mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º— El capital autorizado del Banco es de $ 4.000.000.000 (cuatro mil millones de pesos) y se enterará con los fondos que actualmente tiene contabilizados como capital y reservas en moneda nacional. Si dichos fondos no alcanzaren para completar el capital autorizado, éste se enterará con cargo a revalorizaciones o a las utilidades que se produzcan en los futuros ejercicios.

Este capital podrá ser aumentado por decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 5º— El Banco practicará balance general el 31 de diciembre de cada año, consultando las correcciones monetarias, provisiones, castigos y demás ajustes que correspondan de acuerdo con las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, balance que se publicará en el Diario Oficial.

El Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y del Consejo Directivo del Banco, podrá destinar el todo o parte de las utilidades netas a beneficio fiscal, mediante decreto supremo, dictado al efecto dentro de los treinta días siguientes a la publicación del balance.

Las utilidades que no sean destinadas al Fisco pasarán a formar parte de las reservas del Banco.

Artículo 6º— El Banco tiene domicilio en la ciudad de Santiago y puede abrir o cerrar, dentro o fuera del territorio nacional, las sucursales o agencias que determine.

Artículo 7º— El Banco deberá establecer una progresiva descentralización de sus funciones en concordancia con las normas que rijan sobre regionalización del país. A tal efecto, el Consejo Directivo adoptará los acuerdos que las circunstancias requieran para el cumplimiento de esta finalidad, sin que le sean aplicables las disposiciones que, sobre la materia, rijan para los bancos comerciales.

TITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

PARRAFO PRIMERO

Del Consejo Directivo

Artículo 8º— El Banco estará dirigido por el Consejo Directivo y administrado por el Comité Ejecutivo. Cada vez que en este decreto ley se usen las expresiones "Consejo" y "Comité", se entenderá que se alude al Consejo Directivo y al Comité Ejecutivo, respectivamente.

Artículo 9º— La dirección superior del Banco corresponderá a un Consejo de siete miembros, que estará formado de la siguiente manera:

a) Por seis personas de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien las nombrará por decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda, una de las cuales será designada Presidente del Banco y otra Vicepresidente del mismo.

El Presidente del Banco lo será también del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 12 de este decreto ley.

El Vicepresidente del Consejo Directivo será subrogante del Presidente.

b) Por un representante de los trabajadores del Banco, que será elegido por ellos mismos, conforme a las normas que rijan para los bancos comerciales.

En un mismo acto se elegirá al representante laboral y a un suplente. Ambos gozarán del mismo fuero de que gozan los dirigentes sindicales.

Los directores a que se refiere la letra a) precedente estarán afectos a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 17 de este decreto ley.

Artículo 10.— El Consejo deberá funcionar a lo menos con la mayoría de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros asistentes, salvo que la ley exija quórum especial.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 11.— Serán funciones del Consejo:

a) Señalar la política general del Banco, estableciendo las normas generales a que deben ajustarse sus operaciones;

b) Dictar los reglamentos internos por los que se regirá el Banco;

c) Aprobar el sistema de remuneraciones del personal (1);

d) Crear o suprimir sucursales en el país o en el exterior;

e) Pronunciarse sobre los asuntos que le someta a su conocimiento el Comité;

f) Ejercer la supervigilancia y fiscalización superior del Banco. Para estos efectos, analizará periódicamente la marcha de sus operaciones y actividades;

g) Aprobar el balance y memoria anual, e informar al Presidente de la República sobre el funcionamiento y desarrollo de la empresa, y proponerle al término de cada ejercicio el destino de las utilidades, y

h) Ejercer las demás funciones que le señalen la ley o los reglamentos.

PARRAFO SEGUNDO

Del Comité Ejecutivo

Artículo 12.— La administración superior del Banco corresponderá al Comité formado por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General de la empresa.

Artículo 13.— En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, los miembros del Comité serán subrogados en la siguiente forma:

a) El Presidente por el Vicepresidente;

b) El Vicepresidente por el Gerente General, y

c) El Gerente General por el funcionario del Banco que corresponda según el orden que previamente haya establecido el Comité.

(1) Letra sustituida por la que aparece en el texto, por el artículo 2°, N° 1 del DL. N° 2.759, de 6 de julio de 1979.

Artículo 14.— Las remuneraciones, asignaciones, gastos de representación y cualquier otro estipendio o beneficio de los integrantes del Consejo, del Comité y del Fiscal del Banco, serán fijados por el Consejo Monetario.

Artículo 15.— Los cargos de miembros del Comité y sus subrogantes estarán afectos a las incompatibilidades que rijan para los Directores de bancos comerciales, pero serán compatibles con la calidad de empleado de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

En todo caso, el Presidente de la República podrá disponer que no rijan todas o algunas de ellas en relación con un nombramiento determinado, expresándolo fundadamente en el decreto respectivo.

Artículo 16.— El Comité funcionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Comité dictará su propio Reglamento de Sala y a él deberá ajustar su funcionamiento interno.

Artículo 17.— Ningún miembro del Comité podrá intervenir o votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o injerencias en su administración; igual prohibición regirá respecto de los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general.

Cualquier miembro del Comité que contraviniere las disposiciones de este artículo deberá pagar, a beneficio fiscal, una multa igual al valor del préstamo, inversión o negocios de que se trate. Los restantes miembros que, a sabiendas, concurran con su voto a la infracción, serán solidariamente responsables por el monto de la referida multa.

Artículo 18.— El Comité ejercerá la administración del Banco bajo su directa responsabilidad, debiendo, en todo caso, ajustar su acción a las disposiciones legales y reglamentarias, a las políticas y normas que impartan las autoridades monetarias, el Consejo y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones.

Sus miembros, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren afectarles, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que irroguen al Banco por aquellas operaciones autorizadas, actos efectuados o resoluciones tomadas por el Comité en contravención de las disposiciones legales y demás normas a que se refiere el inciso anterior, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 19.— Las funciones del Comité se extenderán a todo cuanto concierne a la administración y operación de la empresa. En su desempeño podrá acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, contrato, pacto o convención que conduzca al cumplimiento de los objetivos del Banco y especialmente le estará encargado:

a) Fijar con sujeción a las disposiciones legales que rijan esta materia, las condiciones y modalidades, tales como garantías, montos máximos y tasas de interés para las diversas operaciones del Banco;

b) Fiscalizar el cumplimiento de sus acuerdos, normas e instrucciones;

c) Aprobar el presupuesto anual de inversiones y gastos, sus modificaciones, las provisiones y castigos que corresponda hacer por cualquier causa, y el Balance y Memoria de cada ejercicio;

d) Informar anualmente al Consejo sobre el funcionamiento y desarrollo de la empresa;

e) Acordar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces, valores mobiliarios u otros bienes muebles;

f) Resolver las solicitudes de crédito y demás operaciones autorizadas al Banco, cualesquiera sean su naturaleza y monto; acordar la contratación de créditos internos o externos mediante líneas de crédito, préstamos o en cualquier otra forma, ajustándose a las normas reglamentarias que rijan estas operaciones, y resolver sobre el otorgamiento de fianzas, avales u otras garantías;

g) Nombrar, remover, trasladar, aceptar renuncias, enviar en comisión de servicio, sancionar disciplinariamente y poner término a los servicios del personal que el Reglamento califique de rango superior;

h) Conocer los informes que el Gerente General someta a su consideración o resolución, de acuerdo con las normas que el propio Comité establezca, e

i) En general, ejercer las demás funciones que el presente decreto ley u otras disposiciones legales o reglamentarias le encomienden.

Artículo 20.— El Comité podrá conferir mandatos especiales y delegar en cualquiera de sus integrantes, en uno o varios Comités o cargos de rango superior o en uno o varios funcionarios especialmente determinados, la atención o resolución de los asuntos que estimare conveniente, sin que en modo alguno puedan interferirse las funciones y facultades propias de las demás autoridades contempladas en el presente decreto ley.

Las delegaciones que faculten al delegatario para resolver operaciones de crédito u otras, podrán contener autorización para subdelegar el mandato.

Artículo 21.— El Comité designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para atestiguar la veracidad y autenticidad de las actuaciones y documentos de la institución, como asimismo, respecto de sus propias deliberaciones y acuerdos.

PARRAFO TERCERO

Presidente, Vicepresidente, Gerente General, Fiscal y Contralor

Artículo 22.— El Presidente y el Gerente General tendrán, separada e indistintamente, la representación extrajudicial del Banco, y podrán delegar parcialmente las atribuciones que se les confieren.

La representación judicial corresponderá al Gerente General, con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y a él deberán notificarse las demandas que se entablen contra el Banco, para emplazarlo válidamente.

Para desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, com-

prometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, el Gerente General necesitará el acuerdo del Comité. No obstante, el Comité podrá conferirle todas o algunas de estas facultades para ser ejercidas en aquellos juicios cuyos montos no excedan los márgenes que expresamente señale el poder.

El Presidente y el Gerente General no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente.

Artículo 23.— El Presidente tendrá especialmente a su cargo la conducción de las relaciones del Banco con los poderes públicos y con las entidades bancarias y financieras, nacionales o internacionales. Le corresponderá además:

a) Presidir las sesiones del Consejo, del Comité y convocar a sesión extraordinaria fijando la tabla respectiva;

b) Ejercer la vigilancia superior de la empresa, y

c) Cumplir con toda otra función que le encomiende este decreto ley, los reglamentos, el Consejo y el Comité.

Artículo 24.— Sin perjuicio de las funciones que se le confieren en el presente decreto ley, al Vicepresidente corresponderá en especial:

a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o cualquiera otra causa que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación, y

b) Ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo y el Comité le encomienden o deleguen.

Artículo 25.— El Gerente General será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quien lo nombrará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Ejercerá la administración inmediata del Banco de acuerdo a las facultades conferidas e instrucciones impartidas por el Comité. Le corresponderá en especial:

a) Presentar al Comité personalmente o por intermedio de los funcionarios que indique, estados de situación o informaciones detalladas sobre la marcha de la empresa;

b) Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz;

c) Impartir a las dependencias y su personal las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para la eficiente administración y buena marcha de las operaciones;

d) Resolver las solicitudes de crédito y demás operaciones que se propongan al Banco, dentro de los límites fijados por el Comité;

e) Efectuar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de bienes raíces, valores y otros bienes muebles que no excedan de los márgenes que le fije el Comité;

f) Nombrar, remover, trasladar, enviar en comisión de servicio, sancionar con las medidas disciplinarias que autorice la reglamentación interna, aceptar renuncias y poner término a los servicios de los funcionarios del Banco, con excepción de los calificados como de rango superior;

g) Proponer al Comité el nombramiento, remoción, traslado, comisión de servicio, sanciones disciplinarias, aceptación de renuncias y término de los servicios de los funcionarios calificados de rango superior;

h) Someter la Memoria y el Balance Anual de la empresa a la aprobación del Comité;

i) Delegar parcialmente el ejercicio de sus atribuciones en otros funcionarios del Banco, excepto aquellas que por naturaleza tuviera que desempeñar personalmente, y

j) Ejercer todas las funciones que le encomiende el presente decreto ley, el Consejo, el Comité y, en general, cualquiera disposición legal o reglamentaria.

Artículo 26.— El Fiscal será el jefe superior del Departamento Jurídico y de su personal. Le corresponderá especialmente:

a) Ejercer la representación judicial del Banco ante los Tribunales de Justicia, administrativos u otros especiales, personalmente o por intermedio de abogados de su departamento;

b) Asistir a las sesiones del Consejo y del Comité con derecho a voz;

c) Velar porque los acuerdos, actos y contratos del Banco se ajusten a las normas legales vigentes, para cuyo efecto tomará conocimiento de todos ellos.

Las ilegalidades de los acuerdos que el Consejo o el Comité adopten o las inhabilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes, serán representadas directamente a éstos; aquellas ilegalidades en que incurrieren otros funcionarios serán representadas al Gerente General del Banco. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal dispondrá se practiquen de inmediato las primeras diligencias necesarias para restablecer la legalidad y/o precaver eventuales daños mayores a la empresa.

Si la representación no fuera aceptada, deberá poner de inmediato los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;

d) Informar sobre los asuntos de orden legal que se sometan a su consideración y, en general, asesorar a las autoridades superiores del Banco y demás funcionarios de la empresa en las materias que requieran una apreciación de carácter jurídico;

e) Proponer al Gerente General o a la autoridad que corresponda el nombramiento, ascenso, traslado, aceptación de renuncia, sanciones disciplinarias o terminación de los servicios del personal de su Departamento, y

f) Ejercer las demás atribuciones y facultades que el presente decreto ley, el Consejo o el Comité le encomienden.

Artículo 27.— El Fiscal será funcionario de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quien lo nombrará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. En caso de vacancia, ausencia u otra imposibilidad para ejercer sus funciones, lo subrogará el abogado del Departamento Jurídico que corresponda, según el orden de precedencia que fijará el Comité a proposición de aquél.

Artículo 28.— La inspección y fiscalización interna de las cuentas, servicios y dependencias del Banco corresponderá al Contralor.

Este funcionario será designado por el Comité y sólo podrá ser removido por éste con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros en ejercicio. El mismo Comité señalará quién debe subrogarlo.

En el cumplimiento de sus funciones, el Contralor comunicará por escrito al Gerente General las observaciones que estime convenientes sobre las operaciones del Banco. Si ellas no fueran atendidas, dará cuenta al Comité. En todo caso, el Contralor deberá enviar directamente copia de todas sus observaciones al Consejo y al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

TITULO III

OPERACIONES DEL BANCO

PARRAFO PRIMERO

Operaciones Bancarias

Artículo 29.— El Banco podrá efectuar las funciones, actividades, operaciones e inversiones propias de los bancos comerciales y de fomento, con sujeción a los fines y plazos que las respectivas leyes contemplen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior serán aplicables a ellas, cualquiera que sea su naturaleza, las mismas obligaciones, limitaciones y prohibiciones que rigen para los bancos comerciales.

Artículo 30.— El Banco no podrá adquirir acciones, salvo que se las adjudique o reciba en pago de deudas contraídas a su favor; si así ocurriere, deberá enajenarlas dentro del término de un año, contado desde su adquisición. En casos justificados, el Superintendente podrá prorrogar este plazo hasta por otro año.

No obstante, estará facultado para realizar inversiones en bancos extranjeros o entidades internacionales, previa autorización del Banco Central.

Artículo 31.— El Banco destinará de preferencia a sus operaciones de fomento:

a) Los recursos provenientes de sus operaciones de ahorro;

b) Los recursos que le proporcionen instituciones de crédito con el objeto de financiar proyectos específicos, y

c) Los demás recursos que obtenga en las actividades que, como institución de fomento y agente financiero, le estuvieren autorizadas.

Artículo 32.— El Banco no podrá rebajar ni condonar intereses penales, salvo que, excepcionalmente y por circunstancias especiales, así lo acuerde el Comité por la unanimidad de sus miembros en ejercicio.

PARRAFO SEGUNDO

Operaciones de Ahorro

Artículo 33.— El Banco podrá captar dinero del público en forma de depósitos o mediante otros sistemas o instrumentos que determinen y regulen las autoridades monetarias en uso de sus atribuciones.

Los reajustes, intereses, plazos y demás características de los sistemas e instrumentos de ahorro del Banco, se regirán por las normas que al efecto establezca el Banco Central de Chile.

Artículo 34.— El Banco podrá conceder a sus clientes de ahorro, créditos controlados en cuanto a su inversión, cuyos fines, plazos y demás condiciones serán fijados por el Comité ajustándose a las normas generales que señalen las autoridades monetarias.

Artículo 35.— Podrá por sí abrir cuenta, depositar y retirar sus depósitos de ahorro en el Banco toda persona que no sea absolutamente incapaz, mientras no se notifique a la empresa una resolución judicial en contrario.

Los representantes legales no podrán retirar los depósitos de sus representados relativamente incapaces, sin el consentimiento de éstos.

La cuenta abierta a nombre del impúber que tenga la calidad de hijo natural o simplemente ilegítimo, será administrada a título de tutor legal por la persona que abrió la cuenta a nombre del incapaz, mientras subsista su incapacidad.

También podrá abrir y administrar cuenta de ahorro a nombre del impúber, la persona a quien se haya otorgado la tuición del menor por sentencia judicial y la madre que, por encontrarse separada de hecho del padre del menor o por simple ausencia de éste, tuviere el cuidado del hijo y lo alimentare, circunstancias que deberán acreditarse a satisfacción del Banco.

Artículo 36.— Podrán también abrir y administrar cuentas de ahorro de simple giro y depósito las entidades sin personalidad jurídica, en conformidad con las normas que al efecto apruebe el Comité del Banco.

Artículo 37.— En caso de fallecimiento del titular de una cuenta, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago, o su equivalente en moneda extranjera, sin necesidad de posesión efectiva de la herencia ni de justificar el pago o exención del impuesto que pudiera afectarle. Bastará en este caso la presentación de los respectivos comprobantes de estado civil.

A falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de dichas prerrogativas los hijos ilegítimos, con exclusión de otros herederos abintestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la notoria posesión de este estado civil, acreditada extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe al Banco, el que, en caso de duda, podrá exigir la constitución de una fianza que asegure el reembolso de lo pagado.

Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta la concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.

Artículo 38.— Hasta concurrencia de la cantidad señalada en el artículo anterior los depósitos de ahorro serán inembargables, a menos que se trate de deudas provenientes de pensiones alimenticias declaradas judicialmente o que la ejecución tenga por objeto el pago de remuneraciones u otras prestaciones adeudadas a trabajadores del titular de los depósitos.

Artículo 39.— Los depósitos de ahorro y sus incrementos de cualquiera clase, hasta la cantidad de cinco sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana: Santiago, quedarán exentos de la contribución de herencia, aunque el depositante fuere dueño de otros bienes. Se considerarán para estos efectos las distintas cuentas que pueda tener la misma persona.

TITULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 40.— Las relaciones de los trabajadores del Banco con la empresa se regirán preferentemente por las disposiciones del presente decreto ley y, en subsidio, por las del Código del Trabajo y demás normas legales comunes al sector privado.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 6 meses, mediante decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social establezca, de acuerdo a las normas señaladas, el Estatuto del Personal del Banco. Dicho Estatuto cumplirá también la función de Reglamento Interno de la Empresa (2).

Artículo 41.— La relación laboral entre el Banco y su personal tendrá su origen en el nombramiento decretado por autoridad competente de la empresa. Incorporado al Banco, el personal tendrá obligación de prestar servicios en cualquiera de sus oficinas o agencias, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 42.— Facúltase al Presidente de la República para que, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Comité Ejecutivo, por conducto del Consejo Directivo, fije la Planta del Personal del Banco.

El sistema de remuneraciones del personal, sus beneficios, gratificaciones, incentivos o estipendios de cualquier naturaleza y las modificaciones que correspondan, serán aprobados por el Consejo Directivo (3).

Artículo 43.— Las personas designadas por el Presidente de la República para desempeñar cargos de su confianza exclusiva en el Banco del Estado, podrán optar, dentro del término de 60 días, contado desde la fecha en que asuman sus funciones, por el régimen previsional a que se hallaren acogidos al momento de su designación o afiliarse a la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile. Las imposiciones correspondientes al empleador serán integradas por el Banco del Estado en el instituto previsional que corresponda, de acuerdo con la opción a que se hubieren acogido dichos funcionarios.

(2) El Estatuto del Personal del Banco del Estado de Chile fue aprobado por decreto Nº 432, de 13 de junio de 1978, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1979.

(3) Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 2º, Nº 2 del DL. Nº 2.759, de 6 de julio de 1979.

Artículo 44.— Los miembros del Consejo y el personal del Banco sólo podrán tener créditos en la empresa en los términos que reglamente el Consejo Monetario y dentro de las limitaciones de la Ley General de Bancos.

Artículo 45.— La organización sindical de los trabajadores del Banco estará sujeta a las mismas normas aplicables a las empresas del Estado.

A estos trabajadores les serán igualmente aplicables las normas que rijan para las referidas empresas en materia de negociación colectiva (4).

Artículo 46.— Derógase el decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1960, y toda otra disposición contraria al presente decreto ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º transitorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º— El Banco podrá mantener durante 3 años la actividad destinada a la comercialización de productos, insumos u otros bienes, que actualmente desarrolla en las condiciones y con las modalidades que señale el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º— El Banco deberá enajenar las acciones que actualmente posea, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de publicación del presente decreto ley. El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras podrá ampliar este plazo en casos justificados, hasta por dos años y por una sola vez.

Artículo 3º— Los créditos concedidos por el Banco con fines de fomento agrícola, industrial u otros de los que señala el Título V del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1960, y los créditos concedidos por la Corporación de Fomento de la Producción con arreglo al artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 378, de 1953, seguirán rigiéndose por las normas que le fueron aplicables a la fecha de su otorgamiento hasta la total extinción de los mismos.

Artículo 4º— La incompatibilidad a que se refiere el artículo 15 de este decreto ley, no afectará a los actuales Presidente, Vicepresidente y Gerente General del Banco.

Artículo 5º— El Comité someterá al Presidente de la República el proyecto del Estatuto del Personal a que se refiere el artículo 40, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de publicación del presente decreto ley.

Artículo 6º— Las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encontraren desempeñando cargos cuya designación corresponda al Presidente de la República, tendrán el plazo de sesenta días para ejercer la opción a que se refiere el artículo 43.

(4) Artículo reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 2º, Nº 3 del DL. Nº 2.759, de 6 de julio de 1979. Véase, además, el artículo 6º de dicho decreto ley.

Artículo 7º— Mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 40 de este decreto ley, el personal del Banco seguirá rigiéndose por las normas que le eran aplicables hasta la fecha de entrada en vigencia de este cuerpo legal.

Artículo 8º— Hasta que entre en vigencia el Estatuto Social de la Empresa, el representante de los trabajadores a que se refiere el artículo 9º de este decreto ley, será designado por el Ministro del Trabajo y Previsión Social con audiencia de los dirigentes laborales de la empresa.

Artículo 9º— Los actuales trabajadores del Banco mantendrán su régimen previsional y los cambios que puedan producirse en su régimen jurídico y laboral no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a su favor.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.—GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda Atte. a Ud.— Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.

CAPITULO II

LEGISLACION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL Y ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA

1. LEY SOBRE COMERCIO DE EXPORTACION Y DE IMPORTACION Y DE OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

— DECRETO Nº 471 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1977.

DECRETO Nº 471 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

(Publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1977)

Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales

Santiago, 17 de octubre de 1977. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 471. En uso de las facultades que me confiere el decreto ley 1.327, de 1976, y teniendo presente lo dispuesto en el decreto 1.272, de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en la ley 14.631; en el artículo 4º, de la ley 14.471; en los artículos 64 y 65, de la ley 15.020; en el artículo 1º de la ley 15.192; en el artículo 228, de la ley 16.640; en el decreto ley 326, de 1974; en el artículo 86, del decreto ley 825, de 1974; en los artículos 35 y 57, del decreto ley 1.078, de 1975; en el artículo 8º, del decreto ley 1.226, de 1975; en el decreto ley 1.349, de 1976; en el decreto ley 1.540, de 1976, y el decreto ley 1.675, de 1977.

DECRETO:

El texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, será el siguiente:

Artículo 1º— Las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Presidente de la República para formular la política general en relación con el comercio de exportación y de importación y con las operaciones de cambios internacionales, serán ejercidas por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 1º.

Artículo 2º— Como consecuencia de la fusión del organismo autónomo de derecho público denominado "Comisión de Cambios Internacionales", creado por la ley 12.084, con el "Banco Central de Chile", y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, las facultades y funciones que se consultan en el decreto de Hacienda 6.973, de 1º de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales, y todas las demás facultades y funciones que otras leyes y decretos otorgan a dicha Comi-

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 2º.

sión, corresponderán, en lo sucesivo, al Banco Central de Chile.

Igualmente, las facultades y funciones que las leyes y decretos conceden a la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales corresponderán, en lo sucesivo, al Comité Ejecutivo del Banco Central, y las funciones y facultades que las leyes y decretos conceden al Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales corresponderán, en lo sucesivo, al Presidente del Banco Central de Chile. Cada vez que las leyes o decretos mencionen a la Comisión de Cambios Internacionales, a su Junta Directiva o a su Presidente, se entenderá que se refieren, respectivamente, al Banco Central de Chile, a su Comité Ejecutivo o a su Presidente.

Artículo 3º— Las exportaciones, importaciones y las operaciones de cambios internacionales se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes 5.350 y 12.018; en el decreto ley 1.349, de 1976, y en el decreto ley 1.350, de 1976.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 3º.
D.L. 1.349, de 1976.
D.L. 1.350, de 1976.

Constituyen operaciones de cambios internacionales la compra, venta o transacción de toda clase de moneda extranjera y aquellas que se refieren a letras, cheques, giros, cartas de crédito, órdenes telegráficas o documentos de cualquiera naturaleza en moneda extranjera, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.

Ley 15.192, Art. 1º.
D.L. 1.540, de 1976, Art. 1º

No obstante, podrán efectuarse libremente transacciones en moneda corriente, sobre valores y acciones nominativas de sociedades cuyos títulos se expresen en moneda extranjera.

Ley 16.394, Art. 8º.

Los cambios internacionales provenientes de comisiones, indemnizaciones de seguros, saldos líquidos de fletes, utilidades u otros similares, devengados en el extranjero por personas o entidades residentes en Chile, están comprendidos en la presente ley.

Artículo 4º— Corresponderá al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación y de importación y a las operaciones de cambios internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes 5.350 y 12.018 y en los decretos leyes 1.349 y 1.350, de 1976.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 4º.
D.L. 1.349, de 1976.
D.L. 1.350, de 1976.

Las relaciones del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile con el Gobierno, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones de

la presente ley, se ejercerán por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5º— Derogado. D.L. 3.529, de 1980, Art. 33.

Artículo 6º— Se prohíbe la exportación de minerales de hierro provenientes de minas cuya cubicación, a juicio del Servicio de Minas del Estado, sea igual o superior a treinta millones de toneladas. Sólo podrá ser autorizada su exportación por decreto supremo de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería, previo informe favorable de la Corporación de Fomento de la Producción, en el cual se establezca que las exportaciones no afectan al desarrollo de la industria siderúrgica nacional. Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 6º.

Para los efectos de establecer la cubicación antes mencionada se considerarán como una sola mina los grupos de cuerpos mineralizados que correspondan a una misma unidad geológica, independientemente del dominio de las pertenencias.

Este precepto no afectará a la validez de las autorizaciones de exportación de minerales de hierro concedidas con anterioridad a la presente ley.

Artículo 7º— Dentro del plazo máximo que fije el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 90 días (noventa) contados desde la fecha del respectivo embarque, los exportadores estarán obligados a retornar en instrumentos de cambios internacionales el total del valor de las exportaciones. Asimismo, dentro del plazo máximo que fije dicho Comité, el que no podrá ser inferior a diez días contados desde la fecha de retorno, los exportadores estarán obligados a liquidarlos a través de un banco o entidad autorizada. Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 7º. D.L. 1.540, 1976, Art. 1º. letra b).

El Banco Central de Chile podrá exigir garantías para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior. Igualmente podrá, en casos calificados, liberar a los exportadores de tales obligaciones siempre que los retornos sean destinados a pagar directamente en el exterior, obligaciones autorizadas por el Banco Central de Chile o cuando se trate de mercaderías que han sido importadas pre- Ley 18.022, de 1981, Art. 2º, letra a).

viamente sin cobertura. Asimismo, procederá la liberación cuando se trate de mercaderías de poca importancia que a juicio del Banco Central no representen operaciones comerciales.

Los Bancos, entidades o personas autorizadas deberán comunicar al Banco Central de Chile la nómina de los exportadores que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones de este artículo inmediatamente después de producida la infracción.

Artículo 8º— El Comité Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones que sobre retornos establecen las leyes especiales del cobre y salitre de la Gran Minería.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 8º.

El Comité Ejecutivo establecerá, además, normas especiales para el retorno de las exportaciones de hierro.

Artículo 9º— Toda persona que reciba comisiones en moneda extranjera por sus actividades de comercio exterior o indemnizaciones sobre mercaderías por concepto de seguros u otras causas, deberá retornarlas y liquidarlas dentro del o de los plazos máximos que para dichos efectos establezca el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile. En todo caso, el plazo que dicho Comité fije para el retorno no podrá ser inferior a quince días, contados desde que la comisión o indemnización hubieren sido devengadas y el plazo máximo para la liquidación no podrá ser inferior a diez días, contados desde la fecha del retorno.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 9º.
D.L. 1.540, de 1976, Art. 1º, letra c).

En todo caso, se presume legalmente que la fecha de pago de la comisión o de las indemnizaciones no podrá ser posterior en más de ciento ochenta días a la del embarque de la mercadería, a la partida de la nave o al siniestro de la mercadería, según el caso.

Los Bancos, personas o entidades autorizadas deberán comunicar al Banco Central el pago de estas comisiones o indemnizaciones cuando tengan conocimiento de ellas al realizar operaciones de comercio exterior.

Artículo 10.— Las Compañías nacionales de seguros y las Agencias de Compañías extranjeras legalmente autorizadas para operar en el país, pueden percibir primas en monedas extranjeras sobre los seguros que contraten en esas mismas monedas, quedando facultadas pa-

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 10.

ra mantenerlas depositadas en los mercados bancarios respectivos, y girar libremente sobre estos fondos para el pago de siniestros, operaciones de reaseguros, gastos de aseguramiento y de liquidación.

En caso de que los mencionados fondos sean insuficientes en un momento dado para los fines expresados, las Compañías podrán recurrir al efecto de su suplementación al mercado bancario, previa autorización del Banco Central.

Las ventas de estas divisas para cualquier fin distinto a los expresados deberán forzosamente hacerse en el mercado bancario e igualmente con autorización del Banco Central.

Artículo 11.— Salvo disposición legal en contrario, cualquier mercancía podrá ser libremente exportada o importada, a condición que se cumplan las normas legales y reglamentarias en vigencia. No podrán exigirse depósitos previos para la realización de operaciones de exportación e importación ni podrá fijarse contingente, cupos o cuotas para ellas.

Ley 18.022, de 1981, Art. 2º, letra b).

Por decreto del Ministerio de Hacienda se podrá prohibir, de un modo general o particular, la exportación o importación hacia o desde aquellos países que hubieren establecido restricciones para mercaderías destinadas o procedentes de Chile.

Artículo 12.— Las operaciones de cambios internacionales, ya se realicen como actos habituales u ocasionales de comercio de divisas, sólo podrán efectuarse por el Banco Central de Chile y con autorización expresa del Comité Ejecutivo de ese Banco, por los bancos comerciales o por otras personas o entidades.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 12.

Artículo 13.— Los particulares podrán comprar o vender divisas que no correspondan a operaciones de comercio exterior, al tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda, sólo por intermedio de las personas o entidades autorizadas para ello, conforme al artículo anterior.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 13.

No obstante, las empresas o firmas comerciales establecidas sólo podrán hacerlo con autorización previa del Banco Central de Chile, limitación que no se extenderá a las transacciones que realicen entre sí las entidades o personas a que se refiere este artículo.

Artículo 14.— Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras y que se inscriban en el Banco Central de Chile, podrán vender libremente dichas divisas con las limitaciones legales y las de carácter general establecidas por el Comité Ejecutivo de dicho organismo a la fecha de liquidación de las mismas. Para estos efectos el Banco Central de Chile autorizará el aporte y les otorgará un certificado de inscripción nominativo e intransferible.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 14.
D.L. 326, de 1974, Art. 1º.

Las personas que se hayan acogido a esta disposición podrán reexportar libremente, en forma total o parcial, dichos capitales, sujetos a las limitaciones legales y a las de carácter general establecidas por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile vigentes a la fecha en que se otorgó el respectivo certificado, previa devolución del mismo o anotación de la remesa parcial en su caso.

Asimismo, de acuerdo con las condiciones anteriores y dentro de las limitaciones legales, el Banco Central de Chile autorizará las remesas correspondientes a los intereses de los créditos o a los beneficios, en su caso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores rige sin perjuicio de las normas contenidas en el decreto ley Nº 600, de 1974.

D.L. 600., de 1974, Art. 40. inc. 1º.

Artículo 15.— El Banco Central de Chile, salvo en los casos en que lo autorice previamente, no podrá ser obligado a otorgar divisas para el pago de obligaciones estipuladas en moneda extranjera que no correspondan a una operación de comercio exterior.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 15.

Se exceptúan de esta disposición los pagos derivados del financiamiento hecho por las personas o entidades a que se refiere el artículo 12 y que recaigan en operaciones de cambios o en importaciones debidamente autorizadas.

Artículo 16.— Los contratos que suscriba el Banco Central de Chile no podrán ser modificados sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes y en ellos se podrá garantizar el mantenimiento del régimen cambiario que les será aplicable, en la forma, plazo y demás condiciones que determine el Comité Ejecutivo al otorgar su aprobación al convenio respectivo.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 16.

El Banco Central estará autorizado para exigir garantías respecto de las operaciones y contratos que conozca.

En el caso en que haya de hacerse efectiva la caución, será a beneficio fiscal.

Artículo 17.— Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le otorgan al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, le corresponderá en especial:

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 17.

a) Adoptar, de conformidad con el artículo 4º, los acuerdos específicos que estimare necesarios para la ejecución de los sistemas de carácter general sobre operaciones de exportación, importación y cambios internacionales;

b) Fiscalizar el cumplimiento de estos acuerdos, por parte de los exportadores, importadores y de las instituciones, personas o entidades autorizadas para operar en cambios internacionales. Para estos efectos podrá fiscalizar que el precio de las mercaderías que se exporten o importen corresponda al precio real de esas mercaderías en el mercado internacional, como, asimismo, dictar normas para asegurar los retornos de las exportaciones y la liquidación de los mismos y la distribución de los contingentes de exportación fijados por decreto supremo;

c) Informar, cada tres meses, por lo menos, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Ministerio de Hacienda acerca de la situación del comercio exterior del país y formular las sugerencias que estime convenientes sobre el intercambio internacional y la aplicación de los tratados y convenios vigentes.

d) Resolver los problemas derivados de operaciones ya aprobadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior o por la Comisión de Cambios Internacionales y cuya resolución no esté encomendada a otras autoridades, y

e) Con autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, adoptar las medidas que correspondan para cumplir los convenios internacionales suscritos por el Gobierno.

Artículo 18.— El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile podrá crear agencias en provincias cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las finalidades que le encomiende esta ley, las que podrán estar a cargo de funcionarios de él o de otros organismos.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 18.

Artículo 19.— El Presidente del Banco Central de Chile, dentro del plazo que fije el reglamento, tendrá facultad para suspender los

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 19.

Esto tiende a subestimar la primera. [6]/ Las fechas en que se consideraron estas observaciones motivan diferencias, por los cambios experimentados en las tasas legales, aún dentro de un mismo semestre.

Diremos, finalmente, que nos parece factible encontrar deflactores mejores que los utilizados en este trabajo; pero problemas prácticos nos impiden, por ahora, efectuar una proposición al respecto.

6/ Si también en la serie teórica, se hubiera tomado un interés exacto, todos los elementos de esta serie habrían sido ligeramente mayores.

monto no podrá ser superior al quinientos por ciento ni inferior al doscientos por ciento del monto total de la respectiva operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor otra pena por la misma causa, ni se podrá ejercer la acción penal a que se refiere el inciso 5º de este artículo.

En caso de que el autor del delito sea una persona jurídica, las penas corporales establecidas en los incisos primero y segundo de este artículo se aplicarán a su gerente o representante legal.

Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncia del Comité Ejecutivo.

Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por contravenir la presente ley, serán privados de carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional.

Artículo 24.— Las personas naturales y representantes legales de personas jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile en relación con operaciones de cambios internacionales serán sancionadas con presidio menor en sus grados medio a máximo y una multa que no podrá ser superior al 200% ni inferior al 30% del monto de la operación.

Art. 3º, Ley 15.192, de 1963. D.L. 1.078, de 1975, Art. 58, letras a) y b). D.L. 1.540, de 1976, Art. 2º y D.L. 1.818, de 1977, Art. 2º.

En todo caso, el Comité Ejecutivo del Banco Central podrá, facultativamente, aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser superior al 200% ni inferior al 30% del monto de la operación. En este caso, no se podrá aplicar en contra del infractor ninguna otra pena por la misma causa y la comprobación del pago de la suma correspondiente enervará definitivamente la acción pública a que se refiere el inciso siguiente de este artículo.

Existirá acción pública para la denuncia de este delito.

En los procesos iniciados de oficio, en que se investiguen hechos constitutivos de delito sancionados por este artículo, el Banco Central de Chile podrá tomar conocimiento de éstos en cualquier estado del juicio, sin necesidad de deducir querella, en la medida que el juez de la causa estime que el ejercicio de tal facultad no perjudique la investigación.

Artículo 25.— Las personas o entidades que infrinjan los acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en las operaciones relacionadas con las leyes sobre cambios internacionales, en que esas personas o entidades intervengan y siempre que la infracción no constituya uno de los delitos a que se refieren los artículos precedentes, podrán ser sancionadas con la aplicación de una multa por la vía administrativa.

Esta multa será a beneficio fiscal y no podrá ser superior al doscientos por ciento ni inferior al uno por ciento del monto total de la operación.

Si el infractor fuere extranjero, podrá aplicársele por el Presidente de la República la Ley de Residencia.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 24.
D.L. 1.078, de 1975, Art. 57, letras b) y c).

Artículo 26.— La contravención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 hará incurrir a las empresas o firmas comerciales a que esa disposición se refiere, en una multa de hasta cinco veces el valor de la operación.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 25.
D.L. 1.078, de 1975, Art. 57, letra d).

Artículo 27.— Las multas a que se refieren los artículos 23, 24, 25 y 26 de la presente ley, se aplicarán en la misma moneda en que se efectuó o pretendió efectuar la operación sancionada o en dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, a elección de la autoridad que las aplique. Estas multas deberán ser pagadas en moneda corriente al tipo de cambio del mercado bancario vigente a la fecha del pago.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 26.
D.L. 1.078, de 1975, Art. 57, letra e).

Los acuerdos del Comité Ejecutivo que apliquen las multas tendrán mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada, previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

Ley 15.192, Art. 3º, Incs. 3º y 4º.
D.L. 1.078, de 1975, Art. 58, letra b).

Artículo 28.— El Banco Central de Chile podrá cobrar judicial o extrajudicialmente las multas que imponga en virtud de sus facultades y celebrar convenios para el pago de ellas, fijando los intereses, plazos y demás condiciones que estime procedentes.

Las multas no pagadas dentro de los plazos que fije el Banco Central de Chile, deven-

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 27.
D.L. 1.078, de 1975, Art. 57, letra f).
D.L. 1.540, de 1976, Art. 1º, letra f).

garán el interés que determine el Comité Ejecutivo.

Los intereses a que se refieren los incisos anteriores no podrán exceder, en ningún caso, del interés máximo convencional vigente a la fecha del convenio para las operaciones en moneda extranjera.

Artículo 29.— No serán aplicables al Banco Central de Chile, en lo referente a la presente ley, las disposiciones de las leyes 7.200, de 12 de julio de 1942, y 8.918, de 30 de octubre de 1974, ni la del artículo 34 del decreto con fuerza de ley 6/4.817, de 26 de agosto de 1942.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 29.
Ley 14.631.

Artículo 30.— Derogado.

D.F L. Nº 3, de 1979, de Hacienda.

Artículo 31.— Prohíbese intervenir en operaciones de seguros en el país a Compañías no establecidas legalmente en el territorio de la República, ya sea que actúen directa o indirectamente por intermedio de mandatarios, comisionistas, agentes oficiosos o personas de cualquiera clase, gratuitas o remuneradas, que contraten, gestionen u otorguen pólizas, certificados o cualquier otro documento emitido en Chile o en el extranjero en nombre o por cuenta de Compañías, entidades o personas no facultadas para operar en Chile, salvo aquellos casos que la Superintendencia de Seguros autorice, en conformidad con el decreto con fuerza de ley 251, de 20 de mayo de 1931.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 34.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo tendrá las sanciones establecidas en los artículos 46, incisos tercero y cuarto, y 51 del decreto con fuerza de ley ya citado. Si el mandatario, comisionista, agente oficioso o personero fuere una persona jurídica, las sanciones penales se aplicarán en conformidad al artículo 39, del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 32.— Deróganse la ley 5.107, de 19 de abril de 1932, con excepción del inciso segundo del artículo 16; el artículo 7º, del decreto con fuerza de ley 341, de 15 de mayo de 1931; el Nº 3, del artículo 2º, y el artículo 4º, del decreto con fuerza de ley 70/1.791, de 31 de diciembre de 1942; los artículos 1º y 2º transitorios de la ley 8.403, de 29 de diciembre de

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 35.

1945, y el decreto ley 646, de 23 de septiembre de 1932.

Deróganse los números 1º y 2º, del artículo 3º, del decreto ley 519, de 31 de agosto de 1932, y el artículo 7º, Nº 2, del decreto con fuerza de ley 6/4.817, de 26 de agosto de 1942.

Deróganse, además, los artículos 2º, 3º y 4º, de la ley 9.270; los impuestos establecidos en las leyes 8.066 y 9.610, sobre solicitudes de importación; los artículos 2º y 3º, de la ley 9.880, y el artículo 46, del decreto con fuerza de ley 106, de 1953.

Deróganse el artículo 26, el artículo 37, y por haber perdido su oportunidad, los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º transitorios del decreto de Hacienda 6.973, de 1º de septiembre de 1956.

Derógase, asimismo, toda otra disposición contraria a la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º— Los bienes raíces que, en la actualidad, pertenecen a la Comisión de Cambios Internacionales serán transferidos gratuitamente por ésta al Fisco de Chile, facultándose al Presidente del Banco Central para firmar, en representación del Banco, las escrituras de transferencias correspondientes, y al Tesorero General de la República, para aceptarlas y para suscribir los documentos necesarios, en representación del Fisco. No obstante estos bienes quedarán afectos al derecho de uso gratuito por parte del Banco Central, al que corresponderá efectuar, a su costa, los gastos de mantención, mejoras y conservación de los referidos bienes.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 1º Trans.

Los bienes muebles, instalaciones y maquinarias que en la actualidad pertenecen a la Comisión de Cambios Internacionales, serán transferidos gratuitamente al Banco Central de Chile, debiendo éste confeccionar el inventario correspondiente e incorporarlos a su activo. La mantención y reposición de los bienes que se transfieran serán de cargo del Banco.

Artículo 2º— La Tesorería General de la República entregará al Banco Central de Chile las sumas ya consultadas y las que, en el futuro, consulten los Presupuestos de la Nación, que sean necesarias para atender los gastos que

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 2º Trans.

demande al Banco el ejercicio de las funciones de la antigua Comisión de Cambios Internacionales y las remuneraciones, imposiciones o indemnizaciones de su personal, excluidos solamente aquellos gastos que, de conformidad con el artículo anterior, corresponde hacer al Banco, a su costa.

Art. 3º— Los actuales empleados y obreros de la Comisión de Cambios Internacionales pasarán a formar parte del personal del Banco Central de Chile, conservando sus remuneraciones y su calidad jurídica, y seguirán afectos al mismo régimen previsional a que se encuentran afiliados.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 3º Trans.

Artículo 4º— El personal del ex Consejo Nacional de Comercio Exterior que pasó a depender de la ex Comisión de Cambios Internacionales conservará su antigüedad y emolumentos para todos los efectos legales. A estos funcionarios les serán aplicables las disposiciones del artículo 58 de la ley 7.295.

Dto. 1.272, de 1961, de E., F. y R., Art. 4º Trans.

Artículo 5º— No obstante lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, los capitales en divisas extranjeras que ingresaron al país en conformidad al antiguo artículo 14 del decreto de Economía, Fomento y Reconstrucción Nº 1.272, de 1961, podrán ser reexportados con las limitaciones legales que se encontraban vigentes a la fecha de su ingreso, siempre que los actuales poseedores de certificados que den cuenta de los mismos, los registren nuevamente en el Banco Central de Chile, dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación del decreto ley 326, de 1974.

D.L. 326, de 1974, Art. 1º Trans.

Artículo 6º— El régimen de transferencia de capitales establecido en el artículo 14 de esta ley regirá para los aportes que ingresen al país con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial del decreto ley 326, de 1974.

D.L. 326, de 1974, Art. 2º Trans.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Pablo Baraona Urzúa, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Ministro de Hacienda subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud. José Radic Prado, Subsecretario de Pesca y Subrogante de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. CODIGO SOBRE SUBVENCIONES Y DERECHOS COMPENSATORIOS

— DECRETO DE RR. EE. Nº 300
— DECRETO LEY 3.567
— DECRETO DE HACIENDA Nº 742
— REGLAMENTO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Promulga acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, suscrito en Ginebra, Suiza, el 12 de abril de 1979

Nº 300
AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO,

con fecha 12 de abril de 1979, se suscribió en Ginebra, Suiza, el Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña.

Y POR CUANTO,

dicho Acuerdo ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley Nº 3.567, de 30 de enero de 1981, y se depositó el Instrumento de Ratificación ante el Director General de las Partes Contratantes del GATT.

POR TANTO,

y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado y el artículo 5º del decreto ley Nº 247, de 17 de enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, Chile, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— René Rojas Galdames, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.— Tomás Amenábar Vergara, Director General Administrativo.

ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Los signatarios (1) del presente Acuerdo,

Tomando nota de que los Ministros, en su reunión del 12 al 14 de septiembre de 1973, convinieron en que las Negociaciones Comerciales Multilaterales deberían, entre otras cosas, reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores que causen en el comercio las medidas no arancelarias y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Reconociendo que los gobiernos utilizan las subvenciones * para promover la consecución de importantes objetivos de política nacional;

Reconociendo asimismo que las subvenciones pueden tener consecuencias perjudiciales para el comercio y la producción;

Reconociendo que el objeto del presente Acuerdo debe ser tratar esencialmente de los efectos de las subvenciones y que esos efectos deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales;

Deseando velar porque el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente Acuerdo y porque las medidas compensatorias no obstaculicen injustificablemente el comercio internacional y porque los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener auxilio dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas;

Deseando aplicar plenamente e interpretar, tan sólo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias, las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (2), denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT" y fijar normas para su aplicación con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza;

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo.

Convienen en lo siguiente:

(1) El término "signatario" se emplea en el presente Acuerdo en el sentido de Parte.

(*) También llamadas "subsidios" (Esta nota sólo concierne al texto español).

(2) Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las "disposiciones del presente Acuerdo" o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo.

PARTE I

Artículo 1º

Aplicación del artículo VI del Acuerdo General (3)

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio (4) sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

Artículo 2º

Procedimientos nacionales y cuestiones conexas

1.— Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada (5) y realizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción * afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su monto; b) un daño ** en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, según se interpreta en el presente Acuerdo (6) y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a) a c).

(3) Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de la Parte I y de la Parte II del presente Acuerdo; ello no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado nacional del país importador, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (sea un derecho compensatorio o una contramedida autorizada).

(4) Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General.

(5) En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un signatario inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.

(*) En este Acuerdo el término "producción" se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General (esta nota sólo concierne al texto español).

(**) En el presente Acuerdo, el término "daño" designa el concepto expresado con la palabra "perjuicio" ("injury") en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General (esta nota sólo concierne al texto español).

(6) En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

2.— Cada signatario notificará al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (7) a) cuál es la autoridad nacional competente para iniciar y realizar las investigaciones de que trata el presente artículo y b) el procedimiento nacional con arreglo al cual se inicien y realicen tales investigaciones.

3.— Cuando la autoridad investigadora esté convencida de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación lo notificará al signatario o signatarios cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación, a los exportadores e importadores de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y a los reclamantes y se publicará el correspondiente aviso. Para determinar si procede iniciar una investigación, dicha autoridad deberá tener en cuenta la posición adoptada por las filiales de la parte reclamante (8) que estén domiciliadas en el territorio de otro signatario.

4.— Al iniciarse una investigación, y de ahí en adelante, deberán examinarse simultáneamente tanto las pruebas de la existencia de una subvención como de un daño por ella causado. En todo caso las pruebas de la existencia de una subvención y de la existencia de un daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se autoriza la iniciación de una investigación y b) posteriormente durante el curso de la investigación, a más tardar desde la fecha más temprana en que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan comenzar a aplicarse medidas provisionales.

5.— En el aviso público mencionado en el párrafo 3 * se indicarán la práctica o prácticas en materia de subvención que hayan de ser objeto de investigación. Cada signatario velará porque, previa solicitud, la autoridad investigadora conceda a todos los signatarios interesados y a todas las partes interesadas (9) una oportunidad razonable de examinar toda la información pertinente de carácter no confidencial (a diferencia de las informaciones consideradas en los párrafos 6 y 7) que sea utilizada en la investigación por la autoridad investigadora y de exponer a dicha autoridad por escrito y oralmente previa justificación, sus observaciones al respecto.

6.— Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación al respecto, tratada como tal por la autoridad investigadora. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado (10). A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. En caso de que estas partes señalen que dicha información no puede ser resumida, deberán exponer las razones de tal imposibilidad.

7.— Sin embargo si la autoridad investigadora concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada y si la

(7) Establecido de conformidad con la Parte V del presente Acuerdo y denominado en adelante "comité".

(8) A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "parte" toda persona física o jurídica residente en el territorio de un signatario.

(*) Cuando se hace referencia a un párrafo sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (Esta nota sólo concierne al texto español).

(9) Por "signatario interesado" o "parte interesada" se entenderá un signatario o una parte económicamente afectados por la subvención de que se trate.

(10) Los signatarios están conscientes de que, en el territorio de algunos signatarios, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

parte que pide que se considere confidencial la información no quiere autorizar su divulgación, dicha autoridad podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se le demuestre de manera convincente que la información es exacta (11).

8.— La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros signatarios según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al signatario interesado, y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que, a) obtenga el asentimiento de la empresa y b) lo comunique al signatario interesado y éste no se oponga.

9.— En los casos en que una parte o signatario interesados nieguen el acceso a la información necesaria o no la faciliten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan sensiblemente la investigación podrán formularse conclusiones (12) preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

10.— El procedimiento arriba indicado no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

11.— En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, las disposiciones del presente Acuerdo serán plenamente aplicables y a los efectos del mismo se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el país de importación.

12.— La autoridad investigadora pondrá fin a una investigación cuando esté convencida de que no existe subvención o de que el efecto de la supuesta subvención no causa daño a la producción.

13.— Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

14.— Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido al año de su iniciación.

15.— Se dará aviso público de todas las conclusiones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, o de su revocación. En caso de ser positivas, en el aviso se harán constar las conclusiones y constataciones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes, así como las razones o la base en que se fundamenten. En caso de ser negativas, en el aviso figurarán por lo menos las conclusiones básicas y un resumen de las razones que las sustenten. Todos los avisos de conclusiones se enviarán al signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la conclusión de que se trate, así como a los exportadores que se sepa, están interesados.

16.— Los signatarios informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas que tomen en materia de derechos compensatorios. Tales informes podrán ser consultados en la Secretaría del GATT por los

(11) Los signatarios acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

(12) Teniendo en cuenta la diferente terminología utilizada en los distintos países, en adelante se entenderá por "conclusión" una decisión o fallo formal.

representantes de los gobiernos. Los signatarios presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas que hayan tomado en materia de derechos compensatorios en los seis meses precedentes.

Artículo 3º

Consultas

1.— Lo antes posible una vez admitida una solicitud de que se inicie una investigación, y en todo caso antes de que ésta se inicie, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de dicha investigación una oportunidad razonable de celebrar consulta con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2º y llegar a una solución mutuamente convenida.

2.— Asimismo, durante todo el período de la investigación, se dará a los signatarios cuyos productos sean objeto de la investigación una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida (13).

3.— Sin perjuicio de las obligaciones de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, se entiende que las presentes disposiciones referentes a dichas consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún signatario proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

4.— El signatario que se proponga iniciar o que esté efectuando una investigación permitirá, si así se lo solicita, el acceso del signatario o signatarios cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o efectuar la investigación.

Artículo 4º

Establecimiento de derechos compensatorios

1.— La decisión de establecer o no establecer un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del signatario importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los signatarios y que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional.

(13) De conformidad con lo dispuesto en este párrafo, es especialmente importante que no se formule ninguna conclusión positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber dado oportunidad razonable de celebrar consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en la Parte VI del presente Acuerdo.

2.— No se percibirá (14) sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado (15).

3.— Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en las cuantías apropiadas y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, respecto de las cuales se haya concluido que están subvencionadas y causan daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

4.— Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término consultas, un signatario emite fallo definitivo sobre la existencia de la subvención y su cuantía y sobre el hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá aplicar un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones de la presente sección, a menos que se retire la subvención.

5.— a) Se podrán (16) suspender o dar por terminados los procedimientos sin adopción de medidas provisionales o aplicación de derechos compensatorios si se aceptan compromisos con arreglo a los cuales:

I) el gobierno del país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o tomar otras medidas respecto de sus efectos; o

II) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en los compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios, excepto en el caso de que previamente el signatario importador 1) haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 2º del presente Acuerdo y 2) haya obtenido el consentimiento del signatario exportador. No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del signatario importador consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

b) Aunque se acepten los compromisos, la investigación del daño se llevará a término cuando así lo desee el signatario exportador o así lo decida el signatario importador. En tal caso, si se falla que no existe daño ni amenaza de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que el fallo de que no hay amenaza de daño se base en gran medida en la existencia de un compromiso; en tales casos, las autoridades interesadas podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

(14) En el presente Acuerdo con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

(15) Los signatarios deberán llegar a un entendimiento que fije los criterios para calcular la cuantía de la subvención.

(16) La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permita continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos, en el párrafo 5.b) del presente artículo.

c) Las autoridades del signatario importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero ningún exportador será obligado a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación de hacerlo, no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de fallar que una amenaza de daño puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones subvencionadas.

6.— Las autoridades de un signatario importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de compromisos, las autoridades del signatario importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de las mejores informaciones disponibles. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre las mercancías declaradas a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, pero no podrá procederse a ninguna percepción retroactiva de esa índole sobre las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

7.— El plazo de vigencia de los compromisos no será superior al que puedan tener los derechos compensatorios con arreglo al presente Acuerdo. Cuando ello esté justificado, las autoridades del signatario importador examinarán la necesidad del mantenimiento de cualquier compromiso en materia de precios, por propia iniciativa o a petición de exportadores o importadores interesados del producto de que se trate, que presenten informaciones positivas probatorias de la necesidad de tal examen.

8.— Cuando de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 se haya suspendido o dado por terminada una investigación en materia de derechos compensatorios, o cuando expire un compromiso, este hecho se notificará oficialmente y será publicado. En los avisos correspondientes se harán constar al menos las conclusiones fundamentales y un resumen de las razones que las justifiquen.

9.— Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño. Cuando ello esté justificado, la autoridad investigadora examinará la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

Artículo 5º

Medidas provisionales y retroactividad

1.— Sólo se podrán adoptar medidas provisionales después de que se haya llegado a la conclusión preliminar de que existe una subvención y de que hay pruebas suficientes de daño según lo dispuesto en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 2º. No se aplicarán medidas provisionales a menos que las autoridades interesadas juzguen que son necesarias para impedir que se cause daño durante el período de la investigación.

2.— Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o por fian-

zas de cuantía igual al monto provisionalmente calculado de la subvención.

3.— Las medidas provisionales se establecerán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

4.— En el establecimiento de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 4º.

5.— Cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe un daño (pero no una amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción) o cuando se llegue a la conclusión definitiva de que existe una amenaza de daño y además el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, se habría llegado a la conclusión de que existía un daño, se podrán imponer retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado las medidas provisionales.

6.— Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el excedente o a liberar la correspondiente fianza.

7.— A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cuando se llegue a la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la conclusión de que existe una amenaza de daño o retraso sensible y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

8.— Cuando la conclusión final sea negativa se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

9.— En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la autoridad concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones a la exportación pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

Artículo 6º

Determinación de la existencia de daño

1.— La determinación de la existencia de daño (17) a los efectos del artículo VI del Acuerdo General comprenderá un examen objetivo: a) del vo-

(17) La determinación de la existencia de daño según los criterios expuestos en el presente artículo se basará en pruebas positivas. Para determinar la existencia de una amenaza de daño, la autoridad investigadora, al examinar los factores enumerados en el presente artículo, podrá tomar en cuenta las pruebas relativas al carácter de la subvención de que se trate y sus probables efectos comerciales.

lumen de las importaciones subvencionadas y su efecto en los precios de productos similares (18) en el mercado interno y b) de los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

2.— Con respecto al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del signatario importador. Con respecto a los efectos de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha puesto a las importaciones subvencionadas un precio considerablemente inferior al de un producto similar del signatario importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir en medida considerable la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.— El examen de los efectos sobre la producción nacional de que se trate deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa producción, tales como la disminución actual y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos actuales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios; el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas gubernamentales de apoyo. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4.— Habrá de demostrarse que, por los efectos (19) de la subvención, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. Podrá haber otros factores (20) que al mismo tiempo perjudiquen a la producción nacional y los daños causados por ellos no se habrán de atribuir a las importaciones.

5.— A los efectos de la determinación del daño, la expresión "producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 7, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obs-

(18) En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("Like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto de que se trate.

(19) Según se enuncian en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

(20) Estos factores podrán ser, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional.

tante cuando unos productores estén vinculados (21) a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de una supuesta subvención, el término "producción" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

6.— El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas de los productores, los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

7.— En circunstancias excepcionales, el territorio de un signatario podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y, además, siempre que las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o de casi la totalidad de la producción en ese mercado.

8.— Cuando se haya interpretado que el término "producción" se refiere a los productores de cierta zona, según la definición del párrafo 7, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del signatario importador no permita la percepción de derechos compensatorios en estas condiciones el signatario importador podrá percibir los derechos compensatorios sin limitación, solamente si:

a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona interesada o de dar seguridades con arreglo al párrafo 5 del artículo 4º del presente Acuerdo, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastecen la zona de que se trate.

9.— Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo General, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la producción de toda la zona integrada es la producción contemplada en los párrafos 5 a 7.

(21) El Comité deberá elaborar una definición del término "vinculado" a los efectos de ese párrafo.

PARTE II

Artículo 7º

Notificación de las subvenciones (22)

1.— Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, todo signatario podrá solicitar por escrito información acerca de la naturaleza y alcance de cualquier subvención concedida o mantenida por otro signatario (con inclusión de cualquier forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios) que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto desde su territorio o reducir las importaciones de un producto en su territorio.

2.— Todo signatario a quien se haya solicitado tal información deberá proporcionarla con la mayor rapidez posible y en forma completa, y habrá de estar dispuesto a facilitar, cuando así se le pida, información adicional al signatario solicitante. Cualquier signatario que considere que la información solicitada no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

3.— Todo signatario que considere que una práctica de otro signatario cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General, podrá someter la cuestión a la atención del otro signatario. Si después de ello no es notificada con prontitud la práctica de subvención, el signatario interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

Artículo 8º

Disposiciones generales en materia de subvenciones

1.— Los signatarios reconocen que los gobiernos utilizan subvenciones para promover la consecución de importantes objetivos de política social y económica. Los signatarios reconocen también que las subvenciones pueden tener efectos desfavorables para los intereses de otros signatarios.

2.— Los signatarios acuerdan no utilizar subvenciones a la exportación de una manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo.

3.— Los signatarios acuerdan asimismo que tratarán de evitar que la utilización de una subvención cause:

a) un daño a una producción nacional de otro signatario (23).

b) una anulación o menoscabo de los beneficios que para otro signatario se deriven directa o indirectamente del Acuerdo General (24); o

(22) En el presente Acuerdo se entenderá que el término "subvenciones" comprende las subvenciones concedidas por un gobierno o por un organismo público existente en el territorio de un signatario. No obstante, se reconoce que existen distintas divisiones de poderes en el caso de los signatarios que tienen diversos sistemas federales de gobierno. A pesar de ello, estos signatarios aceptan las consecuencias internacionales que en virtud del presente Acuerdo puedan derivarse de la concesión de subvenciones dentro de sus territorios.

(23) Las palabras daño a una producción nacional se utilizan aquí en el mismo sentido que en la Parte I del presente Acuerdo.

(24) Los beneficios derivados directa o indirectamente del Acuerdo General comprenden también los beneficios de las concesiones arancelarias consolidadas en virtud del artículo II de dicho Acuerdo.

c) un perjuicio grave a los intereses de otro signatario (25).

4.— Los efectos desfavorables para los intereses de otro signatario, necesarios para demostrar la anulación o el menoscabo (26) o el perjuicio grave, pueden deberse a:

a) los efectos de las importaciones subvencionadas en el mercado interno del signatario importador;

b) los efectos de una subvención que desplace u obstaculice las importaciones de productos similares en el mercado del país que la concede; o

c) los efectos de exportaciones subvencionadas que desplacen (27) las exportaciones de productos similares de otro signatario del mercado de un tercer país (28).

Artículo 9º

Subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos productos primarios (29)

1.— Los signatarios no otorgarán subvenciones a la exportación de productos que no sean ciertos grupos primarios.

2.— Las prácticas enumeradas en los puntos a) a 1) del anexo constituyen ejemplos de subvenciones a la exportación.

Artículo 10

Subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios

1.— De conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General, los signatarios acuerdan no conceder directa o indirectamente ninguna subvención a la exportación de ciertos productos primarios en una forma cuyo efecto sea que el signatario que concede la subvención absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto considerado, teniendo en cuenta las partes que absorbían los signatarios en el comercio de ese producto durante un período representativo

(25) La expresión "perjuicio grave a los intereses" de otro signatario se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo General y comprende la amenaza de perjuicio grave.

(26) Los signatarios reconocen que la anulación o menoscabo de los beneficios puede también deberse a que un signatario haya dejado de cumplir las obligaciones que le corresponden según el Acuerdo General o en virtud del presente Acuerdo. Cuando el Comité determine que existe ese incumplimiento en materia de subvenciones a la exportación, podrá presumirse la existencia de efectos desfavorables, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 18. Deberá darse al otro signatario una oportunidad razonable de impugnar esa presunción.

(27) El término "desplacen" se interpretará de manera que se tengan en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en materia de comercio y desarrollo, y a ese respecto no responde al propósito de fijar participaciones tradicionales del mercado.

(28) El problema de los mercados de terceros países por lo que se refiere a determinados productos primarios, se trata exclusivamente en el artículo 10.

(29) A los efectos del presente Acuerdo se entiende por "ciertos productos primarios" los productos a que hace referencia el párrafo 2 de la sección B de la nota al artículo XVI del Acuerdo General; con la supresión de las palabras "y cualquier mineral".

anterior, así como los factores especiales que puedan haber influido o estar influyendo en el comercio del producto.

2.— A los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y del anterior párrafo 1.

a) la expresión "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales;

b) la determinación de la "parte equitativa del comercio mundial de exportación" se efectuará, en el caso de los nuevos mercados, teniendo en cuenta la estructura tradicional de la oferta del producto considerado en el mercado mundial y en la región o país en que el nuevo mercado está situado;

c) la expresión "un período representativo anterior" deberá entenderse habitualmente como los tres años civiles más recientes en los que las condiciones hayan sido normales en el mercado.

3.— Los signatarios también acuerdan no conceder subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios a un mercado particular en una forma que tenga por efecto que sus precios sean considerablemente inferiores a los de otros proveedores del mismo mercado.

Artículo 11

Subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación

1.—Los signatarios reconocen que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación se utilizan ampliamente como instrumentos importantes para promover la consecución de objetivos de política social y económica y no pretenden restringir el derecho de los signatarios de recurrir a la utilización de tales subvenciones a fin de lograr estos y otros importantes objetivos de su política que consideren convenientes. Los signatarios toman nota de que entre tales objetivos se cuentan los siguientes:

a) eliminar las desventajas industriales, económicas y sociales de determinadas regiones;

b) facilitar, en condiciones socialmente aceptables, la reestructuración de ciertos sectores, en especial cuando sea necesario como consecuencia de modificaciones operadas en la política comercial y económica con inclusión de los acuerdos internacionales que se traduzcan en la reducción de los obstáculos al comercio;

c) en general, sostener los niveles de empleo y alentar la reeducación profesional y el cambio de empleo;

d) fomentar los programas de investigación y desarrollo, en especial por lo que se refiere a las producciones de tecnología avanzada;

e) aplicar políticas y programas económicos destinados a fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo;

f) efectuar una redistribución geográfica de la industria con objeto de evitar la congestión y los problemas del medio ambiente.

2.— Los signatarios reconocen, no obstante, que las subvenciones distintas de las subvenciones a la exportación, algunos de cuyos objetivos y posibles formas se describen en los párrafos 1 y 3, respectivamente, del presente artículo, pueden causar o amenazar causar un daño a una producción nacional de otro signatario o un perjuicio grave a los intereses de otro signatario, o anular o menoscabar los beneficios que para otro signatario se

deriven del Acuerdo General, en particular cuando tales subvenciones influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal. Los signatarios tratarán por lo tanto de evitar que la utilización de subvenciones produzca tales efectos. En especial, al establecer sus políticas y prácticas en esta esfera, los signatarios, además de evaluar los objetivos esenciales que persigan en el plano interno, tendrán también en cuenta, en la medida de lo posible y habida cuenta de la naturaleza del caso de que se trate, los posibles efectos desfavorables sobre el comercio.

También tendrán presente las condiciones del comercio, la producción (por ejemplo, el precio, la utilización de la capacidad, etc.), y la oferta mundiales del producto de que se trate.

3.— Los signatarios reconocen que los objetivos enunciados en el párrafo 1 pueden lograrse, entre otros medios, a través de la concesión de subvenciones destinadas a dar una ventaja a determinadas empresas. Los siguientes son algunos ejemplos de las formas que pueden adoptar tales subvenciones: financiación por el Estado de empresas comerciales, incluso mediante donaciones, préstamos o garantías; prestación por el Estado, o con financiación estatal de servicios públicos, de distribución de suministros u otros servicios o medios operacionales o de apoyo; financiación por el Estado de programas de investigación y desarrollo; incentivos fiscales, y suscripción o aportación por el Estado de capital social.

Los signatarios toman nota de que esas formas de subvención se conceden normalmente por regiones o por sectores. La anterior enumeración no es exhaustiva sino ilustrativa, refleja las subvenciones que actualmente conceden cierto número de signatarios del presente Acuerdo.

Los signatarios reconocen, sin embargo, que la anterior enumeración de las formas de subvención debe ser objeto de un examen periódico que ha de efectuarse, mediante consultas de conformidad con el espíritu del párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo General.

4.— Los signatarios reconocen además que, sin perjuicio de los derechos que les confiere el presente Acuerdo, las disposiciones de los párrafos 1 a 3 y, en particular, la enumeración de las formas que adoptan las subvenciones, no proporcionan de por sí base alguna para tomar medidas al amparo del Acuerdo General, tal como lo interpreta el presente Acuerdo.

Artículo 12

Consultas

1.— Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

2.— En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 deberá figurar una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate.

3.— Siempre que un signatario tenga razones para creer que otro signatario concede o mantiene una subvención y que ésta causa daño a su producción nacional, o bien anula o menoscaba los beneficios que para él se deriven del Acuerdo General, o perjudica gravemente sus intereses, el primer signatario podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

4.— En toda petición de celebración de consultas en virtud del párrafo 3 deberá figurar una exposición de las pruebas de que se disponga respecto

de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate, y b) el daño causado a la producción nacional o, en el caso de anulación o menoscabo, o de perjuicio grave, los efectos desfavorables que la subvención haya tenido para los intereses del signatario que pida la celebración de consultas.

5.— Si se le pide la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 1 ó 3, el signatario del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate deberá entablar tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

Artículo 13

Conciliación, solución de diferencias * y contramedidas autorizadas

1.— Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los 30 días (30) siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.

2.— Si en caso de celebrarse las consultas previstas en el párrafo 3 de artículo 12 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los sesenta días siguientes a la petición de celebración de consultas, cualquier signatario que haya participado en las consultas podrá someter la cuestión al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI.

3.— Si surge una diferencia relativa al presente Acuerdo y no se resuelve mediante la celebración de consultas o la aplicación del procedimiento de conciliación, el Comité, previa solicitud, examinará la cuestión de conformidad con el procedimiento de solución de diferencias previsto en la Parte VI.

4.— Si, como resultado de dicho examen, el Comité concluye que se concede una subvención a la exportación de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que se concede o mantiene una subvención de manera tal que se causa daño, anulación o menoscabo, o perjuicio grave, hará a las partes las recomendaciones (31) que procedan para resolver la cuestión y, en caso de que no se sigan dichas recomendaciones, podrá autorizar la adopción de las contramedidas que sean pertinentes, teniendo en cuenta el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables comprobados, de conformidad con las disposiciones pertinentes en la Parte VI.

(*) El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sólo concierne al texto español).

(30) Todos los plazos mencionados en este artículo y en el artículo 18 podrán prrrogarse por acuerdo mutuo.

(31) Al hacer dichas recomendaciones, el Comité tomará en consideración las necesidades de los países en desarrollo signatarios en materia de comercio, desarrollo y finanzas.

PARTE III

Artículo 14

Países en desarrollo

1.— Los signatarios reconocen que las subvenciones son parte integrante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo.

2.— Por consiguiente, este Acuerdo no impedirá que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus producciones, incluidas las del sector exportador. En particular el compromiso del artículo 9º no será de aplicación a los países en desarrollo signatarios, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 5 a 8 del presente artículo.

3.— Los países en desarrollo signatarios convienen en que las subvenciones a la exportación concedidas a sus productos industriales no serán utilizadas de modo que causen perjuicio grave al comercio o la producción de otro signatario.

4.— No habrá presunción de que las subvenciones a la exportación concedidas por los países en desarrollo signatarios producen efectos desfavorables, en el sentido de este Acuerdo, para el comercio o la producción de otro signatario. Dichos efectos desfavorables deberán ser demostrados con pruebas positivas mediante un análisis económico de su impacto en el comercio o la producción de otro signatario.

5.— Un país en desarrollo signatario procurará asumir un compromiso (32) de reducir o suprimir subvenciones a la exportación cuando la utilización de tales subvenciones no sea compatible con sus necesidades en materia de competencia y de desarrollo.

6.— Cuando un país en desarrollo haya contraído un compromiso de reducir o suprimir subvenciones a la exportación, según lo dispuesto en el párrafo 5, los demás signatarios de este Acuerdo no estarán autorizados a aplicar las contramedidas previstas en las disposiciones de las Partes II y VI del presente Acuerdo contra las subvenciones a la exportación de dicho país en desarrollo, siempre que dichas subvenciones a la exportación estén en conformidad con los términos del compromiso a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo.

7.— En relación con cualquier subvención, distinta de una subvención a la exportación, concedida por un país en desarrollo signatario, no podrán autorizarse ni tomarse medidas en virtud de las Partes II y VI de este Acuerdo, salvo cuando se haya concluido que tal subvención causa anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones dimanantes del Acuerdo General, de tal modo que desplaza u obstaculiza importaciones de productos similares al mercado del país que concede la subvención, o causa daño a una producción nacional del mercado de un signatario importador en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, según se interpreta y aplica en el presente Acuerdo. Los signatarios reconocen que en los países en desarrollo los gobiernos pueden desempeñar una importante función de fomento del crecimiento y desarrollo económicos. Las intervenciones de estos gobiernos en la economía de sus países, por ejemplo mediante las prácticas enu-

(32) Queda entendido que, después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, cualquier compromiso de ese tipo que se proponga será notificado oportunamente al Comité.

meradas en el párrafo 3 del artículo 11, no serán consideradas per se como subvenciones.

8.— A petición de cualquier signatario interesado, el Comité realizará un examen de una práctica determinada de subvención de las exportaciones de un país en desarrollo signatario con objeto de ver en qué grado esa práctica está en conformidad con los objetivos del presente Acuerdo. Si un país en desarrollo ha asumido un compromiso en aplicación del párrafo 5 de este artículo, no estará sujeto al mencionado examen durante el período de duración de dicho compromiso.

9.— A petición de cualquier signatario interesado, el Comité llevará también a cabo exámenes análogos de las medidas mantenidas o adoptadas por los países desarrollados signatarios de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo que afecten a los intereses de un país en desarrollo signatario.

10.— Los signatarios reconocen que las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo con respecto a las subvenciones a la exportación de ciertos productos primarios rigen para todos los signatarios.

PARTE IV

Artículo 15

Situaciones especiales

1.— En los casos de supuesto daño causado por las importaciones procedentes de un país de los contemplados en las Notas y Disposiciones Suplementarias del Acuerdo General (anexo I, artículo VI, párrafo 1, punto 2), el signatario importador podrá basar su procedimiento y sus medidas:

a) en el presente Acuerdo, o bien

b) en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

2.— Queda entendido que, en los casos a) y b) del párrafo 1, el cálculo del margen de dumping o de la cuantía estimada de la subvención podrá efectuarse comparando el precio de exportación con:

a) el precio al que se venda un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia, o

b) el valor reconstruido (33) de un producto similar de un país que no sea el signatario importador ni uno de aquellos a los que se ha hecho antes referencia.

3.— En caso de que ni los precios ni el valor reconstruido mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 2 ofrezcan una base adecuada para determinar el dumping o la subvención, podrá utilizarse el precio del signatario importador, debidamente ajustado si fuese necesario para incluir unos beneficios razonables.

4.— Todos los cálculos que se realicen con arreglo a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se basarán en los precios o los costes imperantes al mismo nivel comercial, normalmente al nivel "en fábrica", y sobre la base

(33) Por valor reconstruido se entiende el coste de producción más una cantidad razonable en concepto de gastos de administración, de venta y de cualquier otro tipo, así como en concepto de beneficios.

de transacciones efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, de manera que el método de comparación aplicado sea adecuado y razonable

PARTE V

Artículo 16

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

1.— En virtud del presente Acuerdo, se establecerá un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los signatarios del Acuerdo. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un signatario según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los signatarios, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría del GATT.

2.— El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

3.— En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un signatario, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar, lo comunicarán al signatario interesado.

PARTE VI

Artículo 17

Conciliación

1.— En los casos en que no se llegue a una solución mutuamente convenida en consultas celebradas en virtud de alguna disposición del presente Acuerdo, y la cuestión se someta al Comité para que se aplique el procedimiento de conciliación, el Comité examinará de inmediato los hechos e interpondrá sus buenos oficios para alentar a los signatarios interesados a encontrar una solución mutuamente aceptable (34).

2.— Durante todo el período de conciliación los signatarios harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3.— Si, a pesar de los esfuerzos hechos por lograr una conciliación de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2, la cuestión sigue sin resolverse, cual-

(34) A este respecto, el Comité podrá señalar a la atención de los signatarios los casos en que, a su juicio, no haya una base razonable que justifique las alegaciones formuladas.

quiera de los signatarios interesados podrá dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de conciliación, pedir al Comité que establezca un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 18

Solución de diferencias

1.— El Comité establecerá un grupo especial cuando así se le solicite de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17 (35). El grupo especial así establecido examinará los hechos y, sobre la base de ellos, presentará sus conclusiones al Comité sobre los derechos y obligaciones que incumben a los signatarios que sean partes en la diferencia, en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo.

2.— Se deberá establecer un grupo especial dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una solicitud a tal efecto (36) y el grupo especial así establecido deberá presentar sus conclusiones al Comité dentro de los sesenta días siguientes a su establecimiento.

3.— Cuando haya de establecerse un grupo especial, el Presidente del Comité, después de obtener el acuerdo de los signatarios interesados, deberá proponer la composición de dicho grupo especial. Los grupos especiales estarán integrados por tres o cinco miembros, que sean preferentemente funcionarios públicos, y la composición de los grupos no deberá dar lugar a demoras en su establecimiento. Queda entendido que los nacionales de los países cuyos gobiernos (37) sean partes en la diferencia, no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella.

4.— Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité deberá mantener una lista indicativa oficiosa de personas, funcionarios públicos o no, competentes en la esfera de las relaciones comerciales, del desarrollo económico y en otras materias abarcadas por el Acuerdo General y el presente Acuerdo, y con las cuales se pueda contar para la formación de los grupos especiales. A tal efecto, cada signatario deberá ser invitado a indicar al Presidente del Comité, al comienzo de cada año, el nombre de una o dos personas que estén disponibles para esta labor.

5.— Los miembros de los grupos especiales deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de los gobiernos ni de ninguna organización. Por consiguiente, los gobiernos y organizaciones se abstendrán de darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos a un grupo especial. Los miembros de un grupo especial deberán elegirse de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con una formación suficientemente variada y una experiencia muy amplia.

(35) Sin perjuicio, sin embargo, de que se establezca un grupo especial con mayor premura cuando el Comité así lo decida, teniendo en cuenta la urgencia de la situación.

(36) En un plazo breve, es decir, siete días hábiles, las partes en la diferencia darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente del Comité, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

(37) Por "gobiernos" se entenderá los gobiernos de todos los países miembros si se trata de uniones aduaneras.

6.— Con el fin de favorecer la elaboración de soluciones mutuamente satisfactorias entre las partes en una diferencia, y para que éstas hagan sus observaciones, cada grupo especial deberá presentar en primer lugar la parte expositiva de su informe a las partes interesadas y comunicar posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo prudencial antes de transmitirlas al Comité.

7.— Cuando las partes en una diferencia sometida a un grupo especial lleguen a una solución mutuamente satisfactoria, todo signatario que esté interesado en el asunto tendrá derecho a pedir y a recibir la información adecuada sobre dicha solución y el grupo especial presentará al Comité una nota en la que reseñará la solución alcanzada.

8.— En los casos en que las partes en una diferencia no hayan podido llegar a una solución satisfactoria, los grupos especiales presentarán al Comité un informe escrito en el que deberán exponer sus conclusiones respecto a los hechos y a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, según se interpretan y aplican en el presente Acuerdo, así como las razones y fundamentos de dichas conclusiones.

9.— El Comité examinará lo antes posible el informe del grupo especial y, teniendo en cuenta las conclusiones que contenga, podrá hacer recomendaciones a las partes con miras a lograr la solución de la diferencia. Si dentro de un plazo razonable no se siguen las recomendaciones del Comité, éste podrá autorizar la adopción de contramedidas apropiadas (incluido el retiro de concesiones o la suspensión del cumplimiento de obligaciones previstas en el Acuerdo General), teniendo presente el grado y la naturaleza de los efectos desfavorables que se hayan comprobado. Las recomendaciones del Comité deberán presentarse a las partes dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe del grupo especial.

PARTE VII

Artículo 19

Disposiciones finales

1.— No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro signatario si no es de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, según se interpretan en el presente acuerdo (38).

Aceptación y adhesión

2.— a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea.

b) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan

(38) Este párrafo no tiene por objeto impedir la adopción de medidas en virtud de otras disposiciones pertinentes del Acuerdo General, cuando corresponda.

en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional.

c) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y los signatarios, mediante el depósito en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.

d) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

Reservas

3.— No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás signatarios.

Entrada en vigor

4.— El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1980 para los gobiernos (39) que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

Legislación nacional

5.— a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al signatario de que se trate.

b) Cada uno de los signatarios informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

Examen

6.— El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo, habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las *partes contratantes* del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes (40).

Modificaciones

7.— Los signatarios podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modi-

(39) Se entiende que el término "gobiernos" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

(40) En el primero de estos exámenes, el Comité, además de proceder al examen general del funcionamiento del Acuerdo, dará a todos los signatarios interesados la ocasión de plantear cuestiones y discutir asuntos relativos a determinadas prácticas de subvención y los efectos, en caso de haberlos, que tengan para el comercio ciertas prácticas de imposición directa.

ficación acordada por los signatarios de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para un signatario hasta que ese signatario la haya aceptado.

Denuncia

8.— Todo signatario podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el director General de las *partes contratantes* del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, todo signatario podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

No aplicación del presente Acuerdo entre determinados signatarios

9.— El presente Acuerdo no se aplicará entre dos signatarios cualesquiera si, en el momento en que uno de ellos lo acepta o se adhiere a él, uno de esos signatarios no consiente en dicha aplicación.

Anexo

10.— El anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo.

Secretaría

11.— Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

Depósito

12.— El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las *partes contratantes* del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada signatario y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General, copia autenticada de dicho instrumento y de cada modificación introducida en el mismo al amparo del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 2 y de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

Registro

13.— El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación

a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o producción, haciéndolas depender de su actuación exportadora.

b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.

c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.

d) Suministro, por el gobierno o por organismos públicos, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interior si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales.

e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos (1) o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales (2).

f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.

g) La exención o remisión de impuestos indirectos (1) sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interior.

h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada (1) que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en una etapa anterior sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interior; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en una etapa anterior podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interior, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a productos materialmente incorporados (con el debido descuento por el desperdicio) al producto exportado (3).

i) La remisión o la devolución de cargas a la importación (1) por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los productos importados que están materialmente incorporados al producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar productos del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los productos importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos años.

j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exporta-

ción, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados (4) o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas (5).

k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores tipos inferiores a aquellos que tiene que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

   No obstante, si un signatario es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos doce signatarios originarios (6) del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos signatarios originarios), o si en la práctica un signatario aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones, no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

l) Cualquiera otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación, en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General.

Notas:

(1) A los efectos del presente Acuerdo:

Por "impuestos directos" se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles. Por "cargas a la importación" se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

Por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

Por impuestos indirectos "que recaigan en una etapa anterior" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa siguiente de la misma.

La "remisión" de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

(2) Los signatarios reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los signatarios reconocen, además, que ninguna disposición de este texto prejuzga la resolución por las PARTES CONTRATANTES de las cuestiones concretas planteadas en el documento L/4422 del GATT.

Los signatarios reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a los efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo signatario podrá señalar a la atención de otro signatario las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los signatarios normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los signatarios se derivan del Acuerdo General, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo e) no tiene por objeto coartar a un signatario para adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro signatario.

En los casos que existan medidas incompatibles con las disposiciones del párrafo e), y cuando el signatario que las aplica tropiece con dificultades importantes para ajustarlas prontamente a las disposiciones del Acuerdo, dicho signatario procederá sin perjuicio de los derechos que asistan a otros signatarios en virtud del Acuerdo General o del presente Acuerdo a examinar métodos tendientes a ajustar esas medidas dentro de un plazo razonable.

A este respecto, la Comunidad Económica Europea ha declarado que Irlanda se propone dejar sin efecto el 1º de enero de 1981 su sistema de medidas fiscales preferenciales relacionadas con las exportaciones, establecido en virtud de la Ley sobre el impuesto de sociedades (Corporation Tax Act) de 1976, si bien continuará cumpliendo los compromisos legalmente obligatorios contraídos durante el período de vigencia de dicho sistema.

(3) El párrafo h) no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo g).

(4) Los signatarios convienen en que ninguna disposición de este párrafo prejuzgará o influenciará las deliberaciones del Grupo especial establecido por el Consejo del GATT el 6 de junio de 1978 (C/M/126).

(5) Al evaluar el grado de adecuación a largo plazo de los tipos de primas, y los gastos y pérdidas de los sistemas de seguros, en principio solamente se tendrán en cuenta los contratos que se hayan celebrado después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

(6) Por signatario originario del presente Acuerdo se entenderá todo signatario que se adhiera al mismo ad referéndum, a más tardar el 30 de junio de 1979.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, de cuyo texto original es depositario el Director General de las *partes contratantes* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.—Director General Ginebra.

DECRETO LEY Nº 3.567

(Publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 1981)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aprueba acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

Núm. 3.567.— Santiago, 30 de diciembre de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nºs 1 y 128, de 1973; 247 y 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

La conveniencia de perfeccionar los mecanismos tendientes al pleno cumplimiento de los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Artículo único.— Apruébase el Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, aprobado en Ginebra el 12 de abril de 1979 y suscrito por el Gobierno de Chile el 25 de octubre del mismo año.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda. — René Rojas Galdames, Ministro de Relaciones Exteriores.

Designa autoridad nacional competente para iniciar y realizar las investigaciones de que trata el Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Núm. 742.— Santiago, 15 de octubre de 1981.

VISTOS:

La Ley Nº 9.332 publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de marzo de 1949; el Decreto Nº 229 de 1949 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de marzo de 1949; la Declaración Oficial en relación al Decreto Nº 229, de 1949, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Nº 286, de 1950, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de mayo de 1950; el Decreto Nº 409, de 1952, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de octubre de 1952; el Decreto Nº 274, de 1962, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de agosto de 1962; el Decreto Ley Nº 3.567, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 1981; el Decreto Nº 300, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de junio de 1981 y el Decreto Nº 10 del Ministerio de Hacienda de fecha 2 de enero de 1967 y sus modificaciones posteriores,

DECRETO:

Artículo 1º— Sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República para fijar derechos compensatorios, desígnase al Banco Central de Chile como la autoridad nacional competente para iniciar, realizar y concluir las investigaciones de que trata el "Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio".

Artículo 2º— Con arreglo a lo dispuesto en el "Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", el Banco Central de Chile establecerá las normas a que se sujetarán las referidas investigaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.— René Rojas Galdames, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

REGLAMENTO PARA LAS INVESTIGACIONES DE QUE TRATA EL ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ACUERDOS VI, XVI Y XXIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO

1.— El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que se sujetarán las investigaciones del Banco Central de Chile en lo referente a determinar la existencia de subvenciones a la exportación que se otorguen en otros países y que constituyan la causa o la amenaza directa de causar un perjuicio significativo a una actividad productiva en el país, todo ello en conformidad al acuerdo señalado en el encabezamiento, en adelante el "Acuerdo", que fue aprobado por el D.L. Nº 3.567 de 1980, y al que se refiere el Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 300 de 1981.

2.— Corresponderá a una "Comisión" integrada por el Fiscal, el Director de Operaciones, el Director de Política Financiera, el Director Internacional y el Gerente de Estudios, en adelante la "Comisión", conocer las denuncias que se formulen acerca de la existencia de una subvención a la exportación, y ordenar el inicio de la investigación correspondiente cuando existan pruebas suficientes que así lo justifiquen. La señalada investigación será llevada a efecto por la Dirección de Operaciones.

3.— Las denuncias acerca de la existencia de una subvención a la exportación deberán ser formuladas ante la Dirección de Operaciones, por cualquier persona, natural o jurídica, a quien ella cause o amenace causar un perjuicio significativo.

4.— Las personas que presenten una denuncia de subvención a la exportación deberán proporcionar los antecedentes que solicite la referida Dirección de Operaciones y, en todo caso, los contenidos en el formulario para denuncias anexo al presente Reglamento.

5.— Presentada una denuncia, la Dirección de Operaciones deberá ponerla en conocimiento de la "Comisión", a fin de que ésta, en un plazo de 30 días, resuelva si existen pruebas suficientes que justifiquen el inicio de una investigación y, de existir ellas, encargue a la Dirección de Operaciones que se aboque, inmediatamente, al conocimiento y tramitación de la misma. La existencia o no existencia de dichas pruebas suficientes se contendrá en una resolución de la "Comisión" que se comunicará al denunciante por carta certificada dirigida al domicilio estampado en la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su dictación.

6.— Dentro de los cinco días hábiles de iniciada una investigación, la Secretaría General del Banco Central, deberá publicar en el Diario Oficial un extracto de los antecedentes en virtud de los cuales se ha decidido proceder a tal investigación. En todo caso, dicho extracto deberá señalar las subvenciones y mercaderías objeto de la investigación.

7.— Una vez efectuada la publicación del extracto referido en el número precedente en el Diario Oficial, y dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la misma, cualquier persona que tenga un interés comprometido podrá presentar a la Dirección de Operaciones antecedentes relacionados con la correspondiente investigación.

8.— Los antecedentes relativos a investigaciones sobre subvenciones a las exportaciones que obren en poder de la Dirección de Operaciones serán públicos, salvo que sean por su naturaleza confidenciales o que el interesado que los proporcionó haya pedido su expresa reserva. A los interesados que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Si así no lo hicieren, la "Comisión" podrá prescindir de aquellos antecedentes cuya divulgación los interesados hayan negado sin causa justificada.

9.— La Dirección de Operaciones, en cualquier momento durante el curso de una investigación, si estima que los antecedentes reunidos no configuran una subvención a la exportación, o que configurándolos, la subvención en cuestión no causa o amenaza causar perjuicio significativo a una actividad productiva en el país, o que no se ha dado cumplimiento a las presentes normas, informará de ello a la "Comisión". Esta última, en vista de los antecedentes, podrá resolver desestimar la correspondiente denuncia y, en tal caso, se deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, comunicar tal resolución al denunciante por carta certificada y publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial.

10.— Dentro del plazo de quince días corridos contados desde el envío de la carta certificada que deniegue el curso a la investigación, a que se refiere el número 5, o de la publicación del extracto a que se refiere el número 9, en su caso, el denunciante o cualquier interesado podrá solicitar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile la reconsideración de la respectiva resolución, allegando nuevos antecedentes. En ambos casos la o las solicitudes de reconsideración serán resueltas por el Comité Ejecutivo dentro de los quince días corridos siguientes a la expiración del plazo para solicitar la respectiva reconsideración.

11.— El Banco Central comunicará, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al país o países miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio cuyos beneficios a la exportación vayan a ser objeto de una investigación, tal circunstancia. Se entregará a los países miembros mencionados una lista de los exportadores involucrados, para que los primeros los notifiquen. Igualmente la Dirección de Operaciones notificará mediante carta certificada a los exportadores e importadores de cuyo interés tenga conocimiento.

12.— Para la investigación de una supuesta subvención a la exportación, la "Comisión" procurará obtener, si así lo estima conveniente, de los Servicios Públicos, Semifiscales, de administración autónoma, empresas del Estado u otros organismos en que el Estado tenga representación o participación, así como a los particulares que de alguna forma puedan verse interesados en los resultados de la investigación, las informaciones, informes y antecedentes que juzgue necesarios para dicho propósito.

13.— La "Comisión", durante el desarrollo de una investigación y previo informe de la Dirección de Operaciones, podrá tomar en calidad de medida provisional la de someter la importación de las mercaderías, objeto de tal investigación, a la exigencia de contar previamente con un informe de Importación emitido por el Banco Central de Chile. En tales Informes se dejará constancia que la respectiva importación podrá quedar afecta, incluso en forma retroactiva en los casos que así lo permita el "Acuerdo", a derechos compensatorios.

14.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, cuando la "Comisión" estime durante el desarrollo de una investigación que se dan los

supuestos previstos en el "Acuerdo" para la adopción de medidas que no sean de competencia del Banco Central de Chile, informará de ello al Ministro de Hacienda.

15.— Una vez agotada la investigación sobre una supuesta subvención a la exportación, la que deberá completarse en un plazo que no podrá exceder de 180 días contados desde la publicación a que se refiere el número 6, el Presidente del Banco Central de Chile elevará un informe con los antecedentes y conclusiones de la investigación al Ministro de Hacienda.

16.— En el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente Reglamento, el Banco Central de Chile deberá sujetarse, en cuanto ello corresponda, a los procedimientos y a las normas contenidas en el "Acuerdo".

17.— El Banco Central formulará en los casos de presentación de documentos falsificados o maliciosamente incompletos, o de proporcionarse en ellos o mediante otra vía informaciones falsas, las acciones o denuncias que sean procedentes.

3. ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA

— D.L. Nº 600 (SEGUN TEXTO APROBADO POR D.L. Nº 1.748 (*))

(*) Publicado en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1977.

DECRETO LEY Nº 600

(Texto D.L. Nº 600 y sus modificaciones reemplazado por el D.L. Nº 1.748, publicado en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1977).

Estatuto de la Inversión Extranjera

Decreto Ley Nº 1.748.— Santiago, 11 de marzo de 1977.— Visto: Lo dispuesto en los Decretos Leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; 991, de 1976, y

Considerando:

1º— Que por aplicación del Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena firmado el 5 de octubre de 1976, Chile ha dejado de pertenecer al Acuerdo de Cartagena, cesando en sus obligaciones derivadas de dicho Acuerdo, sus Protocolos, Decisiones y Resoluciones, excepto los derechos y obligaciones emanados de las Decisiones Nºs. 40, 46, 56 y 94, que permanecen vigentes;

2º— Que, como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.642, de 1977, la Decisión Nº 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que contiene el régimen común de tratamiento de capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, ya no forma parte del ordenamiento jurídico chileno sobre la materia, y por lo tanto no es obligatoria su aplicación para el tratamiento de la inversión extranjera en Chile;

3º— Que la experiencia recogida hasta el presente en la aplicación del Decreto Ley Nº 600, de 1974, ha permitido apreciar aspectos en que puede perfeccionarse este régimen aplicable a la inversión extranjera;

4º— Que ligado a lo anterior, la coherencia y estabilidad de las políticas tributarias, cambiarias, arancelarias, de comercio exterior, monetarias y laborales, permiten y aconsejan dictar normas objetivas aplicables a cualquier inversión extranjera, en las mismas condiciones, con arreglo a normas de procedimiento y decisión que elimine la discrecionalidad y los obstáculos de orden burocrático;

5º— Que no obstante lo anterior, se ha estimado conveniente permitir al inversionista optar por una garantía de invariabilidad de su régimen tributario, facultad que puede también ejercer amparado por una tasa única de carácter impositivo, y que habrá de significarle una importante estabilidad en su actividad en Chile,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Artículo primero.— Reemplázase el texto del Decreto Ley Nº 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera, y las modificaciones posterio-

res que se le han incorporado, por el siguiente, manteniéndose el mismo número de decreto ley:

ESTATUTO DE LA INVERSION EXTRANJERA

TITULO I

DE LA INVERSION EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSION

Artículo 1º— Las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera, se regirán por las normas del presente Estatuto.

Artículo 2º— Los capitales referidos precedentemente podrán internarse y deberán valorizarse en las siguientes formas:

a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, internada mediante su venta en el Banco Central de Chile o en una entidad autorizada, la que se efectuará al tipo de cambio más alto del mercado bancario;

b) Bienes físicos, en todas sus formas o estados, que se internarán conforme a las normas generales que rijan a las importaciones sin cobertura de cambios. Estos bienes serán valorizados de acuerdo a los procedimientos generales aplicables a las importaciones;

c) Tecnología en sus diversas formas cuando sea susceptible de ser capitalizada, la que será valorizada por el Comité de Inversiones Extranjeras, atendido su precio real en el mercado internacional, dentro de un plazo de 120 días, transcurrido el cual, sin que esa valorización se hubiere producido, se estará a la estimación jurada del aportante;

No podrá cederse a ningún título el dominio, uso y goce de la tecnología que forme parte de una inversión extranjera, en forma separada de la empresa a la cual se haya aportado, ni tampoco será susceptible de amortización o depreciación;

d) Créditos que vengan asociados a una inversión extranjera. Las normas de carácter general, los plazos, intereses y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de créditos externos, incluyendo comisiones, impuestos y gastos de todo orden, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile;

e) Capitalización de créditos y deudas externas, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada, y

f) Capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

Artículo 3º— Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Secretario Ejecutivo en caso contrario; y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán 'inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no exce-

derá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSION EXTRANJERA

Artículo 4º— Los inversionistas extranjeros podrán transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que ellos originen. No existirá plazo para el ejercicio de este derecho. Sin embargo, los capitales no podrán remesarse antes de transcurridos 3 años, contados desde su ingreso.

El régimen aplicable a la remesa de los capitales y de las utilidades líquidas no podrá ser más desfavorable que el que rija para la cobertura de la generalidad de las importaciones.

El tipo de cambio aplicable para las transferencias al exterior del capital y de las utilidades será el más alto del mercado bancario.

Artículo 5º— Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o de parte él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o de la enajenación o liquidación de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.

Artículo 6º— Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen hasta por el monto de la inversión autorizada por el Comité. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Artículo 7º— Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa de 49,5% como carga impositiva total a la renta a que estarán afectos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta y el Impuesto Habitacional que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

Artículo 8º— A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por

el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributarlo del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley Nº 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato.

Artículo 9º— Asimismo, la inversión extranjera y las empresas en que éstas participen se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa ni indirectamente, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 11.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva, se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o a la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal, se considerarán discriminatorias, si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquélla desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Artículo 10.— Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

Artículo 11.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º, se podrán establecer fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en este decreto ley, que limiten su acceso al crédito interno.

TITULO III
DEL COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 12.— El Comité de Inversiones Extranjeras será el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley.

El Comité actuará representado por su Presidente en los casos de que se trate de inversiones que requieran de acuerdo del Comité, según lo dispuesto en el artículo 16; en caso contrario, actuará representado por su Secretario Ejecutivo.

Artículo 13.— El Comité de Inversiones Extranjeras estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;
b) El Ministro de Hacienda;
c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
d) El Ministro del ramo respectivo, cuando se trate de solicitudes de inversiones vinculadas con materias que digan relación con Ministerios no representados en este Comité, y
e) El Director de la Oficina de Planificación Nacional.

Los Ministros sólo podrán ser subrogados por sus subrogantes legales.

Artículo 14.— El Comité deberá sesionar presidido por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en su ausencia, por el Ministro de Hacienda, y siempre que asistan a lo menos tres de sus miembros. Tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros integrantes, y en caso de empate dirimirá el voto el Presidente, debiéndose dejar constancia en Acta de los acuerdos adoptados. Los subrogantes podrán asistir regularmente a las sesiones del Comité con derecho a voz, pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia del titular que subrogan.

Artículo 15.— Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Comité de Inversiones Extranjeras dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, que estará adscrita al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;

b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;

c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;

d) Centralizar la información y el resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen y denunciar ante los poderes y organismos públicos competentes, cuando así lo ordene el Comité de Inversiones Extranjeras, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;

e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diver-

sas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y

f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar de todos los servicios o empresas del sector público y del sector privado, los informes y antecedentes que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Un Secretario Ejecutivo, de exclusiva confianza del Presidente de la República, tendrá la dirección de la Secretaría Ejecutiva

Corresponderá especialmente al Secretario Ejecutivo la promoción del ingreso de inversiones extranjeras al país, realizar las labores que le determine el Comité, ejecutar las funciones que le delegue expresamente el Comité y actuar como Secretario de Actas en las reuniones de éste, para lo cual tendrá el carácter de ministro de fe.

Artículo 16.— Las siguientes inversiones extranjeras requerirán para su autorización de acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras:

a) Aquellas cuyo valor total exceda de US$ 5.000.000.— (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas;

b) Aquellas que se refieran a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos;

c) Las que se efectúen en medios de comunicación social, y

d) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

Artículo 17.— Las inversiones extranjeras no contempladas en el artículo anterior serán autorizadas por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, previa conformidad de su Presidente, sin que sea necesario acuerdo del Comité, al que en todo caso deberá dar cuenta de las inversiones que apruebe en la próxima reunión que celebre con posterioridad a su autorización. Si el Presidente del Comité lo estima conveniente, diferirá su conformidad y someterá estas inversiones a la aprobación del Comité.

DISPOSICION GENERAL

Artículo 18.— Las citas al D.F.L. Nº 258, de 1960, o a sus disposiciones, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas al presente Estatuto o a las disposiciones pertinentes de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Transitorio.— Los capitales provenientes del exterior existentes en el país continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización del aporte o a las cuales se encuentren actualmente acogidos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los inversionistas extranjeros que se hubieren acogido a las normas del Decreto Ley Nº 600, de 1974, vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario

Oficial, podrán optar por acogerse a sus nuevas normas, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Para ejercer este derecho, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

Los titulares de capitales provenientes del exterior a que se refiere la norma del artículo 2º transitorio del Decreto Ley Nº 600, de 1974, vigente hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial, que no hubieren celebrado contrato de inversión extranjera, podrán optar, siempre que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el citado artículo 2º transitorio, por acogerse a las normas del decreto ley Nº 600 vigentes hasta la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial o a sus nuevas normas.

Artículo 2º Transitorio.— El Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá dentro del plazo de 120 días contado desde la publicación de este decreto ley, convenir contratos de inversión extranjera en condiciones diferentes a las que resulten de la aplicación del presente decreto ley, cuando determine que existen compromisos previos que obligan al Estado. Los interesados que estimen tener derecho a acogerse a esta disposición deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Comité, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación del presente decreto ley.

Artículo 2º— Derógase el artículo 17 de la Ley Nº 7.747.

Artículo 3º— Reemplázase en el artículo 5º y en el inciso segundo del artículo 9º del decreto ley Nº 1.557, de 1976, la frase "previo informe del Comité de Inversiones Extranjeras", por la siguiente: "previo informe favorable del Comité de Inversiones Extranjeras".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Aldo Montagna Bargetto, Capitán de Navío, JT, Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

LEGISLACION SOBRE OPERACIONES DE CREDITO EN DINERO Y COMPLEMENTACIONES

1. LEY SOBRE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y OTRAS OBLIGACIONES DE DINERO

— LEY Nº 18.010 (*)

(*) Publicada en el Diario Oficial del 27 de junio de 1981.

LEY Nº 18.010

Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica

(Publicada en el Diario Oficial del 27 de junio de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO

Artículo 1º— Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.

Para los efectos de esta ley, se asimilan al dinero los documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo contado desde la vista o a un plazo determinado.

No se aplicarán las disposiciones de este Título a las operaciones de crédito de dinero correspondientes a contratos aleatorios, arbitrajes de monedas a futuro, préstamo marítimo o avío minero.

Artículo 2º— En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.

En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado.

En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.

Artículo 3º— Para determinar el monto de las obligaciones reajustables emanadas de una operación de crédito de dinero, el capital originalmente adeudado se ajustará en la misma proporción en que haya variado la unidad de fomento entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste.

En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, no puede pactarse otra forma de reajuste que la señalada en el inciso precedente, o las que autorice el Banco Central de Chile.

Artículo 4º— La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará el valor diario de la unidad de fomento, reajustándolo mensualmente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, durante el mes calendario anterior al de su determinación.

La Superintendencia publicará en el Diario Oficial el valor que tendrá la referida unidad entre el día diez del mes en que se fije y el día nueve del mes siguiente.

Artículo 5º— En las operaciones de crédito de dinero se tendrá por no escrito cualquier pacto de reajuste que no se conforme a lo dispuesto en esta ley. En este caso, se aplicará en reemplazo el sistema de reajuste del inciso primero del artículo 3º.

Artículo 6º— Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidos en Chile en las operaciones que realicen en el país. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar dicho interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional reajustables y no reajustables o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. La Superintendencia fijará también el interés promedio para las operaciones en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas.

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.

No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.

Artículo 7º— La limitación de intereses contemplada en el artículo anterior no se aplicará a las operaciones que el Banco Central de Chile efectúe con las instituciones financieras.

En caso que en una licitación de dinero hecha por el Banco Central de Chile a la que hayan tenido acceso todas las empresas bancarias y sociedades financieras, resultare el pago de una tasa de interés promedio superior a la máxima vigente para la respectiva operación, el Banco Central pondrá esta situación en conocimiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo procederá a determinar para las operaciones respectivas una tasa de interés corriente que permita alcanzar el promedio resultante en la licitación. La modificación de tasa se publicará en el Diario Oficial y regirá desde el día en que se efectuó la licitación y por lo que falte del período de vigencia de la tasa modificada. No podrá hacerse más de una variación por este concepto respecto de una tasa determinada durante un mismo período.

Artículo 8º— Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional y, en tal caso, los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención.

En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3º, inciso primero.

Artículo 9º— Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacersé por períodos inferiores a treinta días.

Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se consideran interés para todos los efectos legales y especialmente para la aplicación del artículo precedente.

Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario.

Artículo 10.— El deudor de una operación de crédito de dinero puede anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital y los intereses estipulados que correrían hasta la fecha del vencimiento pactado;

b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses estipulados, calculados sobre dicho capital, por todo el plazo pactado para la obligación.

El derecho a pagar anticipadamente que establece este artículo es irrenunciable.

Artículo 11.— En las obligaciones regidas por esta ley sólo pueden estipularse intereses en dinero.

Los intereses se devengan día por día.

Para los efectos de esta ley, los plazos de meses son de 30 días, y los de años, de 360 días.

Artículo 12.— La gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero. Salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario, ellas devengan intereses corrientes, calculados sobre el capital o sobre capital reajustado, en su caso.

Artículo 13.— En las operaciones de crédito de dinero sin plazo sólo podrá exigirse el pago después de diez días contados desde la entrega. Esta regla no es aplicable a los documentos u obligaciones a la vista o que de cualquiera otra manera expresan ser pagaderos a su presentación.

Artículo 14.— En las operaciones de crédito de dinero la estipulación de intereses o la que exonera de su pago debe constar por escrito. Sin esta circunstancia, será ineficaz en juicio.

Artículo 15.— Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no podrán repetirse ni imputarse al capital, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8º.

Artículo 16.— El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior.

Artículo 17.— Si el acreedor otorga recibo del capital, se presumen pagados los intereses y el reajuste, en su caso.

Artículo 18.— El recibo por los intereses correspondientes a tres períodos consecutivos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los recibos por el capital cuando éste se deba pagar en cuotas.

Artículo 19.— Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA O EXPRESADAS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 20.— Las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor del día del pago. En el caso de obligaciones vencidas, se aplicará el tipo de cambio del día del vencimiento si fuera superior al del día del pago. Para los efectos de este artículo, se estará al tipo de cambio vendedor que certifique un banco de la plaza.

Tratándose de obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, el acreedor podrá exigir su cumplimiento en la moneda estipulada, o ejercer los derechos que para el deudor se originan de la correspondiente autorización.

Artículo 21.— En los juicios en que se persiga el cumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, basta un certificado otorgado por un banco de la plaza referido al día de la presentación de la demanda o a cualquiera de los diez días precedentes, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 116 y 120 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 22.— En los procedimientos ejecutivos de cualquiera naturaleza en que se persiga el cumplimiento forzado de algunas de las obligaciones señaladas en el artículo 20, el acreedor deberá indicar en su demanda o solicitud la equivalencia en moneda corriente al tipo de cambio vendedor, de la cantidad líquida en moneda extranjera por la cual pide el mandamiento, acompañando al efecto el certificado a que se refiere el artículo 21 y el tribunal ordenará despacharlo por esa equivalencia, sin que sea necesario proceder a una avaluación previa y sin perjuicio de las reglas siguientes:

1.— Se considerará justo motivo para solicitar la ampliación del embargo, el mayor valor que experimente en el mercado la moneda extranjera adeudada.

2.— El ejecutante que ejercitare los derechos que le conceden los artículos 499, Nº 1, y 500, Nº 1, del Código de Procedimiento Civil, deberá pedir que se le liquide su crédito en moneda nacional, al tipo de cambio que proceda en conformidad al artículo 20.

3.— El pago se hará en moneda corriente al tipo de cambio referido en el número anterior.

4.— Las cuestiones relativas a la equivalencia de la moneda extranjera no podrán servir de fundamento para la oposición a la demanda y se ventila-

rán por la vía incidental al momento en que se ejerciten los derechos señalados en los dos números precedentes, según corresponda.

Artículo 23.— Para los efectos del pago por consignación de alguna de las obligaciones comprendidas en el artículo 20, el deudor acompañará a la minuta exigida por el artículo 1.600, Nº 5, del Código Civil, un certificado de un banco de la plaza otorgado con no más de dos días de anterioridad a aquél en que se efectúe la oferta, en el cual conste la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio vendedor, de la moneda extranjera adeudada, a la fecha del certificado.

El deudor podrá, en todo caso, consignar en la moneda extranjera adeudada.

Artículo 24.— En las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que llevan implícita.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25.— En los juicios de cobro de cualquier obligación de dinero reajustable el pago se hará en moneda corriente liquidándose el crédito a esa fecha, por el valor que tenga el capital reajustado según el índice pactado o la Unidad de Fomento, según corresponda.

Si el juicio fuere ejecutivo, no será necesaria avaluación previa.

Artículo 26.— Lo dispuesto en los artículos 2º, 8º y 10 será también aplicable a las obligaciones de dinero constituidas por saldos de precio de compraventa de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 27.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

a) Agrégase al final del número 4 del artículo 633 la siguiente frase: "'dicha cantidad puede expresarse en moneda nacional o extranjera o en unidades de fomento".

b) Suprímese en el artículo 781 bis, la frase: "cuyo vencimiento sea superior a noventa días".

Artículo 28.— Deróganse el decreto ley Nº 455, de 1974, la ley Nº 14.949, el inciso segundo del artículo 2.207, y el artículo 2.210 del Código Civil, y el Nº 2 del artículo 18 del decreto ley Nº 1.078, de 1975.

Artículo 29.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974:

1.— Agrégase a continuación del artículo 41 el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.— Los contribuyentes no incluidos en el artículo anterior, que reciban intereses por cualquier obligación en dinero, quedarán sujetos para todos los efectos tributarios y en especial para los del artículo 20, a las siguientes normas:

1.— El valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, se determinará reajustando la suma numérica originalmente

entregada o adeudada, de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación.

2.— En las obligaciones de dinero se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado en conformidad a lo dispuesto en el Nº 1 de este artículo. No se considerarán interés, sin embargo, las costas procesales y personales, si las hubiere.".

2 (*)— En el inciso final del Nº 25 del artículo 17, sustitúyese la expresión "4º del decreto ley Nº 455, de 1974", por la expresión "41 bis".

3.— En el inciso penúltimo del Nº 2 del artículo 20, reemplázase la oración "el que define el artículo 4º del decreto ley Nº 455, de 1974", por la siguiente: "el que se determine con arreglo a las normas del artículo 41 bis".

4.— Sustitúyese el inciso segundo del Nº 3 del artículo 20 por el siguiente:

"Los bancos, empresas financieras y otras similares, tributarán no sólo por sus rentas percibidas o devengadas, sino también por los anticipos de intereses que obtengan.".

5.— Reemplázase la segunda parte de la letra b), Nº 2 del artículo 33, después del punto seguido, por la siguiente oración:

"En el caso de intereses exentos, sólo podrán deducirse los determinados de conformidad a las normas del artículo 41 bis".

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.— Las obligaciones a que se refiere esta ley, anteriores a la fecha de su vigencia, se regirán por la ley aplicable a la época en que fueron contraídas. Para este efecto, y hasta el 31 de diciembre de 1982, el Banco Central de Chile continuará fijando el Indice Diario de Precios al Consumidor y la tasa de interés para operaciones a treinta días. A partir del 1º de enero de 1983, las obligaciones reajustables según la variación del Indice de Precios al Consumidor se regirán por el sistema de reajuste establecido en el inciso primero del artículo 3º de la presente ley (1).

Artículo 2º— Lo dispuesto en el artículo 41 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, agregado por el artículo 29 de la presente ley, regirá desde la publicación de ésta, afectando también a todas las obligaciones de dinero a que se refiere esta ley efectuadas con anterioridad a dicha publicación.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

(*) Transcrito en la forma que aparece publicado en el Diario Oficial. (Existe un error de numeración).

(1) Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 3º de la Ley Nº 18.022, publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 1981.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

2. LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

– LEY Nº 3.777 (*)

(*) Publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1943.

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

(Publicada en el "Diario Oficial" de 24 nov. 1943)

Ministerio de Hacienda

Número 3.777.— Santiago, 3 de noviembre de 1943.— En uso de la autoridad que me confiere el artículo 2º de la Ley número 7.498, de 17 de agosto de 1943,

DECRETO:

El siguiente será el texto refundido de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques:

I.— DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Artículo 1º— La cuenta corriente bancaria es un contrato en virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador.

Artículo 2º— El Banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

Artículo 3º— El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

Artículo 4º— El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el Banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

Artículo 5º— El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance.

Artículo 6º— El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

Artículo 7º— Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.

Artículo 8º— Los Bancos podrán cobrar comisiones y abonar intereses en las cuentas corrientes, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central (1).

Artículo 9º— Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

II.— DEL CHEQUE

Artículo 10.— El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se tendrá por no escrita. El cheque presentado al cobro antes del día indicado como fecha de emisión es pagadero el día de la presentación (2).

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

Artículo 11.— El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras "para mí" agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

Artículo 12.— Se presume que el tenedor de un cheque girado en simple comisión de cobranza ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

Artículo 13.— Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además:

(1) Este artículo fue sustituido por el que aparece en el texto, por el Art. 59 del D.L. 1.078, de 25 de junio de 1975.
(2) Este inciso fue intercalado por la Ley Nº 17.422, de 2 de abril de 1971. Rige 180 días después de la publicación de esta ley.

El nombre del librado;

El lugar y la fecha de la expedición (3);

La cantidad girada, en letras y números (4-5);

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras "para mí", se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque se tendrán por no escritas.

Si se tachare cualquier mención impresa que contenga el cheque, que no sean las cláusulas "a la orden" o "al portador", dicha tacha no producirá efecto alguno.

Si el cheque no indica lugar de giro, se le presume extendido en la plaza en que funciona la oficina sobre la cual fue girado.

Los bancos podrán autorizar a determinadas personas para estampar en sus cheques, mediante procedimientos mecánicos, la cantidad girada y la firma. Lo harán siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número de cheques que debe emitir el comitente, a juicio de la Superintendencia de Bancos. En tal caso, bastará con que la cantidad se exprese en letras o en números.

Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida (6).

Artículo 14.— El cheque nominativo sólo podrá ser endosado a un Banco en comisión de cobranza.

Artículo 15.— El cheque será girado en formularios numerados que suministrará gratuitamente el librado, en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Los Bancos y la Caja Nacional de Ahorros no podrán cobrar comisión por los cheques de cualquiera procedencia que sus clientes depositen en sus cuentas corrientes respectivas. Pero podrán cobrar los gastos que les demande el cobro de los cheques de otras plazas y de otras instituciones (7).

Artículo 16.— En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

(3) En relación con este inciso, cabe hacer notar que la Ley 17.271, de 2 de enero de 1970, estableció en el Art. 142: "Declárase que no constituye enmendadura o alteración que afecte la validez del cheque para todos los efectos legales y, en especial, del Art. 16, inciso 2º, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la sola circunstancia de sustituirse en cualquier forma la cifra 6 que contienen impresa los formularios de cheques dentro del espacio destinado a colocar el año, por la cifra 7".

(4-5) Véase el Art. 186 de la Ley 13.305, de 6 de abril de 1969.
En relación con este inciso cabe hacer notar que la Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961, estableció en el Art. 4º: "Declárase que el requisito exigido por el Art. 13 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques consistente en expresar la cantidad girada en letras puede cumplirse mediante el uso de números fraccionarios, siempre que se trate de submúltiplos de la unidad monetaria".

(6) Los cuatro últimos incisos fueron agregados por el Art. 29 de la Ley Nº 17.318, de 1º de agosto de 1970.

(7) Cabe hacer notar que la referencia hecha a la Caja Nacional de Ahorros, debe entenderse hoy efectuada en relación con el Banco del Estado de Chile.

1º— Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;

2º— Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias (8), y

3º— Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaución establecida por el artículo 715 del Código de Comercio.

Artículo 17.— El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme.

Artículo 18.— En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

Artículo 19.— La conformidad entre las anotaciones de los cuadernos de cheques, las partidas de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dichas partidas de cargo.

Artículo 20.— El cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de entregársele los cuadernos talonarios.

Artículo 21.— El librador deberá conservar los cuadernos de los cheques girados hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

Artículo 22.— El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.

El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del número 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas (9).

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados (10).

(8) Véase la nota 3 del artículo 13 de la presente ley.

(9 y 12) Estos incisos fueron modificados en la forma que aparece en el texto por las letras a) y b) del artículo único del D.L. Nº 2.622, de 1974.

(10) Este inciso fue agregado por el Art. 28 de la Ley 15.632, de 13 de agosto de 1964.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Será juez competente para conocer de los delitos que se penan en la presente ley, el del domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco (11).

En cualquier momento en que el procesado o condenado pague el cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, el juez sobreseerá definitivamente, a menos que de los antecedentes del proceso aparezca en forma clara que el reo ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El trámite de la consulta, en los casos en que proceda, no obstará a la libertad del reo, la que deberá ser decretada de inmediato y sin fianza. La consulta será conocida en cuenta y no se requerirá dictamen del Fiscal (12).

En los procesos a que se refiere este artículo, el juez regulará prudencialmente las costas, sin atenerse a los montos mínimos que resulten de la aplicación de la legislación vigente.

La Superintendencia de Bancos adoptará medidas de carácter general, conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso octavo o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El Tribunal respectivo comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.

Asimismo, la Superintendencia dictará normas de carácter general destinadas a sancionar con multas a aquellos Bancos respecto de los cuales pueda presumirse que, por el número de cheques que protesten en cada semestre, no dan cumplimiento cabal a las instrucciones sobre apertura de cuentas corrientes bancarias (13-14).

Artículo 23.— El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de sesenta días, contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa días, si estuviere en otra (15).

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos.

(11) Este inciso fue agregado por la ley 7.836, de 7 de septiembre de 1944.

(13-14) El que era inciso final agregado por el Art. 1º de la Ley 14.601, de 16 de agosto de 1961, fue sustituido por los cuatro últimos incisos que aparecen en el texto, en virtud de la Ley 17.422, de 2 de abril de 1971.
Véase el artículo 1º transitorio de la Ley 17.422, de 2 de abril de 1971.

(15) Es necesario señalar que los plazos de días fueron reemplazados por los que se expresan en virtud de lo dispuesto en el Art. 196, letra b) de la Ley 13.305, de 6 de abril de 1959.

Estos plazos se aumentarán con los días hábiles durante los cuales el Banco librado hubiere suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones y pagos (16).

Artículo 24.— El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Artículo 25.— El cheque aceptado por el librado no podrá ser devuelto al interesado.

Artículo 26.— Si el librador avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

1º— Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;

2º— Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;

3º— Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 27.— La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aunque estuviere extendido "al portador".

Artículo 28.— Se prohíbe expedir duplicado de cheque a menos que sean librados para ser pagados en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque.

Artículo 29.— En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador practicará las diligencias siguientes:

1º— Dará aviso escrito del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;

2º— Publicará el aviso del hecho en un diario de la localidad, durante tres días;

3º— Requerirá del librador y endosante, dentro del mismo plazo de diez días, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;

4º— En subsidio, acudirá al juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

La caución subsistirá por el término de seis meses, si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

Artículo 30.— El cheque cruzado en su anverso por dos líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un Banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor.

(16) Este inciso fue agregado por la Ley 9.686, de 3 de octubre de 1950. Véase también el inciso final del Art. 4º de la Ley 16.282, de 28 de julio de 1965, que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes.

Artículo 31.— El cheque puede ser cruzado general o especialmente.

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente, si entre las líneas paralelas se lee el nombre de un Banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo a su vez, especialmente.

El librado contra el cual ha sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un Banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser presentado al pago por el Banco designado; pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio de otro Banco, endosándolo en comisión de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones del cheque cruzado.

Artículo 32.— El librado que paga un cheque cruzado en general a persona que no sea un Banco, o que paga un cheque cruzado especialmente a otro Banco que el designado o que no haya sido autorizado por éste para el cobro, quedará responsable de las resultas.

Artículo 33.— Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago (17).

El protesto se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con las firmas del portador y del librado, sin que sea necesario la intervención de un ministro de fe (18).

Si la causa de la negativa del pago fuere la falta de fondos, el librado estará obligado a dejar testimonio del protesto sin necesidad de requerimiento ni intervención del portador.

Artículo 34.— La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado y la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33 (19).

Artículo 35.— La transferencia del cheque "al portador", no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento de pago.

Artículo 36.— El cheque en comisión de cobranza caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona interesada.

Artículo 37.— El cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

(17) Véase el Decreto Nº 1.971, de 9 de abril de 1945, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 13 de abril de 1945, sobre publicación de cheques protestados, y sus modificaciones.

(18) Ver artículo 1º Nº 1 del D.L. 3.475, de 4 de septiembre de 1980, que grava los protestos de cheques por falta de fondos o cuenta cerrada con un impuesto del 1% del monto del cheque con un mínimo de $ 145 y un máximo de una unidad tributaria mensual.

(19) Este artículo fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 5º de la Ley 16.952, de 1º de octubre de 1968. Esta modificación rige a contar del 1º de abril de 1969.

Artículo 38.— En las ciudades donde el Banco Central de Chile no tenga oficinas, los Bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques (20).

Artículo 39.— El cheque podrá ser devuelto al Banco que lo dio en canje, aun cuando haya sido cancelado, siempre que el librado rehúse el pago (21).

Artículo 40.— El cheque viajero es un documento endosable e individualizado como tal y en que un Banco promete pagar, a su presentación, determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño.

Los formularios de cheques viajeros serán proporcionados, impresos y numerados, por el Banco emisor, en moneda nacional o extranjera, y de los cortes y características que fije la Superintendencia de Bancos.

El Banco emisor podrá señalar en el mismo formulario, o en otro anexo, los nombres de sus propias oficinas y de sus corresponsalías que, por cuenta de aquél, efectuarán el pago del valor de cada cheque viajero o de su equivalencia en la moneda del país en que dicho pago fuere reclamado en las condiciones que para el efecto se fijaren.

Como tomador del cheque viajero se tendrá a la persona que el Banco emisor señale como tal en el anverso de él.

Todo cheque viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición, en presencia del Banco emisor, en el ángulo superior izquierdo del formulario. Se presumirá de derecho como legítima y perteneciente al tomador la firma que apareciere en los cheques en el lugar señalado.

Para dar curso a un cheque viajero, el tomador deberá, en presencia del pagador o del adquirente, llenarlo de su puño y letra con el nombre del pagador o adquirente, lugar y fecha en que se llene, y además con su firma puesta en el ángulo inferior izquierdo del mismo formulario. Para todos los efectos legales, se tendrá por fecha de emisión del cheque aquella en que se hubiere llenado por el tomador.

Artículo 41.— Dentro de los meses de enero y julio de cada año, los Bancos avisarán a los respectivos acreedores la existencia de los créditos que aparezcan a nombre de ellos en la institución, siempre que pueda creerse que los ignoran u olvidan, lo cual se presumirá de los que, siendo líquidos y exigibles, no devengan intereses ni han sido cobrados en los dos años siguientes a su vencimiento.

Se aplicará la misma regla a los créditos no comprendidos en el inciso anterior, después de dos años, contados desde la última percepción o liquidación de intereses.

Por cada infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, el Banco incurrirá en una multa de diez centésimos de escudo a cinco escudos, a beneficio fiscal, que será aplicada por el Superintendente de Bancos (22).

(20) El N° 5 del Art. 19 del D.L. 1.078, de 25 de junio de 1975, faculta al Banco Central para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las Cámaras Compensadoras de Cheques y de Otros Valores.

(21) Modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo 59, letra b) del D.L. 1.078 de 1975.

(22) En conformidad a lo dispuesto por el Art. 5° del D.L. 1.123, de 30 de julio de 1975, que modificó la unidad monetaria, estableciendo el peso en lugar del escudo, los valores de estas multas deben transformarse a la nueva unidad. En el

Los Bancos podrán cargar a los titulares de los créditos de que trata este artículo, la parte proporcional de los gastos de los avisos aludidos en el inciso primero, con aprobación del Superintendente de Bancos.

Se exceptúan de esta disposición los depósitos a que se refieren los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Nº 5.621, de 17 de abril de 1935.

Artículo 42.— La notificación del protesto podrá hacerse personalmente o en la forma dispuesta en el artículo 47, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1º de dicho artículo, ni se necesitará orden judicial para la entrega de las copias que en él se disponen (23).

El domicilio que el librador tenga registrado en el Banco será lugar hábil para notificarlo del protesto del cheque.

Artículo 43.— El Juez del Crimen que corresponda procederá a encargar reo al librador de los cheques a que se refiere el artículo 22 de esta ley, con el solo mérito del cheque protestado y de la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en ese mismo precepto.

Esta resolución no obsta para que pueda establecerse, en el juicio mismo, que el cheque ha sido falsificado o adulterado en el caso que se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo.

Artículo 44.— Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contemplan en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso (24).

Artículo 45.— En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22 y 44, procederá la excarcelación de acuerdo a las reglas generales. En todo caso se exigirá, además, caución y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero de un monto no inferior al importe del cheque, más los intereses y costas que fije prudencial y provisionalmente el Tribunal.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse efectiva sobre dicha caución (25-26).

---

primer caso, la multa pasa a ser de un diez milésimo de peso, y en el segundo, de cinco milésimos de peso.

(23) La mención que se hace del artículo 47 debe entenderse referida al artículo 44, como consecuencia de las modificaciones al Código de Procedimiento Civil introducidas por la Ley 7.760, de 5 de febrero de 1944.

(24) Este artículo fue sustituido íntegramente en la forma que aparece en el texto por el artículo 114 de la Ley 18.092 de 14 de enero de 1982.

(25) Este artículo fue sustituido íntegramente en la forma que aparece en el texto por la letra c) del artículo único del D.L. 2.622.

(26) En relación con la modificación señalada en la Nota 25, cabe hacer notar que el artículo transitorio del D.L. 3.276, de 1980, estableció que lo dispuesto en el artículo 45 de la ley se aplicaría sólo a los procesos por cheque cuya fecha de giro sea anterior al 11 de mayo de 1979.

III.— DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y CHEQUES EN MONEDA EXTRANJERA (27)

Artículo 46.— Serán aplicables a las cuentas corrientes bancarias y cheques en moneda extranjera, las disposiciones que preceden, en cuanto no aparezcan modificadas por las disposiciones especiales del presente Título.

Artículo 47.— El Banco librado podrá, a su elección, pagar los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas extranjeras, todo ello en la moneda librada.

Artículo 48.— La consignación a que se refiere el inciso quinto del artículo 22 de esta ley podrá hacerse en la moneda extranjera que corresponda o en su equivalente en moneda corriente, al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día anterior al de la consignación.

Artículo 49.— El portador de un cheque en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de 12 meses contados desde su fecha.

Artículo 50.— Para determinar el monto de la caución establecida en el artículo 45 de esta ley, el valor del cheque en moneda extranjera se estimará en moneda corriente al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día hábil anterior al del otorgamiento de la garantía.

Artículo 51.— En las gestiones judiciales originadas por cheques en moneda extranjera, las costas serán determinadas en moneda corriente, de acuerdo con las reglas generales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— JUAN ANTONIO RIOS M.— Arturo Matte L.

(27) Este título y los artículos 46 a 51 fueron agregados por el artículo 196, letra c) de la Ley 13.305, de 6 de abril de 1959.

3. NORMAS SOBRE SEGUROS DE DEPOSITOS Y CAPTACIONES

— D.L. 1.683 (*)

— LEY Nº 18.080 (**)

(*) Publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1977.
(**) Publicada en el Diario Oficial de 16 de diciembre de 1981.

DECRETO LEY Nº 1.683, DE 1977

Establece normas sobre seguros y garantías para depósitos y captaciones que se efectúan en instituciones financieras legalmente autorizadas

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.652, de 7 de enero de 1977)

Núm. 1.683.— Santiago, 5 de enero de 1977.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando:

1.— La conveniencia de dictar normas que tengan por finalidad otorgar mayor seguridad a los pequeños ahorrantes que canalicen sus recursos a través de instituciones financieras;

2.— La necesidad de permitir y reglamentar un seguro sobre depósitos y captaciones;

3.— Que mientras se pone en práctica un sistema de seguro de depósitos y captaciones es conveniente que el pequeño ahorrante pueda recuperar sus inversiones en caso de que una institución financiera autorizada legalmente no esté en condiciones de responder por sus obligaciones.

La H. Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Artículo 1º— Las instituciones financieras legalmente autorizadas podrán ofrecer por las obligaciones que contraigan provenientes de depósitos y captaciones mediante documentos de su propia emisión, un seguro de depósitos y captaciones, el cual se regirá por las disposiciones que se establezcan en un reglamento que se dictará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

Artículo 2º— Mientras se dicta el reglamento a que se hace referencia en el artículo anterior, otórgase la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de depósitos y captaciones mediante documentos de su propia emisión, en moneda corriente, vencidos y por vencer, de instituciones financieras legalmente autorizadas, hasta por un monto de 100 Unidades Tributarias mensuales por acreedor y que se pagará en los casos y con las modalidades establecidas en el presente decreto ley.

Artículo 3º— Para que se haga exigible la garantía deberá así solicitarlo la respectiva institución financiera al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y a la cual éste previamente le designará un administrador

provisional, con el objeto de asumir y continuar su administración y proceder a su liquidación.

El Superintendente podrá, asimismo, y sin que medie la solicitud, determinar que es exigible la garantía, en los casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley 1.097, de 1975, haya procedido a designar un administrador provisional.

Artículo 4º— La exigibilidad de la garantía del Estado comprende todas las obligaciones aludidas en el artículo 2º, vencidas y por vencer, contraídas por la institución financiera, pero sólo hasta el monto establecido en el citado artículo 2º.

Para este efecto sólo se tomará en consideración el monto en capital de la obligación original o de su última renovación y se pagará sobre dicho capital, sin excluir ni reajustes ni intereses (1).

El pago en ningún caso se efectuará antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

Artículo 5º— Sólo se otorgará la garantía del Estado establecida en el presente decreto ley a las obligaciones de instituciones financieras señaladas en el artículo 2º, a las que se les haya designado o designe administrador provisional hasta antes de que entre efectivamente en aplicación el reglamento aludido en el artículo 1º.

Artículo 6º— A los Directores, Consejeros, Apoderados, Administradores y Gerentes de una institución financiera a la que se haga efectiva la garantía del Estado, y que les haya cabido en alguna forma responsabilidad en la situación producida, les estará prohibido, a perpetuidad, ser socio, accionista, director, consejero, administrador o gerente ni ejercer funciones ejecutivas de cualquier naturaleza en otra institución financiera.

Igual prohibición podrá afectar a quienes hayan sido directores, consejeros, administradores o gerentes de la institución financiera dentro de los 12 meses anteriores a la fecha en que se haya designado administrador provisional, si el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras determina que les ha cabido responsabilidad en el estado actual de la institución, que motivó designación de administrador provisional y la resolución de aplicación del presente decreto ley.

El Superintendente establecerá la nómina de las personas a quienes les afectará la prohibición, mediante resolución que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial.

De la resolución del Superintendente podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, aplicándose el mismo procedimiento establecido en el decreto ley 1.097, de 1975, artículo 21. Sin embargo, la reclamación aludida no suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que a las personas indicadas les pueda corresponder de acuerdo con las normas legales vigentes.

(1) Inciso rectificado en la forma que se expresa en virtud de la publicación aparecida en el "Diario Oficial" Nº 29.659, de 15 de enero de 1977.

Artículo 7º— La liquidación de las instituciones financieras se efectuará por la persona que designe el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, y se sujetará a lo dispuesto en el Título VII de la Ley General de Bancos.

Artículo 8º— Para los efectos del pago a los acreedores, el Fisco se subrogará en los derechos de las personas a quienes haya pagado por concepto de la garantía establecida en el presente decreto ley, en la parte en que haya concurrido al pago de esta garantía.

Artículo 9º— Terminada la liquidación de una institución financiera a la que se le haya aplicado las normas del presente decreto ley, si existiere algún remanente éste ingresará a rentas generales de la Nación, presumiéndose de derecho que los socios o accionistas de la institución financiera han renunciado a cualquier derecho sobre el patrimonio de la institución por el solo hecho de habérseles aplicado las disposiciones de este decreto ley.

Artículo 10.— El gasto en que el Estado incurra por concepto de pago de la garantía establecida en este cuerpo legal se cargará al ítem 50.01.01.23.31.012, de la Ley de Presupuestos.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley 1.263, de 1975, se establecerá el procedimiento y forma de entrega de los fondos.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.— CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud. Aldo Montagna Bargetto, Capitán de Navío, J. T., Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno.

LEY Nº 18.080

Establece normas sobre seguros de depósitos y captaciones

(Publicada en el Diario Oficial del 16 de diciembre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º— Establécese un sistema de seguro, complementario del contemplado en el decreto ley Nº 1.683, de 1977, destinado a garantizar la devolución de sus fondos a los titulares de depósitos o captaciones efectuados en cualquiera entidad financiera controlada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en las condiciones señaladas en esta ley.

Artículo 2º— El seguro deberá ser ofrecido por las Instituciones Financieras a los depositantes e inversionistas, quienes lo tomarán si así lo estiman conveniente.

Artículo 3º— Para los efectos del seguro complementario que establece esta ley, créase en el Banco del Estado de Chile un fondo denominado "Fondo de Seguro de Depósitos y Captaciones", el cual tendrá por objeto pagar el seguro cuando éste se haga exigible. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tendrá la representación del Fondo.

Artículo 4º— Serán recursos del Fondo las sumas que provengan de las primas a que se refiere el artículo siguiente; los aportes que contemplare la ley de presupuestos de la Nación y los demás recursos que deriven de su administración.

Artículo 5º— La prima del seguro complementario será fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pudiendo ser diferente según el tipo de depósitos o captaciones.

Las entidades financieras deberán descontar de los depósitos o captaciones que correspondan, las primas de seguro a que se refiere este artículo, y estarán obligadas a enterarlas en el Fondo, en el plazo que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 6º— Los recursos del Fondo sólo podrán ser invertidos en valores emitidos por el Estado o que cuenten con su garantía, y que sean de fácil liquidación.

Los bienes del Fondo serán inembargables.

Artículo 7º— El seguro complementario cubrirá hasta ciento cincuenta Unidades Tributarias mensuales, adicionales a las cien garantizadas por el artículo 2º del decreto ley Nº 1.683, de 1977. Sin embargo, dicho seguro cubrirá sólo el 75% de las obligaciones complementariamente aseguradas al momento que aquél se haga exigible. Para los efectos del cálculo del monto a cubrir, se incluirán los reajustes devengados hasta esa fecha.

El conjunto de depósitos y captaciones que un acreedor tenga en una entidad financiera se considerará como uno solo, para los efectos previstos en el inciso anterior.

En todo caso, al asegurado que fuere deudor de la entidad financiera se le imputará el monto del seguro al crédito correspondiente, siempre que éste fuere exigible a esa fecha.

Artículo 8º— Para los efectos del artículo anterior, regirán las siguientes normas:

a) Cuando dos o más personas sean titulares de una misma obligación asegurada, se presumirá que les pertenece por partes iguales, y

b) Cuando las obligaciones aseguradas consten en documentos a la orden, se presumirá que los endosos han sido efectuados con posterioridad a la fecha de la suspensión de pagos de la respectiva entidad financiera y que el asegurado es el primer beneficiario, salvo que el endosante o el endosatario hubieren registrado el endoso en la respectiva Institución Financiera.

Artículo 9º— El seguro complementario será exigible en el momento en que opere el establecido en el decreto ley Nº 1.683, de 1977.

Artículo 10.— Una vez pagado el seguro complementario, el Fondo se subrogará por el solo ministerio de la ley en los derechos del depositante o inversionista asegurado, en la parte que haya concurrido a dicho pago, y procederá a ejercitar en contra de la respectiva entidad financiera las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 11.— Quedarán excluidos del seguro complementario y de la garantía establecida en el decreto ley Nº 1.683, de 1977:

a) Los depósitos que se efectúen en el Banco Central de Chile y las captaciones que éste realice.

b) Las operaciones que lleven a cabo entre sí las entidades financieras.

c) Las demás operaciones que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 12.— Los bienes del Fondo, las operaciones, actos o convenciones que éste ejecute o celebre, la rentabilidad de sus inversiones y las primas del seguro complementario estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos.

Artículo 13.— El seguro de depósitos y captaciones entrará en vigencia 90 días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 14.— Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dicte normas que establezcan un sistema alternativo a la liquidación de la entidad financiera y, consecuentemente, al

pago del seguro que permita al Fondo adquirir cartera de colocaciones y acciones de instituciones que se encuentren en la situación prevista en el artículo 23 del decreto ley Nº 1.097, de 1975. La adquisición de cartera de colocaciones y acciones no obstará a las responsabilidades civiles y penales que correspondan.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Enrique Seguel Morel, Coronel, Subsecretario de Hacienda.

4. LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

— LEY Nº 18.092 (*)

(*) Publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1982.

LEY Nº 18.092

Dicta nuevas normas sobre Letra de Cambio y Pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio

(Publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1982)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DE LA LETRA DE CAMBIO

PARRAFO 1º

De la expedición y forma

Artículo 1º— La letra de cambio deberá contener las siguientes enunciaciones:

1.— La indicación de ser letra de cambio, escrita en el mismo idioma empleado en el título;

2.— El lugar y fecha de su emisión. No obstante, si la letra no indicare el lugar de la emisión, se considerará girada en el domicilio del librador;

3.— La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero;

4.— El nombre y apellido de la persona a que debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse;

5.— El nombre, apellido y domicilio del librado;

6.— El lugar y la época del pago. No obstante, si la letra no indicare el lugar del pago, éste deberá hacerse en el domicilio del librado señalado en el documento; y si no contuviere la fecha de su vencimiento, se considerará pagadera a la vista, y

7.— La firma del librador.

Bajo la responsabilidad del librador, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Si hubiere varios librados, deberá indicarse un domicilio único para todos ellos.

Artículo 2º— El documento en que no se cumpla con las exigencias del artículo precedente no valdrá como letra de cambio.

Artículo 3º— La letra de cambio también puede girarse a la orden o a cargo del propio librador.

Artículo 4º— Si una letra se girare contra varias personas, todas ellas se considerarán librados, a menos que expresamente se hubiere designado algún orden, en cuyo caso se entenderá como librado sólo al que aparezca en primer lugar en el documento y los demás, como librados subsidiarios en el orden señalado.

Artículo 5º— La letra de cambio puede girarse para ser pagada en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tenga el suyo o en otra distinta.

Artículo 6º— Si el importe de la letra apareciere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá la suma escrita en palabras en caso de diferencia entre unas y otras.

Artículo 7º— La incapacidad de alguno de los signatarios de una letra de cambio, el hecho de que en ésta aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones que derivan del título para las demás personas que lo subscriben.

Artículo 8º— La persona que firma una letra de cambio como representante o a ruego de otra, de la que no tiene facultad para actuar, se obliga por sí misma en virtud de la letra; y si hubiere pagado tendrá los mismos derechos que tendría el supuesto representado.

La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Artículo 9º— En lugar de su firma, toda persona podrá estampar su impresión digital, siempre que lo haga ante un notario o ante un Oficial del Registro Civil, si en la localidad no hubiere notario.

Artículo 10.— El librador garantiza la aceptación y el pago de la letra de cambio. Puede eximirse de la responsabilidad de la aceptación; pero toda cláusula por la cual se exima o limite su responsabilidad por el pago se tendrá por no escrita.

Artículo 11.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, si la letra de cambio no contiene las menciones de que trata el artículo 1º, cualquier tenedor legítimo podrá incorporarlas antes del cobro del documento, sujetándose en todo ello a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra. Si se llenare en contravención a las instrucciones, el respectivo obligado podrá eximirse de su pago probando tal circunstancia. Esta exoneración de responsabilidad no podrá hacerse valer respecto del tenedor de buena fe.

Todo lo anterior no obsta al ejercicio de las acciones penales que fueren procedentes.

Artículo 12.— El giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, no producen novación.

El pago de una letra emitida, aceptada o endosada para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, la extingue hasta la concurrencia de lo pagado.

Artículo 13.— Además de las menciones indicadas en el artículo 1º, la letra de cambio puede contener:

1.— La comuna dentro de la cual esté ubicado el lugar del pago;

2.— La cláusula de ser reajustable la cantidad librada, que se expresará mediante la palabra "reajustable" u otra igualmente inequívoca;

3.— La cláusula de intereses, los que correrán desde la fecha en que la letra fue emitida y hasta su efectivo pago, a menos que en la letra se indiquen otras fechas; y se calcularán sobre la cantidad reajustada, en su caso, salvo mención expresa en contrario;

4.— La cláusula "devuelta sin gastos" o "sin obligación de protesto", y

5.— Otras menciones que no alteren la esencia de la letra.

Artículo 14.— En las letras con cláusulas de reajuste, la cantidad librada se ajustará conforme a las reglas que el documento señale. No indicándose sistema de reajuste, se aplicará el de las operaciones de crédito de dinero vigente a la época de la emisión de la letra. La indicación de sistemas prohibidos por la ley, se tendrá por no escrita.

Artículo 15.— En caso de adulteración de una letra de cambio los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al nuevo texto.

Artículo 16.— Cualquiera de los obligados al pago de una letra puede, mediante una nueva firma, consentir en una alteración de su texto, quedando obligado en los nuevos términos que se indiquen.

PARRAFO 2º

Del endoso

Artículo 17.— El endoso es el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda.

El endoso debe estamparse al dorso de la letra misma o de una hoja de prolongación adherida a ella.

El endoso debe ser firmado por el endosante.

Bajo la responsabilidad del endosante, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el reglamento en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Artículo 18.— La letra, aun la no librada expresamente a la orden, es transferible por endoso. No obstante, si el librador ha insertado en la letra las palabras "no endosable" o una expresión equivalente, sólo podrá transferirse o constituirse en prenda conforme a las reglas aplicables a los créditos nominativos. En todo caso, puede endosarse en comisión de cobranza.

Artículo 19.— El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine el mismo se reputa no escrita. El endoso parcial no produce efecto alguno.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

Artículo 20.— El endoso puede efectuarse en favor de un tercero, del librado o aceptante, del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden volver a endosar la letra.

Artículo 21.— El endoso que no exprese otra calidad es traslaticio de dominio y transfiere al endosatario todos los derechos que emanan de la letra. Importa mandato para el cobro, cuando contiene la cláusula "valor en cobro", "en cobranza" u otra equivalente. Importa constitución en prenda cuando incluye la cláusula "valor en prenda", "valor en garantía" u otra equivalente.

Artículo 22.— El endoso puede contener, además de la firma del endosante o de la persona que lo extiende a su ruego o en su representación, las siguientes menciones: el lugar y fecha de su otorgamiento, el nombre del endosatario y la calidad del endoso, en su caso.

El endoso en que se omite el lugar de su otorgamiento, se presume hecho en el domicilio del endosante; y el endoso sin fecha, se presume extendido antes del vencimiento de la letra.

Artículo 23.— El endoso firmado por el endosante que no contenga el nombre del endosatario, es endoso en blanco.

La sola firma del endosante constituye también endoso en blanco.

Artículo 24.— El endoso en blanco autoriza al tenedor para llenarlo, anteponiendo a la firma del endosante su propio nombre o el de un tercero, y para transferir la letra, sin llenar el endoso, por la sola entrega del documento. Autoriza, asimismo, al tenedor, para endosarla en comisión de cobranza o en prenda

Artículo 25.— El endoso traslaticio de dominio garantiza la aceptación y pago de la letra y el o los endosantes serán solidariamente responsables de los efectos de la falta de aceptación o pago, salvo estipulación en contrario estampada en el dorso mismo.

El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en tal caso, no responde ante los endosatarios posteriores de la letra.

Artículo 26.— El tenedor de una letra de cambio se considera portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último esté en blanco.

Para este efecto, los endosos tachados o borrados se tienen por no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Artículo 27.— El portador legítimo de una letra no puede ser privado de ella, salvo que se pruebe que la adquirió de mala fe o que no pudo menos de conocer su origen irregular.

Artículo 28.— La persona demandada en virtud de una letra de cambio no puede oponer al demandante excepciones fundadas en relaciones personales con anteriores portadores de la letra.

Artículo 29.— El endoso que contenga la cláusula "valor en cobro", "en cobranza" o cualquiera otra mención que indique un simple mandato faculta al portador para ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, salvo los de endosar en dominio o garantía. El endoso practicado por el endosatario en cobro sólo produce los efectos propios del endoso en cobranza.

El endosatario en cobranza puede cobrar y percibir, incluso judicialmente, y tiene todas las atribuciones propias del mandatario judicial comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa. Con todo, el mandatario sólo puede comparecer ante los tribunales en la forma que exige la ley.

La letra nominativa o no endosable es susceptible de endoso en cobro.

Artículo 30.— El endoso en garantía faculta al portador para ejercer todos los derechos emanados de la letra, cobrarla judicial y extrajudicialmente y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito, con obligación de rendir cuenta al endosante. Sin embargo, a menos que se establezca lo contrario, el endosante no responde de la aceptación o pago de la letra. Mientras el endosatario mantenga la letra en su poder, debe practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos emanados de ella.

El endoso hecho por el endosatario en garantía, sólo vale como endoso en cobro.

La disposición del artículo 28 es aplicable al endoso en garantía.

Artículo 31.— El pagador de una letra de cambio no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos; ni tiene facultad para exigir que ésta se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que la presente al cobro y la continuidad de los endosos, so pena de quedar responsable si paga a portador ilegítimo del documento.

Artículo 32.— El endoso de una letra vencida o protestada por falta de pago no tiene más valor ni produce otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso el cedente y el cesionario podrán ajustar los pactos que les convengan.

Con todo, al endoso en comisión de cobranza le es siempre aplicable la norma del artículo 29.

PARRAFO 3º

De la aceptación

Artículo 33.— La aceptación debe constar en la letra misma por medio de las palabras "acepto", "aceptada" u otras equivalentes y la firma del librado. La sola firma de éste puesta en el anverso de la letra importa aceptación.

Artículo 34.— El propietario de la letra puede presentarla a la aceptación por sí o por mandatario especial, aun cuando no la haya endosado a favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato y confiere la facultad necesaria para presentarla a la aceptación y en su defecto, requerir el protesto.

Artículo 35.— La letra girada a día fijo y determinado o a un plazo de la fecha de giro, puede ser presentada para la aceptación dentro del plazo de su vencimiento.

La letra girada a un plazo contado desde la vista, y que no sea aceptada en el plazo de un año a partir de la fecha de giro quedará sin valor, a menos de ser protestada oportunamente por falta de aceptación o de fecha de aceptación.

Artículo 36.— Si la letra fuere girada a un plazo contadero desde la vista, o si ella debe ser presentada a la aceptación de un plazo determinado en virtud de cláusulas especiales, el librado deberá fechar la aceptación.

Esta fecha deberá ser la del día en que la aceptación fuere dada, a menos que el requirente exija que se ponga la del día de su presentación.

A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y el librador, debe protestar la letra. El término para pagar la letra girada a un plazo contadero desde la vista correrá, en este caso, a partir del día del protesto.

Artículo 37.— La presentación de la letra a la aceptación se hará en el domicilio o residencia del librado, a menos que se señale en la letra un lugar determinado para este efecto.

Artículo 38.— La aceptación no puede requerirse en días feriados, en día sábado ni el 31 de diciembre.

La aceptación sólo puede requerirse entre las 9 y las 18 horas, salvo que el lugar señalado para la aceptación fuere el de una institución bancaria o financiera, en cuyo caso sólo podrá hacerse dentro del horario de funcionamiento para la atención del público.

Artículo 39.— La letra puede ser aceptada antes que el girador haya estampado su firma, o mientras el título esté incompleto; también puede serlo después del protesto por falta de aceptación, o después de vencida o de haber sido protestada por falta de pago.

Artículo 40.— Si una letra pagadera a un plazo de la vista se protesta por falta de aceptación y el librado posteriormente la acepta, el vencimiento de la letra se contará desde la fecha del protesto.

Artículo 41.— El librado debe prestar o negar su aceptación en el día en que el portador le presente la letra al efecto, salvo que aquél exija que se le haga una segunda presentación al día siguiente.

Los interesados sólo pueden alegar que tal exigencia ha quedado incumplida si así consta en el protesto. El librado carece de facultad para exigir este segundo requerimiento, si el primero se efectuó en el último día del plazo en que la letra puede ser presentada a su aceptación.

El requirente no está obligado a dejar la letra en poder del librado.

Artículo 42.— La aceptación debe ser pura y simple, pero el librado puede restringirla a una parte de la suma librada.

Cualquiera otra reserva o declaración por la cual se modique el contenido original del título equivale a un rechazo de la aceptación. El aceptante, sin embargo, queda obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 43.— El librado puede señalar en su aceptación un domicilio o residencia diferente del que resulte del texto de la letra, para que en ella se efectúe el pago, siempre que esté ubicado en la misma provincia.

La aceptación para pagar en cualquier lugar fuera de dicha provincia produce los efectos señalados en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 44.— El librado que ha estampado en la letra de cambio su aceptación, puede borrarla o tacharla antes de restituir la letra, debiendo en tal caso agregar la expresión "retiro mi aceptación" y volver a firmar. Cumplidos estos requisitos se considerará que la aceptación ha sido negada.

Artículo 45.— Habiendo varios librados, cualquiera que sea la forma en que estén designados, el que acepta se obliga al pago de la letra.

PARRAFO 4º

Del Aval

Artículo 46.— El aval es un acto escrito y firmado en la letra de cambio, en una hoja de prolongación adherida a ésta, o en un documento separado, por el cual el girador, un endosante o un tercero garantiza, en todo o en parte, el pago de ella.

La sola firma en el anverso de la letra o de su hoja de prolongación constituye aval, a menos que esa firma sea del girador o del librado. Otorgado en el dorso debe contener, además de la firma del avalista la expresión "por aval" u otra equivalente.

Otorgado en documento separado debe, además de la firma del avalista, expresar que el acto es un aval e identificar claramente la letra a la cual concierne. Los derechos que emanan de un aval otorgado en instrumento separado, no se transfieren por endoso.

El acto que no reúna los requisitos señalados en este artículo, no constituye aval.

Artículo 47.— El aval puede ser limitado a tiempo, caso, cantidad o persona determinada; y en tal evento, sólo producirá la responsabilidad que el avalista se hubiere impuesto.

Concebido el aval sin limitaciones, el avalista de la letra de cambio responde del pago de ella en los mismos términos que la ley impone al aceptante.

PARRAFO 5º

Del Vencimiento

Artículo 48.— La letra de cambio puede ser girada:
A la vista;
A un plazo de la vista;
A un plazo de la fecha del giro, y
A día fijo y determinado.
No vale como letra de cambio la girada a otros vencimientos o a vencimientos sucesivos.

Artículo 49.— La letra a la vista es pagadera a su presentación, y si no fuere pagada dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su giro quedará sin valor a menos de ser protestada oportunamente por falta de pago.

Artículo 50.— El término de la letra girada a cierto plazo a contar de la vista, corre desde el día de su aceptación o desde su protesto por falta de aceptación o por falta de fecha de aceptación.
El término de una letra girada a un plazo de la fecha de giro, corre desde el día de su emisión.
La letra girada a día fijo y determinado es pagadera en el día designado.

Artículo 51.— Si el vencimiento cae en día feriado, en un día sábado o el 31 de diciembre, se entiende prorrogado para el primer día hábil siguiente.

PARRAFO 6º

Del Pago

Artículo 52.— El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo, a un determinado plazo contado desde la fecha, o desde la vista, debe presentar la letra para el pago el día de su vencimiento o al día siguiente hábil si fuere éste festivo o feriado bancario.
La presentación al pago de la letra a la vista se regirá por lo prescrito en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 53.— Siempre que el tenedor de una letra aceptada fuere un banco o una sociedad financiera, ya como beneficiaria, ya como endosataria, el pago deberá hacerse en la oficina que tenga en su poder la letra y que esté situada en la comuna en que corresponda hacerse el pago. Se informará al aceptante, en la comunicación a que se refiere el artículo 71 letra a), del lugar preciso en que deberá efectuarse el pago.

Artículo 54.— El librado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago.
El portador no puede rehusar un pago parcial. Después de vencida la letra podrá rechazarlo si fuere inferior a la mitad del valor del documento. El librado puede exigir que se haga mención de este pago en la letra y, además que se le otorgue recibo. El portador puede protestar la letra por el saldo no pagado.

Artículo 55.— El pago de las letras de cambio antes de su vencimiento se regirá por las normas sobre operaciones de crédito de dinero, vigentes a la época de emisión de la letra.

Artículo 56.— El librado que paga antes del vencimiento queda responsable de la validez del pago. El que paga la letra a su vencimiento queda válidamente liberado, a menos que lo haya hecho a sabiendas para consumar un fraude.

Artículo 57.— No puede prohibirse ni entrabarse por resolución judicial el pago o circulación de la letra salvo en caso de quiebra de un portador o de cualquier otro suceso que prive a éste de la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 86 y siguientes para el caso de extravío o sustracción. Sin embargo, podrá decretarse la retención, prohibición o embargo sobre el crédito, conjuntamente con la aprehensión del documento mismo, en juicio o gestión judicial seguida contra su tenedor legítimo y siempre que el documento se encuentre en sus manos o en las de un mandatario de éste para su cobranza.

Artículo 58.— Las normas establecidas en el artículo 38 se aplicarán a la presentación al pago de la letra de cambio.

PARRAFO 7º

De los Protestos

Artículo 59.— La letra de cambio puede protestarse por falta de aceptación, por falta de fecha de aceptación y por falta de pago.

Artículo 60.— Los protestos deberán hacerse por notarios; pero en las comunas que no sean asiento de un notario podrán efectuarse también por el Oficial del Registro Civil del lugar del pago o del lugar donde deba prestarse la aceptación, según corresponda.

Con autorización de la Corte de Apelaciones respectiva, los notarios, bajo su responsabilidad, podrán delegar la función de entregar el aviso a que se refiere el artículo 61, en un empleado de su dependencia.

Artículo 61.— El funcionario deberá entregar en los lugares y oportunidades que se señalen en los artículos 68 y 69, un aviso dirigido al librado o aceptante en que lo citará para el día siguiente hábil que no fuere sábado a su oficio, a fin de realizar el requerimiento que corresponda.

El aviso será entregado a alguna persona adulta que se encuentre en dichos lugares y cuando ello no fuere posible, será dejado de la manera que el funcionario estime más adecuada. Si el librado o aceptante no compareciere a la citación, se efectuará el protesto, sin necesidad de requerimiento.

Artículo 62.— El protesto se estampará en el dorso de la letra o en una hoja de prolongación de ella y deberá contener:

a) La constancia de haberse entregado el aviso indicado en el artículo anterior y la fecha en que tal entrega se produjo;

b) La relación de que el librado no aceptó la letra en los términos en que ella fue girada, o que no fechó la aceptación o que no pagó íntegramente, según sea el caso. En el evento de pago parcial deberá expresar su monto;

c) Un resumen de lo que exprese el librado para no aceptar, no fechar o no pagar la letra, si compareciere a la citación; o la constancia de que el librado no compareció o nada dijo;

d) El número con que el protesto aparece en el registro de que trata el artículo siguiente;

e) Los impuestos y derechos cobrados;

f) La fecha, hora y lugar del protesto, y

g) La firma del funcionario que haya practicado la diligencia.

Artículo 63.— Todo funcionario encargado de efectuar protestos de letras de cambio, deberá llevar un registro de Protestos en el cual día a día, dejará constancia de los que haya practicado, con el número correlativo de cada uno y con las menciones de las letras b), d), e) y f) del artículo anterior. Además, individualizará el documento protestado con los nombres del librado o aceptante, del requirente, del beneficiario, monto de la letra y época del vencimiento.

Artículo 64.— El Notario o el Oficial del Registro Civil, en su caso, deberá devolver al portador la letra original, con las constancias del protesto, a más tardar el día hábil siguiente que no fuere sábado al término de la diligencia y será responsable de los daños y perjuicios que resultaren de su demora o de cualquiera irregularidad u omisión en el protesto que le fueren imputables o si la letra se extraviare.

Artículo 65.— Será competente para realizar el protesto por falta de aceptación o por falta de fecha de ésta, el funcionario correspondiente al lugar en que deba prestarse la aceptación.

Artículo 66.— En los protestos por falta de aceptación o por falta de fecha de aceptación, el aviso deberá entregarse en el lugar en que haya de efectuarse la aceptación, a más tardar el segundo día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la presentación a la aceptación; y el requerimiento se hará en el día hábil que siga al de la entrega del aviso. Para los efectos de este artículo no se considera hábil el día sábado.

Artículo 67.— El protesto por falta de aceptación dispensa la de presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

Artículo 68.— Será competente para realizar el protesto por falta de pago el funcionario correspondiente al lugar donde éste deba hacerse.

Artículo 69.— En los protestos por falta de pago, el aviso se entregará en el lugar donde aquél debe efectuarse, y en el primero o en el segundo día há-

bil siguiente que no fuere sábado, al vencimiento de la letra o del vencimiento del plazo fijado en el artículo 49, si ella fuere a la vista.

El requerimiento se practicará en el día hábil que siga al de la entrega del aviso.

Artículo 70.— Antes de estampar la diligencia de protesto por falta de pago, el funcionario verificará en la Tesorería Comunal correspondiente si se ha efectuado en ella algún depósito destinado al pago del documento siempre que en él se hubiere señalado la comuna correspondiente al lugar del pago.

Si el depósito fuere suficiente para pagar la letra, intereses y reajustes, en su caso, se omitirá el protesto.

Si el depósito no fuere suficiente para pagar la letra, sus intereses, reajustes y gastos, en su caso, el funcionario deberá dejar constancia de ello y protestará la letra por el saldo insoluto. No necesitará indicar el monto de dicho saldo tratándose de letras reajustables.

El funcionario a cargo del protesto retirará el depósito bajo recibo y entregará la letra al depositante con la constancia del pago estampada en ella o, en su caso, le entregará el recibo a que se refiere el artículo 54. Los fondos retirados se entregarán al portador del documento.

Artículo 71.— Salvo instrucciones en contrario, el banco o la sociedad financiera que tenga una letra en su poder, ya como beneficiario, ya como endosatario, hará el protesto por falta de pago de acuerdo con las normas siguientes:

a) El banco o la sociedad financiera, en su caso, enviará aviso escrito al aceptante comunicándole que tiene la letra en su poder, con diez días, a lo menos, de anticipación a su vencimiento, e indicará el nombre del beneficiario, monto de la letra, fecha de su vencimiento y lugar preciso en que debe efectuarse el pago.

Se llevará un registro diario en el que se hará constar el envío de cada uno de estos avisos, su fecha y el nombre y domicilio del destinatario. Al término de cada día un funcionario autorizado del mismo banco o sociedad financiera certificará el cierre del respectivo registro.

b) La falta de pago será certificada al dorso del documento o de su hoja de prolongación con expresión, además, de la constancia de haberse enviado el aviso a que se refiere la letra a), el número que se asigne a esta actuación en el Registro de Letras no Pagadas de que trata el inciso siguiente, la fecha y lugar de la diligencia y la firma del representante autorizado del banco o de la sociedad financiera, según corresponda.

Para estos efectos, cada oficina llevará un Registro de Letras protestadas en que día a día dejará constancia de los protestos por falta de pago que haya practicado, el número correlativo de cada uno, mención de haberse enviado el aviso, la fecha del protesto, y los nombres del aceptante, del beneficiario, monto de la letra y época de su vencimiento. Al término de cada día un funcionario autorizado del banco o de la sociedad financiera certificará el cierre de este registro.

Los registros de que trata este artículo serán públicos y se presumirá la veracidad de lo expresado en ellos.

Sólo serán ineficaces estos protestos cuando se hubiere omitido el aviso al aceptante, el número, fecha de actuación o la firma del representante del banco o sociedad financiera, según el caso.

Los bancos y las sociedades financieras no podrán cobrar suma alguna por estas actuaciones y serán responsables de las obligaciones tributarias que ellas generen.

El protesto efectuado en conformidad a este artículo no tendrá el carácter de personal para los efectos de lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 72.— Si hubiere duda acerca del interés que debe pagarse, de la moneda en que deba hacerse el pago, del tipo de cambio o del monto de los reajustes, el funcionario se atendrá a las instrucciones del portador del documento, bajo la responsabilidad de éste y sin perjuicio de las acciones que procedan.

Artículo 73.— Si se diere en pago de una letra un cheque cuyo pago rehusare el banco librado, el protesto de ella, podrá realizarse dentro de los 30 días de vencida, siempre que se hubiere hecho constar en la misma el nombre del banco librado, la numeración del cheque y la cuenta corriente sobre la cual ha sido girado.

El plazo de 30 días se ampliará si el banco librado hubiere suspendido sus operaciones y por los días que durare la suspensión. En caso de duda ese plazo será determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 74.— La cláusula "devuelta sin gastos" o "sin protesto" y la que fija el plazo para presentar a la aceptación, puestas por el librador, producen efectos respecto de todos los firmantes de la letra. Estampadas por algún otro obligado, sólo producen efectos respecto de éste.

Artículo 75.— En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, el portador de la letra deberá presentarla para su aceptación o pago, y en su defecto requerirá del protesto, el día siguiente hábil de cesado el impedimento.

Artículo 76.— Ningún otro documento o diligencia puede suplir la omisión del protesto.

Artículo 77.— El tribunal podrá desechar la nulidad de un protesto cuando el vicio no hubiere causado un efectivo perjuicio al que lo invoca.

Artículo 78.— El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra por la quiebra, interdicción o muerte del librado.

PARRAFO 8º

De las acciones que emanan de la letra de cambio

Artículo 79.— Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra, más los reajustes e intereses, en su caso.

Si no se realiza en tiempo y forma el protesto por falta de pago, caducarán las acciones cambiarias que el portador pueda tener en contra del libra-

dor, endosante y los avalistas de ambos. No obstante, no caducarán estas acciones en caso de quiebra del librado o aceptante ocurrida antes del vencimiento, o de haberse estampado en la letra la cláusula "devuelta sin gastos" o "sin protesto".

Artículo 80.— A partir de la fecha del vencimiento, se devengan intereses corrientes, a menos que se hubieren estipulado intereses superiores.

En las letras a la vista los intereses corren desde la fecha del protesto.

Artículo 81.— El portador puede ejercer su acción antes del vencimiento de la letra:

1.— Si se hubiere protestado la letra por falta de aceptación del librado, de cualquiera de los librados conjuntos o de todos los librados subsidiarios, en su caso;

2.— Si cae en quiebra el librado o cualquiera de los librados conjuntos, hayan o no aceptado la letra;

3.— Si, antes de la aceptación, cae en quiebra uno de los librados subsidiarios y ninguno de los restantes accede a aceptar la letra, o si cae en quiebra el librado subsidiario que otorgó su aceptación; y

4.— Si el librador de una letra no aceptada cae en quiebra.

En estos casos el reajuste y los intereses correrán hasta el pago. Si la letra no devengare intereses, se descontarán de su valor los intereses corrientes por el tiempo que medie entre el pago y el vencimiento.

Artículo 82.— El librador o el aceptante que pagare la letra no tendrán acción cambiaria de reembolso entre sí, ni en contra de los demás firmantes de la letra.

El endosante que paga la letra tendrá acción cambiaria de reembolso a su elección en contra del librador, aceptante y endosante anteriores y de sus avalistas.

El avalista que paga la letra tendrá acción cambiaria de reembolso en contra de la persona a quien él ha garantizado y de los demás firmantes de la letra respecto de los cuales tuviere acción cambiaria de reembolso la persona avalada.

Se aplicará a los avalistas conjuntos la norma establecida en el artículo 2.378 del Código Civil.

Artículo 83.— El titular de la acción cambiaria de reembolso puede reclamar a las personas obligadas a éste:

1.— La suma íntegra que hubiere desembolsado con arreglo a la ley. Esta suma se reajustará desde la fecha del desembolso hasta la del reintegro, con arreglo a las normas del artículo 14; y

2.— Los intereses corrientes sobre la cantidad que resulte de la aplicación del número anterior, calculados desde la fecha del desembolso hasta la de su reintegro.

Artículo 84.— Cualquier endosante que haya pagado la letra de cambio puede tachar su endoso y los que le siguen.

Artículo 85.— En los casos de pago parcial, cuando fuere procedente, el pagador sólo tendrá derecho a exigir que aquél se haga constar en la letra y

que se le entregue copia íntegra del documento, certificada por notario. Esta copia de la letra tendrá el mismo valor que el documento original para los efectos de las acciones cambiarias.

Artículo 86.— Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo de la misma y la entregará al pagador.

Artículo 87.— Cualquier tercero extraño a la letra podrá pagarla y se subrogará en todos los derechos del portador emanados del documento. El portador deberá dejar constancia en la letra del nombre de la persona que le hizo el pago.

PARRAFO 9º

Del Extravío

Artículo 88.— El portador de una letra extraviada podrá solicitar que se declare el extravío de ésta y que se le autorice para ejercer los derechos que le corresponden como portador del documento. Será tribunal competente para conocer de esta gestión el Juez de Letras en lo Civil de turno del domicilio del peticionario.

La solicitud deberá indicar los elementos necesarios para identificar la letra.

Artículo 89.— De la solicitud se conferirá traslado por cinco días hábiles a los obligados y al librado.

El tribunal ordenará, también, que se dé noticia del extravío de la letra y de la solicitud del portador, por medio de un aviso que se publicará en la edición del Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes o en la del día siguiente hábil si no se editare en esos días, a fin de que, dentro del plazo de treinta días, los demás interesados comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 90.— Vencidos los plazos a que se refiere el artículo precedente sin que los obligados o el librado, formulen oposición o sin que nadie comparezca invocando la calidad de portador legítimo de la letra, el tribunal autorizará al solicitante para requerir la aceptación o el pago.

Al otorgar la autorización, podrá exigir que el solicitante rinda garantía de resultas, cuya calificación y duración determinará prudencialmente.

Artículo 91.— La oposición que se dedujere por los obligados, por el librado o por quien se pretenda portador legítimo de la letra, se tramitará como incidente.

Habiéndose deducido oposición, podrá el tribunal ordenar de oficio las medidas probatorias que estime conducentes.

Cualquiera cuestión que se promoviere en el curso de este procedimiento será resuelta en sentencia definitiva.

Artículo 92.— La resolución del tribunal que acoja la solicitud, contendrá la individualización de la letra. Una copia autorizada de esa resolución reem-

plazará el documento extraviado para los efectos de requerir la aceptación o el pago.

El reemplazo de la letra por la resolución a que se refiere el inciso anterior, no impedirá a los obligados oponer al cobro las excepciones o defensas que habrían podido hacer valer en relación con el documento extraviado.

Artículo 93.— Contra la resolución que ponga término a las gestiones a que se refiere este párrafo, sólo procederá el recurso de apelación, que se concederá en ambos efectos.

Artículo 94.— El solicitante podrá en cualquier estado de esta gestión pedir al tribunal que disponga la suspensión provisional de la aceptación y el pago. Para acoger esta solicitud, el tribunal podrá exigir la constitución de una garantía de resultas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior podrá procederse a la aceptación o pago, previo otorgamiento de caución suficiente por quien exige la aceptación o requiere el pago.

Artículo 95.— Para los efectos de este párrafo, los plazos para presentar la letra a su aceptación o pago se prorrogarán hasta el tercer día hábil siguiente de quedar ejecutoriada la resolución que ponga fin al procedimiento, si ellos vencieren durante el curso de éste.

Artículo 96.— La aceptación o el pago autorizado por la resolución judicial a que se refiere el artículo 90, producen los mismos efectos que los derivados del ejemplar auténtico de la letra; pero no perjudican los derechos del portador legítimo frente a quien, invocando indebidamente esa calidad, haya obtenido la aceptación o el pago.

Artículo 97.— Las reglas que preceden se aplicarán también a la letra parcialmente deteriorada.

PARRAFO 10

De la Prescripción

Artículo 98.— El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Artículo 99.— Las acciones de reembolso de que trata el artículo 82 prescriben en el plazo de seis meses contados desde el día del pago cuyo reembolso se reclama.

Artículo 100.— La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89.

Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.

Artículo 101.— En lo demás, la prescripción de las acciones provenientes de la letra de cambio, se rige por las reglas generales del Código de Comercio.

TITULO II

DEL PAGARE

Artículo 102.— El pagaré debe contener las siguientes enunciaciones:

1.— La indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título;

2.— La promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;

3.— El lugar y época de pago. No obstante, si el pagaré no indicare el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;

4.— El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador;

5.— El lugar y fecha de expedición; y

6.— La firma del suscriptor.

Artículo 103.— El documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente, no valdrá como pagaré.

Artículo 104.— Bajo la responsabilidad del suscriptor, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Artículo 105.— El pagaré puede ser extendido:

1.— A la vista;

2.— A un plazo contado desde su fecha; y

3.— A un día fijo y determinado.

El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento.

Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente.

Artículo 106.— El suscriptor de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

Artículo 107.— En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 108.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1.— Reemplázase el Nº 10 del artículo 3º por el siguiente:

"10.— Las operaciones sobre letras de cambio, pagarés y cheques sobre documentos a la orden, cualesquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan, y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio".

2.— Reemplázase el nombre del Título 10 del Libro Segundo por "Del Contrato de cambio" y suprímese el párrafo 1º del Contrato de cambio;

3.— En el inciso segundo del artículo 111, suprímese la coma (,) después de "semana" y la frase "30 de junio";

4.— En el artículo 621, elimínase la frase "se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado letra de cambio" y se suprimen el punto y la coma anterior y posterior a esa frase;

5.— Derógase el inciso segundo del artículo 622;

6.— Deróganse los artículos 623 a 781 bis, ambos inclusive, y

7.— Deróganse los artículos 123 y 124, y se reemplaza en el artículo 125 la expresión "mas si los documentos negociables dados en pago fueran" por "si se dieren en pago documentos".

Artículo 109.— En el artículo 64, inciso final, de la Ley de Quiebras, suprímese la frase "o rendirán fianza de pagar al vencimiento".

Artículo 110.— Cualquiera persona que en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite causa justa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

Artículo 111.— Si se tachare de falsa la firma, en los casos de que trata el inciso primero, número 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la tacha se tramitará como incidente y corresponderá al demandante acreditar que la firma es auténtica.

Si se acreditare la autenticidad de la firma el Tribunal lo declarará así y el documento constituirá título ejecutivo.

Las apelaciones en este incidente se concederán en el solo efecto devolutivo.

Artículo 112.— No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el demandado en un juicio civil y el inculpado o procesado en el juicio criminal por el delito establecido en el artículo 110, podrán oponer como defensa o excepción la falsedad del título o la de su firma y justificarla en dichos procesos.

Artículo 113.— Suprímese en el artículo 434, Nº 4, del Código de Procedimiento Civil, la expresión "a la orden" las tres veces que aparece mencionada.

Artículo 114.— Reemplázase el artículo 44 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por el siguiente:

"*Artículo 44.*— Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contemplan en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.".

Artículo 115.— La presente ley empezará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.— Las letras de cambio giradas y los pagarés suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones aplicables en el momento de su emisión. Sin embargo, se aplicarán las normas de la presente ley en cuanto a la forma de realizar los protestos si vencieren con posterioridad a la vigencia de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.—CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.— JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintinueve de diciembre de 1981.—AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento. Le saluda atentamente.— Ramón Suárez González, Subsecretario de Justicia.

CAPITULO IV

LEGISLACION SOBRE MERCADO DE CAPITALES

1. LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

— DECRETO LEY Nº 3.538 (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1980.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO LEY Nº 3.538, de 1980

Crea la Superintendencia de Valores y Seguros

(Publicado en el Diario Oficial Nº 30.847, de 23 de diciembre de 1980)

Núm. 3.538.— Santiago, 9 de diciembre de 1980.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY

DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

TITULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Artículo 1º— Créase la Superintendencia de Valores y Seguros, que se regirá por la presente ley, institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Su patrimonio está integrado por los bienes que se le transfieren en virtud de este decreto ley, los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, los ingresos que perciba por los servicios que preste y los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 2º— A la Superintendencia y a su personal no les son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular la administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.263, de 1975.

Cada vez que en las disposiciones de esta ley o en las del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, se haga referencia a la Superintendencia o al Superintendente, debe entenderse por tales, respectivamente, al organismo a que se refiere este decreto ley o al funcionario que lo dirige.

Artículo 3º— Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros la superior fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;

b) Las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;

d) Los fondos mutuos y las sociedades que los administren;

e) Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza y los negocios de éstas, y

g) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

No quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente (1).

Artículo 4º— Corresponde a la Superintendencia velar porque las personas o instituciones fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, y, sin perjuicio de las facultades que éstos le otorguen, está investida de las siguientes atribuciones generales:

a) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

Si en el ejercicio de estas facultades de interpretación y aplicación se originaren contiendas de competencia con otras autoridades administrativas, ellas serán resueltas por la Corte Suprema;

b) Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para entrar a conocer de ellas;

c) Evacuar los informes que le requieran los tribunales que estén conociendo de causas criminales, siempre que correspondan a materias de la competencia de la Superintendencia y cuya información esté disponible en sus archivos;

d) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos (2).

(1) Artículo sustituido en la forma que aparece en el texto por Art. 142, Nº 1 de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

(2) Se agrega este inciso por Art. 142, Nº 2 de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

Igualmente, podrá solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

Salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia, todos los libros, archivos y documentos de las entidades o personas fiscalizadas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

e) Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de los sujetos fiscalizados y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.

Para estos efectos podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, como, también, del interés público.

Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días, a contar desde la fecha de su notificación. La Corte dará traslado por 6 días a la Superintendencia y, evacuado este trámite, del que se dará conocimiento al reclamante, o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia sin ulterior recurso. La interposición de la reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia.

f) Inspeccionar, por medio de sus empleados o de auditores externos, a las personas o entidades fiscalizadas.

g) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen, por las vías que la Superintendencia señale, veraz, suficiente y oportuna información al público sobre su situación jurídica, económica y financiera.

La Superintendencia podrá efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el inciso anterior, con cargo a los sujetos fiscalizados, siendo, en tal caso, aplicable lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del presente decreto ley.

h) Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración por escrito;

i) Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que la Superintendencia determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

j) Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine, la designación de auditores externos, los que deberán informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los inspectores de cuentas y estarán investidos de sus mismas atribuciones y deberes. La Superintendencia podrá fijar los requisitos que aquéllos y éstos deban reunir para el cumplimiento de

su cometido, todo ello en relación con las características de dichas personas o entidades fiscalizadas;

k) Vigilar las actuaciones de todos los auditores externos e inspectores de cuentas designados por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones;

l) Designar auditores externos en las entidades o personas fiscalizadas, a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias.

Los auditores externos designados por la Superintendencia estarán afectos a la obligación de reserva establecida y sancionada en el artículo 23 de este cuerpo legal y serán remunerados por el sujeto fiscalizado. La remuneración gozará del privilegio establecido en el Nº 4 del artículo 2.472 del Código Civil;

m) Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden;

n) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos; y

ñ) Ejercer las demás facultades que otras leyes o normas expresamente le confieran

Artículo 5º— La Superintendencia podrá pagar con fondos de su presupuesto, los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 4º, letras e) y g) y en el artículo 23, inciso segundo del presente decreto ley (3).

En tal caso, tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses señalados en el artículo 53 del Código Tributario, a la entidad o persona por cuya cuenta efectúe el desembolso.

Artículo 6º— Para el cobro de las sumas a que se refiere el artículo anterior, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al deudor ante el Juzgado de Letras de turno en lo Civil de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

En estos casos, se practicará una liquidación que, firmada por el Superintendente, tendrá por sí sola mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1.— Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.

2.— No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción, no podrá discutirse la legalidad de la resolución que hubiere dado lugar a los gastos que demanda la Superintendencia.

3.— Prescripción.

(3) Este inciso fue reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 142, Nº 3 de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

TITULO II

ORGANIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 7º— Un funcionario con el título de Superintendente de Valores y Seguros es el jefe superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza. Será subrogado, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, por el Intendente de Valores y, a falta de éste, por el Intendente de Seguros.

Artículo 8º— La Superintendencia cuenta con dos Intendencias: una de Valores y otra de Seguros.

Cada Intendencia tendrá las siguientes Divisiones:

1.— División de Estudios;

2.— División de Control Financiero, y

3.— División de Control de Intermediarios.

Lo anterior es sin perjuicio de las complementaciones que el Superintendente pueda establecer, según lo exijan las necesidades de funcionamiento de la Superintendencia.

Artículo 9º— Dependen directamente del Superintendente dos Fiscalías: una de Valores y otra de Seguros.

Cada Fiscalía está a cargo de un abogado con el título de Fiscal de Valores o de Seguros, según corresponda.

Artículo 10.— Corresponde especialmente al Superintendente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia;

b) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a la Superintendencia y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento;

c) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija;

d) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

En el ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda;

e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Superintendencia; y

f) Aplicar las sanciones que señala el presente decreto ley, de conformidad a lo establecido en el Título III.

Artículo 11.— Corresponde a la Fiscalía de Valores:

a) Estudiar, analizar y resolver todas las materias jurídicas que competen al área de valores;

b) Participar en la elaboración de normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados; y

c) Colaborar en la determinación de las políticas de planificación, fiscalización, investigación y demás propias del área de valores.

Artículo 12.— Corresponde a la Fiscalía de Seguros:

a) Estudiar, analizar y resolver todas las materias jurídicas que competen al área de seguros;

b) Participar en la elaboración de normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados; y

c) Colaborar en la determinación de las políticas de planificación, fiscalización y demás propias de la competencia del área de seguros.

Artículo 13.— La Intendencia de Valores está a cargo de un Intendente, quien es un colaborador directo del Superintendente en todas las materias referentes al mercado de valores; especialmente en lo relativo a sociedades anónimas, bolsas de valores, fondos mutuos, sociedades de inversión y emisores e intermediarios de valores de oferta pública.

En el desempeño de sus atribuciones le corresponde especialmente:

a) Ejecutar las políticas fijadas para su área por el Superintendente y cooperar a su determinación;

b) Dirigir, coordinar y orientar a todas las divisiones de su Intendencia en tareas de tipo operativo, normativo y de investigación;

c) Velar por la oportuna y veraz información y el respeto de la fe pública con que debe operarse en el mercado de valores; y

d) Fiscalizar a las personas o entidades que operen en el mercado de valores, hasta su liquidación o cesación de actividades.

Artículo 14.— A la División de Estudios de la Intendencia de Valores le corresponde:

a) Asesorar al Intendente en el estudio y análisis de materias financieras y económicas;

b) Participar en la determinación de la política de fiscalización; y

c) Elaborar las normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados.

Artículo 15.— A la División de Control Financiero de la Intendencia de Valores corresponde velar por el cumplimiento de las normas y políticas sobre información y fiscalización de las sociedades anónimas y de otros emisores de títulos de oferta pública.

Artículo 16.— A la División de Control de Intermediarios de la Intendencia de Valores le corresponde informar la autorización de existencia o el funcionamiento de las entidades o personas que componen el mercado de intermediación de títulos o valores. Asimismo, tendrá a su cargo la fiscalización y control de esas mismas personas o entidades.

Artículo 17.— La Intendencia de Seguros está a cargo de un Intendente, quien es un colaborador directo del Superintendente en todas las materias referentes al mercado asegurador, especialmente en lo relativo a entidades aseguradoras y reaseguradoras, intermediarios de seguros, liquidadores, peritos y demás auxiliares del comercio de seguro.

En el desempeño de sus funciones, le corresponderá especialmente:

a) Ejecutar las políticas fijadas para su área por el Superintendente y cooperar a su determinación;

b) Dirigir, coordinar y orientar a todas las divisiones de su Intendencia, en tareas de tipo operativo, normativo y de investigación;

c) Velar por la oportuna y veraz información y por el respeto a la fe pública con que debe operarse en el mercado de seguros y reaseguros; y

d) Fiscalizar a las personas o entidades del mercado asegurador hasta su liquidación o cese de actividades.

Artículo 18.— A la División de Estudios de la Intendencia de Seguros le corresponde:

a) Asesorar al Intendente en el estudio y análisis de materias actuariales, financieras y económicas;

b) Participar en la determinación de la política de fiscalización de la Intendencia; y

c) Elaborar las normas, instrucciones y circulares a impartirse a las personas o entes fiscalizados.

Artículo 19.— A la División de Control Financiero de la Intendencia de Seguros le corresponde velar por el cumplimiento de las normas y políticas relativas al ámbito financiero y técnico del seguro y del reaseguro y a la fiscalización de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 20.— A la División de Control de Intermediarios y Auxiliares de la Intendencia de Seguros le corresponde informar la autorización o inscripción, en su caso, el control y la fiscalización de todos los intermediarios de seguros y reaseguros, liquidadores, comisarios de averías, peritos y demás auxiliares del comercio del seguro.

Artículo 21.— A las oficinas regionales les corresponde ejercer dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que competen a la Superintendencia en materia de valores y de seguros y que les sean delegadas por el Superintendente.

Artículo 22.— El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente, el que determinará sus obligaciones o deberes.

El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Superintendente, dictará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha que entre en vigencia el presente decreto ley, un Estatuto del Personal que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto el personal de la Superintendencia. En lo no previsto en él o en este decreto ley, regirán el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria (4).

No obstante lo dispuesto en el artículo 2º y en el inciso anterior, el Superintendente y demás empleados de la Superintendencia tendrán el carácter de empleados públicos para los efectos de la responsabilidad penal, del desahu-

(4) La facultad a que se refiere este inciso fue restablecida por igual período por el inciso 2º del Art. Nº 2 del DL. 3.628, de 25 de febrero de 1981.

cio y de la previsión social. Asimismo, el Superintendente, de conformidad al Estatuto del Personal, podrá nombrar y remover al personal con entera independencia de toda otra autoridad. A dicho personal no le será aplicable la legislación sobre organización sindical a que se refiere el decreto ley Nº 2.756, de 1979, ni podrá negociar colectivamente conforme a lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.758, del mismo año.

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Las personas así contratadas no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la Caja de Previsión a que esté afecto el personal (5).

Artículo 23.— Los empleados o personas que a cualquier título presten servicios en la Superintendencia estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no obstará a que el Superintendente pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados.

El personal de la Superintendencia no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización (6).

Artículo 24.— La Ley General de Presupuestos establecerá, en sumas globales, los fondos que sean necesarios para el mantenimiento de la Superintendencia y para las demás finalidades que le son propias.

Artículo 25.— La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos (7).

TITULO III

APREMIOS Y SANCIONES

Artículo 26.— En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Superintendencia por el artículo 4º, letras d) y g), de este decreto ley, este organismo podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos

(5) Artículo modificado en la forma que aparece en el texto por los Arts. 19, del D.L. 3.551, de 2 de enero de 1981 y 2º del D.L. 3.628, de 25 de febrero de 1981, y rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial Nº 30.868, de 19 de enero de 1981.

(6) Artículo sustituido por el que aparece en el texto, por Art. 142, Nº 4, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

(7) Artículo sustituido por el que aparece en el texto, por Art. 142, Nº 5, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

93 y 94 del Código Tributario, a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Procederá igualmente este apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas bajo apercibimiento por la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en la letra h) del artículo 4º, sin causa justificada no concurran a declarar.

Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal (8).

El tribunal competente para conocer de estos apremios, a requerimiento de la Superintendencia, podrá ser el juzgado que esté de turno en lo civil en el departamento de Santiago o el del domicilio del infractor.

En caso de oposición para ejercer las funciones señaladas en las letras d) y f) del artículo 4º de este decreto ley, la Superintendencia podrá solicitar directamente al Intendente o Gobernador que corresponda, el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Artículo 27.— Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones (9):

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda (9 bis).

Las sanciones señaladas en los números 1) y 2) podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores, según lo determine la Superintendencia.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1) y 2) de este artículo, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido los directores, gerentes, inspectores de cuentas o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas deberá hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Superintendencia, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario (10).

Artículo 28.— Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones a las leyes,

(8) Inciso agregado por Art. 142, Nº 6, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.
(9) (9 bis) Incisos modificados por Art. 142, Nº 7 de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.
(10) Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial Nº 30.868, de 19 de enero de 1981.

reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones (11):

1) Censura;

2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por entidad o persona equivalente a 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado; y

3) Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Superintendencia para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta podrá aplicarles también las sanciones de:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año, y

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Superintendencia.

Artículo 29.— No obstante lo expresado en los artículos 27 y 28 al aplicar una multa, la Superintendencia, a su elección, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular (12).

Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 30.— El monto de las multas aplicables de conformidad a la ley será fijado por el Superintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días indicado en el inciso precedente. Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio de que los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 34 del presente decreto ley, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa.

La reclamación se resolverá en juicio sumario y su sentencia podrá ser apelada.

Las sentencias de primera y segunda instancias que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.

---

(11) Inciso modificado por Art. 142, Nº 8, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

(12) Artículo sustituido por el que aparece en el texto, por Art. 142, Nº 9, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.

El pago de la multa más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 34 deberán efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

Artículo 31.— Si la multa no fuere pagada y hubiere quedado exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, las que tendrán por sí solas mérito ejecutivo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil (13).

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber ingresado en tiempo a la Superintendencia los comprobantes de pago de la multa.

Artículo 32.— De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores, responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 33.— La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley.

Artículo 34.— El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuere procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 35.— Las normas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán en todos los casos en que la Superintendencia sancione con multa a las personas o entidades fiscalizadas.

Artículo 36.— Los términos de días que establece el presente decreto ley se entenderán de días hábiles.

Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por Correos y Telégrafos.

Las apelaciones de que deba conocer la Corte respectiva de acuerdo a este decreto ley, se verán en lugar preferente de la tabla.

(13) Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial Nº 30.868, de 19 de enero de 1981.

Artículo 37.— Las disposiciones del presente decreto ley primarán sobre las establecidas en los estatutos de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38.— Derogado (14).

Artículo 39.— Los montos de las multas establecidas en esta ley que sean superiores a los contemplados en otros cuerpos legales, relativos a las entidades y personas fiscalizadas por la Superintendencia, prevalecerán sobre los establecidos en éstos (15).

Artículo 40.— La Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere este decreto ley será la sucesora legal del servicio denominado Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Las referencias que se hagan a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o al Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas, respectivamente, a la Superintendencia de Valores y Seguros o al Superintendente de Valores y Seguros (16).

Artículo 41.— Sustitúyese el artículo 7º del decreto ley Nº 1.078, de 1975, por el siguiente:

"*Artículo 7º*— El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Valores y Seguros tendrán derecho a concurrir a las sesiones del Consejo con derecho a voz".

Artículo 42.— Deróganse los artículos 1º, 2º, 49, 85, 136, 137, 138, 139 b), 154, 155, 156, inciso primero, 161 del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º— El personal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio en actual servicio, continuará desempeñándose en la Superintendencia de Valores y Seguros hasta que entre en vigencia la nueva planta de esta última y, asimismo, su encasillamiento; y seguirá regido, entretanto, por las normas legales vigentes a la fecha de publicación de este decreto ley.

(14) Derogado por Art. 142, Nº 10, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.
(15) Artículo modificado como aparece en el texto por Art. 142, Nº 11, de la Ley Nº 18.046, de 22 de octubre de 1981.
(16) Rectificado, como aparece en el texto, por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial Nº 30.868, de 19 de enero de 1981.

En el caso de que establecida la planta de la Superintendencia y encasillado su personal, no se hubiere dictado el estatuto a que se refiere el artículo 22, se aplicará a dicho personal, mientras así no ocurra y en lo que fuere compatible, el Estatuto Administrativo, contenido en el decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960.

Artículo 2º— Facúltase al Superintendente para encasillar al personal en actual servicio en la Superintendencia, en la nueva planta a que se refiere el artículo 22 de este decreto ley, sin sujeción a los requisitos que para la provisión de cargos se señalen en el estatuto del personal. Se entenderá que tales encasillamientos han sido efectuados sin solución de continuidad respecto de los cargos anteriores y de la antigüedad laboral del personal referido.

Para los efectos de la jubilación del personal no encasillado, se entenderá que se ha producido a su respecto una causal de expiración obligada de funciones, y si no procediere la jubilación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29, letra e), del decreto ley Nº 2.879, de 1979.

Artículo 3º— El personal de la Superintendencia de Valores y Seguros continuará afecto al régimen de previsión de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 3.500 y 3.501, de 1980.

Artículo 4º— Transfiérense a la Superintendencia de Valores y Seguros, por el solo ministerio de este decreto ley, los bienes raíces de que el Fisco es dueño que actualmente ocupa la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; los bienes muebles que figuran en su inventario; los saldos disponibles de sus cuentas corrientes, y cualquier otro bien mueble, corporal o incorporal, que tuviere asignado.

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente decreto ley, la Superintendencia enviará al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Bienes Nacionales y a la Contraloría General de la República un inventario de los bienes muebles e inmuebles que, en razón de esta disposición, son transferidos a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los bienes raíces se encuentran inscritos a fojas 14.781, Nº 17.169 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1968; a fojas 11.305, Nº 13.455 del mismo Registro correspondiente al año 1969; a fojas 4.956, Nº 5.734 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, correspondiente al año 1969, y a fojas 4.957, Nº 5.735 del mismo Registro y año.

Los Conservadores de Bienes Raíces practicarán las inscripciones que procedan, con el solo mérito de esta disposición.

Las inscripciones que se hagan en cumplimiento de este artículo estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos.

Igualmente, facúltase al Ministerio de Hacienda para traspasar a la Superintendencia de Valores y Seguros los fondos necesarios para su mantenimiento, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5º— Los directores de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia cuyos mandatos se encuentren en vigor a la fecha de este decreto ley,

deberán actualizar la garantía a que se refiere el artículo 38, dentro del plazo de 90 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros. — FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

2. LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

— LEY Nº 18.046 (*)

(*) Publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981.

LEY Nº 18.046

LEY SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

(Publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DE LA SOCIEDAD Y SU CONSTITUCION

Artículo 1º— La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

Artículo 2º— Las sociedades anónimas pueden ser de dos clases: abiertas o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores; aquellas que tienen 500 o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas.

Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso anterior, sin perjuicio de que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y observar las disposiciones legales especiales que les sean aplicables.

Cada vez que en esta ley se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión es a las sociedades anónimas abiertas.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.

Artículo 3º— La sociedad anónima se forma, existe y prueba por escritura pública inscrita y publicada en los términos del artículo 5º.

Las actas de las juntas generales de accionistas en que se acuerde modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, serán reducidas a escritura pública, con las solemnidades indicadas en el inciso anterior.

No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento de los incisos anteriores, ni aún para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

Artículo 4º— La escritura de la sociedad debe expresar:

1) El nombre, profesión y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento;

2) El nombre y domicilio de la sociedad;

3) La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad;

4) La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá este carácter;

5) El capital de la sociedad, el número de acciones en que es dividido con indicación de sus series y privilegios si los hubiere y si las acciones tienen o no valor nominal; la forma y plazos en que los accionistas deben pagar su aporte, y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;

6) La organización y modalidades de la administración social y de su fiscalización por los accionistas;

7) La fecha en que debe cerrarse el ejercicio y confeccionarse el balance y la época en que debe celebrarse la junta ordinaria de accionistas;

8) La forma de distribución de las utilidades;

9) La forma en que debe hacerse la liquidación;

10) La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador;

11) La designación de los integrantes del directorio provisorio;

12) Los demás pactos que acordaren los accionistas.

Artículo 5º— Un extracto de la escritura social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

La inscripción y publicación deberán efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la escritura social.

El extracto de la escritura de constitución deberá expresar:

1) El nombre, profesión y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento;

2) El nombre, el o los objetos, el domicilio y la duración de la sociedad;

3) El capital y número de acciones en que se divide, con indicación de sus series y privilegios si los hubiere, y si las acciones tienen o no valor nominal, y

4) Indicación del monto del capital suscrito y pagado y plazo para enterarlo, en su caso.

El extracto de una modificación deberá expresar la fecha de la escritura y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en el inciso precedente.

Artículo 6º— No existe la sociedad en cuya constitución se haya omitido el otorgamiento de la escritura social o la oportuna inscripción o publicación de su extracto ni la reforma en la que se haya incurrido en similares omisiones.

La omisión en la escritura de constitución de las menciones exigidas en los números 1, 2, 3, 5 y 11 del artículo 4º de la presente ley y la omisión en su extracto de cualquiera de los números señalados en el artículo precedente, producirán la nulidad absoluta del pacto social. De la misma nulidad adolecerán las reformas de estatutos en cuyo extracto se omiten las menciones exigidas en el inciso final del artículo precedente. Igual nulidad originará cualquiera disconformidad que exista entre las escrituras y las inscripciones o publicaciones de sus respectivos extractos.

Declarada la nulidad de la sociedad, ésta entrará en liquidación subsistiendo su personalidad jurídica para tal efecto.

No podrá pedirse la nulidad de una sociedad disuelta y en todo caso luego de transcurridos 4 años desde la ocurrencia del vicio que la origina.

En todos los casos de inexistencia y nulidad en la constitución de una sociedad, los otorgantes del pacto respectivo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de aquélla.

Artículo 7º— La sociedad deberá mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados de sus estatutos firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones. Deberá, asimismo, mantener una lista actualizada de los accionistas, con indicación del domicilio y número de acciones de cada cual.

Los directores, el gerente, el liquidador o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a accionistas y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas.

TITULO II

DEL NOMBRE Y DEL OBJETO

Artículo 8º— El nombre de la sociedad deberá incluir las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura "S.A.".

Si el nombre de una sociedad fuere idéntico o semejante al de otra ya existente, esta última tendrá derecho a demandar su modificación en juicio sumario.

Artículo 9º— La sociedad podrá tener por objeto u objetos cualquiera actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (1).

(1) Rectificado, como aparece en el texto, en el D.O. Nº 31.104, de 31 de octubre de 1981.

TITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS

Artículo 10.— El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la junta, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

Artículo 11.— El capital social estará dividido en acciones de igual valor. Si el capital estuviere dividido en acciones de distintas series, las acciones de una misma serie deberán tener igual valor.

Al otorgarse la escritura de constitución, deberá suscribirse y pagarse una tercera parte a lo menos, del capital inicial de la sociedad. En todo caso, el capital inicial deberá quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años. Si así no ocurriere al vencimiento de dicho plazo, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales.

Artículo 12.— Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito en la forma que determine el Reglamento. La transferencia se hará en conformidad a dicho Reglamento, el cual determinará, además, las menciones que deben contener los títulos y la manera como se reemplazarán aquellos perdidos o extraviados.

A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento.

En las sociedades abiertas la Superintendencia resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción de un traspaso de acciones.

La Superintendencia podrá autorizar a las sociedades sometidas a su control, para establecer sistemas que sustituyan la obligación de emitir títulos o que simplifiquen en casos calificados la forma de efectuar las transferencias de acciones, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

Artículo 13.— Se prohíbe la creación de acciones de industria y de organización.

Artículo 14.— Los estatutos de las sociedades abiertas no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.

Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos se tendrán por no escritos.

Artículo 15.— Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes.

En el silencio de los estatutos, se entenderá que el valor de las acciones de pago debe ser enterado en dinero efectivo.

Los directores y el gerente que aceptaren una forma de pago de acciones distinta de la establecida en el inciso anterior, o a la acordada en los estatutos, serán solidariamente responsables del valor de colocación de las acciones pagadas en otra forma.

Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, todos los aportes no consistentes en dinero deberán ser estimados por peritos y en los casos de aumento de capital, será necesario además, que la junta de accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones.

Artículo 16.— Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento.

Si el valor de las acciones estuviere expresado en moneda extranjera, los saldos insolutos se pagarán en dicha moneda o en moneda nacional, al valor oficial de cambio que ella tuviere a la fecha de pago. Si no existiere valor oficial de cambio, se estará a lo que disponga el estatuto social.

Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. No obstante lo dispuesto en este inciso, en los estatutos sociales se podrá estipular una norma diferente.

Artículo 17.— Cuando un accionista no pagare oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender en una Bolsa de Valores Mobiliarios, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten. Lo anterior es sin perjuicio de cualquier otro arbitrio que, además, se pudiere estipular en los estatutos.

Artículo 18.— Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5 años, contado desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento.

Para efectuar estas ventas no regirán las prohibiciones establecidas en la ley 16.271 y los dineros que se obtengan permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y durante este plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Vencido este plazo, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de

Bomberos de Chile y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento (2).

Artículo 19.— Los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio.

En caso de transferencia de acciones suscritas y no pagadas, el cedente responderá solidariamente con el cesionario del pago de su valor, debiendo constar en el título las condiciones de pago de la acción.

Artículo 20.— Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Las preferencias deberán constar en los estatutos sociales y en los títulos de las acciones deberá hacerse referencia a ellas. No podrá estipularse preferencias sin precisar el plazo de su vigencia. Tampoco podrá estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones (3).

Artículo 21.— Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado.

No podrán establecerse series de acciones con derecho a voto múltiple (4).

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias que carezcan igualmente de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas.

En los casos en que existan series de acciones preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado, tales acciones adquirirán pleno derecho a voto cuando la sociedad no haya cumplido con las preferencias otorgadas en favor de éstas, y conservarán tal derecho mientras no se haya dado total cumplimiento a dichas preferencias. En caso de duda, en las sociedades anónimas abiertas, la adquisición de pleno derecho a voto será resuelta administrativamente por la Superintendencia con audiencia del reclamante y de la sociedad y en las cerradas, por el árbitro o la justicia ordinaria en su caso, en procedimiento sumario de única instancia y sin ulterior recurso.

Las acciones pertenecientes a los fondos mutuos tendrán derecho a voto sólo en las materias a que se refiere el artículo 67, con exclusión de las que pudieren incorporarse al estatuto de acuerdo a lo establecido en el Nº 11 de dicha disposición.

Artículo 22.— La adquisición de acciones de una sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas, y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.

Artículo 23.— La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al del dominio sobre las acciones de una sociedad, no le serán oponi-

(2) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.
(3) (4) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

bles a ésta, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas.

El embargo sobre acciones no priva a su dueño del pleno ejercicio de los derechos sociales, excepto el de la libre cesión de las mismas que queda sujeta a las restricciones establecidas en la ley común.

En los casos de usufructo, las acciones se inscribirán en el Registro de Accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo. Salvo disposición expresa en contrario de la ley o de la convención, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno frente a la sociedad.

En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad (5).

Artículo 24.— Los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas, cualquiera sea la forma de su entero. Vencido este plazo sin que se haya enterado el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos.

Artículo 25.— Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de debentures convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad.

Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.

El derecho de preferencia de que trata este artículo deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la opción en la forma y condiciones que determine el Reglamento (6).

Artículo 26.— La sociedad podrá emitir acciones de pago y se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor nominal si lo tuvieren, deberá destinarse a ser capitalizado y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si por el contrario se produjese un menor valor, éste deberá registrarse como pérdida en los resultados sociales.

Artículo 27.— Las sociedades anónimas sólo podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión cuando la adquisición:

1) Resulte del ejercicio del derecho de retiro referido en el artículo 69;

(5) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.
(6) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

2) Resulte de la fusión con otra sociedad, que sea accionista de la sociedad absorbente;

3) Permita cumplir una reforma de estatutos de disminución de capital, cuando la cotización de las acciones en el mercado fuere inferior al valor de rescate que proporcionalmente corresponda pagar a los accionistas.

Mientras las acciones sean de propiedad de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital.

Las acciones adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en los números 1) y 2) del presente artículo, deberán enajenarse en una bolsa de valores dentro del plazo máximo de un año a contar de su adquisición y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Para la enajenación de las acciones deberá cumplirse con la oferta preferente a los accionistas a que se refiere el artículo 25.

Artículo 28.— Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el inciso segundo del artículo 67, y no podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos treinta días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación.

Dentro de los 10 días siguientes a la publicación referida en el inciso anterior, deberá publicarse además un aviso destacado en un diario de circulación nacional, en el que se informe al público del hecho de la disminución de capital y de su monto.

Artículo 29.— En caso de quiebra de la sociedad, los créditos de los acreedores sociales, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los accionistas en razón de una disminución de capital y será aplicable el artículo 73 de la Ley de Quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos (7).

Artículo 30.— Los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los de la sociedad y los de los demás accionistas.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 31.— La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas.

Los estatutos de las sociedades anónimas deberán establecer un número invariable de directores. La renovación del directorio será total y se efectuará al final de su período, el que no podrá exceder de tres años. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. A falta de disposición expresa de los estatutos, se entenderá que el directorio se renovará cada año.

(7) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

El directorio de las sociedades anónimas cerradas no podrá estar integrado por menos de tres directores, y el de las sociedades anónimas abiertas por menos de cinco, y si en los estatutos nada se dijere, se estará a estos mínimos.

Artículo 32.— Los estatutos podrán establecer la existencia de directores suplentes, cuyo número deberá ser igual al de los titulares. En este caso cada director tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste.

Los directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del directorio con derecho a voz y sólo tendrán derecho a voto cuando falten sus titulares.

A los directores suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario o que de ellas mismas aparezca que no les son aplicables.

Si se produjere la vacancia de un director titular y la de su suplente, en su caso, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo 33.— Los estatutos deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones y en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

En la memoria anual que las sociedades anónimas abiertas sometan al conocimiento de la junta ordinaria de accionistas, deberá constar toda remuneración que los directores hayan percibido de la sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Estas remuneraciones especiales deberán presentarse detallada y separadamente en la memoria, avaluándose aquellas que no consistan en dinero.

Artículo 34.— Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una asamblea para hacer el nombramiento.

Artículo 35.— No podrán ser directores de una sociedad anónima:

1) Los menores de 21 años;

2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley;

3) Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

La inhabilidad a que se refiere este número cesará desde que el reo fuere sobreseído o absuelto;

4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.

Artículo 36.— Además de los casos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales:

1) Los senadores y diputados;

2) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente, a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;

3) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros;

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.

Artículo 37.— La calidad de director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo.

El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él.

Artículo 38.— El directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas, no procediendo en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Artículo 39.— Las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.

Los directores elegidos por un grupo o clase de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.

Artículo 40.— El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros; está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta general de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley.

El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo 41.— Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.

Es nula toda estipulación del estatuto social y todo acuerdo de la junta de accionistas que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior.

La aprobación otorgada por la junta general de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Artículo 42.— Los directores no podrán:

1) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la empresa;

3) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

4) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;

5) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 44, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en conformidad a la ley;

6) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que, además, deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio (8).

Lo anterior, no obsta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control.

Artículo 43.— Los directores están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la compañía.

(8) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de sus normas complementarias.

Artículo 44.— Una sociedad anónima sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un 10% o más de su capital.

No se entenderá que actúan como representantes de otra persona, los directores de las sociedades filiales designadas por la matriz, ni aquellos que representen al Estado, a los organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma que, conforme a la ley, deben tener representantes en la administración de la sociedad o ser accionistas mayoritarios de ésta.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas o a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y pedir el reembolso a la sociedad por el director interesado, de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus parientes o sus representados les hubieren reportado dichas negociaciones.

Artículo 45.— Se presume la culpabilidad de los directores respondiendo, en consecuencia, solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos:

1) Si la sociedad no llevare sus libros o registros;

2) Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo;

3) Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones (9).

Se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se beneficien en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social que, a su vez, irrogue perjuicio a la sociedad.

Artículo 46.— El Directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

(9) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

Si la infracción a esta obligación causa perjuicio a la sociedad, a los accionistas o a terceros, los directores infractores serán solidariamente responsables de los perjuicios causados. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas que pueda aplicar, en su caso, la Superintendencia y a las demás penas que establezca la ley.

Artículo 47.— Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores titulares establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, y salvo que los estatutos dispongan otra cosa, decidirá el voto del que presida la reunión.

Los estatutos podrán establecer quórum superiores a los señalados.

El reglamento determinará y los estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación a reunión del directorio de la sociedad y la frecuencia mínima de su celebración.

En las sociedades anónimas abiertas, la Superintendencia por resolución fundada, podrá requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que somete a su decisión.

Artículo 48.— Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión (10).

Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Artículo 49.— Las sociedades anónimas tendrán uno o más gerentes designados por el directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

El cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad y en las sociedades anónimas abiertas, también con el de director.

(10) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

Artículo 50.— A los gerentes y a las personas que hagan sus veces, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función y, en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso.

Es de responsabilidad del gerente la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias.

TITULO V

DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 51.— Las juntas ordinarias de las sociedades anónimas cerradas deberán nombrar anualmente dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes, o bien auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuentas podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios.

Artículo 52.— La junta ordinaria de accionistas de las sociedades anónimas abiertas deberá designar anualmente auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Los estatutos podrán establecer, además, en forma permanente o transitoria, la existencia de inspectores de cuentas, para los fines y con las facultades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 53.— El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas, los cuales podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los accionistas con ocasión de sus actuaciones, informes u omisiones.

Los auditores externos de las sociedades anónimas abiertas deberán ser elegidos de entre los inscritos en el registro que, para este fin, llevará la Superintendencia de Valores y Seguros y quedarán sujetos a su fiscalización.

Artículo 54.— La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos y, en su caso, de los inspectores de cuentas, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas. Los accionistas sólo podrán examinar dichos documentos en el término señalado.

Durante el período señalado en el inciso anterior, estos accionistas tendrán derecho a examinar iguales antecedentes de las sociedades filiales, en la forma, plazo y condiciones que señale el Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social. Los directores que dolosa o culpablemente concurran con su voto favorable a la declaración de reserva, responderán solidariamente de los perjuicios que ocasionaren.

TITULO VI

DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

Artículo 55.— Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año, en la época fija que determinen los estatutos, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación.

Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo 56.— Son materias de la junta ordinaria:

1) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad;

2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;

3) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y

4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo 57.— Son materias de junta extraordinaria:

1) La disolución de la sociedad;

2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;

3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;

4) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo;

5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente, y

6) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo 58.— Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad.

El directorio deberá convocar:

1) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;

2) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen;

3) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta (11);

4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades sometidas a su control, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 59.— La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento.

En las sociedades abiertas, además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles (12).

Artículo 60.— Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo 61.— Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto.

(11) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.
(12) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto

Artículo 62.— Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta.

Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz.

Para los efectos de esta ley, se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición legal o estatutaria.

Artículo 63.— Las sociedades anónimas abiertas deberán comunicar a la Superintendencia la celebración de toda junta de accionistas, con una anticipación no inferior a quince días.

La Superintendencia, en las sociedades anónimas abiertas, podrá suspender por resolución fundada la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

La Superintendencia podrá hacerse representar en toda junta de una sociedad sometida a su control, con derecho a voz y en ella su representante resolverá administrativamente sobre cualquiera cuestión que se suscite, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquiera otra que pueda afectar la legitimidad de la junta o la validez de sus acuerdos.

Artículo 64.— Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo 62 (13).

El Reglamento señalará el texto del poder para la representación de acciones en las juntas y las normas para la calificación.

Artículo 65.— El ejercicio del derecho a voto y del derecho a opción por acciones constituidas en prenda, corresponderá al deudor prendario, y por acciones gravadas con usufructo, al usufructuario y al nudo propietario, conjuntamente, salvo estipulación en contrario.

Artículo 66.— En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer.

Si existieren directores titulares y suplentes, la sola elección de un titular implicará la del suplente que se hubiere nominado previamente para aquél.

(13) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. N° 31.104, de 31-10-81.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a que por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación (14).

Artículo 67.— Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales, deberán ser adoptados con la mayoría que éstos determinen, la cual en las sociedades cerradas no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

1) La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;

2) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere;

3) La disolución anticipada de la sociedad;

4) El cambio de domicilio social;

5) La disminución del capital social;

6) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;

7) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio;

8) La disminución del número de miembros de su directorio;

9) La enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo;

10) La forma de distribuir los beneficios sociales;

11) Las demás que señalen los estatutos.

Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobados con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

Artículo 68.— Las acciones pertenecientes a accionistas que durante un plazo superior a 5 años no hubieren cobrado los dividendos que la sociedad hubiere distribuido, ni asistido a las juntas de accionistas que se hubieren celebrado, no serán consideradas para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las juntas. Cuando haya cesado uno de los hechos mencionados, esas acciones deberán considerarse nuevamente para los fines antes señalados.

Artículo 69.— La aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se indican más adelante, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquélla del valor de sus acciones.

Considérase accionista disidente a aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo establecido en el artículo siguiente.

El precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será, en las sociedades anónimas cerradas, el valor de

(14) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

libros de la acción y en las abiertas, el valor de mercado de la misma, determinados en la forma que fije el Reglamento.

Los acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la sociedad son:

1) La transformación de la sociedad;

2) La fusión de la sociedad;

3) La enajenación del activo y pasivo de la sociedad o del total de su activo;

4) La creación de preferencias para una serie de acciones o el aumento o la reducción de las ya existentes. En este caso, tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas;

5) Los demás casos que establezcan los estatutos.

Artículo 70.— El derecho a retiro en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser ejercido por el accionista disidente dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de celebración de la junta de accionistas que adoptó el acuerdo que lo motiva, en la forma que determine el Reglamento (15).

El derecho a retiro sólo comprende las acciones que el accionista disidente poseía inscritas a su nombre en el Registro de Accionistas de la sociedad, a la fecha que determina su derecho a participar en la junta en que se adoptó el acuerdo al que se opuso.

Artículo 71.— El directorio podrá convocar a una nueva junta que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 70, a fin de que ésta reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron el ejercicio del derecho a retiro. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro.

El precio de las acciones se pagará sin recargo alguno dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la celebración de la junta en que se tomó el acuerdo que motivó el retiro. Si no se pagare dentro de dicho término, el precio deberá expresarse en unidades de fomento y devengará intereses corrientes a contar del vencimiento del plazo antes señalado.

Artículo 72.— De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o, en su defecto por el gerente de la sociedad.

Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a la Superintendencia respecto de las entidades sometidas a su control.

(15) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

TITULO VII

DEL BALANCE, DE OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES

Artículo 73.— Los asientos contables de la sociedad se efectuarán en registros permanentes, de acuerdo con las leyes aplicables, debiendo llevarse éstos de conformidad con principios de contabilidad de aceptación general.

Artículo 74.— Las sociedades anónimas confeccionarán anualmente su balance general al 31 de diciembre o a la fecha que determinen los estatutos.

El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos o inspectores de cuentas, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

En las sociedades abiertas, la memoria incluirá como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen accionistas que posean o representen el 10% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales y siempre que dichos accionistas así lo soliciten.

Asimismo, en toda información que envíe el directorio de las sociedades abiertas a los accionistas en general, con motivo de citación a junta, solicitudes de poder, fundamentación de sus decisiones u otras materias similares, deberán incluirse los comentarios y proposiciones pertinentes que hubieren formulado los accionistas mencionados en el inciso anterior.

El Reglamento determinará la forma, plazo y modalidades a que deberá sujetarse este derecho y las obligaciones de información de la posición de las minorías a que se refieren los incisos anteriores (16).

Artículo 75.— En una fecha no posterior a la del primer aviso de una convocatoria para la junta ordinaria, el directorio de una sociedad anónima abierta deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro, una copia del balance y de la memoria de la sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas.

La Superintendencia podrá autorizar a aquellas sociedades que tengan un gran número de accionistas para limitar el envío de dichos documentos a aquellos que tengan un número de acciones superior a un mínimo determinado y en todo caso, a aquellos que lo hubieren solicitado previamente a la sociedad.

En las sociedades anónimas cerradas, el envío de la memoria y balance se efectuará sólo a aquellos accionistas que así lo soliciten.

Si el balance general y el estado de ganancias y pérdidas fueren modificados por la junta, las modificaciones, en lo pertinente, se enviarán a los accionistas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta.

Artículo 76.— Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar las informaciones que determine la Superintendencia sobre sus balances generales y estados de ganancias y pérdidas debidamente auditados, en un diario de am-

(16) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. N° 31.104, de 31-10-81.

plia circulación en el lugar del domicilio social, con no menos de 10 ni más de 20 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta que se pronunciará sobre los mismos.

Asimismo, los documentos señalados en el inciso anterior deberán presentarse dentro de ese mismo plazo a la Superintendencia, en el número de ejemplares que ésta determine.

Si el balance y cuentas de ganancias y pérdidas fueren alterados por la junta, las modificaciones, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, se publicarán en el mismo diario en que se hubieren publicado dichos documentos, de acuerdo al inciso primero, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta.

Si estos mismos documentos fueren observados por la Superintendencia, ésta podrá disponer la publicación de sus observaciones en la forma que ella determine.

Lo anterior es sin perjuicio de las otras facultades que disposiciones legales, reglamentarias y administrativas otorguen a la Superintendencia.

Artículo 77.— La junta de accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio, no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estados de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deberán pagarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 81 de esta ley (17).

Si la junta rechazare el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de 60 días a contar de la fecha del rechazo.

Si la junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten y en la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo.

Los directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

Artículo 78. — Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por junta de accionistas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

Artículo 79.— Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En las sociedades anónimas cerradas, se estará a lo que determinen los estatutos, y si éstos nada dijeren, se les aplicará la norma precedente (18).

(17) (18) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo 80.— La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas por el aumento del valor nominal de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

Salvo estipulación en contrario, la prenda que gravare a determinadas acciones se extenderá a las acciones liberadas que a éstas correspondieren en la distribución proporcional.

Artículo 81.— El pago de los dividendos mínimos obligatorios que corresponda de acuerdo a la ley o a los estatutos, será exigible transcurridos treinta días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

El pago de los dividendos adicionales que acordare la junta, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el directorio, si la junta le hubiere facultado al efecto.

El pago de los dividendos provisorios se hará en la fecha que determine el directorio.

Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Artículo 82.— Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, en las sociedades anónimas abiertas se podrá cumplir con la obligación de pagar dividendos, en lo que exceda a los mínimos obligatorios, sean éstos legales o estatutarios, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero, en acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la empresa sea titular.

El dividendo opcional deberá ajustarse a condiciones de equidad, información y demás que determine el Reglamento. Sin embargo, en el silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero.

Artículo 83.— La Superintendencia, en las sociedades anónimas abiertas, y un notario, en las cerradas, podrán certificar a petición de la parte interesada, una copia del acta de la junta o del acuerdo del directorio, o la parte pertinente de la misma, en que se haya acordado el pago de dividendos. Esa copia certificada y el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces, en su caso, constituirán título ejecutivo en contra de la sociedad para demandar el pago de esos dividendos, todo ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones judiciales o administrativas que correspondiere aplicar en su contra y en la de sus administradores.

Artículo 84.— Los dividendos devengados que la sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas, dentro de los plazos establecidos en el artículo 81, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el valor de la unidad de fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período.

Artículo 85.— Los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

El Reglamento determinará la forma en que se procederá al pago y distribución de dichas cantidades.

TITULO VIII

DE LAS FILIALES Y COLIGADAS

Artículo 86.— Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores.

La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

Artículo 87.— Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza.

Artículo 88.— Las sociedades filiales y coligadas de una sociedad anónima no podrán tener participación recíproca en sus respectivos capitales, ni en el capital de la matriz o de la coligante, ni aun en forma indirecta a través de otras personas naturales o jurídicas.

La participación recíproca que ocurra en virtud de incorporación, fusión, división o adquisición del control por una sociedad anónima, deberá constar en las respectivas memorias y terminar en el plazo de un año desde que el evento ocurra.

Esta prohibición también regirá aun cuando la matriz o la coligante, en su caso, no fuere una sociedad anónima, siempre que sí lo sea a lo menos una de sus filiales o coligadas. Para estos efectos y para los del artículo siguiente, se aplicarán los conceptos precisados en los artículos 86 y 87 de esta ley.

Artículo 89.— Las operaciones entre sociedades cobligadas, entre la matriz y sus filiales y las de estas últimas entre sí, o con las coligadas, debe-

rán observar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la sociedad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo (19).

También se aplicará lo dispuesto en este artículo, aun cuando la matriz o la coligante, en su caso, no fuere una sociedad anónima.

Artículo 90.— En la memoria anual, el directorio deberá señalar las inversiones de la sociedad en sociedades coligadas o filiales y las modificaciones ocurridas en ellas durante el ejercicio, debiendo dar a conocer a los accionistas, los balances de dichas empresas y una memoria explicativa de sus negocios.

En todo caso, la existencia de inversiones en sociedades filiales obliga a la sociedad matriz a confeccionar el balance anual en forma consolidada y el dividendo mínimo establecido en el artículo 79 de esta ley deberá calcularse sobre las utilidades líquidas consolidadas.

Las notas explicativas de las inversiones deberán contener información precisa sobre las sociedades coligadas y filiales, en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 91.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer normas sobre las materias a que dicho artículo se refiere, aplicables a las sociedades sometidas a su control, especialmente respecto de la valorización de las inversiones.

Artículo 92.— Los directores de una sociedad matriz, aunque no sean miembros del directorio de una sociedad filial o administradores de la misma, podrán asistir con derecho a voz, a las reuniones de dichos directorios o a las de los administradores, en su caso, y tendrán además, facultad para imponerse de los libros y antecedentes de la sociedad filial.

Artículo 93.— Las operaciones de la sociedad filial en que algún director de la sociedad matriz u otra de las personas mencionadas en el artículo 44 tuviere interés, según lo dispuesto en el mismo precepto, sólo podrán celebrarse en la forma y condiciones y sujetas a las sanciones de dicha disposición.

Los acuerdos que se adopten serán dados a conocer en la primera junta ordinaria de accionistas de ambas sociedades, por quienes las presidan.

TITULO IX

DE LA DIVISION, TRANSFORMACION Y FUSION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 94.— La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.

(19) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. N° 31.104, de 31-10-81.

Artículo 95.— La división debe acordarse en junta general extraordinaria de accionistas en la que deberán aprobarse las siguientes materias:

1) La disminución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean;

2) La aprobación de los estatutos de la o de las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria. Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se formen.

Artículo 96.— La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica.

Artículo 97.— En la transformación de otros tipos o especies de sociedades en sociedades anónimas, sólo deberá cumplirse con las formalidades señaladas en el artículo 5º de esta ley y si se tratare de transformación en sociedades anónimas especiales, con las que específicamente se hubiere consignado para éstas.

Si la transformación fuere de sociedad anónima a otro tipo o especie de sociedad, deberá cumplirse con las formalidades propias de ambos tipos sociales.

Artículo 98.— La transformación de sociedades en comandita o colectivas en sociedades anónimas, no libera a los socios gestores o colectivos de la sociedad transformada de su responsabilidad por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, salvo respecto de los acreedores que hayan consentido expresamente en ella.

Artículo 99.— La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aportan a una nueva sociedad que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente.

Artículo 100.— Ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima.

TITULO X

DE LA QUIEBRA, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 101.— El directorio de la sociedad que ha cesado en el pago de una o más de sus obligaciones o que ha sido declarada en quiebra por resolución ejecutoriada, deberá citar a junta de accionistas para ser celebrada dentro de los 30 días siguientes de acaecidos estos hechos, para informar ampliamente sobre la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Cuando una sociedad anónima abierta cesare en el pago de una o más de sus obligaciones, el gerente o el directorio en su ausencia, deberá dar aviso el día siguiente hábil a la Superintendencia.

Igual comunicación deberá enviar si algún acreedor de la sociedad solicitare la quiebra de ella, sin perjuicio de que el juzgado ante el cual se entablare la acción deberá poner este hecho en conocimiento de la Superintendencia, como asimismo, comunicarle la declaratoria posterior de quiebra.

Artículo 102.— Para los efectos del artículo 203 de la Ley de Quiebras, se presume el conocimiento de los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad anónima fallida, en los siguientes casos:

1) Si la sociedad hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores en perjuicio de los demás; y

2) Si después de la cesación de pago, la sociedad ha pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipando o no el vencimiento de su crédito.

Artículo 103.— La sociedad anónima se disuelve:

1) Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere;

2) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona;

3) Por acuerdo de junta general extraordinaria de accionistas;

4) Por revocación de la autorización de existencia de conformidad con lo que disponga la ley;

5) Por sentencia judicial ejecutoriada en el caso de las sociedades no sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, y

6) Por las demás causales contempladas en el estatuto.

Artículo 104.— En los casos que esta ley u otras leyes establezcan que una sociedad requiere de autorización de existencia para su formación, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización por las causales que en ellas se indiquen y, en todo caso, por infracción grave de ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables.

Artículo 105.— Las sociedades anónimas a que se refiere el Nº 5 del artículo 103 de la presente ley, podrán ser disueltas por sentencia judicial ejecutoriada, cuando accionistas que representen a lo menos un 20% de su capital así lo demandaren, por estimar que existe causa para ello, tales como infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad; declaración de quiebra de la sociedad, administración fraudulenta u otras de igual gravedad (20).

(20) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

El tribunal procederá breve y sumariamente y apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 106.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133, se presumen culpables y serán solidariamente responsables de los perjuicios que eventualmente se causaren a los accionistas, los directores y el gerente de una sociedad que haya sido disuelta por sentencia judicial ejecutoriada o revocada por resolución fundada de la Superintendencia, a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han servido de fundamento a la resolución judicial o administrativa (21).

Artículo 107.— Una sociedad anónima sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta, la transferencia o transmisión de acciones que determine la disolución de la compañía, por el hecho de pasar todas las acciones de la sociedad al dominio de una sola persona.

La Superintendencia no otorgará su autorización sino cuando se hayan tomado las medidas conducentes a resguardar los derechos de los terceros que hubieren contratado con la sociedad.

Artículo 108.— Cuando la disolución se produzca por vencimiento del término de la sociedad, por reunión de todas las acciones en una sola mano, o por cualquiera causal contemplada en el estatuto, el directorio consignará estos hechos por escritura pública dentro del plazo de treinta días de producidos y un extracto de ella será inscrito y publicado en la forma prevista en el artículo 5º.

Cuando la disolución se origine por resolución de revocación de la Superintendencia o por sentencia judicial ejecutoriada, en su caso, el directorio deberá hacer tomar nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y publicar por una sola vez un aviso en el Diario Oficial, informando de esta ocurrencia (22).

Transcurridos sesenta días de acaecidos los hechos antes indicados sin que se hubiera dado cumplimiento a las formalidades establecidas en los incisos precedentes, cualquier director, accionista o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

La falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos anteriores hará solidariamente responsables a los directores de la sociedad por los daños y perjuicios que se causaren con motivo de ese incumplimiento.

Artículo 109.— La sociedad anónima disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación".

Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la sociedad puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

(21) (22) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

Artículo 110.— Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas en la forma dispuesta por el artículo 66, la cual fijará su remuneración.

De igual manera se procederá para la liquidación de las sociedades declaradas nulas.

Si la sociedad se disolviere por reunirse las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación.

Si la disolución de la sociedad hubiere sido decretada por sentencia ejecutoriada, la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la junta general de accionistas de una quina que le presentará el tribunal, en aquellos casos en que la ley no encomiende dicha función a la Superintendencia o a otra autoridad.

Artículo 111.— Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto y lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores.

La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente y si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones.

Los liquidadores durarán en sus funciones el tiempo que determinen los estatutos, la junta de accionistas o la justicia ordinaria en su caso, plazo que no podrá exceder de tres años y si nada se dijere, la duración será precisamente de tres años.

Si el liquidador hubiere sido designado por la justicia ordinaria, vencido su período se procederá a designar al reemplazante en la forma que se establece en el inciso final del artículo precedente.

Los liquidadores podrán ser reelegidos por una vez en sus funciones.

Artículo 112.— Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad.

Entretanto, el último directorio deberá continuar a cargo de la administración de la sociedad.

A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, los artículos de esta ley referentes a los directores.

Artículo 113.— La junta de accionistas podrá revocar en cualquier tiempo el mandato de los liquidadores por ella designados, salvo cuando hubieren sido elegidos de las quinas propuestas por la Superintendencia o la justicia, casos en los cuales la revocación no surtirá efecto mientras no cuente con la aprobación de la Superintendencia o de la justicia, según corresponda.

Artículo 114.— La comisión liquidadora o el liquidador, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad; representarán judicial y extrajudicialmente a ésta y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativos de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

No obstante lo anterior, las juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar la facultad de los liquidado-

res señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que se les suprimen. El acuerdo pertinente deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social.

Cuando la liquidación sea efectuada por liquidadores propuestos por el tribunal o por la Superintendencia, o directamente por esta última, en su caso, los liquidadores actuarán legalmente investidos de todas las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de su misión, no pudiendo la junta restringírselas o limitárselas de manera alguna.

La representación judicial a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la que tiene el presidente de la comisión liquidadora o el liquidador en su caso, conforme al artículo 111 de esta ley. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades establecidas en los dos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 115.— Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las juntas ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establecen la presente ley y sus normas complementarias.

Los liquidadores convocarán extraordinariamente a junta general, de conformidad con el artículo 58 de esta ley.

Las funciones de la comisión liquidadora o del liquidador en su caso, no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores si fueren varios, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Cuando la liquidación la practique el Superintendente por sí o por delegados, convocará a junta de accionistas sólo cuando lo estime necesario o se lo soliciten para fines de información, accionistas que posean a lo menos el 10% de las acciones emitidas. Concluida la liquidación, comunicará esta circunstancia por tres avisos consecutivos en un periódico del domicilio social y proporcionará una información general del proceso de liquidación a aquellos accionistas que lo soliciten dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación del último aviso.

Artículo 116.— Los repartos que se efectúen durante la liquidación, deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad de las acciones emitidas. No obstante lo anterior, la junta extraordinaria de accionistas, por los dos tercios de las acciones emitidas, podrá aprobar que se efectúen repartos opcionales, siempre que las opciones ofrecidas sean equitativas, informadas y se ajusten a las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 117.— La sociedad sólo podrá hacer repartos por devolución de capital a sus accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales.

Los repartos deberán efectuarse a lo menos trimestralmente y en todo caso, cada vez que en la caja social se hayan acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas una suma equivalente, a lo menos, al cinco por ciento del valor de libros de sus acciones, aplicándose lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

Los repartos deberán ser pagados a quienes sean accionistas el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

Los repartos no cobrados dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile y el Reglamento determinará la forma en que se procederá al pago y distribución de dichas cantidades.

Artículo 118.— Los liquidadores que concurran con su voto serán solidariamente responsables de los daños o perjuicios causados a los acreedores de la sociedad a consecuencia de los repartos de capital que efectuaren.

Artículo 119.— La Superintendencia, en las sociedades sujetas a su fiscalización, en casos graves y calificados y a petición de accionistas que representen a lo menos el 10% de las acciones emitidas, podrá citar u ordedar se cite a junta de accionistas, con el objeto de que ésta modifique el régimen de liquidación y designe un solo liquidador de la quina que se le presentará al efecto.

En las sociedades cerradas, corresponderá ejercer este derecho ante la Justicia Ordinaria, la que resolverá con audiencia de la sociedad, conforme al procedimiento establecido para los incidentes.

Se presume de derecho que existe caso grave y calificado, cuando el proceso de liquidación no se termine dentro de los 6 años siguientes a la disolución de la sociedad, o en el plazo menor que la junta de accionistas determine al momento de nombrar la comisión liquidadora.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la facultad conferida al Superintendente en la ley para efectuar la liquidación por sí o por delegados respecto de determinadas sociedades.

Artículo 120.— Cuando la liquidación sea efectuada por liquidadores delegados del Superintendente o designados a propuesta de éste o de la Justicia, la remuneración total de éstos no podrá ser inferior al 1/2 % del total activo, ni superior al 3% de los repartos que se hagan a los accionistas, sin perjuicio de la facultad de la junta de accionistas para fijarles una remuneración superior.

Cuando la liquidación sea efectuada por la Superintendencia o sus funcionarios, la remuneración pertenecerá a la Superintendencia y constituirá un ingreso propio de ésta.

TITULO XI

DE LAS AGENCIAS DE SOCIEDADES ANONIMAS EXTRANJERAS

Artículo 121.— Para que una sociedad anónima extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la sociedad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la sociedad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la sociedad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 122.— Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la sociedad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la sociedad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la sociedad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile,

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 123.— Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización (23).

Artículo 124.— El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el Nº 4 del artículo 122.

El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.

(23) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

TITULO XII

DEL ARBITRAJE

Artículo 125.— En los estatutos sociales se establecerá la forma como se designarán el o los árbitros que conocerán las materias a que se refiere el Nº 10 del artículo 4º de la presente ley. En caso alguno podrá nominarse en ellos a una o más personas determinadas como árbitros.

El arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

TITULO XIII

DE LAS SOCIEDADES SUJETAS A NORMAS ESPECIALES

Artículo 126.— Las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y prueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Superintendencia que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Superintendencia.

Las escrituras públicas deberán contener, a más de las menciones generales exigidas por esta ley, las especiales requeridas por las leyes particulares que las rijan.

La Superintendencia deberá comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas requeridas al efecto, para autorizar su existencia.

Las resoluciones que revoquen autorizaciones concedidas serán fundadas.

Aprobada la existencia de una sociedad, la Superintendencia expedirá un certificado que acreditará tal circunstancia y contenga un extracto de las cláusulas del estatuto que determine dicho organismo, el que se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la resolución.

Artículo 127.— La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas, luego de ser reducidas sus actas a escrituras públicas, deberán ser aprobadas por la Superintendencia, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior

Artículo 128.— No existen las sociedades a que se refiere el artículo 126 en cuya constitución se haya omitido la escritura, la resolución aprobatoria o la oportuna inscripción y publicación del certificado que expida la Superintendencia, ni las reformas en las que se haya incurrido en similares omisiones (24).

Cualquiera disconformidad que exista entre el certificado que otorgue la Superintendencia y su inscripción o publicación originará la nulidad absoluta del pacto social o de los acuerdos modificatorios en su caso.

(24) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

En lo no modificado, regirá lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 129.— Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este título y a las disposiciones especiales que las rigen.

Artículo 130.— Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán constituirse como sociedades anónimas especiales en conformidad a las disposiciones siguientes:

Para iniciar su constitución, los organizadores deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones un prospecto descriptivo de los aspectos esenciales de la sociedad y de la forma como desarrollará sus actividades. Este prospecto será calificado por el Superintendente especialmente en cuanto a la conveniencia de establecerla.

Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los organizadores, que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y futuro funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

Dichos organizadores estarán obligados a depositar en alguna institución bancaria o financiera y a nombre de la sociedad administradora en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su directorio. Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos.

Los organizadores no podrán recibir remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

Artículo 131.— Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos (25).

La Superintendencia del ramo expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad (26).

Artículo 132.— Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en

(25) (26) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas.

TITULO XIV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 133.— La persona que infrinja esta ley, su reglamento o en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de perjuicios. Lo anterior es sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Por las personas jurídicas responderán además civil, administrativa y penalmente, sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Los directores, gerentes y liquidadores que resulten responsables en conformidad a los incisos anteriores, lo serán solidariamente entre sí y con la sociedad que administren, de todas las indemnizaciones y demás sanciones civiles o pecuniarias derivadas de la aplicación de las normas a que se refiere esta disposición.

Artículo 134.— Los peritos, contadores o auditores externos que con sus informes, declaraciones o certificaciones falsas o dolosas, indujeren a error a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo y multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento.

TITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 135.— Cada sociedad deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la sociedad, sea en favor de accionistas o de terceros.

Los directores, gerentes y liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda aplicar la Superintendencia a las sociedades anónimas abiertas (27).

Artículo 136.— Cada vez que en esta ley se haga referencia a las condiciones de equidad, a las imperantes en el mercado o a las ventajas o beneficios

(27) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

indebidos u otras similares, debe entenderse que son aquéllas imperantes en la misma época de su ocurrencia.

Artículo 137.— Las disposiciones de esta ley primarán sobre cualquiera norma de los estatutos sociales que les fuere contraria.

Artículo 138.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 2.061 por el siguiente: "Sociedad anónima es aquélla formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables".

2) Sustitúyese el artículo 2.064 por el siguiente: "La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil".

3) Sustitúyese el inciso final del artículo 2.070 por el siguiente: "Sin embargo, los socios comanditarios no estarán obligados a colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fe y los accionistas de sociedades anónimas en caso alguno estarán obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio".

Artículo 139.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. Nº 252, de 1960:

"a) Reemplázanse los incisos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 27 por los siguientes (28):

"Artículo 27.— Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas, en conformidad a la presente ley.

"Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los organizadores que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrativos que tengan por objeto preparar su constitución y funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

"Los organizadores de una empresa bancaria deberán constituir una garantía igual al diez por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito a la orden del Superintendente en alguna institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

"Dichos organizadores estarán obligados a depositar en alguna de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia y a nombre de la empresa bancaria en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su Directorio. Los organizadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos y su responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior."

b) Reemplázanse los artículos 28 y 29 por los siguientes:

(28) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 3-10-81.

"*Artículo 28.*— Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

"La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad (29).

"Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente comprobará si la empresa bancaria se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, en caso afirmativo, le concederá la autorización para funcionar y le fijará un plazo para iniciar sus actividades.

"Esta autorización habilitará a la empresa para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley."

"*Artículo 29.*— Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, deberán obtener de la Superintendencia un certificado provisional de autorización en la forma señalada en el artículo 27.

"Para obtener su autorización definitiva, deberán acompañar todos los documentos que las leyes y reglamentos requieren para establecer una agencia de sociedad anónima extranjera.

"El Superintendente examinará los estatutos de la empresa con el fin de establecer que no hay en ellos nada contrario a la legislación chilena e investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo, la autorización respectiva.

"Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Lo mismo se hará con las modificaciones de estatutos de la casa matriz en aspectos esenciales y con los aumentos de capital u otras modificaciones de la agencia chilena, como asimismo con la resolución que apruebe el término anticipado o decrete la revocación de la autorización.

"Verificada la radicación del capital en el país y comprobado que se encuentra preparada para iniciar sus actividades, el Superintendente otorgará a la sucursal la autorización para funcionar.".

"c) Agrégase el siguiente artículo 63 nuevo:

"*Artículo 63.*— Los bancos se rigen por la presente ley, y en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos.

(29) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

"No se aplicarán a los bancos las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre las siguientes materias:

"a) Exigencias de acuerdo de Junta de Accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias;

"b) Derecho de retiro anticipado de accionistas, y

"c) Consolidación de balance."

"d) Reemplázase el encabezamiento del artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64.— Los estatutos de un banco deberán contener las siguientes disposiciones, además de las exigidas a las sociedades anónimas:

"e) Reemplázase el Nº 16 del artículo 65 por el siguiente:

"16) Los gerentes, subgerentes o apoderados generales de un banco no podrán desempeñar el cargo de director de sociedad anónima".

"f) Agrégase al artículo 75 el siguiente inciso:

"La obligación de repartir dividendos que contiene la ley de sociedades anónimas podrá dejar de aplicarse en un ejercicio determinado, sólo por acuerdo adoptado en Junta de Accionistas con aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto".

Artículo 140.— Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. Nº 1.328, de 1976:

1) Sustitúyese en el artículo 1º las palabbras "instrumentos financieros" por "valores de oferta pública" y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Prohíbese la constitución de sociedades de capitalización distintas de las sociedades administradoras de fondos mutuos".

2) Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse en dinero efectivo o vale vista bancario. Sin embargo, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita (30).

"Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, todas de igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.

"La sociedad administradora llevará un Registro de Partícipes".

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º por el siguiente:

"La administración de los fondos mutuos será ejercida por sociedades anónimas cuyo exclusivo objeto sean tales administraciones, y su fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual ejercerá esta función con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas y a las Compañías de Seguros" (31).

(30) (31) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

4) Elimínase en el actual inciso final del artículo 4º, la frase "y siempre que la sociedad no se haya disuelto por revocación de su autorización de existencia" y agrégase el siguiente inciso final:

"Declarada la quiebra de una sociedad administradora de fondos mutuos, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos el título tercero de la ley 4.558, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley".

5) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"*Artículo 6º*— Las sociedades administradoras se constituirán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes de la ley de sociedades anónimas, además de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento" (32).

6) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"*Artículo 10.*— La remuneración de la sociedad por su administración y los gastos de operación que puedan atribuirse al fondo, deberán establecerse en el reglamento interno respectivo".

7) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"*Artículo 11.*— Transcurridos seis meses desde la fecha de su iniciación, los fondos mutuos no podrán tener menos de doscientos partícipes y el valor global de su patrimonio neto deberá ser equivalente, a lo menos, a dieciocho mil unidades de fomento.

"Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes o el monto del patrimonio neto se redujeren a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la Superintendencia, por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a 60 días para restablecer los déficit producidos. Si así no se hiciere se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo y de la administradora, en su caso".

8) Sustitúyese en el artículo 13 el Nº 1, por el siguiente:

"Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en debentures, bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en debentures, bonos, pagarés o letras cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros o en otros valores de oferta pública que autorice esta Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos".

9) Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso final:

"Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa justificada, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la sociedad administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro de tercero día de que hubiere ocurrido a fin de que ésta determine si cabe o no

(32) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

valorizarlas y, en caso afirmativo, establezca el procedimiento de avaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados". (33)

10) Sustitúyese en el artículo 15 el inciso primero por el siguiente:

"Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán diariamente en la forma que determine el reglamento de esta ley, según se trate de fondos de inversión en valores de renta fija, variable o mixta". (34)

11) Sustitúyese en el artículo 20 las palabras "de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio" por "de Valores y Seguros".

Artículo 141.— El Presidente de la República deberá dictar dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un nuevo Reglamento de Fondos Mutuos.

Artículo 142.— Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. Nº 3.538, de 1980 (35):

1) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"*Artículo 3º*— Corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros la superior fiscalización de:

a) Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública;

b) Las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles;

c) Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que éstos realicen;

d) Los fondos mutuos y las sociedades que los administren;

e) Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones que la ley sujeta a su vigilancia;

f) Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza y los negocios de éstas, y

g) Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que la presente ley u otras leyes así le encomienden.

"No quedan sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia los bancos, las sociedades financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente".

2) Introdúcese el siguiente nuevo inciso segundo a la letra d) del artículo 4º, pasando a ser los que siguen, incisos 3º y 4º:

"Podrá pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes, para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos".

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 5, por el siguiente:

"La Superintendencia podrá pagar con fondos de su presupuesto, los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las funciones que se le encomiendan en el artículo 4º, letras e) y g) y en el artículo 23, inciso segundo del presente decreto ley".

4) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

(33) (34) (35) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31-10-81.

"Artículo 23.— Los empleados o personas que a cualquier título presten servicios en la Superintendencia estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal".

"Lo dispuesto en el inciso anterior, no obstará a que el Superintendente pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados.

"El personal de la Superintendencia no podrá prestar servicios profesionales a las personas o entidades sometidas a su fiscalización".

5) Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.— La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos".

6) Introdúcese el siguiente nuevo inciso 3º en el artículo 26, pasando a ser los que siguen incisos 4º y 5º:

"Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal".

7) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 27, la expresión "sociedades anónimas", con que se inicia, por: "sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia" y en el número tres del mismo inciso, agrégase cambiando el punto aparte por una coma, la siguiente frase: "cuando proceda".

8) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28, la expresión: "de las organizadas como sociedades anónimas" por: "de aquéllas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior".

9) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.— No obstante lo expresado en los artículos 27 y 28 al aplicar una multa, la Superintendencia, a su elección, podrá fijar su monto de acuerdo a los límites en ellos establecidos o hasta en un 30% del valor de la emisión u operación irregular.

"Para los efectos de los artículos precitados se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses".

10) Derógase el artículo 38.

11) Suprímense en el artículo 39 las expresiones "el decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, y".

Artículo 143.— Introdúcese la siguiente modificación al D.F.L. 101, de 1980:

"Sustitúyese la letra a) del artículo 3º por la siguiente:

"Aprobar o rechazar el prospecto que debe preceder a la formación de una administradora de fondos de pensiones; aprobar sus estatutos, autorizar su existencia y en general ejercer todas las facultades que el D.L. 3.538, de 1980, y la ley de sociedades anónimas y su reglamento confieren a la Superin-

tendencia de Valores y Seguros, respecto de las personas y entidades sometidas a su fiscalización".

Artículo 144.— Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº 251, de 1931, modificado por el D.L. Nº 3.057, de 1980 (36).

1) Sustitúyese la letra i) del artículo 3º, por la siguiente:

"i) Resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento".

2) Sustitúyese la letra ñ) del artículo 3º, por la siguiente:

"Las que otras leyes o normas expresamente le confieran".

3) Introdúcese el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 4º, pasando a ser el actual, inciso tercero:

"Las cooperativas de seguros y demás personas jurídicas autorizadas por ley para asegurar, se sujetarán a las normas de su propia legislación y a las de la presente ley, aplicándose preferentemente las de ésta en materias propias de su actividad aseguradora".

4) Elimínase en el artículo 6º, la frase entre comas (,) "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del decreto de Hacienda Nº 2.033, de 26 de octubre de 1968".

5) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

"*Artículo 9º*— La constitución legal de las sociedades anónimas aseguradoras y reaseguradoras, se hará de conformidad a los artículos 126 y siguientes de la ley de sociedades anónimas".

6) Derógase el inciso final del artículo 11.

7) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

"*Artículo 19.*— Las compañías de seguros deberán publicar juntamente con el balance anual un inventario de sus inversiones".

8) Sustitúyese el inciso primero del artículo 21 por el siguiente:

"*Artículo 21.*— A lo menos el 50% de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberá invertirse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil; en debentures, bonos, y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El saldo podrá invertirse en debentures, bonos, en pagarés o letras cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros; o en otros valores de oferta pública que autorice esta Superintendencia".

(36) Rectificado, como aparece en el texto, en el D.O. Nº 31.104, de 31 de octubre de 1981.

9) Elimínase en el inciso 5º del artículo 21, las palabras "del decreto ley Nº 1.328, de 1976".

10) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 24 por el siguiente:

"Las entidades aseguradoras y las entidades reaseguradoras nacionales deberán constituir anualmente:".

11) Agrégase al artículo 26 el siguiente inciso segundo:

"Sin embargo, en casos de cesación de pagos, insolvencia o quiebra del asegurador directo, los pagos por reseguros beneficiarán al asegurado cuyo crédito por siniestro preferirá a cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegurador".

12) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 por el siguiente:

"La transferencia de negocios y cesión de carteras a que se refiere el inciso anterior requerirá de la autorización especial de la Superintendencia y deberá efectuarse en conformidad a las normas de aplicación general que dicte al efecto".

13) Derógase el artículo 28.

14) Sustitúyese el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

"La liquidación de una compañía de seguros será practicada por el Superintendente o por el funcionario que éste designe, quienes tendrán todas las facultades, atribuciones y deberes que la ley de sociedades anónimas les confiere, debiendo velar especialmente por el interés de los asegurados".

15) Reemplázase el párrafo primero del inciso segundo del artículo 41 por el siguiente:

"En caso de mora, el deudor incurrirá en los intereses y reajustes señalados en el artículo 53 del Código Tributario, los que hará efectivos la Tesorería Comunal respectiva".

16) Sustitúyense los números 3º y 5º del artículo 44 por los siguientes:

Nº 3) "En suspensión de la administración hasta por seis meses".

Nº 5) "En revocación de su autorización de existencia, por resolución de la Superintendencia".

17) Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

"Artículo 45.— La Superintendencia podrá sancionar a los agentes y corredores de seguros en los casos y en la forma establecida en el artículo 28 del D.L. 3.538, de 1980".

Artículo 145.— Derógase la ley sobre transferencia de acciones o promesas de acción de sociedades anónimas, publicada en el Diario Oficial de 11 de septiembre de 1878, los artículos 424 al 469, ambos inclusive, del Código de Comercio; los párrafos segundo y tercero del inciso segundo del artículo 5º y los artículos 83 al 139a, ambos inclusive, del decreto con fuerza de ley Nº 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931; las leyes Nºs. 6.057 y 7.302; todos los artículos de la ley Nº 17.308, con excepción de los artículos 3º, 6º, 7º, 14, 16 y 18; el decreto supremo Nº 4.705, del Ministerio de Hacienda de 30 de noviembre de 1946; el artículo 21 de la ley Nº 7.869; los artículos 7º, 8º y 9º de la ley Nº 12.680; el inciso segundo del artículo 11 del decreto supremo Nº 341, del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1977, que aprobó el texto refundido y coordinado de los decretos leyes 1.055 y 1.233, de 1975; 1.327 y 1.611, de 1976; 1.675 y 1.698, de 1977, sobre Zonas y Depósitos Francos.

Asimismo, en la ley Nº 12.680, elimínase en el artículo 1º, la expresión "y de sociedades anónimas"; en el artículo 6º, sustitúyese la coma (,) que

sigue a las palabras "artículo 2º" por la letra "y", y en el artículo 11, suprímese la frase "según el caso, de la sociedad anónima, o" y la coma (,) que la antecede.

TITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.— La presente ley rige desde su publicación en el Diario Oficial.

Las sociedades existentes deberán adecuar sus estatutos a este cuerpo legal en la primera reforma que efectúen a los mismos o a más tardar, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial (37).

Los directores, gerentes y liquidadores de las sociedades que no adecuen oportunamente sus estatutos, responderán solidariamente de todo perjuicio que causaren a accionistas y a terceros, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia, en su caso.

Artículo 2º transitorio.— Las sociedades anónimas existentes a la fecha de vigencia de esta ley se regirán por las normas aplicables a las sociedades abiertas o cerradas conforme a los conceptos y clasificación precisados en el artículo segundo de este texto legal.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, mientras la Superintendencia no deje constancia, de oficio o a petición de interesado, de la condición de sociedad cerrada de una determinada empresa, ésta se regirá por las normas aplicables a las sociedades abiertas.

Artículo 3º transitorio.— Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la presente ley, regirá en lo que fuere compatible con las disposiciones de ésta y respecto de las materias que hacen remisión a reglamento, las normas que hasta la vigencia de la presente ley eran aplicables.

Artículo 4º transitorio.— Las acciones que gocen de preferencias a la fecha de vigencia de esta ley y que no tuvieren plazo de duración, deberán fijarlo dentro del término de 2 años contado desde la publicación de la presente ley. Si así no se hiciere, se entenderá que dicho plazo es igual al que se hubiere establecido en los estatutos para la duración de la sociedad.

Artículo 5º transitorio.— Las acciones de industria y de organización existentes a la fecha de vigencia de esta ley, se extinguirán luego de transcurrido el plazo de 2 años contado desde dicha fecha, salvo que fueren eliminadas o sustituidas por acciones ordinarias o preferidas en un plazo menor por la vía de la modificación de los estatutos. Para esta modificación se requerirá el voto conforme de las acciones de industria o de organización y el de los dos tercios de las demás acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo 6º transitorio.— Las sociedades que a la fecha de vigencia de esta ley posean acciones de su propia emisión no sujetas a plazo de enaje-

(37) Rectificado, como aparece en el texto, en el D.O. Nº 31.104, de 31 de octubre de 1981.

nación, deberán enajenarlas a más tardar dentro de un año, contado desde dicha fecha.

Artículo 7º transitorio.— Las sociedades que a la fecha de vigencia de esta ley tuvieren inversiones en otras sociedades en oposición a lo dispuesto en el artículo 88, deberán enajenarlas dentro del plazo de dos años, contado desde esa fecha.

Artículo 8º transitorio.— Si no se hubiere reformado el estatuto social para adecuarlo a esta ley, las modificaciones que ella introduce respecto de la remuneración de los directores y de los directores suplentes, regirán desde la próxima junta ordinaria que la sociedad deba celebrar y en todo caso, desde el 30 de abril de 1982 (38).

Artículo 9º transitorio.— Los actuales liquidadores de sociedades anónimas desempeñarán sus cargos por el tiempo precisado en el artículo 111 y a contar desde la época de sus respectivos nombramientos.

No obstante lo anterior, si a la fecha de publicación de esta ley, excedieren los plazos indicados en dicha disposición, permanecerán en sus cargos hasta la próxima junta general de accionistas y, en todo caso, hasta el 30 de abril de 1982.

Artículo 10 transitorio.— Las sociedades de capitalización actualmente existentes, distintas de las sociedades administradoras de fondos mutuos, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a las sociedades administradoras de fondos mutuos, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Si así no lo hicieren, se entenderán disueltas por el solo ministerio de la ley. En tal caso, la liquidación de la sociedad y la del o de los fondos que administrare se sujetará a las normas establecidas para las sociedades administradoras de fondos mutuos.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.— JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Subdirector, General Director de Carabineros y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Segio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda (39).

(38) (39) Rectificado, como aparece en el texto, en el D. O. Nº 31.104, de 31 de octubre de 1981.

3. LEY DE MERCADO DE VALORES

— LEY Nº 18.045 (*)

(*) Publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY Nº 18.045

LEY DE MERCADO DE VALORES

(Publicada en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1981)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

OBJETIVOS DE LA LEY, FISCALIZACION Y DEFINICIONES

Artículo 1º— A las disposiciones de la presente ley queda sometida la oferta pública de valores y sus respectivos mercados e intermediarios, los que comprenden las bolsas de valores, los corredores de bolsa y los agentes de valores; los emisores e instrumentos de oferta pública y los mercados secundarios de dichos valores dentro y fuera de las bolsas, aplicándose este cuerpo legal a todas aquellas transacciones de valores que tengan su origen en ofertas públicas de los mismos o que se efectúen con intermediación por parte de corredores o agentes de valores.

Asimismo, esta ley norma el mercado de las acciones de las sociedades anónimas y sociedades en comandita en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, o que tienen 500 accionistas o más.

Las transacciones de valores que no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del presente artículo, tendrán el carácter de privadas y quedarán excluidas de las disposiciones de esta ley, excepto en los casos en que ésta se remita expresamente a ellas.

Artículo 2º— Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal (1).

Artículo 3º— Para los efectos de esta ley, se entenderá por valores cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

(1) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10.81

Las disposiciones de la presente ley no se aplican a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

La Superintendencia podrá eximir de algunas de las obligaciones establecidas en esta ley a las entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades deportivas o de beneficencia y sólo mientras mantengan esta especial característica.

Asimismo, la Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá eximir a aquellas entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades educacionales, de la obligación de información o de los sistemas de control contables establecidos o que puedan establecerse en virtud de esta ley.

Artículo 4º— Se entiende por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

La Superintendencia podrá, en caso de duda, determinar mediante resolución de carácter general si ciertos tipos de oferta de valores constituyen ofertas públicas.

Asimismo, la Superintendencia podrá eximir ciertas ofertas públicas del cumplimiento de alguno de los requisitos de la presente ley, mediante resoluciones de carácter general.

Los emisores que estén en liquidación no podrán hacer oferta pública de valores excepto si se tratare de sus propias acciones.

TITULO II

DEL REGISTRO DE VALORES Y DE LA INFORMACION

Artículo 5º— La Superintendencia llevará un Registro de Valores, el cual estará a disposición del público.

En el Registro de Valores se inscribirán:

a) Los emisores de valores de oferta pública;

b) Los valores que sean objeto de oferta pública;

c) Las acciones de las sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, y

d) Las acciones emitidas por sociedades que voluntariamente así lo soliciten.

Artículo 6º— Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscritos en el Registro de Valores.

La inscripción de los valores y sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo primero, deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya cumplido alguno de los requisitos allí mencionados.

Artículo 7º— Cualquier sociedad anónima podrá inscribir voluntariamente sus acciones en el Registro. La inscripción voluntaria somete a la sociedad inscrita a todas las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 8º— La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro de Valores, una vez que el emisor le haya proporcionado la informa-

ción que ésta requiera sobre su situación jurídica, económica y financiera, por medio de normas de carácter general, dictadas en consideración a las características del emisor, de los valores y de la oferta en su caso (2).

Para proceder a la inscripción la Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contados desde la fecha de la solicitud. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refieren los incisos precedentes, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día hábil.

Artículo 9º— La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta.

Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

TITULO III

DE LA INFORMACION CONTINUA Y RESERVADA

Artículo 10.— Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general la misma información a que están obligadas las sociedades anónimas abiertas y con la periodicidad, publicidad y en la forma que se exige a éstas.

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades comprendidas en él deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna todo hecho o información esencial respecto de ellas mismas y de sus negocios al momento que él ocurra o llegue a su conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertas hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

Los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como reservado un hecho o antecedente, de aquellos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, responderán en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de esta ley.

Artículo 11.— Las citaciones a juntas de accionistas o a asambleas de socios que se efectúen por entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley, deberán a lo menos ser enviadas por correo a cada asociado, con una an-

(2) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

ticipación mínima de 15 días a la fecha en que se celebrará la reunión respectiva y deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella (3).

El no envío de la referida comunicación no producirá la nulidad de la citación, pero la sociedad infractora quedará sujeta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar y responderá de los perjuicios que le hubiere causado a sus asociados.

Artículo 12.— Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, y los directores, gerente general y gerentes, en su caso, de dichas sociedades, cualquiera sea el número de acciones que posean, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción o transacciones respectivas (4).

Artículo 13.— Los directores, administradores y, en general, cualquiera persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de la sociedad y de sus negocios, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado por la compañía en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la misma, deberán guardar estricta reserva (5).

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse de la información reservada para obtener para sí o para otros ventajas mediante la compra o venta de valores. Ellas deberán velar para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

Las personas mencionadas en el inciso primero que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán devolver a la caja social toda utilidad que hubieren obtenido a través de transacciones de valores de la sociedad.

Toda persona perjudicada por infracción a lo dispuesto en el presente artículo tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas indicadas en el inciso primero, excepto si estaba en conocimiento de la información reservada.

Artículo 14.— La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá suspender hasta por 30 días la oferta, las cotizaciones o las transacciones de cualquier valor, regido por esta ley, si a su juicio así lo requiere el interés público o la protección de los inversionistas. El plazo antes indicado podrá ser prorrogado hasta por 120 días si a juicio de la Superintendencia aún se mantienen las circunstancias que originaron la suspensión. Si vencida la prórroga subsistieren tales circunstancias, la Superintendencia cancelará la inscripción pertinente en el Registro de Valores.

Artículo 15.— La cancelación de la inscripción de un valor en el Registro de Valores procederá en los casos siguientes:

(3) (4) (5) Rectificado, como aparece en el texto, en el **Diario Oficial** Nº 31.104, de 31-10-81.

a) En el caso de acciones cuando el emisor así lo solicite porque durante el curso de los seis meses precedentes la sociedad no ha reunido los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo primero de la presente ley;

b) Cuando un emisor inscrito voluntariamente lo solicite, siempre que no cumpla con alguna de las condiciones que hacen obligatoria la inscripción;

c) Cuando la Superintendencia lo resuelva de acuerdo a lo establecido en el artículo 14;

d) Cuando la Superintendencia, en caso grave y por resolución fundada así lo determine, en razón de que:

1.— Se hubiere obtenido la inscripción por medio de informaciones o antecedentes falsos;

2.— Durante la vigencia de la emisión, el emisor entregare al Registro de Valores, a las Bolsas o a los corredores o agentes de valores, informaciones o antecedentes falsos;

3.— Con ocasión de su oferta en el mercado, el emisor difundiere noticias o propaganda falsas;

4.— El valor no cumpla con los requisitos que hicieron necesaria su inscripción;

e) Los derechos conferidos por el valor inscrito se hayan extinguido totalmente.

Las resoluciones que la Superintendencia dicte de conformidad a la letra c) del presente artículo también serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 64.

TITULO IV

DE LA EMISION DE TITULOS DE DEUDA A LARGO PLAZO

Artículo 16.— La oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a un año, sólo podrá efectuarse mediante bonos y con sujeción a las disposiciones generales establecidas en la presente ley y a las especiales que se consignan en los artículos siguientes.

Sin embargo, los bancos y sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a esta limitación y, si estuvieren autorizados para emitir bonos en conformidad a las normas que los rijan, los requisitos que este Título establece se cumplirán ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (6).

Artículo 17.— Al requerirse la inscripción de una emisión de bonos, el emisor deberá acompañar a la Superintendencia ejemplares de la escritura pública que hubiere otorgado con el o los representantes de los futuros tenedores de bonos, la que contendrá todas las características y modalidades de la emisión y la determinación de los derechos y obligaciones del emisor, de los tenedores de bonos y de sus representantes.

La Superintendencia, mediante la dictación de normas de aplicación general, establecerá las menciones obligatorias que deberá contener la escritura pública, las cuales deberán referirse, a lo menos, salvo las excepciones que este organismo determine, a normas relativas a:

(6) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

a) Informaciones jurídicas y económicas respecto del emisor y del representante de los tenedores de bonos;

b) Monto de la emisión, series, número, cupones y características de los títulos, plazos de colocación, intereses y reajustes a pagarse en su caso; forma y épocas de amortización, de sorteos y de rescates; fecha y modalidades de los pagos y garantías que los caucionen en caso que las hubiere;

c) Procedimientos de rescates anticipados, los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos;

d) Obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión, en defensa de los intereses de los tenedores de bonos, particularmente respecto a las informaciones a proporcionarles en este período, a la mantención, sustitución o renovación de activos o garantías, facultades de fiscalización otorgadas a estos acreedores y a sus representantes y medidas de protección al tratamiento igualitario a los tenedores de bonos, y

e) Procedimiento de elección, reemplazo y remoción, derechos, deberes y responsabilidades de los representantes de los tenedores de bonos y normas relativas al funcionamiento de las juntas a celebrarse por estos acreedores.

Artículo 18.— La suscripción o adquisición de bonos implica para el suscriptor o adquirente, la aceptación y ratificación de todas las estipulaciones, normas y condiciones establecidas en la escritura de emisión.

Artículo 19.— La emisión de bonos podrá hacerse con o sin garantía, pudiendo utilizarse en el primer caso cualquiera de las garantías generales o especiales establecidas por la ley.

Si la caución consistiere en prenda, la entrega de la cosa empeñada, en su caso, se hará a los representantes de los tenedores de bonos o a quien éstos designen.

En las inscripciones de hipotecas o prendas no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre de los representantes de los tenedores de bonos designados en la escritura y la calidad que invisten, anotándose al margen de estas inscripciones los reemplazos que se efectuaren.

Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse a los representantes de los tenedores de bonos. A dichos representantes corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento.

Artículo 20.— Los bonos vencidos por sorteo, rescate o expiración del plazo de su vencimiento y los cupones también vencidos tendrán mérito ejecutivo en contra del emisor. En caso de bonos sorteados, éstos deberán figurar en el acta respectiva.

Artículo 21.— Una sociedad anónima emisora de bonos podrá conceder a los tenedores opción colectiva para canjearlos por acciones ordinarias o privilegiadas de la misma sociedad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de emisión y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22.— Sólo podrán ser representantes provisorios de los tenedores de bonos los bancos y las sociedades financieras y las demás personas que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La función de representante de los tenedores de bonos es indelegable.

Los representantes designados por el emisor en la escritura de emisión podrán ser sustituidos por la junta general de tenedores de bonos, una vez colocada la totalidad del empréstito o vencido el plazo de colocación.

Además de las facultades que les corresponde como mandatarios y de las que se les otorguen en la escritura de emisión o por la junta general de tenedores de bonos, los representantes se entenderán autorizados para ejercer con las facultades ordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que corresponda en defensa del interés común de sus representados o para el cobro de los cupones y bonos sorteados o vencidos. Las señaladas facultades pueden ejercerse aun cuando el emisor fuere declarado en quiebra.

En las demandas y demás gestiones judiciales que entablen los representantes en interés de todos o algunos de los tenedores de bonos, no será necesario expresar el nombre de cada uno de éstos ni especificarles individualmente.

Los representantes de los tenedores de bonos podrán examinar los libros del emisor en la medida que ello sea necesario para proteger los intereses de sus representados, pudiendo asistir sin derecho a voto a las juntas de accionistas, si ésta fuere una sociedad por acciones.

Los representantes no podrán revelar aquello de que hubieren tomado conocimiento por sus facultades inspectivas en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO V

DEL MERCADO SECUNDARIO

Artículo 23.— El mercado secundario de valores estará organizado como sigue:

a) Todas las acciones que de conformidad a esta ley deban inscribirse en el Registro de Valores deben también registrarse en una bolsa de valores, la que no podrá rechazar dicha inscripción;

b) Las acciones de sociedades no inscritas en el Registro de Valores no podrán ser cotizadas ni transadas diariamente en bolsa. Asimismo, los agentes de valores no podrán participar en la intermediación de estos valores y los corredores de bolsa sólo podrán hacerlo en pública subasta en la forma dispuesta en esta letra.

Dos veces en el mes, en las épocas que determine el reglamento de la bolsa respectiva, se efectuará una rueda especial para la subasta de acciones no inscritas, en la que se anunciará públicamente esta circunstancia.

Los corredores de bolsa respecto de estas acciones estarán obligados a destacar avisos en sus oficinas que indiquen que se trata de valores sin inscripción y que carecen de información obligatoria, sin perjuicio de poder dar la información fidedigna que de ellos tengan;

c) Las acciones inscritas en el Registro de Valores sólo podrán ser intermediadas por los corredores de bolsa. Estas transacciones deberán efectuarse en la rueda de la bolsa de la que ellos sean miembros.

Los bancos y sociedades financieras que de acuerdo con sus facultades reciban órdenes de sus clientes para comprar o vender este tipo de acciones deberán ejecutar dichas órdenes a través de un corredor de bolsa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los corredores de bolsa y los agentes de valores que participen en una oferta pública de acciones de una nueva emisión podrán, por un período de 90 días, a contar de la fecha del registro en la Superintendencia de dicha emisión, efectuar fuera de bolsa las transacciones necesarias para llevar adelante la oferta.

d) Otros valores distintos de las acciones, que estén inscritos en el registro, podrán ser intermediados por cualquier corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Superintendencia, o por los bancos y sociedades financieras, de acuerdo a sus facultades legales. Las transacciones de estos valores podrán efectuarse dentro de las bolsas, por corredores de bolsa, sólo cuando hayan sido aceptados a cotización por la bolsa respectiva.

e) La intermediación de valores a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º de la presente ley y los emitidos por bancos e instituciones financieras, se sujetará a las normas establecidas en las letras precedentes.

TITULO VI

DE LOS CORREDORES DE BOLSA Y DE LOS AGENTES DE VALORES

Artículo 24.— Son intermediarios de valores las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores.

Cumplidas las exigencias técnicas y patrimoniales que esta ley establece y las que la Superintendencia determine mediante normas de aplicación general, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán dedicarse también a la compra o venta de valores por cuenta propia, con ánimo de transferir derechos sobre los mismos. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en esta ley, cada vez que un intermediario opere por cuenta propia, deberá informar esta circunstancia a la o las personas que concurran a la negociación y no podrá adquirir los valores que se le ordenó enajenar ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente.

Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de la bolsa, agentes de valores.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en el artículo siguiente, ninguna persona podrá actuar como corredor de bolsa o agente de valores sin que previamente se haya inscrito en los registros que para el efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 25.— Los bancos y sociedades financieras no estarán obligados a inscribirse en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores para efectuar las funciones de intermediación de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos.

Sin embargo, quedarán sujetos a todas las otras disposiciones de la presente ley en lo referente a sus actividades como tales.

Artículo 26.— Para ser inscritos en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores, los interesados deberán acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, lo siguiente:

a) Ser mayor de edad;

b) Haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;

c) Poseer una oficina instalada para desarrollar las actividades de intermediario de valores;

d) Mantener permanentemente un patrimonio mínimo de 6.000 Unidades de Fomento para desempeñar la función de corredor de bolsa o agente de valores. No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 Unidades de Fomento;

e) Constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en la presente ley;

f) No haber sido cancelada su inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores;

g) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el Decreto Ley 280, de 1974, y, en general, por delitos que merezcan pena aflictiva;

h) No haber sido declarado en quiebra; e

i) Cualquier otro requisito que la Superintendencia determine por medio de normas de carácter general.

La Superintendencia, por medio de normas de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar a sus solicitudes de inscripción.

Artículo 27.— Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agentes de valores, respectivamente, y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos establecidos en las letras a), b), f), g), h) e i) del artículo anterior, deberán acreditarse respecto de sus directores y administradores individualmente considerados.

Artículo 28.— La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la solicitud respectiva.

El plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione mayores informaciones y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción dentro de tercero día.

Artículo 29.— Los corredores de bolsa y agentes de valores deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.

Artículo 30.— Los corredores de bolsa y los agentes de valores deberán constituir una garantía, previa al desempleo de sus cargos, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de los acreedores presentes o futuros que tengan o llegaren a tener en razón de sus operaciones de corretaje.

La garantía será de un monto inicial equivalente a 4.000 Unidades de Fomento. La Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones del intermediario, del total de las comisiones ganadas en el año precedente al de la exigencia, de los endeudamientos que afectaren al agente o corredor o de otras circunstancias semejantes.

La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros o prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de las Unidades de Fomento.

Con todo, el monto de la garantía que se constituya en prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas, no podrá exceder del veinticinco por ciento del total de la misma.

La garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de agente de valores o de corredor de la bolsa o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo, por los acreedores beneficiarios a que se refiere esta disposición. Si estos demandantes no obtuvieren sentencia favorable, serán necesariamente condenados en costas (7)

Artículo 31.— Los corredores de bolsa o los agentes de valores deberán designar a una bolsa de valores o a un banco, respectivamente, como representantes de los acreedores beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quienes a este respecto sólo desempeñarán las funciones que se señalan en los incisos siguientes.

Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes pignorados se hará al representante de los acreedores beneficiarios.

En las inscripciones de prenda en su caso, no será necesario individualizar a los acreedores, bastando expresar el nombre de sus representantes, anotándose al margen los reemplazos que se efectuaren. Asimismo, las citaciones y notificaciones que, de acuerdo a la ley, deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a sus representantes.

Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, los representantes de los acreedores beneficiarios serán los tenedores de los documentos justificativos de las mismas. El banco o compañía de seguros otorgante deberá pagar el valor exigido por tales representantes a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, los representantes de los acreedores beneficiarios de boletas de garantía o de pólizas de seguros, para hacerlas efec-

(7) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

tivas deberán haber sido notificados judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra del intermediario de valores caucionado.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de la póliza de seguros quedarán en prenda de pleno derecho en sustitución de esas garantías, manteniéndose en depósitos reajustables por los representantes hasta que termine la obligación de garantía.

Artículo 32.— Los corredores de bolsa y los agentes de valores estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta la Superintendencia, y sin perjuicio de sus otras atribuciones, a:

a) Llevar los libros y registro que prescribe la ley y los que determine la Superintendencia, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones;

b) Proporcionar a la Superintendencia, en forma periódica, información sobre las operaciones que realicen;

c) Enviar a la Superintendencia los estados financieros que ésta solicite en la forma y periodicidad que determine, la cual podrá exigirles que ellos sean objeto de auditoría por auditores independientes;

d) Informar a la Superintendencia, con a lo menos un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales, y

e) Proporcionar los demás antecedentes que a juicio de la Superintendencia sean necesarios para mantener actualizada la información del registro.

Artículo 33.— Las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa o agentes de valores, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación, y en su caso, conforme a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores o de las asociaciones de agentes de valores de que sean miembros.

Toda orden para efectuar una operación de bolsa se entenderá respecto del comitente, efectuada sobre la base de que éste queda sujeto a los reglamentos de la bolsa respectiva aprobados por la Superintendencia.

Los corredores de bolsa y los agentes de valores que actúen en la compraventa de valores quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos, y en caso alguno se les admitirá la excepción de falta de provisión. Estos intermediarios no pueden compensar las sumas que recibieren para comprar valores, ni el precio que se les entregare de los vendidos por él, con las cantidades que les deba su cliente, comprador o vendedor (8).

Las minutas que entregaren a sus clientes y las que se dieren recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurran a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el corredor de bolsa o agente de valores que las suscribe.

Artículo 34.— Los corredores de bolsa y los agentes de valores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio; de la autenticidad e integridad de los valores que negocien,

(8) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando esto sea necesario, y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Artículo 35.— Los agentes de valores podrán formar asociaciones con el objeto de facilitar el desarrollo de sus operaciones de intermediación y de asegurar el cumplimiento por parte de sus miembros de las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias. Para este efecto sólo podrán hacerlo mediante la constitución de corporaciones de derecho privado.

Estas corporaciones deberán constituirse y funcionar con a lo menos quince miembros, tendrán como objeto exclusivo el señalado en el inciso precedente y para la aprobación de su existencia y de sus estatutos, de la modificación de éstos, de su disolución o de la cancelación de su personalidad jurídica, bastará la pertinente resolución de la Superintendencia no siendo necesaria la intervención, decisión o informe de ninguna otra autoridad administrativa.

Las corporaciones de agentes de valores quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las facultades que le son propias y con las demás que a otras autoridades se otorgan respecto de las corporaciones comunes de derecho privado.

Las normas que estas corporaciones adopten respecto a la actuación de sus miembros en el mercado de valores deberán ser similares, en lo pertinente, a aquellas de las bolsas de valores y deberán ser aprobadas por la Superintendencia.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a estas corporaciones y a sus agentes las instrucciones y normas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Las infracciones a las normas y reglamentos de las asociaciones por parte de sus miembros serán sancionadas en la misma forma que esta ley y sus normas complementarias disponen respecto de las infracciones a las normas y reglamentos de las bolsas de valores.

Artículo 36.— La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine.

En todo caso, la referida cancelación o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con todos los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones no compatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año;

e) Participar en ofertas públicas de valores o en transacciones de valores que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vi-

gente su inscripción en el registro de valores sin que hayan cumplido dichas formalidades, o respecto de las cuales se haya suspendido la cotización;

f) Dejar de cumplir, por razones que le son imputables, obligaciones originadas en transacciones de valores en que ha tomado parte (9).

Artículo 37.— Se reserva el uso de las expresiones "corredores de bolsa" y "agentes de valores" u otras semejantes que impliquen la facultad de intermediar en valores, para las personas y entidades autorizadas de conformidad a la presente ley para desempeñarse como tales.

TITULO VII

DE LAS BOLSAS DE VALORES

Artículo 38.— Las bolsas de valores son entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros la implementación necesaria para que puedan realizar eficazmente, en el lugar que les proporcione, las transacciones de valores mediante mecanismos continuos de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan en conformidad a la ley.

Artículo 39.— Las bolsas de valores deberán reglamentar su actividad bursátil y la de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para impartir a las bolsas y a sus corredores las instrucciones y normas que estima necesarias para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Artículo 40.— Las bolsas de valores se regirán en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en el presente título por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.

En especial las bolsas de valores estarán sujetas a las siguientes modalidades:

1) Deben incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".

2) Tienen por exclusivo objeto el precisado en el artículo 38, pudiendo efectuar además las actividades que la Superintendencia les autorice o exija de acuerdo a sus facultades.

3) Su duración es indefinida.

4) Deben constituirse con 15 accionistas a lo menos y con un capital pagado mínimo equivalente a 60.000 Unidades de Fomento, dividido en acciones sin valor nominal.

Si durante la vigencia de la sociedad el número de sus accionistas o el monto de su patrimonio neto se redujeren a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la bolsa dispondrá de un plazo de 3 meses para sub-

(9) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

sanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción de su capital social o del número de sus accionistas (10).

5) Cada accionista sólo podrá ser dueño de una acción en la bolsa respectiva.

Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, adquiriendo en cada una de ellas la acción correspondiente.

6) Toda persona aceptada como corredor de una bolsa y que no haya optado por adquirir la acción respectiva en el mercado podrá exigir, en cualquier tiempo, que ésta le emita la acción necesaria para ejercer su cargo para lo cual el capital y el número de accionistas en que es dividido se entenderá aumentado de pleno derecho.

El precio de suscripción de la acción será el de su valor de libros actualizado a la fecha de su emisión, el que será certificado por los auditores externos que deban informar el ejercicio correspondiente, debiendo pagarse en dinero efectivo y de contado.

7) Todos los derechos que corresponden a la acción de un corredor que cesa en el cargo por cualquier causa, excepto el de su enajenación, quedarán suspendidos en su ejercicio desde la ocurrencia del hecho que motiva el término de sus funciones. El título respectivo deberá entregarse a la sociedad y permanecerá en custodia en la caja social hasta la enajenación de la acción.

La transferencia de la acción en custodia a que se refiere el inciso precedente sólo podrá efectuarse por su titular o por sus herederos y cónyuge sobreviviente, en su caso, a quien haya sido aceptado previamente como corredor de la bolsa, según certificación que otorgue al efecto el gerente de la misma. El precio y condiciones de la enajenación serán convenidos libremente por las partes.

8) Las acciones tendrán igual valor y no podrá establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas.

9) El directorio estará compuesto, a lo menos, por cinco miembros que podrán ser o no accionistas y se renovarán anualmente, pudiendo ser reelegidos.

10) El beneficio que las bolsas proporcionen a sus miembros consiste exclusivamente en posibilitarles el ejercicio de la función de corredores de la misma.

11) Las bolsas podrán en cualquier tiempo requerir de sus accionistas corredores el pago de cuotas para sufragar sus gastos y costos de conservación, mantención y reposición de sus bienes y de expansión y mejoramiento de sus actividades.

12) Disuelta una bolsa de valores por cualquier causa, su liquidación será efectuada por el Superintendente, quien podrá delegar esta función en uno de los funcionarios del organismo a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior, el Superintendente podrá facultar a la bolsa respectiva para que practique su liquidación.

13) Al liquidarse una bolsa de valores, una vez absorbidas las pérdidas y pagado el pasivo social, el patrimonio neto resultante se distribuirá entre los dueños de las acciones.

(10) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

14) Las demás que contemplen los estatutos y reglamentos internos aprobados por la Superintendencia.

Artículo 41.— Para establecer una bolsa de valores se requerirá la autorización previa de la Superintendencia.

Artículo 42.— Toda bolsa de valores, para operar, deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, que:

a) Se encuentra organizada y tiene la capacidad necesaria para realizar las funciones de una bolsa de valores de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;

b) Ha adoptado la reglamentación interna exigida por esta ley;

c) Tiene la capacidad necesaria para cumplir y hacer cumplir a sus miembros, las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y sus estatutos y demás normas internas;

d) Cuenta con los medios necesarios y con los procedimientos adecuados tendientes a asegurar un mercado unificado que permita a los inversionistas la mejor ejecución de sus órdenes, y

e) Lleva los libros y registros y mantiene toda otra información requerida por la Superintendencia, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia para su examen y verificación.

Artículo 43.— Para desarrollar su objeto, las bolsas de valores, a lo menos, deberán:

a) Establecer instalaciones y sistemas que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de valores y la ejecución de las transacciones correspondientes;

b) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores cotizados y transados en la bolsa, sus emisores, intermediarios y las operaciones bursátiles;

c) Velar por el estricto cumplimiento por parte de sus miembros de los más elevados principios de ética comercial y de todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables;

d) Informar y certificar las cotizaciones y transacciones de bolsa y proporcionar diariamente amplia información sobre dichas cotizaciones y transacciones, incluyendo las que se efectúen sobre valores transados en más de una bolsa, y

e) Realizar las demás actividades que les autorice la Superintendencia, o que ésta, de acuerdo a sus facultades, pueda exigirles.

Artículo 44.— En la reglamentación de sus propias actividades y las de sus miembros, las bolsas de valores deberán contemplar normas sobre las materias que a continuación se indican:

a) Normas que establezcan los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial:

1.— Que establezcan cuándo, en los casos que no exista una norma legal al respecto, los corredores de bolsa deben llevar las órdenes que reciban directamente a la rueda, de modo de garantizar la reunión en ésta, en un mercado activo y de continua subasta, de todos los intereses de compra y de venta a fin de que todas las transacciones se efectúen en un mercado

abierto y el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes;

2.— Que establezcan la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, de modo de garantizar mercados justos y ordenados, y un adecuado cumplimiento de todas las órdenes recibidas;

3.— Que establezcan en qué casos los corredores de bolsa puedan negociar por su propia cuenta, de modo de asegurar que la bolsa funcione como un mercado abierto e informado en beneficio de los inversionistas en general;

4.— Que establezcan procedimientos de canje y transferencia de las transacciones en forma rápida y ordenada, tanto de los volúmenes operacionales actuales como de los futuros previsibles;

5.— Que establezcan las obligaciones de los corredores con sus clientes, incluyendo aquellas derivadas de las recomendaciones de inversión que hagan éstos, y

6.— Que establezcan la organización administrativa interna de sus miembros necesaria para asegurar los fines de la presente ley.

b) Normas tendientes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de bolsa, y a proteger a los inversionistas de fraudes y otras prácticas ilegítimas;

c) Normas y procedimientos justos y uniformes por los cuales los miembros de una bolsa de valores y los socios y empleados de éstos, puedan ser sancionados, suspendidos o expulsados de ella en caso que hayan incurrido en infracción a la presente ley y sus normas complementarias o de los estatutos o normas internas de la misma;

d) Normas estableciendo que deberán llevar un sistema de registro de los reclamos interpuestos en contra de los corredores, y de las medidas tomadas y sanciones aplicadas por la bolsa en contra de sus miembros, cuando procediere;

e) Normas estableciendo requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en la bolsa, y para la suspensión, cancelación y retiro de los mismos (11);

f) Normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado respecto de su situación jurídica, económica y financiera, y demás hechos que puedan ser relevantes en la transacción de sus valores.

Todas las normas internas que adopten las bolsas en relación a sus operaciones como tales, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia, la que estará facultada para rechazarlas, modificarlas, o suprimirlas, mediante resolución fundada

Artículo 45.— Sólo podrán optar al cargo de corredor en una bolsa de valores, los agentes de valores con inscripción vigente en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores que lleva la Superintendencia.

El interesado, una vez aceptado por la bolsa respectiva, será inscrito como corredor de bolsa en el indicado registro por la Superintendencia, luego

(11) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

de acreditarle, a su satisfacción, que ha cumplido con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios pertinentes y sólo podrá ejercer sus funciones como tal desde la fecha de su inscripción.

Artículo 46.— Para ser director de una bolsa de valores se requiere, a lo menos (12):

a) Tener como mínimo 21 años de edad;

b) Haber aprobado el cuarto año medio o estudios equivalentes y tener una experiencia laboral de, a lo menos, tres años en actividades del mercado de valores.

No será necesario acreditar tal experiencia a los profesionales universitarios de carrera de diez semestres a lo menos;

c) No haber sido sancionado por la Superintendencia con la medida de suspensión o de cancelación de su inscripción en el registro de corredores y agentes de valores o en cualquiera de los otros registros que lleva este organismo;

d) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, por delito económico a que se refiere el D.L. 280, de 1974, y, en general, por delitos que merezcan pena aflictiva, y

e) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

En caso de duda respecto del cumplimiento de cualquiera de los requisitos o exigencias a que se refiere este artículo, resolverá la Superintendencia administrativamente y sin ulterior recurso.

Artículo 47.— El documento emitido por el corredor de bolsa o por su oficina que acredite la liquidación de una operación efectuada entre éste y otros corredores o sus clientes, tendrá mérito ejecutivo.

Artículo 48.— Para que una bolsa de valores pueda suspender las transacciones de un valor por más de cinco días, requerirá de la autorización previa de la Superintendencia.

Toda suspensión de transacción o cancelación de inscripción de un valor por parte de una bolsa de valores, será reclamable por el emisor ante la Superintendencia en los términos previstos por el artículo 50.

Artículo 49.— Las bolsas de valores deberán sancionar a sus miembros con expulsión en los siguientes casos:

a) Si habiendo sido suspendidos por tres veces incurren nuevamente en causal de suspensión;

b) Si éstos realizan actividades que constituyen violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53;

c) En cualquier otro caso en que las normas internas de una bolsa de valores establezcan la expulsión de sus miembros como sanción.

Artículo 50.— Las personas que no sean admitidas como corredores de bolsa o que hayan sido suspendidas, expulsadas o sujetas a cualquiera otra sanción, como asimismo, los emisores a quienes se deniegue la inscripción

(12) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

de sus valores en bolsa, podrán recurrir a la Superintendencia dentro de los quince días de notificados de la respectiva resolución, la que resolverá, previa audiencia de la bolsa respectiva.

Igual derecho les asistirá cuando la bolsa de valores no se pronuncie sobre sus solicitudes en los plazos que establezcan sus normas internas.

Artículo 51.— Si una bolsa de valores deja de cumplir con uno o más de los requisitos u obligaciones que la presente ley y sus normas complementarias le imponen, la Superintendencia podrá limitar sus actividades a aquellas que no se vean afectadas por la falta de cumplimiento o suspender o cancelar su autorización para operar.

TITULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Artículo 52.— Es contrario a la presente ley efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios en valores de acuerdo a reglas de carácter general que imparta la Superintendencia y únicamente para llevar adelante una oferta pública de valores nuevos o de valores anteriormente emitidos y que no habían sido objeto de oferta pública.

Artículo 53.— Es contrario a la presente ley efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Ninguna persona podrá efectuar transacciones o inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, regidos o no por esta ley, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

TITULO IX

DE LA INFORMACION EN LA OBTENCION DE CONTROL

Artículo 54.— Cuando una o más personas directamente o a través de una sociedad filial o coligada pretendan obtener el control de una sociedad, sometida a la fiscalización de la Superintendencia, deberán informar previamente tal propósito al público en general. En dicha información se indicará a lo menos el precio y condiciones de la negociación a efectuarse, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas.

Para los fines señalados en el inciso precedente se enviará comunicación escrita a la Superintendencia y a las bolsas de valores y, cumplido lo anterior, se publicará un aviso destacado en un diario de circulación nacional.

La adquisición de acciones sólo podrá perfeccionarse transcurridos 5 días hábiles desde la fecha en que se publique el aviso a que se refiere el artículo anterior.

TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 55.— La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios; lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que, asimismo, pudieren corresponderle.

Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Los directores, liquidadores, administradores, gerentes y auditores de emisores de valores de oferta pública que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su organización institucional, responderán solidariamente de los perjuicios que causaren (13).

Artículo 56.— Los directores, liquidadores o el gerente de una bolsa de valores que no ejerza sus deberes de fiscalización conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás normas que las rijan, sea respecto del mercado que opera en dicha bolsa o de las personas que en él intervienen, quedarán afectos a las sanciones administrativas que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley.

Si de esta omisión resultare daño a cualquiera persona serán obligados a la indemnización de perjuicios, respondiendo hasta de la culpa leve, a menos que probaren haber actuado diligentemente.

Artículo 57.— En virtud de la cancelación de la inscripción en el registro de valores, los tenedores de valores cuya inscripción hubiere sido cancelada tendrán derecho al cobro, en contra del emisor, de los perjuicios que la cancelación de la inscripción les hubiere ocasionado.

Igual derecho de indemnización gozarán en contra de los administradores, gerentes e intermediarios, salvo que constare que dichos administradores o gerentes se opusieron o demostraron su diligencia en evitar que tales hechos ocurrieran; y respecto de los intermediarios, el desconocimiento de los hechos que motivaron la cancelación (14).

TITULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 58.— La Superintendencia aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos de las bolsas de valores y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.

(13) (14) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial N° 31.104, de 31-10-81.

Artículo 59.— Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia o a una bolsa de valores, para los efectos de lo dispuesto en esta ley;

b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella;

c) Los corredores de bolsa y agentes de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido;

d) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley;

e) Las personas que infrinjan las prohibiciones consignadas en los artículos 52 y 53 de la presente ley.

Artículo 60.— Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados:

a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el registro de valores que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada;

b) Los que actuaren como corredores de bolsa o agentes de valores sin estar inscritos en el registro que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada;

c) Los que sin estar legalmente autorizados uitlicen las expresiones reservadas a que se refiere el artículo 37.

Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para configurar alguno de los casos señalados en el presente artículo y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento (15).

Artículo 61.— Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 62.— Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor de bolsa o de un agente de valores producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutados por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

Artículo 63.— No podrá hacerse oferta pública de valores por emisores que se encuentren en estado de insolvencia. Igualmente, deberá suspenderse la emisión de valores de oferta pública desde que el emisor cayera en estado de insolvencia.

Los administradores que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, acordaren, decidieren o permitieren que éstas incurran en hechos contrarios a lo es-

(15) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

tablecido en el inciso anterior, serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y sanciones administrativas que procedieran en conformidad a la ley.

TITULO XII

DEL RECURSO DE ILEGALIDAD

Artículo 64.— Las personas que estimen que una instrucción o resolución de la Superintendencia dictada en virtud de esta ley es ilegal y les causa perjuicio, podrán reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, para lo cual el reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición de esta ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales la instrucción o resolución lo perjudica.

El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso precedente.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la resolución reclamada.

La interposición del recurso de ilegalidad no suspenderá los efectos de la resolución reclamada, a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36 y 51 de la presente ley y siempre que la Corte estime que tal suspensión no agravará los efectos que la resolución reclamada trata de corregir.

Si la Corte de Apelaciones declarare admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días a la Superintendencia.

Evacuado el traslado por la Superintendencia o acusada la rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de 30 días, contra la cual no procederá recurso alguno.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.— La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, intermediarios de valores, bolsas de valores, corporaciones de agentes de valores y cualesquiera otras personas o entidades que participen en una emisión o colocación de valores, no podrán contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualesquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores (16).

(16) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

Los prospectos y folletos informativos que se utilicen para la difusión y propaganda de una emisión de valores, deberán contener la totalidad de la información que la Superintendencia determine y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores.

La Superintendencia estará facultada para dictar las normas de aplicación general que sean conducentes a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, y podrá, en caso de contravención a lo establecido en este artículo o en las normas generales que al respecto hubiere dictado, ordenar al infractor o al director responsable del medio de difusión, que modifique o suspenda la publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan (17).

Artículo 66.— Las comisiones que puedan cobrarse por colocación o intermediación de valores serán libres.

Artículo 67.— En caso de quiebra de un emisor de valores, los créditos de los terceros acreedores de la sociedad, cualquiera sea la clase a que pertenezcan, prevalecerán sobre los que posean los socios de la entidad emisora en contra de ésta proveniente de una disminución de capital que hubieren acordado y será aplicable el artículo 73 de la Ley de Quiebras respecto de los pagos ya efectuados a éstos.

Artículo 68.— La Superintendencia llevará un registro público de presidentes, directores, gerentes, administradores y liquidadores de las entidades sujetas a su vigilancia. Para este efecto, dichas entidades dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos. Las designaciones que consten de dicho registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o terceros de buena fe.

Artículo 69.— La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, respecto de los bancos y sociedades financieras.

La Superintendencia mencionada impartirá a sus entidades fiscalizadas las instrucciones para la aplicación de las normas que rijan las actividades a que se refiere esta ley, adoptando al afecto las que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y fiscalizará su cumplimiento.

No será necesario registrar en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los valores emitidos por bancos o sociedades financieras que operen en el país, a menos que se trate de sus propias acciones, de bonos en su caso o de otros títulos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras especialmente determine.

Artículo 70.—

1.— Deróganse los textos legales y reglamentarios que a continuación se indican:

a) Título IV del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931, artículos 140 al 153, ambos inclusive.

(17) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

b) Ley Nº 16.394, publicada en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1965.

c) Reglamento de la Ley Nº 16.394, contenido en el Decreto Supremo Nº 783, de 15 de marzo de 1966, del Ministerio de Hacienda.

d) Decreto Ley Nº 1.064, publicado en el Diario Oficial de 14 de junio de 1975.

e) Reglamento del decreto ley Nº 1.064, contenido en el Decreto Supremo Nº 956, de 5 de agosto de 1975.

f) El artículo 6º del Decreto Ley Nº 1.638, de 1976.

2.— Introdúcense las siguientes modificaciones a los textos legales que a continuación se indican:

a) En el artículo 11 del Decreto Ley Nº 280, de 1974, elimínase la coma (,) que sigue a la palabra "moneda" y la frase que expresa: "de los valores o efectos públicos negociados en las Bolsas de Comercio" y reemplázase las expresiones "o del" que anteceden a la palabra "régimen" por las expresiones "o el".

b) En el número 11 bis del artículo 83 de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 252, de 1960, y modificado por el Decreto Ley Nº 3.345, de 1980, elimínase la frase "cobrando las comisiones que determina la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras", sustituyéndose la coma (,) que antecede por un punto (.) seguido.

c) En el artículo 9º, letra d) del Decreto Ley Nº 1.078, elimínase la expresión "y dictar normas" que está a continuación de la frase "determinar la política" (18).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º— A las emisiones de títulos representativos de obligaciones a largo plazo efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, les serán aplicables las leyes y normas que a dicha vigencia regían hasta el rescate o pago total de la emisión respectiva, cualquiera fuere la forma o instrumentos empleados en ellas.

Artículo 2º— Las bolsas de valores mobiliarios actualmente existentes podrán optar entre transformarse en una bolsa de valores de las que establece la presente ley, aportar el todo o parte de su activo y pasivo a una bolsa que se constituya de acuerdo a sus disposiciones, modificar sus estatutos para cambiar su giro al de actividades no bursátiles o acordar su disolución anticipada.

En el caso de optarse por el proceso de transformación, éste se perfeccionará modificándose en lo pertinente sus estatutos para adecuarlos a las características que en esta ley se establecen para las bolsas de valores quedando subsistente la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

Si al 31 de diciembre de 1982, las actuales bolsas no hubieren perfeccionado ninguna de las alternativas a que se refiere el inciso primero de esta disposición, quedarán disueltas por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa existentes a la fecha de publicación de

(18) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81

la presente ley, se les aplicarán sus disposiciones en lo que les fuere compatible, prevaleciendo sobre las normas estatutarias y reglamentarias que las regían (19).

Artículo 3º— Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refiere el artículo 37 de la presente ley, deberán dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de su vigencia, modificar sus estatutos a fin de eliminar de ellos dichas expresiones reservadas (20).

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.— JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.— MARIO MAC KAY JARAQUEMADA, General Subdirector, General Director de Carabineros y Miembro de la Junta de Gobierno subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda (21).

(19) (20) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

(21) Rectificado, como aparece en el texto, en el Diario Oficial Nº 31.104, de 31-10-81.

C A P I T U L O V

ANALISIS DE LA LEGISLACION BANCARIA Y MERCADO DE CAPITALES

EVOLUCION DE LA LEGISLACION BANCARIA Y FINANCIERA (1973-1981) [1]

(1) Este Capítulo V presenta una visión global de los diferentes textos legales contenidos en esta edición.

REFORMAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

A fines de 1973 se inicia en Chile un proceso de reformas de las instituciones financieras que abarca especialmente las entidades bancarias, Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El objetivo central de esta iniciativa ha sido promover el desarrollo acelerado de un mercado financiero, competitivo y eficiente, en cuanto a que la asignación de fondos se lleve a efecto por rentabilidades y al mínimo costo de intermediación, sin discriminaciones entre instrumentos e instituciones intermediarias, todo con el propósito de acrecentar la libertad económica.

La tarea emprendida se realizaba en un período de grandes dificultades. El país sufría las consecuencias de la mayor crisis política y económica, la cual se había extendido también al sistema financiero.

La alternativa escogida por el Gobierno para solucionar los problemas económicos fue la aplicación de los principios de la economía social de mercado, que se contraponían básicamente con los entonces existentes en este sector, el cual, luego de un creciente intervencionismo estatal iniciado en la década del 40, culminó en la más completa estatización a fines del año 1970.

En efecto, todos los instrumentos de intervención que habitualmente se habían utilizado alcanzaron, al comienzo de los años setenta, la más rigurosa aplicación; es así como la fijación de la tasa de interés llegó a los niveles más negativos, no obstante que la variación de precios internos superaba a un 600%, los controles cualitativos practicados en forma de líneas de crédito selectivas, que en algunos casos se habían utilizado en el pasado para promover ciertos sectores de la economía, se extendían a todo el sector denominado "área social"; los límites cuantitativos alcanzaron su punto máximo con la fijación de tasas de encaje marginales del 100% para el crédito bancario, de manera tal que todo el aumento del crédito era otorgado directamente por el Banco Central bajo la forma de "administración delegada de fondos" y, finalmente, la importancia relativa que habían adquirido desde largos años los institutos de crédito público se hizo absoluta a través de la estatización o intervención de todos los bancos nacionales y de la fusión de éstos a la banca extranjera que fue nacionalizada. Lo anterior, sin contar con el manejo político de las instituciones y del crédito, cuyas condiciones de subsidio en la tasa de interés los hacían particularmente atractivos a los gobiernos para financiar gastos electorales y públicos.

En este contexto, debía agregarse también la existencia de un monopolio estatal de las operaciones reajustables y de plazo superior a un año, al cual no tenían acceso las instituciones privadas, salvo las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Como efectos de esta situación sobrevinieron la desintermediación financiera, el desahorro, las altas tasas de inflación, los mercados paralelos o informales, etc.

Por otra parte, la implementación de las nuevas medidas se vio complicada por la estructura reglamentaria propia de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, el sistema reglamentario aplicado en Chile ha sido de máximo detalle y difiere del aplicado en Inglaterra y otros países cuya reglamentación es mí-

nima, pues descansa sobre acuerdos informales entre las autoridades y los administradores de las instituciones financieras, todo en un esquema de autodisciplina de los profesionales bancarios.

SINTESIS CRONOLOGICA DE LA EVOLUCION DE LA REGULACION BANCARIA

A continuación expondremos cronológicamente una síntesis de las principales disposiciones pertinentes al sector bancario, dictadas desde septiembre de 1973, las cuales permiten ilustrar la evolución de la regulación bancaria.

En general, nos limitaremos a consignar las normas legales del período en examen, toda vez que el propósito de esta publicación es difundir tales disposiciones.

LEGISLACION SOBRE: BANCO CENTRAL, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS, BANCOS COMERCIALES, BANCOS HIPOTECARIOS, BANCOS DE FOMENTO, SOCIEDADES FINANCIERAS

En este proceso pueden distinguirse las siguientes etapas:

1ª— Normalización y transición hacia la intermediación privada (1973-1974) (D.L. Nºs. 231, 455, 748, 749, 818 y 1.000).

2ª— Legislación de las autoridades bancarias (1975) (D.L. Nºs. 1.078, 1.097 y 1.618).

3ª— Flexibilidad del sistema y fortalecimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (1975-1978). (D.L. Nºs. 1.171, 1.638, 1.683, 1.847 y 2.079).

4ª— Consolidación de las políticas de uniformidad (1978-1981) (D.L. Nºs. 2.099, 3.001, 3.345, 3.460, 3.562, 3.581; Leyes Nºs. 18.010 y 18.022).

5ª— Legislación sobre el Mercado de Capitales (Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; Ley del Mercado de Valores y Ley sobre Sociedades Anónimas).

1ª ETAPA: NORMALIZACION Y TRANSICION HACIA LA INTERMEDIACION PRIVADA (1973-1974)

1.— DECRETO LEY Nº 231 (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1973).

Normas transitorias:

En su mayor parte constituye una normativa transitoria que permitió el funcionamiento del sistema dentro de un régimen de excepción.

Este decreto ley entregó la administración de los bancos a delegados nombrados por el Superintendente de Bancos, los que asumieron todas las

facultades de los directorios de estas instituciones. Asimismo, suspendió la formación de nuevos bancos comerciales y permitió la aplicación de márgenes excepcionales en la relación deuda-capital, endeudamiento y créditos e inversiones. Estos márgenes se regirían durante la transición por las normas sustitutivas que debía dictar el Superintendente de Bancos, conjuntamente con el Banco Central de Chile.

También suspendió la disolución automática de los bancos por la pérdida de más de la mitad del capital y reservas.

Este régimen transitorio se fue normalizando paulatinamente de manera tal que ya en el año 1975 se aplicaban los márgenes legales y la generación de los directorios comenzó a efectuarse por las juntas de accionistas.

Para solucionar los juicios de reclamación por la adquisición, compra y, en general, por la estatización de los bancos, se dictaron normas sobre extinción de acciones judiciales no ejercitadas y se facultó la transacción de los juicios en tramitación, sea que provinieran de la adquisición que el Estado había efectuado de la banca nacional o de las multas que se habían aplicado por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Dispuso también la fiscalización exclusiva por parte de la Superintendencia de Bancos para la banca y el Banco Central de Chile, no siendo aplicables las facultades que el D.L. Nº 38, de 1973, había entregado a la Contraloría General de la República.

Implantó la prohibición de instalación en el país de los bancos extranjeros como resultado de la aplicación de la Decisión 24 (2). Como alternativa de solución de la necesaria presencia de la banca extranjera, se crearon las denominadas representaciones operativas de bancos extranjeros, las cuales estaban facultadas para realizar las operaciones que el Superintendente de Bancos les autorizara en forma general con la sola limitación de que en ningún caso podían recibir depósitos ni conceder préstamos en moneda nacional (3).

Además de las normas antes señaladas que, como hemos dicho, han perdido vigencia, ya sea por su transitoriedad o por derogación expresa, se contenían cuatro disposiciones que sí eran de interés porque eliminaron restricciones al mercado financiero:

1º— Derogó el artículo 199 de la Ley Nº 13.305 y toda otra disposición legal que obligara a los bancos forzosamente a otorgar préstamos o créditos en determinadas condiciones. Estas derogaciones fueron sin perjuicio de las facultades legales del Banco Central para establecer determinadas exigencias a los bancos comerciales o de fomento para el otorgamiento de préstamos, plazos, montos y condiciones.

2º— Derogó la exigencia de aprobación por decreto supremo del Presidente de la República para la fijación de encajes que correspondía al Banco Central. Esta situación de autonomía para el ejercicio de esta facultad se mantiene en la ley orgánica en vigencia.

(2) La prohibición de instalación de sucursales o agencias de bancos extranjeros fue derogada posteriormente por el artículo 9º del DL. Nº 818, de 27 de diciembre de 1974, y por el retiro de nuestro país del Pacto Andino.

(3) Las representaciones operativas de bancos extranjeros fueron suprimidas por el artículo 2º, letra a) del DL. Nº 2.099, del 13 de enero de 1978, toda vez que ya no se justificaba este régimen de excepción, en circunstancias que se había autorizado y de hecho se habían instalado agencias de bancos extranjeros en el país

3ª— Suprimió el límite de 1,75% anual para los préstamos de emergencia en moneda extranjera por un plazo de hasta quince días que podía otorgar el Banco Central a las instituciones financieras.

4ª— Facultó a los bancos comerciales y al Banco del Estado de Chile para actuar como delegados del servicio de tesorería, en la recaudación de toda clase de tributos y en el pago de las obligaciones fiscales. Esta norma fue complementada posteriormente por el artículo 47 del Código Tributario, aprobado por decreto ley de 1974, que dispuso que el Ministro de Hacienda podía facultar al Banco del Estado de Chile y a los bancos comerciales y a las demás instituciones para recibir pago de cualquier impuesto.

En virtud de estas disposiciones se dictó el Decreto de Hacienda Nº 255, de 29 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de 7 de abril de 1979, que reglamenta la facultad de los contribuyentes para pagar sus impuestos y contribuciones y demás obligaciones tributarias y fiscales en el Banco del Estado, en los bancos comerciales, en los bancos de fomento y en las sociedades financieras.

2.— DECRETO LEY Nº 455 (Diario Oficial de 25 de mayo de 1974)

El D.L. Nº 455 contiene la normativa orgánica sobre las operaciones de crédito de dinero y puso término al estanco y privilegio de algunas instituciones públicas de crédito, bancos de fomento y sector vivienda para contratar operaciones reajustables.

Además, el artículo 3º transitorio estableció que la organización y funcionamiento de las sociedades financieras se sujetarían a las disposiciones que dictara la Superintendencia de Bancos. En virtud de esta disposición, se dictó la Resolución 19 y, posteriormente, las Resoluciones 26 y 32 de esa Superintendencia.

Esta facultad reglamentaria de la Superintendencia de Bancos se extinguió en virtud del D.L. Nº 3.345 que incorpora estas entidades a la Ley General de Bancos, manteniendo, sin embargo, la Superintendencia su vigilancia.

De la misma forma, la ley 18.010, publicada en el Diario Oficial del 27 de junio de 1981, derogó el D.L. 455 y le fijó un nuevo ordenamiento, que se analizará más adelante.

3.— DECRETOS LEYES Nºs. 748 y 749 (ambos publicados en el Diario Oficial de 12 de noviembre de 1974).

D.L. Nº 748.— Modifica la Ley Nº 16.253 en lo relativo a facilitar los trámites de constitución y la inversión extranjera en bancos de fomento.

Como es sabido, los bancos de fomento fueron autorizados por la Ley Nº 16.253, de 1965; sin embargo, recién en 1975 se viene a constituir el primero de esta especie, debido a la rigidez de su reglamentación en cuanto a los plazos mínimos de sus créditos, restricciones de sus operaciones al financiamiento de "proyectos", asignación regional y sectorial del crédito, exigencia sobre constitución y, además, por la discusión política sobre la exigencia o no de participación del sector público en todos los bancos de fomento que se constituyeran. En síntesis, se diseñaron en la tendencia de la especialización del giro financiero, del crédito selectivo y, teóricamente, del ahorro y financiamiento a largo plazo.

Ahora bien, el D.L. Nº 748 fue un intento para promover la formación de estos bancos, pero su normativa fue insuficiente, toda vez que se limitó a facilitar los trámites de constitución de estas instituciones y no legisló sobre los problemas de fondo antes descritos.

Con el espíritu de facilitar la creación de éstos, y dado que el artículo 42 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena prohibía nuevas inversiones extranjeras directas en la banca comercial y en las demás instituciones extranjeras, se invocó la excepción contenida en el artículo 44 de la misma Decisión. En efecto, el referido artículo 44 permitía aplicar normas diversas a los países receptores de capitales extranjeros cuando existían circunstancias especiales que lo justificaran. En este sentido, el Decreto Ley Nº 748, haciendo uso de esa facultad, estableció que no se aplicaría el artículo 42 a las inversiones extranjeras directas en bancos de fomento, lo que en el hecho permitió la participación de tres bancos internacionales en el primer banco de fomento que se constituyó.

Esta norma, como se sabe, sólo tiene una importancia histórica por cuanto nuestro país se retiró del Pacto Andino, eliminando esta restricción a las inversiones extranjeras en bancos, medida que se concretó a través de los decretos leyes Nºs. 1.641 y 1.642, ambos del 3 de enero de 1977

D.L. Nº 749 (Diario Oficial de 13 de noviembre de 1974).

Ordenó el aumento de los capitales de los bancos comerciales.
Dictó normas sobre fusión.
Promovió la regionalización de los bancos.
Aumentó el valor de las multas que se aplican a los bancos.

Este decreto ley obligó a aumentar los capitales de los bancos comerciales y promovió la fusión de estas instituciones para que tuvieran suficiente capacidad económica y competitiva. Así, exige un capital de E° 4.000.000.000.— para los bancos domiciliados en Santiago o Valparaíso y E° 1.000.000.— para los que estuvieren domiciliados en otras ciudades. Los capitales mínimos vigentes a esa época se mantenían desde el D.F.L. Nº 252, de 1960, en E° 2.000.000.— y E° 500.000.—, dependiendo de su domicilio social. Si bien el texto del artículo 66 de la Ley General de Bancos conservó, hasta la dictación del D.L. 3.460, los capitales mínimos antes señalados, por el D.L. Nº 818 y Nº 1.638 se dispuso que estos capitales mínimos se reactualizarían anualmente por el Superintendente de Bancos, tomando en consideración especialmente las variaciones del Indice de Precios al Consumidor, y la tasa de cambio bancaria, a partir del 30 de junio de 1974. Tales capitales mínimos fueron derogados por el D.L. 3.460.

En lo relativo a las fusiones de bancos, dictó normas que facilitan los aspectos laborales y tributarios derivados de estas incorporaciones.

Como una implementación de la regionalización del país, dispuso que los bancos cuyo nombre contenía la designación de una ciudad, provincia o región de la República, deberían también tener su domicilio social en la región que correspondiera a dicho nombre. Esta disposición fue posteriormente derogada por el D.L. Nº 3.345, de 29 de abril de este año. En el mismo orden de ideas se concedió la facultad al Superintendente para reglamentar los Consejos locales que debían pronunciarse sobre las operaciones que los bancos efectúan en

las distintas regiones del país en las cuales mantienen sucursal. Hasta la fecha no se ha reglamentado el funcionamiento de estos Consejos.

Agravó, también, la sanción por infracción a la obligación de encaje; estas sanciones fueron materia de una nueva redacción por el Decreto Ley Nº 1.847, de 4 de julio de 1977.

Finalmente, elevó a 150 sueldos vitales anuales la multa que el Superintendente de Bancos puede acordar en contra de las instituciones fiscalizadas por infracción a la Ley General de Bancos, a sus respectivos estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia, que no tuvieren establecida una multa especial. Esta multa fue posteriormente elevada, en el D.L. Nº 2.099, a 5.000 Unidades de Fomento.

4.— DECRETO LEY Nº 818 (Diario Oficial de 27 de diciembre de 1974).

Al igual que los textos anteriores, corresponde a un período de normalización del sistema bancario que aún se mantenía estatizado, en poder del Estado, con la decisión de transferirlo a la gestión privada. De allí que no contenga reformas sustanciales al giro bancario, sino que tan sólo tenía por objeto, entre otras cosas, definir el régimen de propiedad y de administración de los bancos y modificar la Ley General de Bancos y otras disposiciones conexas.

Los aspectos básicos de este decreto ley son los siguientes:

a) *Límites a las tenencias de acciones en bancos comerciales.* Estableció que las personas naturales o jurídicas no podían poseer en calidad de propietario o usufructuario, acciones de un banco comercial que representaran más del 1,5% del capital del respectivo banco y las personas jurídicas más del 3%. Estos límites fueron posteriormente derogados por el D.L. Nº 2.099, de 1978, que debió atender las dificultades prácticas de controlar su aplicación. De esta manera se optó por reforzar las facultades de control de la gestión bancaria, contemplando severas saciones por las infracciones a normas de publicidad y el incumplimiento de la presentación de informes. La transgresión de los límites de inversión y márgenes individuales de crédito, etc. Así, lo realmente importante en la actividad bancaria dejó de ser la tenencia de la propiedad de acciones bancarias, en beneficio del control de su gestión.

b) *Prohibición al sector público para invertir en la actividad bancaria comercial.* Consecuente con el principio de subsidiariedad, prohibió, a partir de 1975, la inversión del sector público en acciones de bancos comerciales, norma que fue extendida por el D.L. Nº 3.345 de reciente publicación, a la inversión en bancos de fomento y sociedades financieras, con excepción de la adquisición de acciones de bancos que funcionan en el extranjero.

c) *Directorio de los bancos comerciales.* Modificó el artículo 65 Nº 15 de la Ley General de Bancos que disponía que el Directorio de los bancos debía componerse por entre 5 y 11 Directores con la posibilidad de nombrar dos suplentes. La modificación consistió en determinar un número fijo de 6 Directores y un representante de los trabajadores. El D.L. Nº 3.345, de 1980, modificó esta constitución de los Directorios estableciendo un número de 9 Directores titulares, 8 elegidos por los accionistas, uno por los trabajadores y la posibilidad de nominar dos Directores suplentes.

d) *Inversión extranjera en bancos.* Como se recordará, el artículo 42 de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, prohibía efectuar nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, banca comercial y demás instituciones financieras.

Pues bien, el artículo 4º del D.L. Nº 818 levantó esa prohibición haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Decisión, que prescribía que, en razón de circunstancias especiales, el país receptor podía aplicar normas diferentes a las establecidas en ella. En consecuencia, a partir de este decreto ley se permitió la inversión extranjera en la banca nacional y la apertura de sucursales de bancos extranjeros en el país.

Asimismo, modificó el artículo 30 de la Ley General de Bancos, que se refiere a las sucursales de bancos extranjeros, en el sentido de que el capital que se le asigne a la sucursal pertinente debe ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional, en conformidad a las normas del D.L. Nº 600, de 1974, Estatuto del Inversionista.

e) *Reactualización del capital mínimo de los bancos comerciales.* Tal como se señaló, el Decreto Ley Nº 749 modificó el capital mínimo de los bancos comerciales establecido en el artículo 66 de la Ley General de Bancos; por su parte, el D.L. Nº 818 estableció que dicho capital se reajustaría en enero de cada año, por el Superintendente, tomando en consideración la variación del I.P.C. a partir del 30 de junio de 1974.

f) *Bancos de Fomento.* En un nuevo intento por facilitar el desenvolvimiento de estas instituciones, les permitió otorgar préstamos no sólo para proyectos sino también para gastos de explotación y los autorizó a que los préstamos a pequeños empresarios pudieran ser otorgados a menos de dos años y los créditos, en general, a plazos superiores a un año en vez de tres que era el plazo mínimo vigente.

g) *Bancos Hipotecarios.* Restringió la operación de estos bancos estableciendo que la recepción en dinero en carácter transitorio era permitida únicamente en las operaciones de letras hipotecarias.

5.— DECRETO LEY Nº 1.000 (Diario Oficial de 28 de abril de 1975).

Facultad reglamentaria del Banco Central en las captaciones de fondos por instituciones financieras.

Modificó el artículo 80 de la Ley General de Bancos que establece la sanción aplicable al incumplimiento de la obligación de encaje.

Permitió suplir deficiencias en las facultades del Banco Central y Superintendencia de Bancos para fijar las condiciones a que deben sujetarse los bancos y las instituciones financieras, en general, en la captación de fondos del público, ya sea como mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquier otra forma.

Ambas normas fueron modificadas posteriormente. Las facultades que se reconocían al Banco Central fueron derogadas tácitamente por su nueva ley orgánica que contiene tales atribuciones, y las disposiciones sobre encaje, por un nuevo texto fijado por el Decreto Ley Nº 1.847, del 4 de julio de 1977.

2ª ETAPA: LEGISLACION DE LAS AUTORIDADES BANCARIAS (1975)

1.— DECRETO LEY Nº 1.078 (Diario Oficial de 28 de junio de 1975) que fija normas sobre autoridades monetarias, Consejo Monetario y Banco Central de Chile.

Los aspectos más importantes de este decreto ley son los siguientes:

a) *Creación del Consejo Monetario,* integrado por los Ministros de Hacienda. Economía. el Director de Planificación Nacional, el Presidente del Banco Central y el representante del Presidente de la República.

El Consejo funcionará en el Banco Central de Chile y su objetivo principal es fijar las políticas cambiarias, de mercado de capitales, de comercio exterior y arancelaria, de cambios internacionales y del ahorro, en conformidad a las normas que le señale el Supremo Gobierno.

El Consejo Monetario ha desarrollado una actividad moderada en los últimos años debido a que la política monetaria ha sido objeto de una adecuada implementación por el Banco Central y, porque, además, se ha mantenido inalterable, con resultados satisfactorios, debido al equilibrio del presupuesto fiscal.

La creación del Consejo Monetario, como autoridad superior del Banco Central, puede interpretarse como la sustitución del Directorio del Banco Central que contemplaba la ley orgánica anterior, por un conjunto de ministros y representantes del Presidente de la República que permita coordinar al sector económico.

b) Además, el Decreto Ley Nº 1.078 estableció una nueva estructura del Banco Central de Chile radicalmente distinta a la que tenía hasta la entrada en vigor de este nuevo ordenamiento legal.

A continuación nos referiremos a los aspectos más sobresalientes de esta ley orgánica, cuyo análisis completo excede el propósito de esta evolución que estamos exponiendo:

La naturaleza jurídica del Banco Central fue consignada como la que corresponde a una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica propia y de duración indefinida. Como institución de derecho público, sólo puede realizar aquellas operaciones y ejercitar aquellas facultades que la ley expresamente autoriza, a diferencia de la situación preexistente que le permitía cualquier actividad financiera que tuviera por finalidad el desarrollo económico del país. Entre estas facultades, le entrega la regulación de todo el sistema financiero, crediticio, de cambios internacionales y de comercio exterior. Se le mantienen las funciones de emisión de circulante, agente fiscal en el endeudamiento externo e interno y en las relaciones del Estado con los organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, etc.

Además de estas características que se habían recogido de las leyes orgánicas anteriores, se le da autonomía en sus decisiones, salvo la consulta previa a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre las regulaciones normativas financieras que acuerde.

Sin embargo, lo más sobresaliente es que la ley reconoció al Banco Central el verdadero carácter de autoridad monetaria, de manera tal que se le prohíbe la concesión de financiamiento al público y al Fisco.

En cuanto a estos últimos financiamientos, se refuerza posteriormente por el Decreto Ley Nº 3.001, la prohibición para financiar al Fisco y adquirir títulos de su emisión.

Otra modificación importante en la Ley Orgánica del Banco Central, es el reconocimiento legal de un mecanismo de reclamación contra las resoluciones arbitrales o ilegales que el Banco adopte en perjuicio de los particulares, permitiéndole a éstos un procedimiento rápido y expedito ante la Corte de Apelaciones para reclamar de tales resoluciones y de las multas que se les apliquen.

Por último, la nueva Ley Orgánica marginó por completo a los particulares de la dirección del Banco y de la participación en el capital del mismo. Hasta la nueva ley, los bancos nacionales y extranjeros y los particulares eran accionistas del Banco Central y, como tales, tenían derecho a participar en el Directorio de esta Institución. La nueva Ley Orgánica eliminó ese Directorio y entregó la dirección superior del Banco a un Comité Ejecutivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y un Gerente General, todos de exclusiva designación del Presidente de la República, con duración indefinida en sus cargos y remoción por la sola autoridad del Jefe del Estado.

2.— DECRETO LEY Nº 1.097 (Diario Oficial de 25 de julio de 1975). Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En lo más importante, establece que el control ejercido tradicionalmente por la Superintendencia de Bancos sobre las empresas bancarias se extiende a las instituciones financieras en general. En consecuencia, corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Banco Central, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, de las sociedades financieras, de las cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones de fondos sean superiores a la cantidad que señale el Consejo Monetario, de toda entidad financiera cuyo control no esté encomendado por ley a otra institución, de los organismos de previsión bancaria, y de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y Asociaciones de Ahorro y Préstamos, en virtud de la reciente modificación introducida en su Ley Orgánica por la Ley Nº 3.345.

En general, se dota a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de una nueva estructura jurídica que le permita cumplir sus funciones en forma ágil y eficiente, que se concilie con la creación del Consejo Monetario y la nueva estructura del Banco Central.

Posteriormente, por el Decreto Ley Nº 1.618 (Diario Oficial de 18 de diciembre de 1976), se modifica el Decreto Ley Nº 1.097, particularmente en aspectos de remuneraciones y planta de su personal y se ampliaron sus atribuciones de fiscalización de instituciones, incluyendo desde entonces a las sociedades auxiliares de cooperativa. Con esto, la única de su género, IFICOOP, pasó a ser controlada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

-3ª ETAPA: FLEXIBILIDAD DEL SISTEMA Y FORTALECIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS (1975-1978)

1.— DECRETO LEY Nº 1.171 (Diario Oficial de 5 de septiembre de 1975).

Modificó la Ley General de Bancos, la Ley sobre Bancos de Fomento, la Ley Orgánica del Banco Central y otras normas sobre instituciones financieras en las siguientes materias:

— Bancos Comerciales: Autorización de los Departamentos de Ahorro e Inversión.
  — Límites de inversión.
  — Balances al 31 de diciembre.
— Bancos de Fomento: Eliminación del plazo mínimo de un año para sus operaciones activas y pasivas.
  — Autorización para emitir letras de crédito.
— Disolución de bancos hipotecarios.
— Pone término al régimen de excepción de los márgenes de crédito e inversiones autorizados por los decretos leyes Nºs. 231 y 749.
— Reactualización trimestral del capital y reserva de los bancos e instituciones financieras.
— Simplifica publicidad de Acuerdos del Banco Central y Consejo Monetario.

En efecto, sus aspectos más importantes son los siguientes:

a) *Bancos comerciales.* Permitió que los bancos comerciales pudieran operar en créditos y captaciones reajustables a plazos superiores a un año, a través de los departamentos de ahorro e inversión, los cuales quedarían regulados por el Consejo Monetario. Los créditos que se otorguen por estos departamentos no pueden exceder de 3 años ni ser inferiores a 1 año, y todas sus operaciones deben reflejarse separadamente en la contabilidad de la empresa.

Las inversiones que se realicen con cargo a captaciones de estos departamentos quedan al margen de los límites del artículo 83 de la Ley General de Bancos.

Por otra parte, de acuerdo al Decreto Ley Nº 1.171, los Departamentos de Ahorro e Inversión debían mantener una reserva técnica equivalente al 30% de sus colocaciones en determinadas condiciones. Esta obligación fue posteriormente derogada por el Decreto Ley Nº 2.099, de 1978.

Sin embargo, los Departamentos de Ahorro e Inversión no tuvieron un desarrollo de importancia, puesto que posteriormente por Decreto Ley Nº 2.099 fue autorizada la operación crediticia y de captación de los bancos a plazos superiores a un año; por último, y dada la inoperancia de tales departamentos, la Ley 18.022 los derogó. En el mismo sentido el Decreto Ley Nº 3.345 modificó el artículo 83 de la Ley General de Bancos en cuanto a la posibilidad de captar ahorros a plazos superiores a un año mediante letras, pagarés, libranzas y contratos de mutuo. En consecuencia, no hay justificación en el mantenimiento de los Departamentos de Ahorro e Inversión.

Modificó los artículos 83 y 84 de la Ley General de Bancos en cuanto a las operaciones y límites de los bancos comerciales y puso término a los balances

semestrales de los bancos, por los balances anuales al 31 de diciembre de cada año.

b) *Bancos de fomento.* Permitió a los bancos de fomento captar recursos a plazos inferiores a un año, por una cantidad que no exceda de las colocaciones que efectúen a los mismos plazos, y conceder créditos en moneda nacional a menos de un año plazo, siempre que el conjunto de ellos no exceda del 10% de sus colocaciones totales.

Con el objeto de que pudieran servir de marco legal, receptor de los bancos hipotecarios, permitió a los bancos de fomento emitir letras de crédito.

c) *Bancos hipotecarios.* Dispuso la disolución de todos los bancos hipotecarios, al 31 de diciembre de 1976, permitiéndoles optar entre incorporar el todo o parte de su activo o pasivo a un banco de fomento o a una sociedad financiera existente o que se constituyan para este efecto o transformarse directamente en un banco de fomento o en una sociedad financiera. En esta parte, el Decreto Ley Nº 1.171 es una indicación hacia una banca múltiple, dejando de lado algunas formas de instituciones especializadas.

En el hecho, los tres bancos hipotecarios existentes a la fecha del Decreto Ley Nº 1.171 se transformaron en bancos de fomento.

d) *Sociedades financieras.* Facultó al Banco Central para autorizar (de acuerdo al Decreto Ley Nº 1.078) a las sociedades financieras para captar recursos del público mediante la suscripción de mutuos y pagarés o la aceptación de letras de cambio.

e) *Otras modificaciones.* Derogó los decretos leyes Nºs. 231 y 749 en la parte que permitía a la Superintendencia y al Banco Central establecer regímenes transitorios superiores a los márgenes individuales de crédito y de inversión de los bancos.

Modificó el Decreto Ley Nº 1.078 sobre el Consejo Monetario y Banco Central en lo referente a la publicidad de sus acuerdos, designación de los representantes alternos del Consejo Monetario y otros aspectos que no inciden en el mercado de capitales.

Estableció que, para el solo efecto de los márgenes establecidos en relación al capital y reserva de las instituciones financieras, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fijará trimestralmente revalorizaciones provisionales, en base a las variaciones del Indice de Precios al Consumidor, siempre que exceda del 10% del trimestre. Si es inferior, la referida variación se acumulará a la del o los trimestres siguientes. Esta reactualización fue posteriormente derogada por el Decreto Ley Nº 3.345, como lo veremos más adelante, por ser innecesaria, toda vez que el Superintendente, en virtud de otra disposición. podía efectuarlo cada vez que lo estimare pertinente.

Por acuerdo del Consejo Monetario tomado en sesión Nº 3, publicado en el Diario Oficial de 9 de octubre de 1975, se aprobó el reglamento para el funcionamiento de los Departamentos de Ahorro e Inversión de los bancos comerciales.

2.— DECRETO LEY Nº 1.638 (Diario Oficial de 30 de diciembre de 1976).

Modificó la Ley General de Bancos y otras disposiciones complementarias en los siguientes aspectos principales:

— Reserva bancaria:
  - — Delito económico.
  - — Mayores facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
  - — Presunciones.
  - — Responsabilidad de los gerentes de las instituciones financieras.
  - — Aumento de capital mínimo de sociedades financieras.
  - — Regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito por el Banco Central
  - — Cuentas de Ahorro para la vivienda en bancos comerciales y de fomento.
  - — Regulación de la intermediación de efectos de comercio por el Consejo Monetario.

Este decreto fue dictado en un momento de grave crisis del mercado financiero, derivada del funcionamiento de una cantidad de instituciones "informales" no autorizadas y de la constatación de irregularidades en algunas instituciones bancarias. Se caracteriza por sus aspectos sancionatorios y de fortalecimiento de las atribuciones de control del sistema legal. Los aspectos más determinantes son los siguientes:

a) *Reserva bancaria.* Dio un nuevo texto al artículo 34 de la Ley General de Bancos que establece la reserva bancaria o protección de la actividad bancaria, precisando sus alcances e infracciones para aquellos que actúen en la captación de dineros del público sin autorización legal.

— Declaró que las infracciones a esta disposición constituyen delito económico sancionable en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Ley Nº 280 (penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, 541 días a 5 años) y castigando al o los responsables si el público recibiere pérdidas, como autores del delito de estafa.

— Permitió que cualquier organismo público o privado denuncie, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las infracciones que se puedan cometer a esta disposición.

— Entregó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras las facultades de inspección, que su Ley Orgánica le confiere, para investigar a los presuntos infractores aludidos en el artículo 34.

Vinculado a este mismo artículo, se modificó el artículo 3º transitorio del Decreto Ley Nº 455, suprimiendo la posibilidad que existía para que los particulares pudieran dedicarse, habitualmente, a realizar operaciones de crédito de dinero.

— Contempló responsabilidad del Gerente General de una institución financiera o quien haga sus veces, si omite contabilizar cualquier clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa.

b) *Normas sobre sociedades financieras.* Se fijó un nuevo capital mínimo para las sociedades financieras equivalente al 75% del capital exigido en

un banco comercial con domicilio en Santiago, facultándose al Superintendente a rechazar, sin expresión de causa, el prospecto de formación de cualquier sociedad financiera.

c) *Facultad del Comité Ejecutivo del Banco Central para reglamentar las Cooperativas de Ahorro y Crédito.* Se estableció la atribución del Comité Ejecutivo del Banco Central para dictar las normas a que deben sujetarse el funcionamiento y las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito, las que, a esa época, también atravesaban por una crisis. En ejercicio de esta facultad, el Comité Ejecutivo, en Sesión Nº 1.119 (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1976), estableció que estas cooperativas no podrían tener un pasivo superior a 20.000 U.F. y reglamentó sus operaciones.

Vinculado a las cooperativas de ahorro y crédito y demás cooperativas que capten cuotas de ahorro, el D.L. Nº 1.651 facultó al Consejo Monetario para reglamentar el destino de estas cuotas, porcentaje máximo de captación, etc.

d) *Nuevas operaciones de los bancos comerciales y de fomento.* El artículo 8º de este Decreto Ley otorgó a los bancos comerciales, de fomento y al Banco del Estado de Chile, la facultad de recibir dinero en depósito de ahorro en cuentas individuales para la compra, construcción o reparación de viviendas, eximiéndose a los préstamos que se otorguen para este objeto de la limitación del plazo de un año que señalaba el artículo 83 de la Ley General de Bancos, y liberando los depósitos del encaje previsto en el artículo 78 de la citada ley.

Sin embargo, en definitiva, estas cuentas de ahorro para la vivienda no tuvieron mayor desarrollo porque posteriormente se permitió la emisión de letras de crédito y la apertura de cuentas de ahorro sin el fin específico antes señalado.

e) *Faculta al Consejo Monetario para dictar normas sobre intermediación de efectos de comercio.* Se facultó al Consejo Monetario para dictar normas a que deben sujetarse la intermediación, la cesión o las ventas de efectos de comercio por parte de instituciones autorizadas. Esto permitió reglamentar las denominadas "operaciones de brokers", que se desarrollaban informalmente.

En ejercicio de esta facultad, el Consejo Monetario, en Sesión Nº 9 (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1976), dictó las "normas sobre intermediación financiera".

En la misma sesión, el Consejo Monetario acordó que quedarían sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones de fondos exceden del equivalente de 10.000 U.F.

Posteriormente, el Consejo Monetario en Sesiones Nºs. 9, 10, 12, 14, 16 y 17, acordó algunas modificaciones a estas normas. Sin embargo, la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores, radicó en el Superintendente de Valores y Seguros estas facultades.

3.— DECRETO LEY Nº 1.683 (Diario Oficial de 7 de enero de 1977). Establece normas sobre seguros y garantías para depósitos y captaciones de las instituciones financieras legalmente autorizadas.

Este decreto ley estableció que las instituciones financieras legalmente autorizadas podían ofrecer por las obligaciones que contraigan provenientes de depósitos y captaciones mediante documentos de su propia emisión, un seguro de depósitos y captaciones, que debía regirse por un Reglamento que al efecto dictaría el Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de este decreto ley.

Mientras se dictaba ese Reglamento, se otorgó la garantía del Estado a dichas obligaciones, en moneda nacional, hasta por un monto de 100 Unidades Tributarias mensuales por acreedor.

Además, se dispuso que la liquidación de las instituciones financieras se efectuará por la persona que designe el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, y se sujetará a lo dispuesto en el Título VII de la Ley General de Bancos.

4.— DECRETO LEY Nº 1.847 (Diario Oficial de 4 de julio de 1977).

En lo básico, tuvo por objeto promover el financiamiento de viviendas, luego de la quiebra del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos. De allí que se legisló para permitir la participación de los bancos comerciales en el financiamiento de viviendas, a través de la emisión de letras de crédito sobre hipotecas constituidas a favor, pudiendo además adquirir por cuenta propia, letras de crédito emitidas por otras empresas bancarias, en conformidad a las normas que señale el Consejo Monetario.

En ejercicio de esta facultad reglamentaria delegada en el Consejo Monetario, éste, en Sesión Nº 15, publicada en el Diario Oficial de 20 de julio de 1977, dictó las normas sobre emisión de letras de crédito. Estas normas fueron modificadas en Sesiones Nºs. 16, 18, 20 y 21 del mismo Consejo.

Este Decreto Ley modificó, además, la forma de constituir encaje y permitió el encaje sobre períodos mensuales o quincenales en relación con el promedio de depósitos u obligaciones del mes o quincena precedentes, según lo determine el Banco Central de Chile. En la práctica no se ha aplicado esta disposición y se mantiene la obligación de encaje mensual sobre los depósitos del mismo mes.

5.— DECRETO LEY Nº 2.079 (Diario Oficial de 18 de agosto de 1978). Texto Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile.

Esta nueva Ley Orgánica dispuso que el Banco del Estado podía efectuar las funciones, actividades, operaciones e inversiones propias de los bancos comerciales y de fomento. En estos aspectos, la nueva Ley Orgánica no innova respecto a la situación anterior; sin embargo, no contempla disposiciones referentes a las operaciones de fomento agrícola e industrial. En consecuencia, esta institución sólo podrá otorgar créditos a la agricultura y a la industria

en la misma medida que lo hacen los bancos comerciales y de fomento, ateniéndose al cumplimiento de las mismas normas.

La nueva ley puso término al monopolio de las cuentas de ahorro, de manera que en el futuro podrán desarrollar esta actividad los demás intermediarios financieros.

La nueva Ley Orgánica contiene varias disposiciones transitorias entre las cuales señala que podrá mantener por un período de 3 años la actividad destinada a comercialización de productos, insumos y otros bienes.

4ª ETAPA: CONSOLIDACION DE LAS POLITICAS DE UNIFORMIDAD (1978-1981)

A.— DECRETO LEY Nº 2.099 (Diario Oficial de 13 de enero de 1978).

Su objetivo fue seguir avanzando hacia la uniformidad de la legislación aplicable a las instituciones financieras en cuanto a la naturaleza de las operaciones que pueden realizar y los requisitos que deben cumplir. Además, pretendió perfeccionar las normas relativas a la fiscalización, publicidad e informes de auditoría.

A continuación se analizan las principales modificaciones introducidas por este decreto ley.

Modificaciones a la Ley General de Bancos.

— Sanciones a gerentes y directores de instituciones financieras sobre declaración y balances falsos.

— Sanciones a directores, funcionarios y auditores externos que desfiguren balances u otros documentos para dificultar fiscalización.

— Rebaja de encajes legales mínimos.

— Eliminación del plazo máximo de 1 año a los préstamos de bancos comerciales.

— Otorgamiento de avales y fianzas queda regulado por el Banco Central.

— Limitación del otorgamiento de garantías reconocidas por los márgenes individuales de crédito.

— Prohibición a los bancos comerciales de invertir en sociedades en comandita por acciones.

Extendió a todas las instituciones financieras constituidas o no como bancos comerciales, el artículo 26 de la Ley General de Bancos, relativo a las sanciones pecuniarias y privativas de libertad que pueden aplicarse a los directores y gerentes de una empresa que, a sabiendas, hubiesen hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de una empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados.

Agregó un nuevo artículo, el artículo 26 bis, que estableció una sanción de carácter penal, presidio menor en sus grados medio o máximo, esto es, de 541 días a 5 años para los directores, agentes, funcionarios, empleados o audito-

res externos de las instituciones financieras que alteren o desfiguren documentos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otros documentos cualesquiera, o que oculten o destruyan estos elementos con el fin de dificultar, eludir o desviar la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Igual pena se aplica si, con el mismo fin, las personas antes señaladas proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio, alterados o desfigurados. La mencionada disposición establece que ella no excluye la obligación de las reglas previstas en los artículos 14 y 17 del Código Penal, sobre las personas responsables de los delitos y grados de participación criminal.

En materia de encaje, este decreto ley rebajó los porcentajes mínimos al 10% por los depósitos a la vista y al 4% por los depósitos exigibles a plazo, dándose así mayor flexibilidad al manejo de la política monetaria.

Por otra parte, se modificó el artículo 83 de la Ley General de Bancos, en lo referente a plazo máximo para préstamos y descuentos, permitiendo así los préstamos y descuentos de documentos de plazos superiores a un año.

La vigencia de la eliminación del plazo de un año quedó sujeta a que el Banco Central estableciera las relaciones entre las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras, en uso de la atribución que se le otorga por este mismo decreto ley.

Radicó en el Banco Central la regulación de la facultad de los bancos para avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias, antes de competencia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Hizo más rigurosa la aplicación del margen individual especial para créditos garantizados, de manera tal que en el futuro sólo se entenderá por garantizados aquellos sobre los cuales existan garantías reales, de un valor igual o superior a dicho exceso, no considerándose para dicho efecto, las garantías constituidas sobre letras de cambio, libranzas o pagarés comerciales.

Asimismo, se facultó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para establecer normas sobre la valorización de las garantías para los efectos de la aplicación de los márgenes individuales.

El nuevo texto sobre márgenes individuales pretende dar un mayor resguardo a las entidades bancarias y sus colocaciones, evitando también la concentración de los recursos crediticios de una entidad bancaria en una misma persona natural o jurídica, sin las garantías adecuadas.

Finalmente, prohibió a los bancos comerciales efectuar inversiones en sociedades en comandita por acciones.

Representaciones de Bancos Extranjeros.

Derogó el inciso 3º del artículo 1º del Decreto Ley Nº 231 que permitía al Superintendente de Bancos ampliar las operaciones de las representaciones de bancos extranjeros. En el futuro, las representaciones de bancos extranjeros sólo podrán actuar como agentes de negocios de la casa matriz, no pudiendo, en caso alguno, efectuar actos de giro bancario, de acuerdo a lo que dispone el artículo 35 de la Ley General de Bancos.

Bancos de Fomento.

— Aumento de capital mínimo.

— Eliminación de limitaciones para operaciones activas y pasivas a más de 1 año.

Fijó el capital de los bancos de fomento que se instalaren en las provincias de Santiago o Valparaíso, en un 75% del capital exigido a un banco comercial con domicilio en dichas provincias.

Si se instalaren en el resto del país, se les exige un capital mínimo igual al de los bancos comerciales en la misma situación. Estas disposiciones sobre el capital de los bancos de fomento fueron modificadas por los D.L. 3.345 y 3.460, que los asimilaron a los bancos comerciales.

Se suprimen las limitaciones que afectaban a los bancos de fomento para contraer obligaciones o efectuar colocaciones a menos de un año.

Se deroga la exigencia de que al menos el 51% de las acciones de un banco de fomento debía pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas y otras limitaciones sobre máximo de acciones que individualmente podían pertenecer a una misma persona.

Se deroga la obligación que tenían los bancos de fomento de destinar a lo menos el 10% de sus colocaciones e inversiones entre empresarios cuyo capital y reservas no excediera de 100 sueldos vitales anuales escala A.

Por último, aplicó el Título XII de la Ley General de Bancos, a las operaciones hipotecarias que efectúen los bancos de fomento.

Modificaciones al Decreto Ley Nº 818 de 1974, que reguló la propiedad y administración de los bancos.

— Restablecimiento de los Directorios y Juntas de Accionistas.
— Eliminación de los límites de tenencias de acciones.

A la dictación del Decreto Ley Nº 2.099, prácticamente se había culminado el proceso de licitaciones y ventas al sector privado, de las acciones que el sector público había adquirido durante el período de estatización de la banca comercial. De allí, que era indispensable fijar los procedimientos para terminar con la intervención por delegados designados por el Superintendente de Bancos y restituir a las Juntas de Accionistas de los bancos la facultad de elegir los Directores de estas instituciones.

Con este objeto se estableció que una vez que los bancos comerciales cumplieran con el mínimo de capital y reservas fijado por la ley y que las acciones que representen a lo menos el 67% del capital se encuentren inscritas a nombre de las personas naturales o jurídicas del sector privado, tendrán a su cargo la administración de los bancos respectivos los Directorios que se designen por la Superintendencia de Bancos.

Eliminación de los límites del 1,5% y 3% de las acciones de los bancos.

Tal como lo habíamos advertido al analizar el Decreto Ley Nº 818 que fijó los límites individuales del 1,5% y 3% a la tenencia de acciones bancarias, esta restricción había sido imposible de controlar de manera que no se justificaba su permanencia sin un descrédito de la norma legal. Por otra parte, las sucesivas normas dictadas a partir del año 1974 indicaban una especial preocupación del legislador para sancionar severamente y reforzar la fiscalización en la administración de los bancos.

De este modo, el Decreto Ley Nº 2.099 vino a derogar los límites individuales de manera que en lo sucesivo no existieran límites para la adquisición de acciones bancarias.

Nuevos delitos.

— Presentación de datos falsos para obtener créditos.
— Captación de recursos y solicitud de préstamos por administración de empresas insolventes.

El artículo 7 del Decreto Ley Nº 2.099 introdujo un nuevo inciso al artículo 8º del Decreto Ley Nº 280, de 1974, sobre delito económico, estableciendo como delito y sancionando con la pena de presidio menor en su grado medio al que obtenga créditos de instituciones financieras suministrando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades, estado de situación o patrimonio.

Asimismo, el artículo 8º de este decreto ley sancionó con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal a los que, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran la o las empresas que administraren, solicitaren por sí o por interpósita persona, por medio de la prensa, radio o televisión o por cualquier otro medio de publicidad, dinero o valores en depósito o en préstamo; dicha pena se aumentará en un grado si el solicitante consumare su propósito.

Nuevas facultades para la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

— Dar información de carácter general sobre evaluación de activos y pasivos.
— Ordenar la corrección de la contabilización de inversiones.
— Disponer la publicación de notas sobre balances.
— Informes de Auditores Externos.

Aun cuando en la disposición anterior se prohibía dar noticias a personas extrañas a esa repartición, de cualquier situación de que hubiera tomado conocimiento en el desempeño de sus funciones, este decreto ley facultó a la Superintendencia de Bancos para dar información de carácter general acerca de la evaluación y calificación que efectúe de la composición de los activos y pasivos de las instituciones fiscalizadas, o de determinadas partidas de ellos.

Se facultó, además, al Superintendente de Bancos para ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren contabilizadas las inversiones de las instituciones fiscalizadas, cuando establezca que dicho valor no corresponde al real, permitiéndose reclamar de dicha resolución por la vía judicial, dentro del plazo de 10 días desde que sea comunicada.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas de valorización para la corrección monetaria de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, se facultó a la Superintendencia de Bancos para ordenar, mediante normas de carácter general, que las instituciones fiscalizadas publiquen junto con los estados de situación, otros datos que a su juicio sean necesarios para la información al público y para exigir que auditores externos elegidos por sorteo se pronuncien sobre determinados balances o estados, sin que pueda ejercitar esta facultad con mayor frecuencia que una vez al año; además, se dispuso que el balance general de las instituciones financieras debe ser informado por auditores externos, cuyo informe deberá publicarse junto al balance general.

Otras disposiciones.

— Caducidad de depósitos.
— Faculta al Banco Central para reglamentar la emisión de títulos por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Además, el Decreto Ley Nº 2.099 contiene una serie de disposiciones complementarias a la legislación financiera. Entre éstas, las más importantes son las siguientes: simplificó los procedimientos relativos al sistema de caducidad de los depósitos, captaciones o cualquier otra acreencia de las instituciones financieras a favor de terceros, derivados de sus giros financieros, incluyéndose los dividendos pagados a sus accionistas, y dispone, finalmente, que esas acreencias, cuando no son solicitadas, pasarán a renta general de la Nación, derogando el artículo 20 de la Ley 7.869, y toda otra disposición que se refiera a esta materia y aplicable a las instituciones financieras.

Modifica la Ley 16.807 que regula la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, dejando expresamente establecido que las asociaciones de ahorro y préstamo quedan sujetas a las normas que dicta el Consejo Monetario para emitir y colocar en el público bonos, pagarés u otras clases de títulos de créditos e inversión. Dispuso, asimismo, que la emisión de las letras hipotecarias por dichas asociaciones se hará de conformidad a lo dispuesto en el Título XII de la Ley General de Bancos.

B.— DECRETO LEY Nº 3.001 (Diario Oficial de 27 de diciembre de 1979)

— Excepciones a la Cuenta Unica Fiscal.
— Restricciones al Banco Central para financiar al Fisco.

Dentro de las normas contenidas en este texto se destacan las siguientes, que tienen incidencia en la intervención financiera:

1ª Facultó al Ministro de Hacienda para eximir a los servicios, instituciones y empresas del Estado de su obligación de mantener recursos en la Cuenta Unica Fiscal, pudiendo el Banco Central dictar normas especiales para los encajes de las instituciones exceptuadas, y

2ª Modificó la Ley Orgánica del Banco Central en el sentido de prohibirle conceder créditos al Fisco, impidiéndole, asimismo, adquirir para sí pagarés descontables de la Tesorería General de la República u otros documentos emitidos directamente por el Fisco.

C,— DECRETO LEY Nº 3.345 (Diario Oficial del 29 de abril de 1980)

Este decreto ley constituye una consolidación del proceso gradual, pero sostenido, de modernización de la estructura que sirve de marco legal a los intermediarios financieros.

El objetivo central de este decreto ley es propender a la competencia entre las distintas clases de intermediarios financieros y facilitar las funciones normativas y fiscalizadoras de la autoridad, mediante la uniformación de las regulaciones de los bancos comerciales, de fomento y sociedades financieras.

Por lo mismo, se elimina una serie de funciones privativas y constitutivas de estancos que perjudicaban a algunos intermediarios en beneficio de otros.

Es así como al mismo tiempo que se amplía, moderadamente, el giro de los bancos comerciales autorizados —operaciones de underwritings, financiamiento a comitentes de comisiones de confianza, emisión de letras de crédito para fines no habitacionales, liberación de ciertos márgenes para las inversiones en bancos extranjeros, etc.—, se extiende a los demás intermediarios gran parte de las disposiciones aplicables a la banca comercial.

Al tratar de eliminar los marcos rígidos que entraban la competencia, se tuvo presente la necesaria apertura del sistema bancario chileno que por efectos de los límites de inversiones se encontraban imposibilitados de adquirir el control de un banco extranjero. En este sentido se han eliminado los márgenes individuales de inversión para la creación o adquisición de bancos extranjeros.

En lo sucesivo se podrá afirmar que la diferencia sustancial entre bancos comerciales y de fomento es el privilegio de aquéllos para abrir cuentas corrientes a terceros. Estos últimos pueden también emitir bonos o debentures y acciones con privilegio. Por otra parte, las dos clases de bancos difieren, esencialmente, de las sociedades financieras en una mayor relación deuda-capital (20 a 1 en vez de 15 a 1); capital mínimo (las financieras tienen el 50% del capital de los bancos con domicilio en Santiago) y en la prohibición, para estas últimas, de las comisiones de confianza, operaciones de comercio exterior y los underwriting.

De otro lado, se amplían las funciones de las sociedades financieras en letras de crédito y captación de depósitos. Con anterioridad no podían captar mediante depósitos ni emitir letras de crédito.

En el mismo orden de ideas y, además, para simplificar el manejo de la ley, se incorporan a un solo cuerpo legal —la Ley General de Bancos— las disposiciones aplicables a los bancos de fomento y de sociedades financieras, las cuales se encontraban dispersas en diferentes textos.

Es importante destacar que como resultado del ordenamiento aludido, se eleva a rango de ley la normativa de las sociedades financieras. Al respecto, debemos recordar que estas instituciones, de acuerdo a lo dispuesto en los decretos leyes 455, de 1974, y 1.171, de 1975, habían quedado entregadas a la regulación modificable por la decisión del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Otra de las finalidades del decreto ley en comento, y en el contexto de facilitar las funciones normativas y fiscalizadoras de la autoridad, es la centralización del control y regulación de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en el Banco Central y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respectivamente.

Por último, se introducen algunas modificaciones a la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, que clarifican su situación tributaria, luego de haberse demostrado lo inconducente e impracticable de la aplicación del impuesto a la renta al Instituto Emisor; también se le elimina el manejo que éste efectuaba de la Cámara de Compensación de Cheques. En el futuro, esta función será reglamentada por el Banco Central, pero su operación deberá llevarse a cabo por una asociación de los bancos comerciales u otro tipo de organización que se constituya al efecto.

A continuación nos referiremos a las principales disposiciones de este decreto ley:

1.— Disposiciones sobre directorios, incompatibilidades y propiedad ***bancaria.***

a) *Incompatibilidades de los directores.*— El nuevo texto del Nº 10 del artículo 65 de la Ley General de Bancos extiende las incompatibilidades actualmente vigentes para ser director de un banco que afectan a los empleados de designación del Presidente de la República, a los parlamentarios, a los directores de más de dos sociedades anónimas, etc. En efecto, la incompatibilidad de los directores de bancos se extiende a los empleados o directores de cualquier institución financiera y a los funcionarios o empleados de cualquier institución fiscal, semifiscal, organismos autónomos del Estado y, en general, de cualquier servicio público creado por ley, como asimismo de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Estas incompatibilidades no alcanzan a quienes desempeñan cargos de enseñanza superior, secundaria o especial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de este Decreto Ley, las personas que resulten afectadas por las incompatibilidades antes mencionadas, deberán optar en el término de 90 días por uno de los cargos incompatibles, bajo sanción de cesar de pleno derecho en todos los cargos incompatibles.

Esta ampliación de las incompatibilidades persigue eliminar los conflictos de intereses entre los directores de instituciones financieras y los empleados públicos del sector estatal, en momentos en que se ha ido eximiendo de la Cuenta Unica Fiscal a diversas instituciones públicas, permitiendo de esta manera que el sector público pueda también utilizar los servicios de la banca privada (Art. 24 del D.L. 3.001, de 1979, D.S. de Hacienda Nº 238, Diario Oficial de 16-4-80).

b) *Número de directores e integrantes de las comisiones ejecutivas de créditos.*— El nuevo texto del Nº 7 del artículo 65 de la Ley General de Bancos eleva el número de directores de siete miembros en la actualidad a nueve, incluyéndose uno de ellos como representante laboral. Se contempla la posibilidad de nombrar dos directores suplentes, además de los nueve directores titulares.

Para armonizar esta nueva composición del directorio con las comisiones ejecutivas de éstos, que aprueban créditos, se eleva de cuatro a cinco miembros el número de integrantes de estas comisiones previstas en el artículo 44 de la Ley General de Bancos.

c) *Prohibición del sector público para adquirir acciones bancarias.*— De acuerdo al Nº 17 del artículo 65 de la Ley General de Bancos, a partir del D.L. 818 se prohibió al sector público en general, definido conforme al número antes señalado, para invertir en acciones de bancos comerciales. La nueva redacción de esta disposición significará extender la restricción de propiedad accionaria del sector público a bancos de fomento y sociedades financieras. Sin embargo, debe señalarse que esta disposición entra en vigencia el 31 de diciembre de 1980 (artículos 1º y 2º transitorios del D.L. 818, de 1974, reemplazados por el artículo 5º del D.L. 2.099, de 1978).

De esta manera, la intermediación financiera privada del sector público se efectuará por aquellas instituciones que han sido creadas por ley con este

propósito, como es el caso del Banco del Estado que, además de sus funciones privativas, se encuentra investido de todas las atribuciones de los bancos de fomento y sociedades financieras.

Con la vigencia de esta restricción del sector público se resguarda, por ley, de la vía resquicial utilizada por el Gobierno anterior para estatizar la banca comercial.

Cabe señalar que esta norma entra en aplicación luego de haberse dictado una nueva Ley Orgánica del Banco del Estado, el D.L. 2.079, de 1978, que lo ha liberado de una serie de restricciones y gravámenes que afectaban su giro financiero, competitivamente. Asimismo, la disposición en análisis, que afianza el principio de subsidiariedad del Estado, regirá cuando nos encontremos en los finales de la normalización y privatización de la propiedad de los bancos comerciales. Es así como a esta fecha, el sector público controla mayoritariamente la propiedad de un solo banco.

2.— Encaje e Inversiones en Oro.

Como es sabido, el encaje para los depósitos y obligaciones en moneda nacional puede constituirse en moneda de oro chilena y en billetes y monedas de curso legal en el país. El decreto ley en comento elimina del artículo 79 de la Ley General de Bancos al oro como medio de constituir encaje. Lo anterior se debe a que la volubilidad de su precio lo hace inadecuado desde el punto de vista de la autoridad, como unidad de encaje. En efecto, no es razonable fijar un encaje para operaciones en moneda nacional si éste puede constituirse en monedas de oro cuya valorización depende de factores externos que nada tienen que ver con los propósitos de liquidez y control monetario que han sido calculados sobre la base de unidades de cuenta fija, como la moneda de curso legal.

Con el objeto de aclarar las inversiones en oro y fijar el margen pertinente se complementa el actual Nº 13 del artículo 83, estableciéndose la aplicación del margen global de inversiones de los bancos para las adquisiciones de oro.

3.— Infracciones a la Relación Deuda-Capital.

El nuevo texto del artículo 81 mantiene la aludida relación en veinte veces, aumentando y facilitando la aplicación de la multa que recae sobre las empresas que se excedan del límite. En lo sucesivo, la sanción será del 2 por mil sobre el exceso por cada día de exceso. En el texto anterior la multa no operaba automáticamente sino que permitía a la entidad infractora encuadrarse dentro del plazo de 30 días, sin multa. Vencido este plazo, que podía prorrogarse por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, la sanción era del 2 por mil por cada diez días en que se hubieran mantenido compromisos en una cifra superior al límite permitido.

Puede vincularse la automaticidad en la aplicación de estas sanciones a la política de una mayor eficiencia y voluntad de eliminar facultades discrecionales. Asimismo, hay que considerar que el incremento de la actividad bancaria debe significar un incremento de la relación deuda-capital de los bancos, los que actualmente se encuentran, en promedio y moderadamente, por debajo del máximo legal.

4.— Modificación al artículo 83 de la Ley General de Bancos que indica las operaciones comprendidas dentro del giro bancario.

El decreto ley en comento no altera el actual esquema de la Ley General de Bancos en lo relativo a señalar taxativamente, y en especial en su artículo 83, cuáles son las operaciones autorizadas. De allí que las modificaciones que se introducen a la disposición aludida tienen por objeto complementar algunas de las normas existentes y ampliar otras.

a) *Utilización de letras de cambio, pagarés y contratos de mutuo por captaciones.*— Con el propósito de complementar el Nº 1 del artículo 83 se agregan, como medios alternativos de la recepción de depósitos, las captaciones mediante aceptaciones de letras de cambio, suscripción de pagarés y contratos de mutuos.

Se ha estimado razonable incluir expresamente estos instrumentos de captación, los que serán utilizados a conveniencia de las instituciones, como alternativos de los certificados de depósitos.

b) *Operaciones de underwritings y servicios financieros.*— El decreto ley en comento agrega dos nuevas funciones al giro de los bancos comerciales, incorporando los números 11 bis y 12 bis al artículo 83.

El número 11 bis contempla la función de underwriting en la gestión y la colocación garantizada de acciones, bonos, debentures y otras obligaciones de sociedades anónimas chilenas. El número 11 bis dispone, además, que los montos garantizados por el banco deberán incluirse en el margen global de las inversiones del propio artículo 83 y en los márgenes individuales del artículo 84, Nº 9, uno de los cuales también se modifica según se expone más adelante.

El nuevo artículo 12 bis recoge una norma que también, en forma parecida, se encontraba en la Ley de Bancos de Fomento, en cuya virtud los bancos nacionales pueden actuar de agentes financieros de instituciones nacionales y extranjeras para colocar recursos en el país.

Se estiman de interés estos nuevos servicios financieros, que permitirán a los bancos tomar compromisos firmes para colocar y efectuar mercado secundario de títulos de mediano y largo plazo emitidos por sociedades.

La incorporación de estos mecanismos, que antes eran privativos de los bancos de fomento, podrá redundar en un mayor desarrollo del mercado de valores y en ampliación del capital accionario de las sociedades anónimas.

c) *Operaciones de letras de crédito.*— Sobre esta materia nos extenderemos más adelante. Sin embargo, debemos señalar, por el momento, que se elimina la restricción contenida en el Nº 3 bis del artículo 83 que impedía a los bancos comerciales emitir letras de crédito con propósitos distintos de la adquisición, reparación, ampliación y construcción de viviendas.

En consecuencia, en lo sucesivo, los bancos comerciales, de fomento y sociedades financieras podrán emitir letras de crédito con igualdad de finalidades y sin la restricción antes mencionada.

d) *Adquisición de acciones de bancos extranjeros.*— De acuerdo a las normas vigentes, sólo los bancos comerciales podían adquirir acciones de bancos extranjeros, debiendo imputar estas adquisiciones al margen global de inversiones. Sin embargo, les estaba prohibido excederse en estas inversiones, del 10% de su capital y reservas, incluyéndose en la cantidad resultante cual-

quier otro valor mobiliario de la sociedad cuyas acciones se trata. Por otra parte, el total de inversiones en una sociedad anónima no puede exceder del 10% del capital de la entidad emisora de las acciones.

La modificación que se introduce en el Nº 15 del artículo 83 consiste en permitir este tipo de inversiones a los bancos comerciales, de fomento y sociedades financieras. Además, se eliminan las restricciones que se derivan de los márgenes individuales del 10% antes señalado, de aplicación general para la inversión en sociedades y que en el futuro no regirán para las acciones en la banca extranjera. Con todo, subsiste el límite global para todas las inversiones (del 100% del capital y reservas del banco respectivo) —artículo 83 inciso 2º—. En lo relativo a la forma de concretar estas adquisiciones, se mantiene el requisito de una autorización previa y se agrega a la necesaria conformidad del Banco Central la aprobación de estas inversiones por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Debe considerarse que la exclusión de los márgenes del Nº 9 del artículo 84 resultaba indispensable para colocar a la banca nacional en igualdad de competencia con la banca internacional, la que por efectos de no tener esta restricción puede estar presente simultáneamente en los distintos países que conforman el mercado internacional, a través de bancos constituidos en el exterior y que les pertenecen en un 100%.

5.— Márgenes de crédito e inversiones.

a) *Márgenes de crédito.*— El artículo 84 de la Ley General de Bancos consigna en su número 1 diversos límites individuales de crédito. Las modificaciones que se introducen tienen por objeto simplificar estos márgenes, de la siguiente manera:

— Se mantiene el 5% del capital y reservas del banco como monto máximo de los créditos directos e indirectos, sin garantías para una misma persona natural y jurídica, sin distinguir si se trata o no de sociedades anónimas.

— Se eleva de un 10% a un 25%, como regla general, el límite de créditos a personas naturales y a todas las personas jurídicas, siempre que se hubieren constituido garantías reales en la porción que excede al 5% antes señalado. Anteriormente, las sociedades anónimas y corporaciones de derecho público podían obtener créditos por el 10% del capital y reservas del banco sin garantías y un 25% de éstos si constituyen garantías. Por otra parte, el límite de las personas naturales y de las demás personas jurídicas distintas de las sociedades anónimas y empresas de derecho público alcanzaba solamente al 10% del capital y reservas del banco cuando se otorgaban garantías reales.

— Se mantiene el concepto de no considerar como garantía para los efectos de los márgenes del artículo 84, las constituidas sobre letras de cambio, libranzas o pagarés comerciales.

— Se mantiene en un 20% y se rebaja de un 50% a un 40% —todos en relación al capital y reservas del banco respectivo y dependiendo de si han constituido o no garantías reales— el límite de créditos concedidos en moneda extranjera para exportaciones y para importaciones de materias primas, artículos de consumo esencial y bienes de capital.

— Se elimina la facultad del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras para aumentar a un 30% y a un 75% del capital y reservas de un

banco, dependiendo también de si había o no garantías reales, el límite de créditos para exportaciones y para importaciones de bienes de capital.

— Se fija un nuevo límite del 30% del capital y reservas del banco respectivo, como máximo de los créditos que pueden otorgarse entre sí las instituciones financieras, no exigiéndose garantías.

Posteriormente la ley 18.022 mantuvo estos límites impidiendo que fueran aumentados por la prenda de acciones.

La flexibilidad de los créditos interfinancieros es un instrumento congruente con las rebajas en las tasas de encaje y la política del Banco Central de retirarse del financiamiento de las instituciones intermediarias.

No obstante la vigencia inmediata de las modificaciones de este decreto ley, el artículo 2º transitorio dispone que los créditos otorgados por bancos y sociedades financieras dentro de los márgenes vigentes con anterioridad, podrán renovarse y mantenerse en la misma forma en que fueron contratados.

b) *Márgenes de inversiones.*— Vinculado a la operación de underwriting y para facilitar las suscripciones a firme y el otorgamiento de garantía en la colocación de bonos y debentures, se aumenta a 20% el margen individual del 10% del capital y reservas de un banco como máximo de las inversiones que éstos pueden hacer en valores mobiliarios de una misma sociedad. A este límite —que se contempla en el Nº 9 del artículo 84— ya nos habíamos referido en la letra d) del Nº 4 de este informe. Se mantienen, en todo caso, el límite del 10% del capital de la sociedad emisora y el margen global de inversiones al que también nos habíamos referido. En 1981, la ley 18.022 modificó la reglamentación a las acciones, prohibiendo las inversiones en acciones.

Este aumento resultaba necesario si a las funciones que actualmente desempeñan los bancos se les agrega la de efectuar operaciones de underwriting. Si no se flexibiliza este margen es difícil impulsar estas operaciones.

6.— Operaciones con letras de crédito.

Hemos señalado que se ha liberalizado el objeto de las letras de crédito anteriormente restringido a la adquisición y construcción de viviendas. Además, el decreto ley en comento agrega dos nuevos conceptos sobre el particular.

En primer lugar clarifica, para evitar equivocaciones, que su denominación es el de "letras de crédito" y no "letras hipotecarias". Esto se debe a que el nombre de letras hipotecarias puede inducir a error a los inversionistas, en el sentido de pensar que éstas están vinculadas directamente con la hipoteca que les sirvió de antecedente, en circunstancias que no es así, ya que la hipoteca se constituye en favor del banco, el cual contra la cartera hipotecaria emite las letras correspondientes, cuyo servicio se efectúa por el banco emisor como único obligado frente al tenedor de estos instrumentos. De esta manera, el decreto ley que se comenta ordena hacer las correcciones pertinentes en los términos "obligaciones hipotecarias" y "letras hipotecarias" por "letras de crédito".

En segundo lugar, se modifican las normas de liquidación y quiebra de las bancos en lo concerniente a la cartera hipotecaria, de manera que se incorpora un nuevo inciso 2º al artículo 55 que habilita al síndico o liquidador para transferir la cartera de créditos hipotecarios derivados de letras de crédito a otra institución financiera, la que deberá hacerse cargo del pago de las letras. Este

privilegio de los acreedores de letras de crédito resulta necesario, dado que se trata de una inversión a largo plazo y que al no buscarse esta solución demoraría y dificultaría innecesariamente el proceso de liquidación de un banco. Como es obvio, esta innovación que separa estas obligaciones de la masa de los acreedores transforma a las letras de crédito en un título de mayor seguridad para el caso de liquidación. Es probable que en lo sucesivo los bancos deban contabilizar separadamente con mayor explicitación en los balances este tipo de colocación o inversiones.

7.— Eliminación del plazo de las autorizaciones de los bancos comerciales.

Como es sabido, por efectos del actual artículo 63 de la Ley General de Bancos, todas las autorizaciones para el funcionamiento de los bancos comerciales se extinguirán el 30 de junio del año 2000, pudiendo prorrogarse por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras en períodos sucesivos de 30 años. En lo sucesivo, la vigencia de las autorizaciones para funcionamiento de los bancos quedará sometida a los plazos que contemplan sus estatutos y a las normas generales aplicables a las sociedades anónimas. De esta manera, se ha puesto un resguardo frente a una discrecional negativa de prórroga en la existencia de un banco, por parte del Superintendente del ramo. Asimismo, se evitará que se encuentren en un solo período los vencimientos de las autorizaciones de las entidades intermediarias.

8.— Eliminación de la prohibición de prestar para inversiones en bienes administrados en Comisiones de Confianza.

Como resultado de existir libertad para la asignación del crédito y para convenir la tasa de interés, no se divisa razón para mantener la actual prohibición contenida en el Nº 6 del artículo 84, que impedía a los bancos otorgar créditos para bienes entregados en comisiones de confianza. Esta prohibición se consignó en 1960, cuando la tasa de interés era negativa y fijada por la autoridad. Se pretendió evitar que con este mecanismo se obtuvieran aparentes remuneraciones por el servicio de la comisión de confianza, que en realidad correspondían a tasas encubiertas para eludir los topes fijados por los intereses.

Vinculado a esta derogación se abroga también, en el artículo 4º del decreto ley en comento, el artículo 196 de la Ley Nº 16.617, que excepcionalmente autorizaba créditos para viviendas acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1961, sobre las cuales existiera una comisión de confianza. Ya no hay razón para esta excepción si se autorizan los financiamientos para cualquier tipo de viviendas.

A continuación nos referiremos a las nuevas disposiciones aplicables a los bancos de fomento y sociedades financieras.

9.— Legislación sobre bancos de fomento.

Conforme ya lo habíamos advertido, se incorpora un nuevo Título XIII a la Ley General de Bancos que contiene, en sus artículos 107, 108 y 109, las normas particulares a los bancos de fomento.

Ahora bien, las disposiciones contenidas en el nuevo Título XIII disponen la aplicación de las normas de los bancos comerciales a los bancos de fomento con tres excepciones:

a) Les impide recibir depósitos en cuentas corrientes debido a que se ha considerado universalmente que el manejo de la cuenta corriente es exclusiva de los bancos comerciales.

b) Les permite emitir acciones con privilegios (mayor poder de votaciones y normas particulares para la devolución de aportes en la liquidación, etc.) para facilitar su formación, y

c) Los autoriza expresamente para emitir bonos o debentures sin garantía, para facilitar sus aumentos de capital de trabajo y de su capital de acciones por la vía de la convertibilidad de los debentures en acciones.

La gradualidad con que se ha ido legislando en materia financiera, la no existencia en la legislación comparada de bancos de fomento con cuentas corrientes y seguramente la intención de no forzar el desaparecimiento de los bancos de fomento, han sido, probablemente, los propósitos que han llevado al legislador a mantener estas diferencias entre bancos de fomento y comerciales.

En consecuencia, se ha puesto término a las normas rígidas que estaban vigentes para estos bancos y que los circunscribían al "financiamiento de proyectos", impidiéndoles prestar para capital de trabajo o para créditos de consumo. De esta manera, el giro de los bancos de fomento será igual que el de los bancos comerciales con las tres excepciones antes señaladas. Con todo, los bancos de fomento deben incluir en su razón social la expresión "Banco de Fomento".

También se pone término a las disposiciones especiales sobre relación deuda-capital, capitales mínimos, límites de crédito, inversiones, captaciones, directorios, imposibilidad de actuar en comisiones de confianza, etc. En todas estas materias, como ya se ha dicho, rigen las normas aplicables a los bancos comerciales.

Sin perjuicio de la aplicación inmediata del decreto ley en comentario, el artículo 1º transitorio dispone que los bancos de fomento podrán conservar por dos años las inversiones que adquirieron conforme a los márgenes de la Ley Nº 16.253 y que no se encuadren en los nuevos límites de aplicación general.

Posteriormente, la Ley 18.022, de 19 de agosto de 1981, culminó este proceso de uniformación de los bancos comerciales y de fomento, equiparándolos completamente.

10.— Legislación sobre sociedades financieras.

Al igual que como se explicó respecto de los bancos de fomento, se incorpora a la Ley General de Bancos un nuevo Título XIV de legislación aplicable a las sociedades financieras.

Hasta la dictación de esta ley, las sociedades financieras se regían por las disposiciones sin rango de ley, que podían dictar la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y, en algunas materias, el Banco Central de Chile. Así el Título XIV, que se extiende desde el artículo 110 al 115, constituye una

mayor seguridad jurídica para la existencia y funcionamiento de estas entidades.

10.1 *Concepto:* En dictamen del artículo 110, se define a las sociedades financieras como sociedades anónimas, cuyo único y específico objeto social es actuar como agentes intermediarios de fondos y realizar las operaciones que les autoriza el Título XIV. Se agrega, además, que su nombre debe contener la palabra "Financiera".

10.2 *Capital mínimo y relación deuda-capital (Arts. 112 y 115).*— El capital mínimo de las sociedades financieras que rige actualmente, corresponde al 50% del establecido para los bancos, esto es, 200.000 U.F., ello, en virtud de la modificación establecida por el D.L. 3.460.

La relación deuda-capital para estos intermediarios se fija en quince veces su capital y reservas. De esta manera, el artículo 115 dispone que el total de compromisos para con terceros de las financieras no podrá exceder de quince veces su capital y reservas.

Esta norma particular podría fundarse en la existencia de un menor capital mínimo para las sociedades financieras en relación con los demás intermediarios.

Probablemente por error, se establece como sanción a la infracción de la relación deuda-capital de las financieras en 1 por mil sobre el exceso, a diferencia de igual situación en bancos de fomento y comerciales, que se castiga con un 2 por mil.

10.3 *Disposiciones legales aplicables.*— Los artículos 111 y 113 disponen que les serán aplicables las normas de los bancos, siempre que sea procedente y, además, las disposiciones del Código de Comercio. Con todo, no rigen para estas sociedades el D.F.L. Nº 251 sobre sociedades anónimas y las siguientes disposiciones de la Ley General de Bancos, aplicables a los bancos comerciales:

a) Título VI que los habilita para mantener departamentos de comisiones de confianza;

b) Artículos 29, 30, 35 y 47 aplicables a las sucursales y representaciones de bancos extranjeros que se autorizan para funcionar en el país;

c) Artículo 44 sobre comisiones ejecutivas de crédito;

d) Artículo 62 que define a los bancos comerciales;

e) Artículo 65 Nº 7 sobre composición de los directorios, rigiendo entonces las normas generales de las sociedades anónimas;

f) Artículo 66, inciso 1º, que fija el capital mínimo de los bancos;

g) Artículo 68 que establece el requisito de cumplir con el capital mínimo de bancos que funcionen en Santiago o Valparaíso, para los bancos regionales que deseen abrir oficinas en cualquiera de las dos ciudades antes señaladas;

h) Artículo 81, sobre relación deuda-capital, y 83, Nº 1, en cuanto a que no pueden mantener cuentas corrientes bancarias;

i) Artículo 83, Nºs. 6, 7, 9, que autoriza a los bancos para realizar, respectivamente, operaciones de cambios internacionales, emitir cartas de crédito y

emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas y corresponsales. Esta excepción se configura dentro de la exclusión de las operaciones de comercio exterior para las sociedades financieras.

No obstante lo señalado en esta letra, el artículo 114 permite a las sociedades financieras efectuar operaciones de cambios internacionales, con autorización del Banco Central;

j) Artículo 83, Nºs. 10, 11, 11 bis y 12 bis, sobre boletas de garantía, custodia de valores, operaciones de underwriting y agencias financieras.

En consecuencia, puede afirmarse que la Ley General de Bancos permite a las financieras las mismas operaciones que a los bancos comerciales, salvo la cuenta corriente bancaria, underwriting, operaciones de comercio exterior, boletas de garantía, custodia de valores y comisiones de confianza. Estas restricciones existían hasta la publicación de este decreto ley, de manera que también se puede concluir que la nueva legislación amplía su giro en lo concerniente a letras de crédito que antes no podían emitirse por estas sociedades y a la captación de depósitos.

Cabe recordar que la regulación inicial de las financieras (Resolución 26 del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de 10 de diciembre de 1974) había fijado una relación deuda-capital de cinco veces, pudiéndose elevar a seis, si el exceso correspondía a obligaciones contingentes. Asimismo, se había prohibido realizar operaciones de cambios internacionales y se les habían fijado normas especiales sobre inversiones, límites de créditos, etc.

11.— Modificaciones a Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Los artículos 5º y 7º del decreto ley en informe modifican, respectivamente, el D.L. Nº 1.078, de 1975, orgánico del Banco Central y su situación tributaria en lo concerniente al impuesto a la renta.

Las modificaciones a la ley orgánica dicen relación, en general, con su funcionamiento interno, salvo en aquello que facilita el procedimiento de reclamación judicial en contra de sus acuerdos y la operación de la Cámara de Compensación de cheques y otros valores.

a) En efecto, se reemplaza el Nº 5 del artículo 19 que imponía al Banco Central la obligación de actuar como Cámara de Compensación por cheques cobrados en Santiago y en las demás ciudades en que tenga sucursal. El nuevo texto circunscribe la función del Banco Central, para estas materias, a la autorización de la creación y reglamentación de las cámaras compensadoras de cheques.

Para un mejor conocimiento podríamos describir a las Cámaras de Compensación como el sistema mediante el cual se reúnen los diversos bancos de una misma plaza con el objeto de proceder al canje de cheques y demás documentos que han recibido los unos en contra de los otros y al pago de las diferencias que resulten de la compensación de dichos valores.

b) Para facilitar la resolución y fallo del recurso de ilegalidad contra los acuerdos del Comité Ejecutivo, se agrega al artículo 37 del Decreto Ley Nº 1.078 un inciso que otorga preferencia para la vista y fallo del recurso correspondiente.

c) Finalmente, se reemplaza el actual texto del inciso 2º del artículo 49 que rigidizaba los procedimientos de inutilización de billetes exigiendo la presencia de ministros de fe y el registro de los billetes inutilizados. La nueva norma ordena al Banco Central adoptar medidas de control y seguridad adecuadas para este propósito sin imponer las rigideces.

12.— Traspasa funciones de la Caja Central de Ahorros y Préstamos al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y somete a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos a la regulación y control, respectivamente, del Banco Central y de la Superintendencia del ramo.

El artículo 8º del decreto ley continúa el proceso de centralización en el control y regulación de todo el sistema financiero; así es como mediante esta norma se somete a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo a la fiscalización exclusiva de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con todas las atribuciones que puede ejercitar para los demás intermediarios.

El traspaso de la función fiscalizadora deberá efectuarse transcurridos seis meses desde la publicación de este decreto ley.

Asimismo, se entrega al Banco Central de Chile y al Consejo Monetario, en lo que corresponde, la facultad normativa para las operaciones del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos.

13.— Modificaciones al D.L. Nº 455, de 1974.

Como es sabido, el artículo 19 del Decreto Ley Nº 455, de 1974, establece que en las operaciones de crédito de dinero sólo puede pactarse reajustabilidad en los términos del artículo 4º bis del mismo texto legal, salvo que el Banco Central autorice, para operaciones *específicas*, otros índices de reajustabilidad. Ahora bien, el artículo 10, letra a) del texto legal en comentario, suprime en dicho artículo 19 la palabra "específicas", de modo que, en el futuro, el Banco Central podrá autorizar el empleo de sistemas distintos de reajustabilidad, sin que ellos estén referidos a operaciones concretas o específicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10, letra b), agrega un nuevo artículo 19 al D.L. Nº 455, el cual faculta a las partes de una operación de crédito de dinero para pactar, sin necesidad de autorización del Banco Central, el sistema de reajustabilidad de la Unidad de Fomento. De esta manera, los particulares y las instituciones financieras podrán prescindir, en las operaciones de crédito de dinero que celebren, del engorroso sistema de reajustabilidad del artículo 4º bis del D.L. Nº 455, reemplazándolo por el más expedito de la Unidad de Fomento.

Debe recordarse que la Unidad de Fomento es una unidad de cuenta que se originó del artículo 6º de la Ley Nº 16.253 sobre bancos de fomento, que facultó al Presidente de la República para reglamentar las operaciones reajustables. Como consecuencia de la derogación de la Ley Nº 16.253, fue necesario incorporar este mecanismo de reajustabilidad a otro texto legal.

D.— DECRETO LEY Nº 3.460 (Diario Oficial del 5 de septiembre de 1980).

Este decreto ley regula tres materias diferentes, a saber, transformación de sociedades financieras en empresas bancarias, capital mínimo de las empresas bancarias y sociedades financieras, y objeto de las cooperativas de ahorro y crédito.

Hasta la dictación de este decreto ley, la Superintendencia de Bancos se encontraba impedida para autorizar la transformación de las sociedades financieras a bancos por carecer de facultades expresas para ello. Esta circunstancia obligaba a que dichas empresas, que deseaban emprender el giro bancario, debían previamente proceder a su disolución y posteriormente a la constitución de un banco. Para obviar esta situación que se ha presentado en varias ocasiones, el legislador estableció expresamente la facultad del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras para autorizar o rechazar la modificación de estatutos de una sociedad financiera que solicite su transformación a empresa bancaria.

Como es sabido, a la fecha de publicación de este decreto ley, el mínimo de capital y reservas de un banco comercial con domicilio u oficina en las provincias de Santiago o Valparaíso y de las sucursales de bancos extranjeros era de $ 190.000.000 (equivalente aproximadamente a US$ 4.870.000 al tipo de cambio del Banco Central de Chile), mientras que para las sociedades financieras se exigía un 75% del mismo ($ 142.500.000 o US$ 3.653.000) y para los bancos regionales un 25% ($ 47.500.000 o US$ 1.217.000).

Ahora bien, este decreto ley modifica dichos montos y establece que el mínimo de capital pagado y reservas de un banco será el equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, y que el de las sociedades financieras será de 200.000 Unidades de Fomento, lo que corresponde a $ 491.760.000 o US$ 12.609.231 y a $ 245.880.000 o US$ 6.304.615, respectivamente, considerando el valor de la U.F. al 30 de noviembre de 1981 ($ 1.229,40).

Además, se terminan las distinciones entre bancos regionales y bancos nacionales, que difieren únicamente en los capitales mínimos y en la posibilidad de abrir oficinas en Santiago y Valparaíso. Esta distinción había pasado a ser más bien teórica, puesto que los bancos regionales tendían naturalmente a realizar operaciones en Santiago, para lo cual debían completar los recursos mínimos exigidos para la capital.

El aumento de capital, además de uniformar este requisito, recoge la tendencia universal de incrementar el capital de riesgo de estas empresas con la mira de fortalecer las bases del sistema financiero y permitir que las instituciones puedan afrontar de mejor forma la competencia en el mercado.

Mientras que para los bancos casi duplica el mínimo exigido, para las sociedades financieras el aumento es más reducido en atención, a nuestro juicio, a la menor extensión de sus funciones, a la carencia de operaciones de comercio exterior y a la inferior relación deuda-capital que les impone el artículo 115 de la Ley General de Bancos.

El tercer y último propósito de este decreto ley consiste en fijar el objeto de las cooperativas de ahorro y crédito, de manera tal que estas personas jurídicas no tengan el objeto múltiple de cualquier cooperativa, sino solamente el que corresponda a su giro financiero. Esta restricción es propia de toda institución crediticia, y es así como a los bancos, que están organizados como sociedades anónimas, la ley les restringe su objeto al de institución financiera,

impidiéndoles, por tanto, realizar las operaciones que pueden desarrollar las sociedades anónimas en general.

E.— LEY Nº 18.010 (Diario Oficial del 27 de junio de 1981).

La Ley Nº 18.010 estableció una nueva normativa para las operaciones de crédito de dinero, las obligaciones en moneda extranjera y algunos aspectos de las obligaciones de dinero provenientes de saldos de precio de compraventas de bienes muebles e inmuebles.

Estas materias se encontraban reguladas, básicamente, por el D.L. Nº 455, de 1974, y la Ley 14.949, de 1962, textos legales que quedan derogados.

1.— Materias que comprende la Ley 18.010.

En efecto, la nueva ley comprende tres títulos diferentes, a saber:

TITULO I

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO

Este título regula las siguientes materias:

— Concepto de operaciones de crédito de dinero;
— Concepto genérico de interés, definiciones de interés corriente y máximo convencional;
— Intereses excesivos;
— Mecanismos de reajustabilidad;
— Forma de determinación de la Unidad de Fomento (U.F.);
— Capitalización de intereses;
— Pago anticipado; y
— Otras disposiciones relativas a la exigibilidad de las obligaciones sin plazo y de los intereses.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA O EXPRESADAS EN MONEDA EXTRANJERA

En esta parte se disponen normas sobre:

— Tasa de cambio aplicable a las obligaciones del rubro;
— Derecho del acreedor, cuando corresponda, para concurrir al mercado de divisas;
— Cumplimiento judicial de estas obligaciones y pago por consignación.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Comprende fundamentalmente las siguientes materias:

— Aplicación del concepto genérico de interés, el interés máximo convencional y las normas sobre pago anticipado a las obligaciones de dinero provenientes de saldos de precios de compraventas de bienes muebles e inmuebles;
— Modificaciones al Código de Comercio que permiten la documentación de letras y pagarés en Unidades de Fomento y en moneda extranjera;
— La incorporación a la Ley de Impuesto a la Renta de los aspectos tributarios de la reajustabilidad e intereses; y
— La derogación del D.L. 455, de 1974; la Ley 14.949; el Nº 2 del artículo 18 del D.L. 1.078, de 1975; el inciso segundo del artículo 2.207 del Código Civil, relativo al interés legal, y el artículo 2.210 del mismo Código que prohibía la estipulación de intereses sobre intereses.

En lo sucesivo, entonces, se dispondrá de un texto orgánico para las operaciones y obligaciones referidas, el cual mantiene los principios fundamentales de las disposiciones que lo precedieron.

2.— *Propósitos de la Ley.*

El objetivo básico de esta nueva legislación ha sido corregir diversas imperfecciones, contradicciones y faltas de claridad de las normas anteriores, que habían sido detectadas por el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Asimismo, se ha pretendido reafirmar la autonomía de la voluntad, simplificando la normativa de las operaciones de crédito de dinero y de las obligaciones en moneda extranjera, eliminando algunas trabas legales que dificultaban la contratación y el pago de los créditos por los particulares. Entre estos obstáculos pueden mencionarse los siguientes:

— El plazo mínimo de 90 días para pactar reajustabilidad;
— La facultad del Banco Central para fijar tasas de interés máximo bancario;
— La arbitraria asimilación de las obligaciones de crédito de dinero en moneda extranjera a las operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda nacional, para los efectos de los límites de las tasas de interés;
— Las restricciones para expresar en Unidades de Fomento y en moneda extranjera las letras de cambio y pagarés; y
— La existencia de una reglamentación para diferentes tipos de intereses que en parte habían quedado obsoletos.

Además, se ha estimado necesario reubicar en el lugar pertinente las disposiciones de reajustabilidad relativas al Impuesto a la Renta, que anteriormente se contenían en el D.L. 455, en razón de que este texto antecedió a la Ley

de Impuesto a la Renta, el D.L. 824, que estableció la corrección monetaria para los efectos tributarios.

Así las cosas, se pretende que esta legislación facilite la contratación y cumplimiento de las obligaciones de crédito de dinero en sus distintas formas, al haberse simplificado el mecanismo básico de reajustabilidad, la documentación de ellas y la ejecución de las obligaciones en moneda extranjera. Además, merece destacarse especialmente el reconocimiento implícito del nuevo ordenamiento en cuanto a que la tasa de interés en las obligaciones de crédito de dinero debe ser la consecuencia de las condiciones del mercado, de modo que el crédito se asigne sobre la base de la rentabilidad de las operaciones y no como resultado de la interferencia de factores extraños.

I.— *ASPECTOS BASICOS DE LA LEY*

Para facilitar la comprensión de la ley, cuyo articulado se informará en detalle más adelante, parece conveniente resaltar algunas modificaciones sustanciales y los aspectos básicos de este nuevo ordenamiento.

1.— *Reajustabilidad:*

1a) Se dispone la utilización de la Unidad de Fomento como mecanismo básico de reajustabilidad para las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional. De este modo, para fijar el monto del capital en las obligaciones reajustables derivadas de una operación de crédito de dinero, deberá ajustarse el capital originalmente adeudado en la misma proporción en que haya variado la U.F. entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste (artículo 3º).

Para la fijación de dicha Unidad, se mantiene el mismo sistema anterior de determinación mensual por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, utilizando la variación del Indice de Precios al Consumidor del mes precedente al de su determinación (artículo 4º).

Con todo, la ley permite otros sistemas de reajuste siempre que cuenten con la autorización del Banco Central de Chile.

Quedan, por tanto, obsoletos los mecanismos previstos en los artículos 4º y 4º bis del D.L. 455, de 1974, basados en la variación del Indice Diario de Precios al Consumidor.

1b) Además, en lo sucesivo, podrá pactarse reajustabilidad en todas las operaciones de crédito de dinero, sin la exigencia del plazo mínimo de 90 días requerido anteriormente. De esta forma, queda eliminada la anterior clasificación para efectos de reajustabilidad entre operaciones de corto, mediano y largo plazo.

1c) Es preciso señalar que, conforme a la nueva ley, la reajustabilidad no se presume, debiendo ser objeto de un pacto expreso de las partes; sin embargo, en caso de pactarse reajustabilidad en términos distintos a los dispuestos en la ley o a los autorizados por el Banco Central, se aplica supletoriamente el mecanismo de la Unidad de Fomento previsto en el artículo 3º de la Ley (artículo 5º).

1d) En las obligaciones de dinero que no provienen de una operación de crédito de dinero (saldos de precio de compraventa de bienes muebles e inmuebles, pago de servicios, etc.), continúa siendo posible pactar cualquier mecanismo de reajustabilidad, sin necesidad de autorización del Banco Central de Chile.

1e) Al permitirse la expresión de las letras de cambio y pagarés en U.F. se está autorizando, sin mayores complicaciones, la utilización de estos efectos de comercio para operaciones reajustables.

2.— *Intereses.*

2.1. En lo esencial, se mantienen los principios básicos de la legislación preexistente, particularmente en las siguientes materias:

— Concepto genérico de interés (artículos 2º y 6º inciso final);
— Presunción de capitalización de intereses en las operaciones vencidas (artículo 9º);
— Derecho a anticipar el pago en las operaciones de crédito de dinero (artículo 10);
— Devengo de intereses día por día y obligación de que los intereses sólo puedan estipularse en dinero (artículo 11);
— Presunción de intereses en las operaciones de crédito de dinero (artículo 12);
— Plazo mínimo de 10 días para la exigibilidad de las operaciones de crédito de dinero sin plazo (artículo 13);
— Derecho a retener los intereses pagados que no se hayan estipulado (artículo 15);
— Efectos de los recibos de capital y de intereses (artículos 17 y 18).

2.2. Sin embargo, también se han introducido importantes *modificaciones en materia de intereses,* entre los cuales cabe destacar las siguientes:

2.2.(a) Eliminación de diversos tipos de interés regulados en el Decreto Ley Nº 455.

En efecto, se deroga el interés legal del 6% anual, que cumplía una función supletoria en el D.L. Nº 455, y se le reemplaza por el interés corriente para todos los efectos legales.

Igualmente, se elimina el concepto de interés máximo bancario y, consecuencialmente, se deroga la facultad del Banco Central para fijar esta clase de interés.

Desaparece también para las nuevas operaciones de crédito el interés para operaciones a 30 días, que fijaba el Banco Central para completar el mecanismo de reajustabilidad del antiguo artículo 4º bis del D.L. 455, toda vez que ya no es necesario este complemento al establecerse la Unidad de Fomento como mecanismo básico de reajustabilidad.

2.2.(b) Se da una nueva definición de interés corriente, conceptuándolo como el interés promedio cobrado por los bancos y sociedades financieras establecidos en Chile en las operaciones que realicen en el país.

La institución encargada de determinar y publicar dicho interés corriente es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quien debe di-

vulgarlo a través del Diario Oficial, a lo menos una vez durante la primera quincena de cada mes calendario.

Para estos efectos, la Superintendencia podrá distinguir entre operaciones reajustables y las que no lo sean, operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera y, además, diferenciar el interés corriente de esas operacions de acuerdo a los plazos.

Con esta distinción se pretende solucionar los problemas prácticos que se han suscitado en los últimos años como resultado de la discordancia entre las tasas de interés externas e internas, especialmente a consecuencia de la fijación de un tipo de cambio fijo y de las fuertes fluctuaciones de tasas en los mercados internacionales.

En la nueva reglamentación se precisan las funciones de la Superintendencial y se persigue que el interés corriente constituya un reflejo efectivo del mercado para las obligaciones de crédito de dinero, atendiendo a la distinta naturaleza que presentan, según plazos, reajustabilidad y monedas diversas.

Dentro del mismo contexto, se faculta a la Superintendencia para no considerar, en la determinación del promedio, aquellas operaciones que contengan elementos de subsidio y que distorsionen el mercado financiero.

2.2.(c) Se define el interés máximo convencional como aquel que no excede en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención.

2.2.(d) Se reglamenta en mejor forma el cobro de intereses sobre intereses, permitiendo esta figura jurídica conocida con el nombre de "anatocismo", siempre que la capitalización se efectúe al vencimiento o renovación del crédito, y por períodos no inferiores a 30 días.

2.2.(e) Se establece que las normas sobre interés máximo convencional contempladas en la nueva ley no se aplicarán a las operaciones que el Banco Central efectúe con instituciones financieras (artículo 7º).

Esta disposición es explicable toda vez que de acuerdo a la nueva política del Banco Central, sólo se están otorgando créditos en forma excepcional y con fines de regulación monetaria, para suavizar fluctuaciones bruscas en las tasas de interés, sin alterar las tendencias del mercado. En consecuencia, no resultaba conveniente rigidizar estas operaciones extraordinarias, sometiéndolas a límites de interés máximo convencional que son propios de operaciones de intermediación financiera propiamente tales y no de regulación monetaria.

Sin embargo, las licitaciones de dinero que realice el Banco Central pueden incidir en la determinación del interés corriente y llevar a una nueva fijación de éste por la Superintendencia si la tasa de la licitación excede del interés corriente que había fijado ese Servicio.

2.2.(f) Se incorporan a esta ley las tasas de interés variable o con tasa flotante, con tal que ellas no excedan el interés máximo convencional vigente al momento de la convención, sin importar las variaciones que esas tasas experimenten con posterioridad para los efectos del límite de intereses.

2.2.(g) Se establece que para los efectos de esta ley, los plazos de meses son de 30 días y los de años, de 360 días.

2.2.(h) Se deroga, como ya se ha dicho, la facultad del Banco Central para fijar intereses máximos bancarios.

II.— OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA O EXPRESADAS EN MONEDA EXTRANJERA

En el Título II se ha intentado clarificar el ordenamiento de estas obligaciones que en situaciones preexistentes constituían uno de los puntos más oscuros de nuestra legislación.

La superposición de ciertos cuerpos legales, entre ellos, la Ley de Cambios Internacionales, el D.L. 455 y la Ley 14.949 agregaban elementos de incertidumbre en el tratamiento de estas obligaciones.

No obstante que la ley mantiene algunas de las normas básicas de la Ley 14.949, se han introducido los siguientes cambios:

1.— Se autoriza, sin restricciones, la estipulación de obligaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en moneda nacional.

Así se impide, definitivamente, cualquier intento de aplicar el concepto de operaciones de cambios internacionales a estas obligaciones, evitándose así las dudas sobre la exigencia de una autorización general o particular del Banco Central para convenir las obligaciones referidas.

2.— *Intereses.*— Tal como se ha manifestado anteriormente, se disponen normas especiales en materia de interés corriente y máximo convencional para las obligaciones en moneda extranjera, las cuales ya no se regirán por la asimilación que de ellas se hacía a las operaciones reajustables.

Debe recordarse, en todo caso, que el artículo 11 del D.L. Nº 2.349, que permanece vigente, dispone que las operaciones de crédito con el exterior, pactadas con instituciones financieras extranjeras o internacionales, han estado y estarán sometidas en cuanto a estipulaciones sobre intereses, comisiones, recargos, pago anticipado y demás condiciones financieras, a las modalidades usuales en los mercados externos de capitales, sin que les sean aplicables las disposiciones limitativas sobre la materia de la legislación nacional.

3.— *Tipo de cambio.*— Se establece una nueva disposición respecto a la tasa de cambio aplicable en el pago de las obligaciones expresadas en moneda extranjera. En el futuro, estas obligaciones se calcularán para los efectos del pago al tipo de cambio vendedor del día del pago o al del vencimiento si este último fuera superior.

Para los efectos de determinar este tipo de cambio, se estará a lo que certifique un banco de la plaza.

4.— En las obligaciones pagaderas en moneda extranjera, esto es, aquellas que estén autorizadas por la ley o por el Banco Central para ser cumplidas en divisas, se reconoce el derecho alternativo del acreedor para concurrir al mercado de divisas y adquirir la moneda extranjera que corresponda.

5.— Se establece la improcedencia de la reajustabilidad en las obligaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en moneda nacional, por cuanto la ley entiende que al estar expresadas en dicha forma, tienen un mecanismo implícito de reajustabilidad.

6.— Por último, se simplifican los trámites judiciales para el cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera.

III.— OTRAS DISPOSICIONES

Bajo el Título III se contienen disposiciones complementarias, entre las cuales procede destacar las siguientes:

1.— El artículo 26 que hace aplicables a las obligaciones de dinero constituidas por saldos de precio de compraventas de bienes muebles o inmuebles, el concepto genérico de interés, las normas sobre pago anticipado y el límite de interés máximo convencional.

2.— Se modifica, como ya se ha dicho, el Código de Comercio para incluir expresamente dentro de las menciones de la letra de cambio la posibilidad de expresarlas en moneda extranjera o Unidades de Fomento.

Coincidentemente con la posibilidad de pactar reajustabilidad a cualquier plazo, se elimina la exigencia de 90 días para estipular reajustabilidad en los pagarés a la orden.

3.— Por último, este título trata, como se ha expresado, los aspectos tributarios de los intereses y reajustes para los efectos de la Ley de la Renta.

Las disposiciones de carácter tributario son básicamente similares a las que se encontraban en vigencia bajo el D.L. 455, con la particularidad de que, al ser incorporadas a la Ley de la Renta, su ámbito de aplicación se generaliza.

IV.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Finalmente, la ley contiene dos artículos transitorios. El primero prescribe que las obligaciones anteriores a la fecha de vigencia del nuevo texto se regirán por la ley aplicable a la época en que fueron contraídas y, el segundo, por su parte, da efecto inmediato al nuevo artículo 41 bis que se incorpora a la Ley de Impuesto a la Renta, disponiendo que dicho precepto afectará a todas las obligaciones de dinero a que se refiere la Ley, efectuadas con anterioridad a su publicación.

F.— LEY Nº 18.022 (Diario Oficial del 19 de agosto de 1981).

La Ley Nº 18.022 introduce interesantes modificaciones a la legislación bancaria y cambiaria.

Las nuevas disposiciones jurídicas constituyen una extensión de los principios que conforman el actual sistema económico; en ellas se contempla una creciente integración de nuestro país al comercio internacional; la eliminación de discriminaciones legales entre los intermediarios financieros llamados a cumplir iguales funciones y una precisión del marco reglamentario de esas actividades y de sus controles.

Se destacan con esta normativa las regulaciones que permitirán a la banca chilena abrir oficinas en los mercados de capitales internacionales que constituyen una valiosa fuente de tecnología financiera y de recursos necesarios para promover nuestro desarrollo.

Es importante, asimismo, la reiteración de la libertad de comercio exterior asegurada en el nuevo texto mediante la derogación de facultades pararancelarias, tales como los contingentes, cuotas, cupos y depósitos previos que, arbitraria y selectivamente, fueron impuestos a ciertas mercaderías en beneficio de algunos importadores y exportadores y en perjuicio de todos los consumidores que soportaron estos gravámenes, decretados administrativamente por el Banco Central sin cumplir con las formalidades propias de los tributos.

Deben mencionarse, además, los beneficios que resultarán del establecimiento de un marco legal único para la actividad bancaria que en el futuro dispondrá de una completa igualdad entre bancos de fomento y bancos comerciales. La uniformidad otorgada por esta ley a los intermediarios, permitirá que la organización, capacidad y libre decisión de la respectiva empresa, sea la determinante para su especialización en las diversas operaciones autorizadas. La experiencia obtenida de infructuosas disposiciones legales que fragmentaban las distintas formas de créditos y captaciones en instituciones bancarias de fomento, hipotecario y comerciales, sólo ocasionó privilegios, dificultades de reglamentación y fiscalización y ausencia de un servicio integral a los usuarios.

Finalmente, se han previsto complementaciones a los balances y control bancario, a fin de garantizar que la ampliación del giro bancario que se ha dispuesto, sea convenientemente ejercida por los administradores y directores de esas empresas que reciben la confianza del público.

ENFOQUE EVOLUTIVO DE LA LEGISLACION ECONOMICA

La legislación económica de las anteriores administraciones estuvo normalmente influida, no sólo por los intereses sectoriales sino también por las burocracias generadas por los partidos gobernantes. Tal ordenamiento fue constituyendo, además, un todo orgánico que consagró jurídicamente el intervencionismo estatal.

El fracaso de ese esquema y la acción casi permanente de autoridades y ciudadanos para desvirtuar el significado de la ley, consiguieron el desprestigio de ésta, transformándola muchas veces en obstáculo, a la vez que en una fuente de franquicias y protecciones y en un instrumento político utilizado por los gobernantes.

La competencia existente entre los gobernantes que deseaban intervenir y los gobernados por subsistir, culminó durante la administración precedente, la cual aprovechó la ley sólo en los aspectos favorables a sus designios, soslayando sus limitaciones y refugiándose, además, en los vacíos y resquicios legales.

Así las cosas, se creó una débil conciencia en cuanto al cumplimiento de las normas jurídicas. De igual modo, se transformó en una práctica, retener información sobre las actividades económicas como única forma de escapar a las intervenciones y expropiaciones.

El actual Gobierno se propuso, desde su instalación, sustituir el estatismo por un Estado subsidiario de la libre iniciativa económica, en un marco de transparencia de la actividad privada y de respeto a la ley. A su Declaración de Principios, ha seguido una serie de medidas concretas que reafirman

su programa económico y reponen la igualdad de competencia, al margen del favor estatal.

La mayor parte de estas normas reitera las políticas en aplicación; tal es el caso de las disposiciones que ponen término a las discriminaciones entre los distintos bancos y las que aseguran la libertad de exportación e importación.

Las restantes normas sobre control bancario deben analizarse en consonancia con la realidad de una banca privada de enorme crecimiento, pero que, hasta 1975, se encontraba formalmente estatizada luego de haber sido, por décadas, una intermediaria de redescuentos del Banco Central. Estos cambios requieren de una adecuación de las facultades fiscalizadoras, en tanto no se desarrolle una información pública de fácil acceso para los ahorrantes y se destierren definitivamente los malos hábitos de emplear subterfugios para complicar la legítima verificación, por la autoridad, del cumplimiento de las regulaciones en vigencia. Por ello, es de suponer que la madurez en la gestión financiera conducirá, en un futuro próximo, a la eliminación de estos controles y al establecimiento de una instancia de apelación a las resoluciones de la autoridad fiscalizadora como al de toda autoridad administrativa.

Asimismo, resulta fácil comprender la prohibición hecha a los bancos para adquirir acciones, cuya inversión por los mismos se encontraba restringida en nuestro país y prohibida en países como los Estados Unidos e Inglaterra, que han coincidido en la conveniencia de eliminar los riesgos de las fluctuaciones de precios de estos títulos de tasa variable y de evitar los conflictos de intereses que surgen para el banco cuando reúne, a la vez, la calidad de propietario de una compañía y financista de ella misma, con dineros obtenidos del público que desconoce esa vinculación. La improcedencia de la prenda de acciones para optar a un margen extraordinario de crédito, tampoco puede ser considerada como una regulación entrabadora, pues el margen libre de garantía a que puede aspirar un deudor es lo suficientemente amplio, puesto que equivale al 5% del capital de un banco, el cual, en el peor de los casos, alcanza a US$ 600.000 y, en el mejor, a US$ 25.000.000, pudiendo ese mismo deudor recurrir a cerca de cincuenta instituciones financieras para obtener préstamos adicionales, sin garantía. Además, no puede desconocerse la posibilidad de que la prenda sobre acciones carezca de todo valor, sea porque se trata de una sociedad insolvente o bien porque ésta ha prendado o hipotecado todos sus activos.

Todas estas razones demuestran que la nueva regulación sobre garantía de acciones no constituye inconveniente, en la práctica, que afecte la rentabilidad de la actividad bancaria ni limite el acceso al crédito.

En cuanto a las nuevas facultades otorgadas a la Superintendencia de Bancos, existen razones valederas para su adopción, las que merecen una mayor explicación. En primer término, debe recordarse que a partir de 1973 han sido ampliadas, persistentemente, las operaciones financieras autorizadas a los bancos, hasta permitir, como se ha hecho recientemente, la apertura de sucursales bancarias en el exterior con la garantía de las casas matrices que se encuentran en nuestro país. Por lo tanto, las facultades fiscalizadoras deben contemplar las mayores posibilidades de acción, en Chile y en el exterior, de los intermediarios financieros.

En segundo lugar, debe considerarse también que la legislación bancaria, nacional e internacional, permite la intervención de las respectivas autorida-

des fiscalizadoras como un mecanismo para resguardar a los depositantes frente a las administraciones ineficientes y a las inestabilidades financieras. Este instrumento —por el cual el Estado asume la administración de una empresa bancaria— puede evitarse mediante las nuevas facultades de la Superintendencia de Bancos que previenen la reiteración de prácticas bancarias claramente inconvenientes, tales como la concentración indebida de créditos en empresas vinculadas al banco, el otorgamiento de prórrogas en forma indefinida, la concesión de préstamos sin garantía, las ventas de activos y la liberación de garantías que respaldan los créditos vigentes.

Al analizar detenidamente las restricciones recientemente señaladas, se observa que todas son razonables y su adopción no debería afectar el funcionamiento de las empresas bancarias. Por el contrario, tienden al saneamiento y a la protección de los depositantes y accionistas bancarios, evitando además, que el Estado tome a su cargo la administración de una institución financiera asumiendo, por tanto, el riesgo y costo de esa gestión.

La circunstancia de que tales prohibiciones se decreten en forma autónoma por el Superintendente de Bancos, no afecta la racionalidad de estas medidas, que son objetivamente correctas.

De otro lado no puede escapar al análisis de la fiscalización bancaria, el contexto en que éste se desenvuelve. Nuestro país, recién en 1975, comenzó a desestatizar la banca comercial y sólo últimamente ha permitido la instalación de una banca competitiva con la autorización concedida para el establecimiento de nuevos bancos nacionales y extranjeros.

Estamos, entonces, frente a una actividad que crece con un dinamismo sin precedentes, pero que está, obviamente, en proceso de consolidación; sus gerentes generales y presidentes, en promedio, tienen una permanencia reducida en sus cargos, y los bancos sólo en el último tiempo han dejado de ser verdaderas agencias del Banco Central, que canalizaba financiamientos para empresas públicas y privadas a través de líneas de crédito y redescuentos.

La información económica y financiera, instrumento de regulación de la gestión financiera, por medio del mercado, se encuentra en nuestro país en un desarrollo incipiente. En efecto, la amplia extensión que se ha dado en Chile a la reserva de las operaciones bancarias, la resistencia a identificar la propiedad de las empresas mediante complicadas estructuras de sociedades en comandita, inversiones cruzadas de sociedades, holdings y otras fórmulas, la tendencia a difundir una limitada información económica y la dificultad propia de producir dicha información han demostrado que ésta aún no se difunde en forma sencilla para que los usuarios del sistema puedan calificar la gestión bancaria.

Vinculado a lo anterior, debe considerarse en nuestro país, a diferencia de otras plazas financieras, la ausencia de instituciones privadas que velen por el autocontrol entre los mismos bancos.

Por último, nuestras autoridades deben reconocer que no se ha alcanzado todavía una adecuada conciencia colectiva con respecto a la legislación económica. La tradicional acción de obviar regulaciones no ha sido completamente desterrada y, por ello, aún deben subsistir, excepcionalmente, algunas facultades amplias de control que permitan conjurar dinámicos y cambiantes subterfugios que pueden emplearse en las actividades económicas fiscalizadas.

En consecuencia, las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia para evitar la utilización de facultades de mayor intervención, tendrán que desa-

parecer a medida que se desarrolle una efectiva autorregulación por las instituciones privadas, se perfeccione la información pública de la gestión bancaria y exista conciencia de los positivos beneficios que se obtienen al cumplir con la letra y espíritu de la ley.

CONCLUSIONES

La revisión de la legislación bancaria del período diciembre de 1973 a diciembre de 1981, que se ha efectuado, no sería verdaderamente útil si no se extraen algunas conclusiones sobre sus efectos en el esquema vigente y los vacíos que aún se mantienen.

A nuestro juicio, los aspectos más relevantes de este proceso han sido los siguientes:

1.— Codificación de la legislación financiera.

No obstante la aparente dispersión legislativa, se ha ido configurando un marco legal orgánico de normas básicas y crecientemente flexibles.

En efecto, a pesar de la profusión y gradualidad de normas legales del período 1975-1981, que es justificable no sólo por la crisis inicial del sistema sino por la sensibilidad y repercusiones de cualquier modificación financiera, se han recogido prácticamente en cuatro leyes orgánicas todas las disposiciones aplicables respecto del Consejo Monetario, Banco Central de Chile, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, bancos comerciales, de fomento y sociedades financieras y Banco del Estado.

Al mismo tiempo, el Banco Central de Chile, por primera vez en la historia, ha recopilado y simplificado todas las reglamentaciones complementarias en los denominados Compendios sobre Normas Financieras.

2.— Definición de un marco legal para la autoridad monetaria y de control.

El Estado ha redefinido el papel de la autoridad monetaria y de la autoridad fiscalizadora, modernizando estas instituciones y fortaleciendo sus facultades, cuidando, como lo hemos dicho, de proteger a los particulares de las discriminaciones y actos ilegales que éstas puedan ejercitar.

En efecto, se encuadró al Banco Central de Chile en un patrón de auténtica autoridad monetaria, eliminándose sus facultades de financiamiento al público, al Fisco y al sector fiscal, entregándole los instrumentos necesarios para la regulación monetaria, crediticia, cambiaria y de comercio exterior.

El control de la gestión bancaria en defensa de los depositantes y del interés general, y la existencia de una banca sólida y técnicamente eficiente en la captación de recursos y la distribución del crédito experimentaron un viraje sustancial. Así, las nuevas facultades con que se dotó a la Superintendencia agregan, a la revisión formal de las normas, la exigencia de publicidad de su gestión bancaria, la posibilidad de valorizar y clasificar la cartera de colocaciones y de las inversiones de los intermediarios financieros.

De este modo, la fiscalización de la gestión bancaria permitirá que la Superintendencia no sólo compruebe el cumplimiento formal de las regulaciones, sino que analice sus operaciones para determinar los activos de las ins-

tituciones frente a la exigibilidad de sus pasivos y, además, permitir el análisis de los administradores.

3.— Uniformación de las normas aplicables a los intermediarios financieros.

El nuevo ordenamiento financiero ha reconocido el hecho práctico de la sustituibilidad de los servicios financieros y sus positivos efectos en la competencia mediante la uniformación de las normas aplicables a todos los bancos, sean comerciales, hipotecarios o de fomento, sin privilegios frente al Banco del Estado.

En consecuencia, se ha llegado a un amplio cauce para todas las operaciones activas y pasivas sin restricciones en plazos, instrumentos de captación, etc. Sin embargo, debe mencionarse la política de limitar las inversiones de los bancos, especialmente aquellas relativas a las inmobiliarias y valores mobiliarios. En este sentido, la legislación vigente pretende separar la actividad financiera para evitar que los bancos "copen" o concentren en mayor medida los mercados de valores que han sido insuficientemente desarrollados y asuman innecesarios riesgos de liquidez, especulaciones y concierten negocios de difícil valorización y fiscalización.

4.— Apertura al exterior.

La última característica que debemos analizar es la apertura de la banca a la inversión extranjera. Complementariamente se abre la posibilidad para que la banca nacional pueda operar e invertir en el exterior.

En el contexto de la integración de nuestra economía al exterior, de la búsqueda de una mayor competencia interna y externa, del abaratamiento del crédito y de los servicios financieros y de una transferencia de tecnología del exterior, se ha liberalizado la inversión extranjera de manera de permitir la adquisición de bancos existentes y la apertura de sucursales de bancos extranjeros en el país.

De otro lado, se han ampliado los márgenes de inversión para la adquisición o constitución de bancos extranjeros por los bancos nacionales y se ha regulado la apertura de sucursales de bancos nacionales en el exterior.

Para terminar con esta exposición, nos referiremos a aspectos que, a nuestro juicio, necesitan de un mayor desarrollo.

Protección de los particulares.

Un sistema financiero constituye un ordenamiento de transcedencia social. Es una normativa legal que crea cauces y abre posibilidades a la iniciativa privada, de manera tal que los particulares deben tener el amparo de mecanismos a los cuales puedan recurrir en defensa de sus derechos, ya sea como accionistas minoritarios, depositantes, inversionistas, clientes, administradores o como intermediarios financieros propiamente tales.

En este sentido deben perfeccionarse los medios de reclamación de las resoluciones de la autoridad fiscalizadora y monetaria y al mismo tiempo contemplarse normas de publicidad, de los costos de créditos, servicios financieros, información de la gestión bancaria y de aquellas conductas específicas que puedan atentar contra la libre competencia.

CAPITULO VI

INDICES ANALITICOS

INDICE ANALITICO
DE LA LEY ORGANICA
DEL CONSEJO MONETARIO
Y DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

ACCIONES

Facultad para adquirir las acciones de las clases B, C y D.
Art. 1º, transitorio, inc. 1º.
Anulación de las emitidas en conformidad al D.F.L. 247 de 1960.
Art. 2º, transitorio.
Deducción de las reservas de las cantidades necesarias para el pago de las adquiridas o expropiadas.
Art. 2º, transitorio.

ACUERDOS DEL COMITE

Adopción por mayoría de votos.
Art. 27, inc. 1º.
Publicación y notificación.
Art. 40.
Voto unánime de los integrantes del Comité para:
Conceder créditos en moneda extranjera otorgados por instituciones financieras, sin sujeción a limitaciones legales establecidas para su otorgamiento.
Art. 19, Nº 2, inc. 3º.
Recibir depósitos de otras instituciones o empresas del Estado.
Art. 19, Nº 6, inc. 2º.
Contratar créditos externos en el exterior.
Art. 21, Nº 3.
Conceder créditos en moneda nacional o extranjera a Estados extranjeros o entidades financieras internacionales o extranjeras.
Art. 21, Nº 7.
Designar y remover al Secretario y Revisor General.
Art. 34, inc. 1º.
Efectuar cargos en los fondos de reserva para cubrir pérdidas.
Art. 51.

ACUERDOS DEL CONSEJO

Adopción por mayoría de votos.
Art. 4º, inc. 2º.

ACUÑACION DE MONEDAS

Potestad exclusiva del Banco.
Art. 17.
Facultad para contratarla dentro o fuera del país.
Art. 45.
Exención de todo impuesto o gravamen.
Art. 55.

ACUÑACION DE MONEDAS DE ORO

Facultad para ordenarla a la Casa de Moneda de Chile.
Art. 44.

ADMINISTRACION DEL BANCO

Facultades del Comité.
Art. 26.
Delegación de facultades del Comité en sus integrantes y otros funcionarios.
Art. 32.
Funciones del Gerente General.
Art. 33, inc. 3º.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

El Banco no se considerará como integrante de la Administración del Estado.
Art. 14.

ADQUISICION DE ACCIONES

Véase: Acciones.

ADQUISICION DE TITULOS

Véase: Valores.

ADUANAS

Obligación de recibir a la par valores emitidos por el Banco en pago de gravámenes a servicios aduaneros.
Art. 22, Nº 1, inc. 4º.
Obligación del Banco de pagar derechos aduaneros.
Art. 55.

AGENTE FISCAL

Actuación del Banco como agente fiscal en materias compatibles con sus finalidades.
Art. 20, Nº 1.

AHORRO

Fijación de políticas por el Consejo.
Arts. 3º y 9º, letra e).

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS

Derogación del Art. 27 de la Ley Nº 3.896 referente a control y vigilancia.
Art. 60.

AMORTIZACIONES

Facultad para rescatar títulos emitidos mediante amortizaciones extraordinarias.
Art. 22, Nº 1, inc. 1º.
Facultad para emitir títulos sin plazos fijos de amortización.
Art. 22, Nº 1, inc. 2º.

ARANCELES

Fijación de política arancelaria por el Consejo.
Arts. 3º y 9º, letra i).
Obligación del Banco de pagar derechos aduaneros.
Art. 55.

ASISTENCIA A SESIONES DEL CONSEJO

Representantes alternos.
Art. 5º, inc. 1º.
Superintendente de Bancos y Superintendente de Valores y Seguros.
Art. 7º.
Ministro de Relaciones Exteriores.
Art. 9º, letra i).

ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO

Facultad del Banco para dictar normas sobre captación de fondos y regulación de créditos.
Art. 18, Nº 1, incs. 1º y 2º.

ATRIBUCIONES DEL BANCO

Normativas para las empresas bancarias e instituciones financieras y de crédito.
Art. 18.
En materia de financiamiento y coordinación de sistema bancario y financiero.
Art. 19.
Con relación al Fisco.
Art. 20.
Cambios internacionales.
Art. 21.
Comercio Exterior.
Art. 21.
En materia internacional
Art. 21.
Emisión de valores y operaciones en mercado abierto.
Art. 22, inc. 1º.
Generales.
Art. 24.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Véase: Consejo Monetario.

AUSENCIAS DEL

Presidente del Consejo. Reemplazo.
Art. 4º, inc. 1º.
Titular del Consejo. Derecho a voto del alterno.
Art. 5º, inc. 1º.
Vicepresidente del Banco. Subrogación.
Art. 5º, incs. 2º y 28, letra b).

AVALES Y FIANZAS

Facultad para dictar normas aplicables a instituciones financieras.
Art. 18, Nº 7.

BALANCES

Obligación de practicarlos anualmente.
Art. 50, inc. 1º.
Presentación a Superintendencia de Bancos.
Art. 53.
Normas de presentación y publicidad.
Art. 54, incs. 2º y 3º.

BANCO

Alcance del término para los efectos de la Ley Orgánica.
Art. 1º, inc. 1º.

BANCO CENTRAL

Todas las materias que se refieren al Banco están indicadas de acuerdo al tema más específico posible y se encuentran distribuidas en el respectivo orden alfabético del Indice. Como ejemplo pueden citarse las siguientes materias:
Acuerdos, Administración, Atribuciones, Capital, Comité Ejecutivo, Domicilio, Emisión, Gerente General, Naturaleza Jurídica, Objeto, Personal, Presidente, Quórum, Vicepresidente.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Participación del Banco en representación del Gobierno.
Art. 21, Nº 1.

BANCO INTERAMERICANO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Participación del Banco en representación del Gobierno.
Art. 21, Nº 1.

BIENES DE CAPITAL NACIONALES

Créditos para su adquisición interna no estarán sujetos a limitaciones legales para su otorgamiento.
Art. 19, Nº 2, inc. 2º.

BIENES EN GARANTIA

Facultad del Banco para recibirlos.
Art. 19, Nº 7.

BIENES RAICES

Adquisición y mantención para funcionamiento de oficinas.
Art. 23, inc. 1º.
Adquisición y mantención de los transferidos en pago por créditos concedidos.
Art. 23, inc. 2º.
Enajenación de los adquiridos en pago de obligaciones.
Art. 23, inc. 3º.

BILLETES

Emisión exclusiva.
Art. 17.
Publicación en el Diario Oficial de los acuerdos que se refieren a las características.
Art. 40, inc. 1º.
Facultad para contratar la impresión en el país o el extranjero.
Art. 45.
Valor y características.
Art. 46.
Retiro de circulación de unidades en mal estado.
Art. 48, inc. 1º.
Pago de su valor nominal o fracción de él, según partes destruidas.
Art. 48, inc. 2º y siguientes.
Forma de inutilización.
Art. 49.
Curso legal, poder liberatorio y circulación ilimitada.
Art. 47.
Exención de impuesto y gravámenes a elementos para impresión.
Art. 55.

BOLETA DE CONSIGNACION

Véase: Consignación.

BONOS Y DEBENTURES

Compra y venta en mercado abierto.
Art. 22, Nº 3.

CAJA AUTONOMA DE AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA

Derogación del Art. 15 de la Ley Nº 7.200, que facultaba al Presidente de la República para contratar préstamos descontables en el Banco.
Art. 60.

CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES

Derogación de Ley Nº 9.869, que autorizaba préstamos del Banco Central.
Art. 60.

CAMARAS DE COMPENSACION

Facultad del Banco para autorizar su creación y reglamentar su funcionamiento.
Art. 19, Nº 5.

CAMBIOS INTERNACIONALES

Fijación de políticas por el Consejo.
Arts. 3º y 9º, letra h).
Atribuciones del Banco.
Art. 21.
Ejercicio de facultades y atribuciones que las leyes otorguen al Banco.
Art. 21, Nº 4.
Facultad para realizar operaciones, dictar instrucciones y normas y para autorizar a bancos, instituciones financieras y particulares para realizarias.
Art. 21, Nº 5.
Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.
Art. 40, inc. 1º.

CANJE DE BILLETES

Destruidos.
Art. 48.

CANJE DE CHEQUES

Véase: Cámara de Compensación.

CAPITAL

Forma de fijar el capital autorizado y monto del capital inicial.
Art. 16.
Formación por intermedio de la cuenta capital y con traspasos de fondos de reserva.
Art. 2º transitorio.

CAPTACION DE FONDOS DEL PUBLICO

Facultad para dictar normas a bancos, instituciones financieras y de crédito.
Art. 18, Nº 1, inc. 1º.
Carácter general de las normas que se dicten.
Art. 18, Nº 1, inc. 1º.
Facultad para establecer relaciones entre operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras.
Art. 18, Nº 8.

CAR

Véase: Certificados de Ahorro Reajustables.

CARTERA DE COLOCACIONES

Cesión a bancos e instituciones financieras.
Art. 19, Nº 4.

CASA DE MONEDA DE CHILE

Acuñación de monedas de oro por orden del Banco.
Art. 44.

CASTIGOS Y PROVISIONES

Acuerdo del Comité al término de cada ejercicio financiero anual.
Art. 50, inc. 1º.

CERTIFICADOS DE AHORRO REAJUSTABLES

Franquicias.
Art. 3º transitorio.

CESION DE CARTERA

Facultad del Banco para ceder documentos de cartera a bancos e instituciones financieras.
Art. 19, Nº 4.

CIRCULANTE

Véanse los siguientes encabezamientos: Billetes, Emisión y Monedas.

COLOCACIONES BANCARIAS

Facultad del Banco para fijar distintos porcentajes de encaje o reservas técnicas en relación con finalidades o regiones.
Art. 18, Nº 4, inc. 2º.
Facultad para establecer las relaciones entre operaciones activas y pasivas de instituciones financieras.
Art. 18, Nº 8.

COMERCIO EXTERIOR

Fijación de políticas para el Consejo.
Arts. 3º y 9º, letra i).
Atribuciones del Banco.
Art. 21.
Ejercicio de facultades y atribuciones que las leyes otorguen al Banco.
Art. 21, Nº 4.
Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.
Art. 40, inc. 1º.

COMISION NACIONAL DEL AHORRO

Derogación de Arts. 9º a 16 de la Ley Nº 17.318 que la creaba y referencias del Art. 1º de la Ley Nº 16.407, Art. 46 bis de la Ley Nº 4.657 y otras disposiciones legales.
Art. 61.

COMISIONES BANCARIAS

Facultad para autorizar cobro a clientes por manejo de cuentas corrientes.
Art. 18, Nº 5.

Facultad para determinar máximos que pueden cobrar bancos e instituciones financieras.
Art. 18, Nº 6, inc. 1º.

Facultad para fijar las aplicables a cuentas corrientes.
Art. 59, letra a).

COMISIONES DE INFORMACION O ASESORIA

Designación por el Consejo.
Art. 6º.

COMITE EJECUTIVO

Alcance del término Comité para los efectos de la Ley.
Art. 1º, inc. 5º.

Funciones de dirección y administración del Banco, y de ejercicio de las facultades y atribuciones otorgadas al Banco Central.
Art. 26.

Integrantes.
Art. 27, inc. 1º.

Adopción por acuerdos por mayoría de votos.
Art. 27, inc. 1º.

Remuneraciones fijadas por el Consejo.
Art. 27, inc. 2º.

Designación de miembros por el Presidente de la República.
Art. 27, inc. 3º.

Subrogación.
Art. 28, inc. 1º.

Incompatibilidad de sus integrantes y subrogantes.
Art. 29, inc. 1º.

Inhabilidad para intervenir en operaciones de interés particular y de sus consanguíneos.
Art. 30.

Representación judicial del Banco.
Art. 31.

Determinación de facultades y funciones del Presidente y Vicepresidente del Banco.
Art. 33, inc. 2º.

COMITE EJECUTIVO

Facultades e instrucciones impartidas a Gerente General para ejercer la administración del Banco.
Art. 33, inc. 3º.
Designación del Secretario y el Revisor General del Banco.
Art. 34, inc. 1º.
Votación unánime para diversas materias. Véase: Acuerdos del Comité.

COMPRA DE ACCIONES

Véase: Acciones.

CONSEJO MONETARIO

Alcance del término "Consejo" para los efectos de la Ley Orgánica.
Art. 1º, inc. 2º.
Creación e integrantes.
Art. 2º.
Sede de funcionamiento en el Banco.
Art. 2º, inc. 2º.
Funciones.
Art. 3º.
Presidencia.
Art. 4º, inc. 1º.
Quórum y adopción de acuerdos.
Art. 4º, inc. 2º.
Representantes alternos.
Art. 5º.
Sujeción de los representantes alternos a las incompabilidades del Art. 29.
Art. 5º, inc. 3º.
Designación de comisiones de información o asesoría.
Art. 6º.
Designación y atribuciones del Secretario.
Art. 8º, inc. 1º.
Atribuciones generales.
Art. 9º.
Atribuciones destinadas a orientar las actividades de las empresas bancarias y de entidades financieras.
Art. 10.
Acuerdo para establecer oficinas del Banco en el extranjero.
Art. 15.
Informe previo para la suspensión de la facultad de exportar o importar oro que puede decretar el Presidente de la República.
Art. 21, Nº 6, inc. 2º.
Facultad para dictar normas sobre emisión de instrumentos superiores a un año.
Art. 22, Nº 1, inc. 5º.
Fijación de remuneraciones del Comité.
Art. 27.
Aprobación de la planta de personal del Banco.
Art. 31.

CONSEJO MONETARIO

Reclamo de ilegalidad contra las normas que dicte el Consejo.
Art. 35, inc. 1º.
Publicación en el Diario Oficial de resoluciones de aplicación general.
Art. 40, inc. 2º.

CONSIGNACION

Valor de la boleta de consignación y monto mínimo para reclamaciones.
Art. 35, incs. 2º y 3º.
Declaración a beneficio fiscal.
Art. 38.
Devolución a reclamante.
Art. 39.

CONTRATOS

Facultad del Banco para celebrarlos en cumplimiento de su objetivo.
Art. 24.

CONTRATOS DE CREDITOS

Facultad del Banco para celebrarlos.
Art. 19, Nº 2, inc. 1º.

CONTROL CREDITICIO

Carácter general de normas que se dicten y sus excepciones específicas.
Art. 18, Nº 1, inc. 3º.

CONTROL CUALITATIVO DEL CREDITO

Facultad del Banco para dictar normas.
Art. 18, Nº 1, inc. 1º.

CONTROL CUANTITATIVO DEL CREDITO

Facultad del Banco para dictar normas.
Art. 18, Nº 1, inc. 1º.

CONVENCIONES INTERNACIONALES

Aplicación de disposiciones que correspondan a finalidades del Banco.
Art. 21, Nº 2, inc. 1º.

CONVENIOS DE CREDITO RECIPROCO

Entrega por el Fisco de cambios equivalentes en moneda corriente del saldo deudor.
Art. 21, Nº 2, inc. 2º.

COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

Facultad del Banco para dictar normas sobre captación de fondos y regulación del crédito.
Art. 18, Nº 1, incs. 1º y 2º.

COOPERATIVAS DE CONSUMO

Derogación de la Ley Nº 7.397, que autorizaba al Banco para concederles préstamos.
Art. 60.

COORDINACION DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO

Atribuciones del Banco Central.
Art. 19.

CORPORACION ANDINA DE FOMENTO

Participación del Banco en representación del Gobierno.
Art. 21, Nº 1.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Recepción de reclamos de ilegalidad.
Art. 35, inc. 1º.
Traslado de reclamación admitida.
Art. 37, inc. 1º.

CREDITOS

Fijación de políticas por el Consejo.
Arts. 3º y 9, letra b).
Facultad del Banco para dictar normas.
Art. 18, inc. 1º.
Facultad para establecer relaciones entre operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras.
Art. 18, Nº 8.
Facultad del Banco para conceder préstamos en casos de emergencia.
Art. 19, Nº 1.
Refinanciamiento en moneda nacional y extranjera.
Art. 19, Nº 2.
Facultad del Banco para realizar operaciones de crédito de dinero con determinadas instituciones y prohibición de efectuarlas con cualquier otra persona.
Art. 25.
Facultad para conceder créditos.
Art. 21, Nº 7.

CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Concedidos con recursos obtenidos del Banco no estarán sujetos a limitaciones legales que rijan su otorgamiento.
Art. 19, Nº 2, inc. 3º.

CREDITOS EXTERNOS

Facultad para contratarlos en cualquier forma.
Art. 21, Nº 3.

CREDITOS EXTERNOS

Facultad para concederlos a Estados extranjeros, a Bancos Centrales o a entidades financieras extranjeras o internacionales.
Art. 21, Nº 7.

CUENTA CAPITAL

Formación del capital autorizado del Banco.
Art. 2º transitorio.

CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

Facultad para fijar intereses.
Art. 18, Nº 3.
Facultad para autorizar a bancos el cobro de comisión a sus clientes.
Art. 18, Nº 5.

CUENTAS DE AHORRO

Determinación por el Consejo de política de captación de dinero del público.
Art. 9º, letra e).

CURSO LEGAL

De billetes y monedas emitidos por el Banco.
Art. 47.

DEBENTURES

Ver: Bonos y Debentures.

DELEGACION DE FACULTADES

El Comité podrá hacerlo en determinados funcionarios del Banco.
Art. 32.

DEPOSITOS

Recepción de depósitos, en moneda nacional o extranjera, de las empresas bancarias e instituciones financieras.
Art. 19, Nº 6, inc. 1º.
Recepción de depósitos en moneda nacional o extranjera de otras instituciones o empresas del Estado, previo acuerdo unánime del Comité.
Art. 19, Nº 6, inc. 2º.
Recepción de depósitos en moneda nacional o extranjera de entidades financieras internacionales o extranjeras.
Art. 21. Nº 8.

DEPOSITOS A PLAZO

Facultad para fijar interés máximo aplicable.
Art. 18, Nº 3.

DEPOSITOS A LA VISTA

Facultad para fijar interés máximo aplicable.
Art. 18, Nº 3.

DEPOSITOS DE AHORRO

Determinación por el Consejo de política de captación de dinero del público.
Art. 9º, letra e).

DERECHO A VOTO

Representantes alternos del Consejo en ausencia del titular.
Art. 5º, inc. 1º.

DERECHO A VOZ

Superintendente de Bancos y Superintendente de Valores y Seguros en las Sesiones del Consejo.
Art. 7º.

DERECHOS ADUANEROS

Obligación de pagarlos.
Art. 55.

DESARROLLO ECONOMICO

Objeto del Banco: propender al desarrollo mediante políticas que está facultado a aplicar.
Art. 13.

DESCUENTOS

Facultad para descontar a las entidades financieras, letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional y extranjera.
Art. 19, Nº 2.

DEUDA EXTERNA O INTERNA

Determinación de política por el Consejo.
Art. 9º, letra c).

DEUDAS DEL FISCO

Amortización o cancelación de deudas con el Banco con el producto de la valorización de las reservas.
Art. 43, Nº 1.
Pago a obligaciones con el Banco.
Art. 50, letra b).
Consignación en anexos de balances y estados de situación.
Art. 54, inc. 3º.

DIARIO OFICIAL

Publicación de acuerdos relativos a emisión y colocación de títulos del Banco.
Art. 22, Nº 1.
Publicación de resoluciones de carácter general del Consejo y del Comité.
Art. 40, incs. 1º y 2º.
Publicación de acuerdos sobre características de monedas y billetes fijados por el Comité.
Arts. 40 y 46.
Publicación de balances y estados de situación.
Art. 54, inc. 2º.

DIRECTOR DE ODEPLAN

Integrantes del Consejo.
Art. 2º.

DIRECTORES Y DIRECTORIO

Referencias de los textos legales se entenderán hechas a los miembros del Comité Ejecutivo.
Art. 62.

DIVISAS EXTRANJERAS

Fondo de reserva a mantenerse en el Banco.
Art. 41.
Fondo disponible en caja del Banco.
Art. 42, letra a).
Fondo depositado en bancos del exterior.
Art. 42, letra b).

DOCUMENTOS DEL BANCO

Corresponderá al Secretario atestiguar su veracidad y autenticidad.
Art. 34, inc. 2º.

DOCUMENTOS NEGOCIABLES

Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación.
Art. 9º, letra d).

DOMICILIO

Art. 15.

EFECTOS DE COMERCIO

Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación
Art. 9º, letra d).

EMISION

Potestad exclusiva para emitir billetes.
Art. 17.

EMISION DE TITULOS

Véase: Valores.

EMPATES DE VOTACION

Consejo Monetario.
Art. 4º, inc. 2º.
Comité Ejecutivo.
Art. 27, inc. 1º.

EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Derogación del Art. 1º de la Ley Nº 7.140 que disponía el descuento por el Banco de las letras de cambio aceptadas por la empresa.
Art. 60.

EMPRESAS BANCARIAS

Alcance del término para los efectos de la Ley Orgánica.
Art. 1º, inc. 3º.
Coordinación de actividades por el Consejo.
Art. 10.

EMPRESAS DEL ESTADO

Depósitos en el Banco previo acuerdo unánime del Comité.
Art. 19, Nº 6, inc. 2º.

ENCAJE BANCARIO

Determinación por el Consejo de política sobre exigencia a empresas bancarias.
Art. 9º, letra g).
Facultad para fijar los encajes y reservas técnicas y para establecer normas de excepción.
Art. 18, Nº 4, inc. 1º.
Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.
Art. 40, inc. 1º.

ESTADO DE SITUACION

Presentación al Superintendente de Bancos.
Arts. 53 y 54, inc. 1º.
Normas de publicidad y presentación.
Art. 54, incs. 2º y 3º.

EXCEDENTES DE RESERVAS

Véase: Fondo de Reservas.

EXCEDENTES DEL BANCO

Productos en cada ejercicio.
Art. 50, inc. 1º.
Destino.
Art. 50, letras a) y b).

EXPROPIACION DE ACCIONES

Declaración de utilidad pública.
Art. 1º transitorio, inc. 2º.
Deducción de las reservas de las cantidades necesarias para efectuar el pago de las indemnizaciones.
Art. 2º transitorio.

FIANZAS

Facultad para dictar normas sobre avales y fianzas aplicables a instituciones financieras.
Art. 18, Nº 7.

FINANCIAMIENTO DE SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO

Atribuciones del Banco.
Art. 19.

FISCALIZACION DEL BANCO

Corresponde la fiscalización y vigilancia al Revisor General.
Art. 34, inc. 3º.
Atribución exclusiva de la Superintendencia de Bancos.
Art. 52.

FISCO

Atribuciones del Banco con relación al Fisco.
Art. 20.
Facultad del Banco para actuar como agente fiscal
Art. 20, Nº 1.
Obligación de entregar al Banco los cambios correspondientes para cancelar saldos deudores producidos en conformidad a convenios de créditos recíprocos.
Art. 21, Nº 2, inc. 2º.
Amortización o cancelación de deudas con el Banco con el producto de la valorización de las reservas.
Art. 43, Nº 1.
Pago de deudas con remanente del ejercicio anual del Banco.
Art. 50, letra b).

FONDO DE RESERVAS

Formas de mantención.
Arts. 41 y 42.

FONDO DE RESERVAS

Fijación por el Comité del contenido de fino y peso de las barras de oro que forman parte de la reserva.
Art. 42, letra b), inc. 2º.
Destino del producto en moneda corriente de la valorización por modificación de la paridad monetaria.
Art. 43, inc. 1º.
Amortización de las obligaciones del Fisco por la valorización del Fondo de Reserva.
Art. 43, Nº 1.
Incremento del Fondo de Reserva.
Art. 43, inc. 2º.
Formación para cubrir riesgos de colocaciones y operaciones de cambio.
Art. 50, letra a).
Cargos para cubrir pérdidas producidas.
Art. 51.
Deducción de las cantidades necesarias para la compra o indemnización de acciones.
Art. 2º transitorio.
Traspaso de las cantidades necesarias para la formación del capital autorizado.
Art. 2º transitorio.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Participación del Banco en representación del Gobierno.
Art. 21, Nº 1.

GASTOS BANCARIOS

Facultad para fijar los aplicables a cuentas corrientes bancarias.
Art. 18, Nº 3.
Facultad para determinar máximos que pueden cobrar bancos e instituciones financieras.
Art. 18, Nº 6, inc. 1º.

GERENTE GENERAL

Integrante del Comité.
Art. 27, inc. 1º.
Subrogante del Vicepresidente en el Comité.
Art. 28, letra b).
Subrogancia por el funcionario que corresponda según el orden señalado por el Comité.
Art. 28, letra c).
Delegación de facultades del Comité.
Art. 32.
Representación judicial del Banco de acuerdo al Art. 8º del Código de Procedimiento Civil.
Art. 33, inc. 3º.

GERENTE GENERAL

Ejercicio de la Administración inmediata del Banco y de las facultades y funciones que señala el Comité.
Art. 33, inc. 3º.

GERENTES DEL BANCO

Delegación de facultades del Comité.
Art. 32.

GIROS POSTALES

Obligación del Banco de pagar impuesto a los servicios y tarifas generales de giros postales y telegráficos.
Art. 55.

IMPRESION DE BILLETES

Facultad para contratarla dentro o fuera del país.
Art. 45.
Exención de todo impuesto o gravamen.
Art. 55.

IMPUESTOS

Compra, venta, exportación e importación de oro.
Art. 21, Nº 6, inc. 1º.
Recepción de títulos emitidos por el Banco en pago de impuestos, tributos, derechos, gravámenes o servicios de Tesorerías o Aduanas.
Art. 22, Nº 1, inc. 4º.
Exenciones y gravámenes aplicables al Banco.
Art. 55.

INCOMPATIBILIDADES

Funciones de representante alterno y del titular del Presidente de la República en el Consejo.
Art. 5º, inc. 4º.
Integrantes del Comité y sus subrogantes.
Art. 29, inc. 1º.
Facultades para extender las incompatibilidades de los integrantes del Comité a determinados funcionarios del Banco.
Art. 29, inc. 3º.
Inaplicabilidad por decreto supremo fundado del Presidente de la República.
Art. 29, inc. 4º.

INDEMNIZACION

Aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil por la expropiación de las acciones del Banco.
Art. 1º transitorio, inc. 3º.

INDEMNIZACION

Deducción de las reservas para efectuar el pago por la expropiación de acciones del Banco.
Art. 2º transitorio.

INFORMES

Presentación de los que solicite la Superintendencia de Bancos.
Art. 53.

INHABILIDADES

De miembros del Comité para votar o intervenir en operaciones que interesen a ellos o a parientes.
Art. 30, inc. 1º.

INSPECTORES DEL BANCO

Actuación bajo directiva de Revisor General.
Art. 34, inc. 3º.

INSTITUCION DE DERECHO PUBLICO

Naturaleza jurídica del Banco.
Art. 14.

INSTITUCIONES FINANCIERAS

Orientación y coordinación de actividades por el Consejo.
Art. 10.

INSTITUCIONES DEL ESTADO

Depósitos en el Banco previo acuerdo unánime del Comité.
Art. 19, Nº 6, inc. 2º.

INTERES BANCARIO

Determinación de política por el Consejo.
Art. 9º, letra f).
Facultad para fijar los intereses abonables a cuentas corrientes bancarias y los máximos que puedan pagarse por depósitos a la vista o a plazo.
Art. 18, Nº 3.
Véase además: Tasas de Interés.

INUTILIZACION DE BILLETES

Forma de determinarla y efectuarla.
Art. 49.

INVERSIONES

Cesión de su cartera de documentos a bancos e instituciones financieras.
Art. 19, Nº 4.

JEFES DE OFICINA

Integrantes del Comité tendrán el carácter de Jefe de oficina para efectos legales.
Art. 27, inc. 3º.

LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Modificaciones a los artículos 23, 24, 25 y 26 y derogación de los artículos 27, 28 y 30.
Art. 57.

LEY DE ESTIMULO A LAS EXPORTACIONES

Derogación del Art. 16 de la Ley Nº 16.528 sobre líneas de crédito para exportaciones.
Art. 60.

LEY DEL ORO

Modificación al artículo 3º de la Ley Nº 15.192.
Art. 58.

LEY GENERAL DE BANCOS

Aplicabilidad de sus disposiciones en lo compatible con los objetivos del Banco.
Art. 12, inc. 2º.

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

Rige a la Institución.
Art. 12, inc. 1º.
Derogación del D.F.L. Nº 247, de 1960.
Art. 56.

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

Modificaciones a los artículos 8º y 39.
Art. 59, letra a).

LEY SOBRE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Derogación de facultad del Banco para conceder créditos en moneda extranjera por intermedio del sistema bancario o CORFO.
Art. 60.

LINEAS DE CREDITO

Facultad para abrirlas.
Art. 19, Nº 2, inc. 1º.

MEMORIA ANUAL

Presentación a Superintendencia de Bancos.
Art. 53.

MERCADO DE CAPITALES

Fijación de políticas por el Consejo.
Art. 9º, letra d).
Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación de títulos.
Art. 9º, letra d).
Publicación en el Diario Oficial de resoluciones de aplicación general que adopte el Consejo.
Art. 40, inc. 2º.

MINISTERIO DE HACIENDA

Relación del Banco con el Gobierno.
Art. 12, inc. 1º.

MINISTRO DE ECONOMIA

Integrante del Consejo.
Art. 2º.

MINISTRO DE FE

Secretario del Consejo.
Art. 8º, inc. 1º.
Secretario del Banco.
Art. 34, inc. 2º.

MINISTRO DE HACIENDA

Integrante del Consejo.
Art. 2º.
Presidente del Consejo.
Art. 4º.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Integración al Consejo para determinar políticas de comercio exterior y arancelaria.
Art. 9º, letra i).

MONEDAS

Acuñación exclusiva.
Art. 17.
Publicación en el Diario Oficial de los acuerdos que se refieren a características.
Art. 40, inc. 1º.
Facultad para contratar acuñación en el país o extranjero.
Art. 45.
Valor y características.
Art. 46.

MONEDAS

Curso legal, poder liberatorio y circulación ilimitada.
Art. 47.
Exención de impuestos y gravámenes a elementos para acuñación.
Art. 55.

MONEDAS DE ORO

Facultad para ordenar acuñación en Casa de Moneda de Chile.
Art. 44.

MULTAS

Aplicadas por Superintendencia de Bancos por infracción a normas sobre préstamos de urgencia.
Art. 19, Nº 1, inc. 2º.

NATURALEZA JURIDICA DEL BANCO

Institución autónoma con personalidad jurídica de duración indefinida.
Art. 12.
Institución de derecho público no considerada como integrante de la Administración del Estado.
Art. 14.

OBJETO DEL BANCO

Propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional.
Art. 13.

OFICINA DE PLANIFICACION NACIONAL

Director de ODEPLAN integrante del Consejo.
Art. 2º.

OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

Normas para establecer las relaciones que deben aplicarse a instituciones financieras.
Art. 18, Nº 8.

OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES

Facultad del Banco para realizarlas en cumplimiento de su objetivo.
Art. 24.

OPERACIONES EN MERCADO ABIERTO

Atribuciones relativas a emisión de valores y operaciones en mercado abierto.
Art. 22.

OPERACIONES REAJUSTABLES

Véase: Reajustabilidad.

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Participación del Banco en representación del Gobierno.
Art. 21, Nº 1.

ORO

Facultad para comprarlo, venderlo, exportarlo e importarlo.
Art. 21, Nº 6, inc. 1º.
Facultad del Presidente de la República para decretar la suspensión de importar o exportar oro, previo informe del Consejo.
Art. 21, Nº 6, inc. 2º.
Fondo de reserva en oro.
Arts. 41 y 42.
Determinación del peso y contenido de fino de las barras de oro de la reserva por el Comité.
Art. 42, letra b), inc. 2º.
Destino del producto de la valorización de la reserva de oro.
Art. 43.
Facultad de ordenar acuñación de monedas de oro en la Casa de Moneda de Chile.
Art. 44.
Inaplicabilidad a las monedas de oro de las disposiciones referentes a medios de pago.
Art. 47.

PAPEL PARA BILLETES

Exención de impuestos o gravámenes.
Art. 55.

PERDIDAS

Cargos en los fondos de reserva para cubrir pérdidas ya producidas.
Art. 51.

PERSONAL

Aplicación de las normas del sector privado.
Art. 14.
Incompatibilidades de miembros del Comité pueden extenderse a determinados empleados.
Art. 29, inc. 3º.
Facultad del Comité de contratar el personal dentro de la planta aprobada por el Consejo.
Art. 31.
Delegación de facultades del Comité.
Art. 32.
Véase, además, la información bajo: Remuneraciones, Revisor General y Secretario.

PLANES NACIONALES DE AHORRO

Elaboración por el Consejo.
Art. 9º, letra e).

PODER LIBERATORIO

Billetes y monedas emitidos por el Banco.
Art. 47.

POLITICAS

Arancelaria, crediticia, de ahorro, de cambios internacionales, de comercio exterior, de mercado de capitales y monetaria. Fijación por el Consejo.
Arts. 3º y 9º.
Medios para lograr el objeto del Banco.
Art. 13.

POLITICAS DEL CONSEJO

Obligatoriedad de cumplimiento por organismos que tengan facultades normativas para ponerlas en ejecución.
Art. 11.

POTESTAD EMISORA

Exclusividad del Banco de emitir billetes y acuñar monedas.
Art. 17.

PRECIOS DE ACCIONES

Véase: Acciones.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Representantes del Presidente en el Consejo.
Arts. 2º y 5º, inc. 1º.
Suspensión de la facultad de exportar o importar oro previo informe del Consejo.
Art. 21, Nº 6, inc. 2º.
Nombramiento de integrantes del Comité.
Art. 27, inc. 3º.
Dictación de decreto supremo para no aplicación de incompatibilidades.
Art. 29, inc. 4º.

PRESIDENTE DEL BANCO

Integrante del Consejo.
Art. 2º.
Designación de representante alterno al Consejo.
Art. 5º, inc. 1º.
Integrante del Comité.
Art. 27, inc. 1º.

PRESIDENTE DEL BANCO

Delegación de facultades del Comité.
Art. 32.
Representación extrajudicial.
Art. 33, inc. 1º.
Ejercicio de facultades y funciones que señale el Comité.
Art. 33, inc. 2º.

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Ministro de Hacienda.
Art. 4º, inc. 1º.

PRESTAMOS DE URGENCIA

Concesión y plazo.
Art. 19, Nº 1, inc. 1º.
Condiciones, renovación y sanciones administrativas.
Art. 19, Nº 1, inc. 2º.

PROHIBICIONES

Realización de operaciones de crédito con personas, entes no mencionados en los artículos 19, Nº 1, y 20.
Art. 25.
Inhabilidad de los miembros del Comité para intervenir o votar en operaciones que sean de su interés o de empresas particulares o parientes.
Art. 30.

PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL

Véase: Diario Oficial.

PUBLICIDAD

Normas para resoluciones de carácter general y particular del Consejo y del Comité.
Art. 40.
Véase además: Diario Oficial.

QUORUM

Consejo Monetario.
Art. 4º, inc. 2º.
Comité Ejecutivo.
Art. 27, inc. 1º.

REAJUSTABILIDAD

Facultad del Banco para fijar interés máximo bancario a operaciones reajustables y no reajustables.
Art. 18, Nº 2.

REAJUSTABILIDAD

De valores emitidos por el Banco.
Art. 22, Nº 1, inc. 1º.

RECLAMACIONES DE ILEGALIDAD

Normas, plazo y monto de consignación.
Art. 35.
Requisitos del escrito de reclamación.
Art. 36, inc. 2º.
Rechazo del recurso.
Art. 36, inc. 2º.
Traslado al Banco del reclamo admitido.
Art. 37, inc. 1º.
Plazo para dictar sentencia.
Art. 37, inc. 2º.
Declaración a beneficio fiscal del monto de consignación.
Art. 38.
Efectos de la aceptación del reclamo.
Art. 39.

REDESCUENTOS Y REFINANCIAMIENTOS

Facultad para redescontar y refinanciar a los bancos e instituciones financieras, documentos negociables en moneda nacional o extranjera.
Art. 19, Nº 2.

REFINANCIAMIENTO

Ver: Redescuentos y refinanciamientos.

REGIONALIZACION

Facultad del Banco para fijar distintos porcentajes de encaje o reservas técnicas en relación con la región en que se efectúen las colocaciones.
Art. 18, Nº 4, inc. 2º.

REGLAMENTO DE LA LEY

Rige a la Institución.
Art. 12, inc. 1º.
Normas para la compra y venta de bonos o debentures.
Art. 22, Nº 3.

REGLAMENTO DE SALA

Consejo Monetario.
Art. 4º, inc. 1º.

REGLAMENTO DEL BANCO

Rige a la Institución.
Art. 12, inc. 1º.

REGULACION MONETARIA

Compra y venta de títulos del Fisco u otros con garantía del Estado.
Art. 22, Nº 2.
Compra y venta en mercado abierto de bonos, debentures y otros títulos de venta fija.
Art. 22, Nº 3.

REMESAS DE FONDOS

Obligación del Banco de pagar impuestos a los servicios y tarifas generales de remesas de fondos.
Art. 55.

REMOCION DE FUNCIONARIOS

Acuerdo unánime del Comité para remover al Secretario y Revisor General.
Art. 34, inc. 1º.

REMUNERACIONES DEL PERSONAL

Fijación de remuneraciones, deberes y obligaciones.
Art. 31.

REPRESENTACION DEL COMITE

Delegación de facultades del Comité en sus integrantes y otros funcionarios.
Art. 32.

REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL

Corresponde al Presidente del Banco.
Art. 33, inc. 1º.

REPRESENTACION JUDICIAL

Ejercida por el Comité.
Art. 31.
Gerente General en los términos del Art. 8º del Código de Procedimiento Civil.
Art. 33, inc. 3º.

REPRESENTANTES ALTERNOS

Consejo Monetario.
Art. 5º.

RESCATE DE VALORES

Véase: Valores.

RESERVAS

Véase: Fondo de Reserva.

RESERVAS TECNICAS

Determinación por el Consejo de política sobre exigencias a instituciones financieras y de crédito.
Art. 9º, letra g).
Facultad para fijarlas y para dictar normas.
Art. 18, Nº 4, incs. 1º y 2º.
Publicación en Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.
Art. 40, inc. 1º.

RESOLUCIONES DEL COMITE

Derecho a reclamo ante Corte de Apelaciones de Santiago por resoluciones que se estimen ilegales.
Art. 35, inc. 1º.
Publicación en Diario Oficial de las resoluciones de carácter general.
Art. 40, inc. 1º.
Forma de notificación al público e interesados de las resoluciones de carácter particular.
Art. 40, inc. 4º

RESOLUCIONES DEL CONSEJO

Publicación en Diario Oficial de las resoluciones de carácter general.
Art. 40, inc. 1º.

RETIRO DE BILLETES

En mal estado.
Art. 48, inc. 1º.

REVALORIZACIONES

Determinadas por el Comité al término del ejercicio anual.
Art. 50, inc. 1º.

REVISOR GENERAL DEL BANCO

Designación, renovación y subrogación.
Art. 34.
Funciones.
Art. 34, incs. 3º y 4º.
Obligación de enviar comunicación a Gerente General de observaciones sobre operaciones del Banco.
Art. 34, inc. 3º.
Obligación de enviar copia de sus observaciones a Superintendencia de Bancos.
Art. 34, inc. 4º.

SECRETARIO

Consejo Monetario.
Art. 8º, inc. 1º.
Funciones, designación, remoción y subrogación del Secretario del Banco.
Art. 34, incs. 1º y 2º.

SECTOR PRIVADO

Aplicación al Banco de las normas que rigen este sector.
Art. 14.

SOCIEDADES FINANCIERAS

Coordinación y orientación de actividades por el Consejo.
Art. 10.
Facultad del Banco para dictar normas sobre captación de fondos y regulación de créditos.
Art. 18, Nº 1, inc. 2º.

SUBGERENTES DEL BANCO

Delegación de facultades del Comité.
Art. 32.

SUBROGACION

Presidente del Consejo.
Art. 4º, inc. 1º.
Integrante del Comité.
Art. 28, inc. 1º y 33, inc. 1º.
Secretario y Revisor General del Banco.
Art. 34, inc. 1º.

SUBVENCIONES Y DERECHOS COMPENSATORIOS

Autoridad nacional competente.
Véase: Nota 19 bis.

SUCURSALES

Facultad para establecerlas en territorio nacional y fuera del país
Art. 15.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Informe previo para fijación de capital autorizado del Banco.
Art. 16.
Consulta previa para aplicar acuerdos relativos a las atribuciones normativas del Banco.
Art. 18, Nº 6, inc. 2º.
Informe sobre necesidad y efectividad de circunstancias que motivan préstamos de urgencia a bancos.
Art. 19, Nº 1, inc. 2º.
Aplicación de sanciones por infracción a normas de administración financiera en relación con préstamos de urgencia.
Art. 19, Nº 1, inc. 2º.
Recepción de observaciones del Revisor General.
Art. 34, inc. 4º.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Fiscalización exclusiva del Banco.
Art. 52.
Obligación de presentarle informes, estados, balance y memoria anual del Banco.
Art. 53.
Presentación de estado de situación mensual del Banco.
Art. 54, inc. 1º.

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Asistencia a sesiones del Consejo.
Art. 7º.

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Asistencia a Sesiones del Consejo.
Art. 7º.

TARIFAS GENERALES

Obligación del Banco de pagar impuestos a los servicios y tarifas generales de remesas de fondos o giros postales y telegráficos.
Art. 55.

TASAS DE INTERES

Atribución para fijar las aplicables a las operaciones que efectúe el Banco.
Art. 19, Nº 3.
Facultad para fijar tasas superiores a los intereses máximos establecidos para operaciones reajustables o no reajustables del Banco.
Art. 19, Nº 3.
Fijación a valores emitidos por el Banco.
Art. 22, Nº 1, inc. 1º.
Publicación en el Diario Oficial de acuerdos o resoluciones de carácter general.
Art. 40, inc. 1º.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Recepción a la par, cuando conste expresamente, de valores emitidos por el Banco.
Art. 22, Nº 1, inc. 4º.

TITULOS

Véase: Valores.

TRATADOS INTERNACIONALES

Aplicación de disposiciones que correspondan a finalidades del Banco.
Art. 21, Nº 2, inc. 1º.

UNANIMIDAD DE VOTACION

Véase: Acuerdos del Comité.

UNIDAD MONETARIA

Valor de billetes y monedas expresados en la unidad monetaria vigente.
Art. 46.

UTILIDAD PUBLICA

Expropiación de las acciones de las clases A, B y C.
Art. 1º transitorio, inc. 2º.

VALOR NOMINAL

De billetes emitidos por el Banco.
Art. 47.

VALORES

Facultad del Consejo para dictar normas sobre emisión y colocación de valores mobiliarios.
Art. 9º, letra d).
Facultad del Banco para emitir y colocar y para establecer montos, tasas de interés, plazos y clases de monedas.
Art. 22, Nº 1, inc. 1º.
Facultad del Banco para establecer reajustabilidad y calidad de nominativos, a la orden o al portador.
Art. 22, Nº 1, inc. 1º.
Facultad del Banco para rescatarlos mediante amortizaciones extraordinarias o adquirirlos en el mercado.
Art. 22, Nº 1, inc. 1º.
Facultad del Banco para emitir títulos sin plazos fijos de amortización.
Art. 22, Nº 1, inc. 2º.
Facultad del Banco para colocarlos en el público o instituciones fiscales, empresas bancarias o instituciones financieras.
Art. 22, Nº 1, inc. 3º.
Facultad del Banco para comprar y vender en mercado abierto, títulos del Fisco con fines de regulación monetaria.
Art. 22, Nº 2.
Facultad del Banco para comprar y vender en mercado abierto, bonos, debentures u otros títulos de renta fija.
Art. 22, Nº 3.
Publicación en el Diario Oficial de resoluciones de aplicación general que adopte el Consejo.
Art. 40, inc. 2º.
Conservación de franquicias para los títulos de Renta emitidos durante la vigencia del D.F.L. 247, de 1960.
Art. 3º, transitorio.

VALORES EN GARANTIA

Facultad del Banco para recibirlos.
Art. 19, Nº 7.

VALORIZACION

Destino del producto de la valorización de la reserva de oro o en moneda extranjera.
Art. 43.

VICEPRESIDENTE DEL BANCO

Representante alterno al Consejo Monetario.
Art. 5º, inc. 1º.
Subrogación por ausencia, vacancia o impedimento.
Art. 5º, inc. 2º.
Integrante del Comité Ejecutivo.
Art. 27, inc. 1º.
Subrogante del Presidente en Comité Ejecutivo.
Art. 28, letra a); 33, inc. 1º.
Delegación de facultades del Comité.
Art. 32.
Ejercicio de facultades y funciones que señale el Comité.
Art. 33, inc. 2º.

VIGILANCIA DEL BANCO

Corresponde al Revisor General la vigilancia inmediata de todas las repar ticiones del Banco.
Art. 34, inc. 3º.

INDICE ANALITICO DE LA LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

ADMINISTRADOR PROVISIONAL

Designación de un administrador provisional.
Art. 23, incs. 2º y 3º.
Reclamo de la designación.
Art. 23, inc. 4º.

AUDITORES EXTERNOS

Balance general deberá ser informado por una firma de auditores externos.
Art. 15, inc. 5º.

BALANCE GENERAL

Normas para su presentación.
Art. 14.
Obligación de ser informado por una firma de auditores externos.
Art. 15, inc. 5º.

BIENES INMUEBLES

Adquisición y enajenación de bienes inmuebles.
Art. 10, inc. 2º.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Fiscalización de la Superintendencia exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.
Art. 11.

ESTADOS DE SITUACION

Presentación de estados de situación.
Art. 15, inc. 2º.
Publicación en el Diario Oficial.
Art. 15, inc. 3º.

FACULTADES FISCALIZADORAS

Instituciones fiscalizadas.
Art. 2º.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPERINTENDENCIA

Art. 1º.

OBJETO DE LA SUPERINTENDENCIA

Objeto de la Superintendencia.
Art. 2º.

PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA

Nombramiento del personal.
Art. 5º, inc. 1º.
Previsión del personal.
Art. 26.
Prohibiciones al personal.
Arts. 6º y 7º.
Remuneraciones y beneficios.
Art. 5º, inc. 2º.

PROHIBICIONES

Prohibiciones a las instituciones fiscalizadas que presenten inestabilidad financiera o administración deficiente.
Art. 19 bis.

RECURSOS

Recursos para el funcionamiento.
Arts. 8º y 9º.

RECLAMO JUDICIAL DE RESOLUCIONES

Art. 12, inc. 5º y Art. 21, inc. 1º.

REPRESENTACION LEGAL

Art. 10.

SANCIONES

Aplicadas a las instituciones fiscalizadas.
Art. 19.

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Nombramiento.
Art. 3º, inc. 1º.
Prohibiciones e incompatibilidades.
Art. 3º, inc. 2º.
Subrogación.
Art. 4º, inc. 1º.

INDICE ANALITICO
DE LA
LEY GENERAL DE BANCOS

ACCIONES

Carácter de nominativas.
Art. 65.

APERTURA DE OFICINAS

Apertura y cierre de Oficinas.
Art. 31.

ARCHIVOS

Conservación y eliminación.
Art. 19.

BANCOS COMERCIALES

Concepto.
Art. 62.

BANCOS EXTRANJEROS

Administración de las sucursales.
Art. 47.
Constitución de las sucursales.
Art. 29.
Normas aplicables.
Art. 30.
Representación de los bancos comerciales extranjeros.
Art. 35.
Remesa de utilidades.
Art. 47.

CAPITAL

Aumento de capital.
Art. 69.
Capital mínimo de un banco comercial para constituirse.
Art. 66.
Publicidad del capital.
Art. 71.
Reducción del capital.
Art. 70.
Oportunidad de entero.
Art. 67.

CIERRE DE OFICINAS

Art. 31.

COMISIONES DE CONFIANZA

Apertura del Departamento de.
Art. 49.
En caso de quiebra.
Art. 53.
Operaciones que constituyen comisiones de confianza.
Art. 48.
Operaciones que no constituyen comisiones de confianza.
Art. 51.
Inversión de los dineros provenientes de.
Art. 52.
Legislación aplicable.
Art. 50.

CONSEJO MONETARIO

Facultad del Consejo Monetario para reglamentar las normas sobre préstamos hipotecarios.
Art. 87, Nº 1.
Facultad para fijar a los bancos los límites para la adquisición por cuenta propia de letras de crédito de su propia emisión.
Art. 87, Nº 2.

CONSTITUCION

De empresas bancarias.
Arts. 27 y 28.

CREDITOS

Márgenes individuales de crédito.
Art. 84, Nºs. 1 y 2.
Márgenes de crédito a directores o empleados.
Art. 84, Nº 7.
Deudores complementarios.
Art. 85.

DELITO ECONOMICO

Infracción al artículo 34 sobre Reserva del Comercio Bancario constituye delito económico.

DEPOSITO EN GARANTIA

Para garantizar el cumplimiento de la ley.
Art. 36.
Como fondo constitutivo de encaje.
Art. 79.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Arts. 40 al 47.

DIRECTORES

Elección de.
Art. 41.
Reemplazo de.
Art. 42.
Composición del directorio.
Art. 65, Nº 7.
Incompatibilidades e inhabilidades.
Art. 65, Nºs. 8, 10, 11, 12, 15 y 16.

DIVIDENDOS

Reparto de.
Arts. 75, 76 y 77.

DOCUMENTOS

Conservación y eliminación de
Véase ARCHIVOS.

ENCAJE

Forma de constituir el encaje.
Art. 79.
Períodos de encaje.
Art. 80.
Obligación de encaje.
Art. 78.
Tasa de encaje.
Art. 78.
Multa por no mantener encaje.
Art. 80.

ESTATUTOS

Arts. 28 y 64.

FONDOS DE RESERVA

Arts. 72, 73, 74.
Ver además: CAPITAL.

GARANTIA

Ver: DEPOSITO EN GARANTIA.

GERENTE

Nombramiento.
Art. 41.

JUNTA DE ACCIONISTAS

Facultades de la Superintendencia.
Art. 46.
Juntas ordinarias.
Art. 75.
Límite de votación.
Art. 65, Nºs. 4 y 5.
Poderes.
Art. 65, Nºs. 13 y 46.

LETRAS DE CREDITO

Art. 83, Nº 3 bis, y
Arts. 86 al 106.

LIMITACIONES

Art. 84.
Véase además: CREDITOS.

LIQUIDACION FORZOSA Y QUIEBRA.

Liquidación de empresas bancarias.
Arts. 54 y 55.
Pago a los acreedores.
Art. 56.
Delegados del Superintendente.
Art. 57.
Cobro de cuotas de acciones no pagadas.
Art. 58.
Declaración de quiebra.
Art. 60.
Entrega de liquidación dueños de la empresa.
Art. 59.

MICROFILMACION

Microfilmación de documentos.
Art. 19.

PODERES DE ACCIONISTAS

Ver: JUNTA DE ACCIONISTAS.

QUIEBRA

Ver: LIQUIDACION FORZOSA Y QUIEBRA.

RELACION DEUDA - CAPITAL

Art. 81.

RESERVA DE COMERCIO BANCARIO

Art. 34.

SANCIONES

A Directores, Gerentes, Funcionarios y Auditores externos.
Arts. 26 y 26 bis.
Ver, además: DELITO ECONOMICO.

SOCIEDADES FINANCIERAS

Concepto.
Art. 110.
Objeto.
Art. 110.
Capital.
Art. 112.
Constitución.
Arts. 110 y 111.
Disposiciones que las rigen y excepciones.
Arts. 111 y 113.
Relación deuda-capital.
Art. 115.
Operaciones especiales.
Art. 113.
Operaciones prohibidas.
Art. 114.

SUCURSALES

Apertura y cierre de oficinas.
Art. 31.
Normas para sucursales establecidas fuera del país.
Art. 31 bis.

INDICE ANALITICO DE LA LEY SOBRE COMERCIO DE EXPORTACION Y DE IMPORTACION Y DE OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

APORTES DE CAPITAL

Normas que los rigen.
Arts. 14 y 6º transitorio.
Reexportación de capitales.
Art. 14, inc. 2º.
Capitales ingresados de acuerdo al antiguo Art. 14 de la Ley de Cambios.
Art. 15 transitorio.

BANCO CENTRAL

Asume funciones y facultades que le correspondían a la Comisión de Cambios Internacionales.
Art. 2º.
Autoriza a las empresas o firmas comerciales para la compra o venta de divisas en operaciones que no correspondan a comercio exterior.
Art. 13, inc. 2º.
Autoriza aportes de capital.
Art. 14.
Autoriza remesas correspondientes a los intereses de los créditos o a los beneficios en su caso.
Art. 14, inc. 3º.
Cobro judicial o extrajudicial de las multas que imponga en virtud de sus facultades.
Art. 28.
Fusión con la Comisión de Cambios Internacionales.
Art. 2º.

BIENES RAICES

Transferencia de bienes raíces de la Comisión de Cambios Internacionales
Art. 1º transitorio.

COMISION DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Fusión con el Banco Central de Chile.
Art. 2º.
Transferencia de sus bienes raíces y muebles.
Art. 1º transitorio.
Traspaso de su personal al Banco Central.
Art. 3º transitorio.

COMISIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Normas que las rigen.
Art. 9º.

COMISIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Retorno y liquidación.
Art. 9º, inc. 1º.
Sanciones a infractores de obligación de retorno y liquidación.
Art. 23, inc. 1º.

COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL

Aprobación de contratos que suscriba el Banco Central.
Art. 16, inc. 1º.
Asume funciones y facultades que le correspondían a la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.
Art. 2º, inc. 2º.
Atribuciones.
Art. 17.
Creación de agencias en provincias para el cumplimiento de las finalidades que le encomienda esta ley.
Art. 18.
Dicta normas generales aplicables al comercio de exportación, importación y de operaciones de cambios internacionales.
Art. 4º.
Fija plazo de retorno de exportaciones.
Art. 7º, inc. 1º.
Fija plazo de retorno y liquidación de comisiones en moneda extranjera.
Art. 9º, inc. 1º.
Fija intereses sobre multas aplicadas.
Art. 28, incs. 2º y 3º.
Sanciones a infractores de sus acuerdos.
Art. 25.

CONSEJO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Personal conserva su antigüedad y emolumentos para efectos legales.
Art. 14 transitorio.

CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION

Informe sobre exportación de minerales de hierro.
Art. 6º.

DEROGACION

Se derogan leyes que se indican.
Art. 32.

DIVISAS

Compra o venta de divisas no correspondientes a operaciones de comercio exterior.
Art. 13, inc. 1º.

DOCUMENTOS

Sanciones a falsedad de documentos en actividades de comercio exterior
Art. 23, inc. 2º.

EXPORTACIONES

Atribuciones del Comité Ejecutivo del Banco Central.
Art. 17.
Disposiciones legales que las rigen.
Art. 3º.
Exportación de minerales de hierro.
Art. 6º.
Exportaciones sin retorno.
Art. 7º, inc. 2º.
Libertad de exportación.
Art. 11.
Normas generales.
Art. 4º.
Prohibiciones.
Art. 11, inc. 2º.
Retorno y liquidación de su valor.
Art. 7º, inc. 1º.
Sanciones a infractores de obligación de retorno y liquidación.
Art. 23.

EXTRANJEROS

Sanciones especiales a extranjeros nacionalizados
Art. 23.

IMPORTACIONES

Atribuciones del Comité Ejecutivo del Banco Central.
Art. 17.
Disposiciones legales que las rigen.
Art. 3º.
Libertad para importar.
Art. 11.
Normas generales.
Art. 4º.
Prohibiciones.
Art. 11, inc. 2º.

INTERESES

Intereses de multas.
Art. 28, incs. 2º y 3º.

MINERALES DE HIERRO

Prohibición de exportar.
Art. 6º.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Autorización de exportación minerales de hierro.
Art. 6º.
Formulación de política general de comercio exterior y operaciones de cambios internacionales.
Art. 1º.

MINISTERIO DE MINERIA

Autorización de exportación de minerales de hierro.
Art. 6º.

MULTAS

A infractores de disposiciones del Banco Central.
Art. 24, inc. 1º.
A infractores de acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central.
Art. 25.
A entidades no autorizadas para operar en el comercio de divisas.
Art. 26.
Cobro judicial y extrajudicial.
Art. 28, inc. 1º.
Falsedad maliciosa de documentos.
Art. 23, inc. 2º.
Infracciones artículos 7º, 8º y 9º.
Art. 23, inc. 1º.
Intereses que devengan.
Art. 28, incs. 2º y 3º.
Moneda en que se aplica.
Art. 27.
Multa facultativa o sustitutiva.
Art. 23, inc. 3º y Art. 24, inc. 2º.
Reclamo judicial en contra de multas.
Art. 27, inc. 2º.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Obligación del Banco Central de otorgar divisas para el pago de obligaciones en moneda extranjera.
Art. 15.

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Atribuciones del Comité Ejecutivo del Banco Central.
Art. 17.
Concepto.
Art. 3º.
Disposiciones legales que las rigen.
Arts. 3º y 12.
Normas generales.
Art. 4º.

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Sanciones.
Arts. 24 y 25.

PERSONAL

El personal de la Comisión de Cambios Internacionales pasa a formar parte del personal del Banco Central.
Art. 3º transitorio.

PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL

Asume funciones y facultades que le correspondían al presidente de la Comisión de Cambios Internacionales.
Art. 2º, inc. 2º.
Facultad para suspender efectos de resoluciones.
Art. 19.

RECLAMOS DE ILEGALIDAD

Contra acuerdos, reglamentos, órdenes o resoluciones del Banco Central.
Art. 20, inc. 1º.
Reclamos aplicación de multas.
Art. 27.

REEXPORTACION DE APORTE DE CAPITAL

Reexportación.
Art. 14, inc. 2º.

RESOLUCIONES

Notificación de resoluciones del Banco Central.
Art. 21.

RETORNO DE COMISIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Plazo para su retorno.
Art. 9º, inc. 1º.

RETORNO DE EXPORTACIONES

Véase Exportaciones.

SANCIONES

A infractores de disposiciones relacionadas con operaciones de cambios internacionales.
Art. 24.
A infracciones artículos 7º, 8º y 9º.
Art. 23.
A falsedad maliciosa de documentos de comercio exterior.
Art. 23.

SANCIONES

Penas especiales a extranjeros nacionalizados.
Art. 23, inc. 6º.

SEGUROS

Actividad de compañías de seguros autorizadas.
Art. 10.
Prohibición de compañías no establecidas legalmente.
Art. 31.

TRANSFERENCIA DE CAPITALES

Véase: Aportes de Capital.

CAPITULO VII

SINTESIS HISTORICA DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

I.— LEY GENERAL DE BANCOS: DECRETO LEY Nº 559, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1925

1.— *Modificaciones y normas complementarias:*

— D.L. Nº 730, de 1º de diciembre de 1925.
— D.L. Nº 735, de 4 de diciembre de 1925.
— D.L. Nº 763, de 16 de marzo de 1926.
— D.L. Nº 782, de 22 de diciembre de 1925.

2.— Ley Nº 4.070 (19-6-29), modificó artículo 67.

3.— D.F.L. Nº 65 (30-3-31), derogó artículos 44 a 49, inclusive.

4.— D.F.L. Nº 192 (20-5-31), modificó artículos 27 inc. 1º y 76 inc. 1º, Nº 7; sustituyó artículos 33 Nº 3, 75 Nº 13, 76 letra b) Nº 1, 76 Nº 6 y 79; agregó inciso al artículo 77.

5.— Ley Nº 4.997 (7-10-31), modificó artículo 62; reemplazó artículo 73 letras a) y b); agregó penúltimo inciso al artículo 73.

6.— Ley Nº 5.086 (24-3-32), sustituyó artículo 76 Nº 6; se derogó artículo 77.

7.— Ley Nº 5.581 (1º-2-35), agregó Nº 19 al artículo 75 e incisos al Nº 7 del Art. 76.

8.— Ley Nº 5.621 (29-5-35), derogó artículos 44 a 49, inclusive.

II.— DECRETO DE HACIENDA Nº 2.115 (26-8-35). FIJA TEXTO DEFINITIVO

Modificaciones o complementaciones al decreto Nº 2.115:

9.— Ley Nº 6.672 (27-9-40), modificó artículo 1º inciso 1º, 4º inciso 2º, 8º inciso final, 25, 26, 62 inciso 1º, 76 Nº 4 inciso 1º y Nº 5; sustituyó artículo 18; agregó inciso al artículo 1º y letra c) al Nº 1 del artículo 76.

10.— Ley Nº 6.811 (5-2-41), deroga artículos 44 a 49, inclusive .

III.— DECRETO DE HACIENDA Nº 3.154 (8-10-47). FIJA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

Modificaciones o complementaciones al decreto Nº 3.154:

11.— Ley Nº 9.633 (5-8-50), modificó inc. 2º del artículo 3º e inc. 5º del artículo 73; reemplazó artículo 16; sustituyó inc. 1º del artículo 56 e incisos 2º y 4º del artículo 73, y el artículo 75.

12.— Ley Nº 9.686 (3-10-50), agregó artículo a continuación del artículo 36.

13.— Ley Nº 10.343 (28-5-52), modificó inciso 2º del artículo 3º.

14.— Ley Nº 10.814 (22-11-52), derogó artículos 44 a 49, inclusive.

15.— Ley Nº 11.234 (9-9-53), modificó inciso 1º del artículo 56.

16.— Ley Nº 11.809 (4-3-55), modificó inciso 1º del artículo 56.

17.— Ley Nº 12.084 (18-8-56), agregó incisos al artículo 7º.

IV.— D.F.L. Nº 252 (4-4-60). FIJA TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

Modificaciones o complementaciones al D.F.L. Nº 252:

18.— D.F.L. Nº 352 (6-4-60), reemplazó el artículo 25 y modificó el artículo 115.

19.— Ley Nº 14.171 (26-10-60), reemplazó el Nº 4 del artículo 83.

20.— Ley Nº 14.572 (20-5-61), agregó inciso nuevo al artículo 80.

21.— Ley Nº 15.020 (27-11-62), modificó el inciso 2º del artículo 1º.

22.— Ley Nº 16.253 (19-5-65), agregó incisos al artículo 22 y sustituyó el inciso final del artículo 80.

23.— Ley Nº 16.324 (28-9-65), agregó inciso final al artículo 4º; intercaló inciso 2º en el artículo 32; modificó el artículo 33.

24.— Ley Nº 17.236 (21-11-69), autoriza a los Bancos Comerciales para invertir hasta un 5% de sus fondos de reserva en la realización o adquisición de obras de arte.

25.— Ley Nº 17.271 (2-1-70), sustituyó inciso 2º del artículo 118.

26.— Ley Nº 17.382 (6-11-70), asimila a las agencias, sucursales y oficinas de instituciones bancarias que funcionen en provincias distintas de

Santiago y Valparaíso, las obligaciones indicadas en el artículo 78 del D.F.L. Nº 252, de 1960.

27.— Ley Nº 17.399 (2-1-71), sustituyó inciso 2º del artículo 118.

28.— Decreto Nº 482 (30-6-71), que aprobó y puso en vigencia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros.

V.— LEGISLACION DESDE 1973 A LA FECHA

29.— D.L. Nº 7 (19-9-73), suspendió la vigencia del inciso 2º del D.F.L. Nº 252, de 1960, en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos.

30.— D.L. Nº 231 (31-12-73), prohíbe, por el tiempo que indica, el establecimiento de nuevos bancos comerciales y fija otras disposiciones.

31.— D.L. Nº 455 (25-5-74), fija disposiciones para las operaciones de crédito de dinero.

32.— D.L. Nº 748 (12-11-74), introduce modificaciones que indica a la ley Nº 16.253, sobre Bancos de Fomento.

33.— D.L. Nº 749 (13-11-74), adopta medidas para el funcionamiento de los bancos comerciales.

34.— D.L. Nº 818 (27-12-74), determina régimen de propiedad y administración de los bancos y modifica la Ley General de Bancos.

35.— D.L. 1.000 (28-4-75), faculta al Banco Central de Chile para fijar normas a bancos y entes financieros y modifica el artículo 80 de la Ley General de Bancos.

36.— D.L. Nº 1.097 (25-7-75), crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y señala sus funciones; deroga los títulos I, II y III del D.F.L. Nº 252, de 1960, y los incisos finales de los artículos 28 y 80.

37.— D.L. Nº 1.171 (5-9-75), modifica leyes bancarias y fija otras normas sobre instituciones financieras.

38.— D.L. 1.123 (4-8-75), sustituye la unidad monetaria.

39.— D.L. Nº 1.638 (30-12-76), modifica la Ley General de Bancos

40.— D.L. Nº 1.645 (3-1-77), modifica decretos leyes Nºs. 818, 1.068 y 1.527.

41— D.L. Nº 1.683 (7-1-77), establece normas sobre seguros y garantías para depósitos y captaciones.

42.— D.L. Nº 1.847 (4-7-77), introduce modificaciones a la legislación bancaria.

43.— D.L. Nº 2.099 (13-1-78), introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera.

44.— D.L. Nº 3.345 (29-4-80), introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera.

45.— D.L. Nº 3.460 (5-9-80), aumenta el capital mínimo de los bancos y sociedas financieras.

46.— D.L. 3.562 (14-1-81), modifica decretos leyes Nºs. 818, de 1974, y 2.081, de 1977, y Nº 17 del artículo 65 de la Ley General de Bancos.

47.— D.L. 3.581 (21-1-81), introduce modificaciones al artículo 91 de la Ley General de Bancos.

48.— Ley Nº 18.010 (27-6-81), sustituye D.L. Nº 455, de 1974, fija disposiciones para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

49.— Ley Nº 18.022 (19-8-81), introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera contenida en el D.F.L. Nº 252, de 1960, y a otras disposiciones legales.

50.— Ley Nº 18.091 (30-12-81) introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera.

CAPITULO VIII

LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD MINERA

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

(Disposiciones constitucionales sobre la Minería)

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.— La Constitución asegura a todas las personas:

24. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será es-

tablecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.— Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquel en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo a décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

Tercera.— La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17ª transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

LEY Nº 18.097

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS

(Publicada en el Diario Oficial del 21 de enero de 1982)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DE LAS CONCESIONES MINERAS

Artículo 1º— Las concesiones mineras pueden ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiera a concesión minera se entenderá que comprenden tanto una como otra.

Artículo 2º— Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contrariéen disposiciones de esta ley o del Código de Minería.

Artículo 3º— Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el Código de Minería, la cual consiste en un sólido cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que la limitan.

Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra.

Las substancias minerales concesibles contenidas en desmontes, escorias o relaves, abandonadas por su dueño, son susceptibles de concesión minera junto con las demás sustancias minerales concesibles que pudieren existir en la extensión territorial respectiva.

No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se de-

terminen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.

No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería.

Artículo 4º— La extensión territorial de una concesión minera podrá dividirse, pero cada parte resultante de la división no podrá ser inferior a la extensión mínima que la concesión pueda tener de acuerdo con el Código de Minería, y tendrá que ser igual a esa extensión mínima o a un múltiplo de ella; todo lo cual se entiende sin perjuicio de la división intelectual o de cuota que de la concesión pueda hacerse.

Sobre las sustancias concesibles existentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera.

Artículo 5º— Las concesiones mineras se constituirán por resolución de los tribunales ordinarios de justicia, en procedimiento seguido ante ellos y sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.

Toda persona puede adquirir, a cualquier título, dichas concesiones mineras, o cuotas en ellas, sobre las sustancias que esta ley determina. Sólo se exceptuarán aquellas personas que señale el Código de Minería en disposiciones que deberán aprobarse con quórum calificado de acuerdo a las normas constitucionales vigentes.

Se tendrá por descubridor a la persona que primero inicie el trámite de constitución de una concesión minera respecto de una extensión territorial no amparada por una concesión minera vigente, quien tendrá preferencia para constituirla, salvo que haya habido fuerza o dolo para anticiparse en el trámite o para retardar el del que realmente descubrió primero. Si el que inicia el trámite es una persona que ejecuta trabajos de minería por orden o encargo de otra, el trámite se entenderá hecho por ésta.

Si el Estado estimare necesario ejercer las facultades de explorar con exclusividad y explotar sustancias concesibles, deberá actuar por medio de empresas de las que sea dueño o en las cuales tenga participación, que constituyan o adquieran la respectiva concesión minera y que se encuentren autorizadas para tal efecto de acuerdo con las normas constitucionales vigentes.

Corresponde al Código de Minería regular la forma de hacer valer los derechos, sea dentro del procedimiento de constitución o con posterioridad a él, de quienes sean lesionados con la constitución de la concesión minera.

Constituida la concesión minera, el juez ordenará su inscripción conforme a ese Código, el cual podrá, también, contemplar alguna otra medida de publicidad.

Artículo 6º— El titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración, extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de una concesión minera constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS

Artículo 7º— Todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros, dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión. Dicha facultad se ejercerá de conformidad con las normas de la presente ley y estará sujeta a las limitaciones que se prescriban en el Código de Minería. Las limitaciones se establecerán siempre con el fin de precaver daños al dueño del suelo o de proveer a fines de interés público; consistirán en la necesidad de obtener permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente, en su caso, para ejercer la facultad de catar y cavar en ciertos terrenos. El Código establecerá un procedimiento concentrado, económico y expedito para obtener dicho permiso en caso de negativa de quien deba otorgarlo. Sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos.

Artículo 8º— Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.

Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo.

Dichas concesiones están sujetas en favor de otras, y en cuanto les sean aplicables, a los gravámenes establecidos con relación a los predios superficiales, que, sin impedir o dificultar su explotación, aprovechen a otras y, también, al gravamen de ser atravesadas por socavones y labores mineras destinados a dar o facilitar ventilación, desagüe y acceso.

La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple o, si en ésta no se contemplase, en el procedimiento sumario de aplicación general.

Las servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas.

Los titulares de concesiones mineras tendrán los derechos de agua que en su favor establezca la ley

Artículo 9º— Todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, pose-

sorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas convenientes a la conservación y defensa de su concesión. Especialmente, se reconoce al concesionario el derecho de visitar labores mineras que pudieren afectar sus derechos, en los casos, en la forma y con los efectos que determine el Código de Minería.

Artículo 10.— El concesionario de exploración tiene derecho exclusivo:

1. a hacer libremente calicatas y otras labores de exploración minera, salvo la observancia de los reglamentos de policía y seguridad y lo dispuesto en los artículos 7º y 8º;
2. a iniciar el procedimiento judicial para constituir concesión de explotación, dentro de los límites y plazo de duración de la concesión de exploración, cuyo ejercicio le dará derecho preferente para constituirla aun después de la extinción de esta última en la forma que determine el Código de Minería;
3. a hacer suyos los minerales concesibles que necesite extraer con motivo de las labores de exploración e investigación, y
4. a ser indemnizado, en caso de expropiación, por el daño patrimonial que efectivamente se le haya causado.

Artículo 11.— El concesionario de explotación tiene derecho exclusivo:

1. a explorar y explotar libremente las minas sobre las cuales recae su concesión y a realizar todas las acciones que conduzcan a esos objetivos, salvo la observancia de los reglamentos de policía y seguridad y lo dispuesto en los artículos 7º y 8º;
2. a hacerse dueño de todas las sustancias minerales que extraiga y que sean concesibles a la fecha de quedar judicialmente constituida, comprendidas dentro de los límites de su concesión, y
3. a ser indemnizado, en caso de expropiación de la concesión, por el daño patrimonial que efectivamente se le haya causado, que consiste en el valor comercial de las facultades de iniciar y continuar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de la concesión. A falta de acuerdo, el valor de dicho daño será fijado por el juez, previo dictamen de peritos. Los peritos, para los efectos de la determinación del monto de la indemnización, establecerán el valor comercial de la concesión, calculando, sobre la base de las reservas de sustancias concedidas que el expropiado demuestre, el valor presente de los flujos netos de caja de la concesión.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS MINEROS

Artículo 12.— El régimen de amparo a que alude el inciso séptimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código de Minería.

Las deudas provenientes de patentes no pagadas sólo podrán hacerse efectivas en la concesión respectiva, sin perjuicio de su caducidad conforme a la letra a) del inciso primero del artículo 18.

Lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería.

Artículo 13.— El concesionario de exploración no puede establecer explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 10.

Artículo 14.— El concesionario minero está obligado a indemnizar el daño que cause al propietario del terreno superficial o a otros concesionarios con ocasión de los trabajos que ejecute, con arreglo a los procedimientos y normas que establezca el Código de Minería. Podrá exigírsele que rinda caución previa para responder por el valor de las indemnizaciones, de conformidad a ese Código.

Artículo 15.— Todo concesionario minero, en cuanto tal, tiene la obligación de sujetarse a las normas relativas al derecho del Estado de primera opción de compra, al precio y modalidad habituales del mercado, de los productos minerales que esta ley declare de valor estratégico por contener determinadas sustancias en presencia significativa.

El Código de Minería establecerá la forma, oportunidad y modalidades cómo el Estado podrá ejercer este derecho; las sanciones por las infracciones en que se incurra, y la forma de resolver las dificultades que surjan.

Son de valor estratégico los productos minerales en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende que una sustancia tiene presencia significativa dentro de un producto minero, cuando es susceptible de ser reducida desde un punto de vista técnico y económico.

Artículo 16.— La circunstancia de que un yacimiento contenga sustancias no concesibles no obsta a la constitución de concesión minera respecto de las sustancias concesibles existentes en el mismo yacimiento.

La concesión minera no da derecho a su titular para apropiarse de las sustancias no concesibles con presencia significativa dentro del producto minero apropiable. El Estado puede tomar posesión de ellas, con arreglo a lo que disponga el Código de Minería.

TITULO IV

DE LA DURACION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES MINERAS

Artículo 17.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la concesión de exploración no podrá tener una duración superior a cuatro años; y la de explotación tendrá una duración indefinida.

Artículo 18.— Las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas: a) por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente, y b) por no requerir el concesionario la inscripción de su concesión en el plazo que señale el Código de Minería.

La concesión de exploración caduca, además, por infracción a lo dispuesto en el artículo 13.

Las concesiones mineras se extinguen, también, por renuncia de su titular, conforme a la ley.

TITULO FINAL

DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 19.— La presente ley entrará en vigor en la fecha de publicación del nuevo Código de Minería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.— Las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código de Minería subsistirán bajo el imperio de éste. Pero, en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho Código.

Artículo 2º transitorio.— Mantendrán su vigencia las concesiones mineras superpuestas por aplicación de los artículos 82 y 83 del Código de Minería de 1932, excepto las que se deriven de la aplicación de la norma contenida en la oración final del inciso primero de este último artículo. Asimismo, se mantendrán vigentes las concesiones mineras superpuestas constituidas en virtud de disposiciones legales en vigor con anterioridad a ese Código que permitieron la superposición en razón de tratarse de pertenencias de diferentes sustancias.

Con el objeto de que no se constituyan nuevas concesiones mineras superpuestas, el nuevo Código de Minería establecerá la forma de determinar a cuál de las concesiones mineras vigentes ya superpuestas corresponderá extenderse al resto de las sustancias que estaban concedidas a la que caducare o que no estaban concedidas. Asimismo, dicho Código determinará la forma cómo se extenderá la concesión minera vigente, si fuere una sola, a las sustancias que no le estaban concedidas.

Para los efectos de los incisos anteriores, se considera:

1. que el carbón, el torio y el uranio estaban comprendidos en el inciso primero del artículo 3º del Código de Minería de 1932, y

2. que las sustancias señaladas en el artículo 4º de ese Código, excepto el petróleo en estado líquido o gaseoso, estaban referidas en el inciso segundo del citado artículo 3º.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de las concesiones mineras que se constituyan por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º transitorio, concesiones que se entenderán constituidas con anterioridad a las extensiones de que trata el presente artículo.

Artículo 3º transitorio.— Los titulares de pertenencias sobre rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción constituidas para otra determinada aplicación industrial o de ornamentación, vigentes a la fecha de publicación del nuevo Código de Minería, continuarán en posesión de sus derechos en calidad de concesionarios de explotación, bajo las reglas y condi-

ciones que respecto de estas concesiones mineras señala esta ley y el nuevo Código. Caducada o extinguida la concesión, estas sustancias volverán a ser del dueño del suelo.

Si tales pertenencias fueren del dueño del suelo, caducarán de inmediato por el solo ministerio de la ley.

Artículo 4º transitorio.— Dentro del plazo de 180 días siguientes a la publicación del nuevo Código de Minería, sólo serán válidas, respecto de los yacimientos o sustancias que en virtud de esta ley dejan de estar reservados al Estado, las actuaciones para iniciar el procedimiento judicial para constituir concesión minera en los terrenos donde estuvieron ubicados, que realicen, dentro de aquel plazo, los organismos o empresas estatales que señale el Código de Minería. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las transferencias a que estos organismos o empresas estén obligados por contratos válidamente celebrados.

Son válidas las superposiciones que se produzcan en virtud del inciso anterior.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 7 de enero de 1982.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Hernán Felipe Errázuriz Correa, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— María Teresa Cañas Pinochet, Subsecretario de Minería subrogante.

DECLARACION DEL MINISTRO DE MINERIA SOBRE LA LEY 18.097, LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS

(Publicada en el Diario Oficial del 21 de enero de 1982) (*)

1.— *Antecedentes.*

Las normas constitucionales sobre derechos mineros establecidas durante el régimen marxista constituían un obstáculo insalvable para lograr la oportuna y adecuada explotación de la riqueza minera, medio trascendental para el objetivo básico del Supremo Gobierno: el acelerado desarrollo económico y social del país.

El origen de tal obstáculo no provenía de que en 1971 el principio del dominio del Estado sobre todas las minas fuera elevado al rango constitucional, pues dicho principio siempre había sido admitido por las leyes chilenas, sino que se derivaba más bien de la excesiva e inconveniente extensión que algunos deseaban otorgar al dominio del Estado, con el propósito de perjudicar los derechos que los particulares tenían y podían tener sobre las minas. Por otro lado, estos derechos fueron desprovistos de muchas de sus garantías y privados de la protección constitucional que los amparaba, llegando la Constitución hasta el extremo de establecer, respecto de la expropiación de la gran minería del cobre, que no había lugar a indemnización alguna por los derechos adquiridos sobre los yacimientos mineros.

La desprotección jurídica en que se encontró el sector privado de la minería derivó en litigios y provocó perjuicios a la economía nacional, que retardaron los proyectos e inversiones en ese sector.

Acorde con la necesidad de sanear el país, el Gobierno Militar logró, en primer término, solucionar los problemas judiciales pendientes con las antiguas empresas de la gran minería del cobre.

Sin embargo, para la aceleración del desarrollo económico social no bastaba con poner término a los juicios que habían iniciado las sociedades que fueron antes propietarias de las grandes minas de cobre. Resultaba indispensable, ante todo, elegir una solución que permitiera continuar con la explotación de las grandes minas de cobre nacionalizadas.

No obstante, tampoco podía postergarse una solución jurídica que, de acuerdo con el principio de la subsidiariedad —tan fundamental para el esquema económico que el Supremo Gobierno ha implantado—, volviera a dar cabida en el campo de la explotación minera al sector privado, para que contribuyera con su imprescindible aporte de capitales y de tecnología.

Debían dictarse, entonces, normas mineras que compatibilizando debidamente las garantías de los derechos de los particulares con el interés nacio-

(*) En el Diario Oficial del 23 de enero de 1982 se publicó en forma completa la rectificación a errores de publicación de la Ley Nº 18.097. Dichas rectificaciones están insertas en el texto legal que aparece en este libro.

nal —involucrado este último en el ejercicio de la minería— permitieran una conveniente y efectiva participación del sector privado.

Pero era el problema relacionado con las grandes minas nacionalizadas el que reclamaba la solución más urgente. En efecto, si se considera su trascendente gravitación en la economía nacional, era menester asegurar que su producción no se detuviera y se lograra el adecuado aprovechamiento de sus instalaciones, que por ignorancia y torpeza la administración marxista no había utilizado eficientemente. Fue así como se consideró que lo más apropiado para asegurar su producción era conservarlas en el patrimonio estatal, desde donde deberían contribuir eficientemente al desarrollo del país.

Por eso, el Decreto Ley Nº 1.167, del año 1975, de rango constitucional, agregó el artículo 23 transitorio a la Constitución de 1925, el cual, junto con echar las bases para la creación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), encargada por el Estado para la administración y explotación de las minas nacionalizadas, prohibió de la manera más absoluta la constitución de derechos de explotación sobre aquellos yacimientos nacionalizados que se encuentren en explotación.

La solución adoptada en el año 1975 se ha comprobado, en la práctica, adecuada y correcta, y por ello, la Constitución de 1980 la ha hecho suya, reiterándola en su disposición transitoria tercera, con lo cual CODELCO sigue y seguirá ocupándose de la explotación de Chuquicamata, El Teniente, El Salvador y Andina.

Ahora bien, como el otro problema, es decir, el de los derechos de los particulares sobre las minas había sido creado por las disposiciones constitucionales de 1971, era preciso utilizar la misma vía para solucionarlo.

2.— *La Constitución de 1980.*

La Constitución aprobada en el Plebiscito celebrado el 11 de septiembre de 1980 permitió, entre otros beneficios, una oportunidad para dar una solución ecuánime al problema de los derechos mineros y generar nuevos ordenamientos de distinto rango que permitieran armonizar debidamente los derechos del Estado y de los particulares.

Conforme a lo anterior, la nueva Constitución conserva el principio del dominio del Estado sobre todas las minas, pero este dominio es subsidiario, por cuanto sólo le autoriza la exploración y la explotación de las minas de sustancias no concesibles y, al mismo tiempo, consagra un derecho de concesión plena cuyo objeto son las sustancias minerales concesibles, por el cual se reconoce a su titular un derecho de propiedad, al cual se brinda la protección de ésta. Así, el número 24º del artículo 19 de la Constitución de 1980 consagra reiteradamente el dominio o propiedad de la concesión en favor de su titular, de manera tal, que en parte de su tenor expresa: "El dominio del titular sobre su concesión está protegido por la garantía constitucional de que trata este número".

La Constitución dispone ahora que el Estado, en virtud del dominio que le corresponde sobre todas las minas, podrá explotar las de sustancias no concesibles, en tanto que para la explotación de sustancias concesibles será necesario, por parte de las empresas estatales, la constitución o adquisición de una concesión al igual como deben hacerlo los particulares.

La Constitución de 1980, fuera de establecer, como se acaba de señalar, un conveniente equilibrio entre el derecho del dominio del Estado sobre todas

las sustancias minerales y el derecho de los concesionarios sobre las sustancias concesibles, dispone, entre otras cosas, respecto de la minería, que la propiedad sobre las minas no excluye a la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieran situadas; que los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para la exploración, la explotación y el beneficio de las minas; que las concesiones se constituirán siempre por resolución judicial; que tendrá el carácter de orgánica constitucional la ley que señale las sustancias que pueden ser objeto de concesión; la que fije la duración de las concesiones; la que exprese los derechos que confieren y las obligaciones que imponen y la que establezca su régimen de amparo, siendo aplicables las causales de caducidad y los efectos establecidos al momento de otorgamiento de las concesiones y correspondiendo exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de ellos.

Conviene adelantar que la nueva Constitución, en resguardo del interés público con relación a las minas, como se explicará más adelante, no las excluyó de la potestad de expropiación, las sujetó a un amparo y permitió imponer a los concesionarios deberes que la Ley Orgánica Constitucional ha traducido en la obligación de entregar al Estado las sustancias no concesibles y en la de enajenarle los productos minerales de valor estratégico. La utilización de estos instrumentos de participación estatal quedó, como era justo, sujeta al respeto de los derechos de los particulares y, en caso de expropiación, a la indemnización del daño causado.

3.— *La Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras.*

Este ordenamiento —promulgado recientemente por S.E. el Presidente de la República— se encarga de resolver las materias que la Carta Fundamental encomendó a una ley de carácter orgánico constitucional.

Es importante recalcar que, con arreglo a la decisión del Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 22 de diciembre de 1981, todos los preceptos de este cuerpo legal contenidos en 19 artículos permanentes y 4 transitorios tienen, sin excepción alguna, el carácter de ley orgánica constitucional.

A continuación se analizarán los aspectos más relevantes de la Ley Orgánica Constitucional ya aludida.

3.1.— *De las sustancias concesibles.*

La Ley Orgánica Constitucional establece que, además de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, no son susceptibles de concesión el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional —excepto los situados en el subsuelo marítimo que tengan acceso por túneles desde tierra—, ni los situados, en todo o parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros.

Todas las demás sustancias son concesibles y, por tanto, susceptibles del dominio privado o del Estado, en igualdad de condiciones.

Para el caso en que una sustancia que ya es objeto de concesión deje de ser concesible, se declara que la concesión subsistirá, lo cual es una consecuencia directa de la protección que la Constitución ha otorgado a la concesión.

3.2.— *De la duración de las concesiones.*

Al resolver sobre la duración de las concesiones, la Ley Orgánica Constitucional ha ordenado que las de exploración no podrán tener una duración superior a cuatro años y que las de explotación tendrán una duración indefinida. Cuestión esta última sobre la cual se pronunció el Excmo. Tribunal Constitucional, en fallo pronunciado el 27 de noviembre de 1981, ratificando la procedencia de una duración indefinida en la concesión de explotación a la aludida Ley Orgánica Constitucional.

La duración indefinida de la concesión de explotación hace que los derechos emanados de ella sean prácticamente iguales a los que producía la propiedad minera que existió hasta la reforma que la Ley Nº 17.450, del año 1971, introdujo a la Constitución de 1925, no obstante las diferentes denominaciones jurídicas de unos y otros derechos.

Debe tenerse presente que el establecimiento de un plazo de duración para la concesión de explotación habría resultado inconveniente, porque habría conducido necesariamente a decidir la puesta en explotación de las minas y la forma de realizar la explotación de ellas en consideración de su plazo, en lugar de hacerlo atendiendo a motivos técnicos y económicos valederos.

3.3.— *De los derechos de los concesionarios mineros.*

El Título III de la Ley Orgánica Constitucional establece los principales derechos de los concesionarios mineros.

Tanto los concesionarios de exploración como los de explotación tienen la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros, debiendo obtener el permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente para hacerlo en ciertos terrenos, y también ellos tienen el derecho para constituir sobre los predios superficiales y sobre otras concesiones las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.

Además, unos y otros concesionarios gozan de todos los medios legales para la defensa de sus concesiones, pudiendo, para tal efecto, entablar toda clase de acciones y reclamar las indemnizaciones pertinentes.

Asimismo ellos tienen la facultad de transferir y transmitir sus derechos, de hipotecarlos, de constituir toda clase de derechos reales y celebrar cualquier acto y contrato sobre ellos, de dividirlos en la extensión mínima que establece el Código de Minería y de renunciar la concesión.

3.3. a) *Derechos del concesionario de exploración.*— En favor del concesionario de exploración, la ley consagra la facultad de hacer libremente, y con exclusión de toda persona, calicatas y labores de exploración y les reconoce preferencia para constituir la concesión de explotación, siendo ellos los atributos esenciales que corresponden a esta clase de concesión.

También a ese concesionario se le otorga la facultad de hacer suyos los minerales que extraiga con motivo de las labores de exploración e investigación.

Y la ley, por aplicación del precepto constitucional pertinente, señala que el concesionario de exploración tendrá derecho, en caso de expropiación, a ser indemnizado por el daño patrimonial que efectivamente se le haya causado.

3.3. b) *Derechos del concesionario de explotación.*— Al titular de la concesión de explotación, la Ley Orgánica Constitucional ha otorgado las facuita-

des de explorar y explotar, exclusiva y libremente, las minas sobre las cuales recae su concesión, y las de hacerse dueño de todas las sustancias mineras que extraiga y que tengan la condición de concesibles en el momento de constituirse la concesión.

Estas dos facultades son las que constituyen las características básicas del derecho del concesionario de explotación.

Igualmente, esta ley, por aplicación de las disposiciones constitucionales, dispone que el concesionario tendrá derecho, en caso de expropiación, a ser indemnizado por el daño patrimonial que efectivamente se le haya causado. Haciendo aplicación de esas mismas disposiciones, establece también que el daño patrimonial efectivamente causado consiste en el valor comercial de las facultades de iniciar y continuar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de la concesión. Por último, en materia de indemnizaciones, consagra en favor de su titular el derecho a exigir que, en el juicio correspondiente y con el objeto de determinar el valor del daño, se oiga el dictamen de peritos, los que, para establecer el expresado valor comercial, deberán, sobre la base de las reservas demostradas por el expropiado, calcular el valor presente de los flujos netos de caja de la concesión. Es preciso destacar que estas normas revisten especial importancia, toda vez que, sin desmedro del derecho del Estado para expropiar las concesiones, asegura a los titulares de éstas el pago de una cabal compensación.

3.4.— *De las obligaciones de los concesionarios.*

La mayor parte de las obligaciones impuestas a los concesionarios están contenidas en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional.

Es así como en favor de los propietarios de los terrenos superficiales y de otros concesionarios, se les obliga a indemnizar el daño que les causen.

Respecto del Estado, se les imponen dos obligaciones que antes no existían en nuestra legislación y que servirán de manera fundamental para equilibrar armoniosamente el interés público con el interés privado.

La primera de ellas establece para los concesionarios la obligación de sujetarse a las normas relativas al derecho del Estado de primera opción de compra al precio y modalidad habituales del mercado, respecto de los productos minerales que esta ley declare de valor estratégico por contener determinadas sustancias en presencia significativa.

La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras ha establecido que son de valor estratégico los productos minerales en que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

La segunda obligación dispone que la concesión minera no da derecho a su titular para apropiarse de sustancias no concesibles que tengan presencia significativa en el producto concesible, estableciéndose que el Estado podrá tomar posesión de esas sustancias no concesibles con arreglo a lo que disponga el Código de Minería.

Para los efectos relacionados con estos derechos estatales, se establece que una sustancia tiene presencia significativa, dentro de un producto minero, cuando es susceptible de ser separada desde un punto de vista técnico y económico.

La Ley Orgánica Constitucional ha consagrado el régimen de amparo por el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, agregando que lo referente a su forma y monto será determinado por el Código de Minería.

Con relación al monto de lo pagado por concepto de patente minera, la citada ley establece en favor del concesionario el derecho de imputarlo al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión.

Si la patente no se paga, se ha previsto por la ley que la concesión sea sacada a remate público, y que si en el remate no hubiere postores, el juez dicte una resolución que, declarando franco al terreno, haga caducar la concesión y produzca la extinción del dominio que el titular tiene sobre ella.

La Ley Orgánica Constitucional, en beneficio del concesionario que no paga la patente, consagra el derecho de que el pago de ella sólo puede hacerse efectivo sobre la concesión respectiva, de modo que ese pago no podrá perseguirse sobre los demás bienes del concesionario.

3.5.— *Otras disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional.*

Por su particular importancia hay que destacar las siguientes otras disposiciones de la ley recién promulgada, todas las cuales, según ya se ha dicho, tienen el carácter de Ley Orgánica Constitucional.

—La que establece que las concesiones son derechos reales inmuebles, distintos e independientes del dominio del predio superficial.

—La que señala que la privacion del derecho de iniciar o continuar la exploración, extracción y apropiación de las sustancias constituye privación de los atributos o facultades esenciales de ellas.

—La que prescribe que las concesiones mineras se constituirán sin intervención decisoria de otra autoridad distinta de los tribunales ordinarios de justicia.

—La que restringe la actividad estatal en la minería de las sustancias concesibles a aquella que sea realizada por medio de empresas de las que el Estado sea dueño o tenga participación.

3.6.— *Las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica Constitucional.*

Ellas tienen por objetos principales confirmar el precepto constitucional que señala que los derechos mineros constituidos antes de la vigencia del nuevo Código subsistirán bajo el imperio de éste, pero que en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción prevalecerán las disposiciones del Código nuevo; reconocer la vigencia de las pertenencias legítimamente superpuestas e impedir que se sigan constituyendo pertenencias superpuestas y, finalmente, establecer temporalmente, respecto del Estado, un derecho exclusivo para iniciar la constitución de concesiones sobre sustancias que ahora dejan de estar reservadas para él.

3.7.— *Vigencia de la Ley Orgánica Constitucional.*

Entrará en vigencia cuando se publique el nuevo Código de Minería.

Con esta Ley Orgánica Constitucional, que hemos analizado con detención por su trascendencia nacional, se da un paso de gran importancia en la definición de un marco jurídico que permita el desarrollo de la riqueza minera. En un futuro próximo esperamos que se culmine con esta tarea mediante la dictación del nuevo Código de Minería.

Este Ministerio ha recibido precisas instrucciones de S.E. el Presidente de la República para que, a la mayor brevedad, se dé término a la redacción de ese Código, la que deberá conformarse enteramente a la nueva institucionalidad que está estructurando el Supremo Gobierno.

La minería ha sido y seguirá siendo un soporte fundamental de la economía nacional, y es por ello que la Constitución de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional han fijado claras reglas de juego para la actividad minera, disipando así toda la incertidumbre que había provocado la reforma introducida en 1971 a la Constitución anterior.

Los textos legales ya aprobados han delimitado claramente los campos de actividad de los sectores público y privado, con los cuales se permite que el sector público establezca programas de largo plazo para el trabajo de sus yacimientos, y alientan al sector privado, nacional y extranjero, para desarrollar sus actuales explotaciones y para iniciar otras nuevas.

La minería contará así con un marco jurídico que le permitirá aumentar su participación en el crecimiento del producto geográfico bruto, posibilitar la inversión extranjera, incrementar su incidencia en el total de exportaciones, crear nuevas plazas de trabajo y contribuir al desarrollo tecnológico. Estos beneficios no son, sin embargo, independientes de un favorable comportamiento de los mercados externos, y del aporte de un marco eficiente y competitivo en los mercados nacionales.

De esta manera, será la conjunción de estos factores, las nuevas inversiones y el mejoramiento de la productividad, así como también la previsible evolución positiva de precios de mercados actualmente afectados por bajos precios, los que tendrán que consolidar los beneficios de las normas jurídicas que hemos analizado

Hernán Felipe Errázuriz C.
Ministro de Minería

ALFABETA IMPRESORES
LIRA 140 — SANTIAGO

MODIFICACIONES AL TEXTO DE ALGUNOS CUERPOS LEGALES CONTENIDOS EN ESTA OBRA
(Al mes de abril de 1983)

— DECRETO LEY Nº 1.078, DE 1975
— DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 252, DE 1960
— DECRETO Nº 471
— DECRETO Nº 742, DE 1981
— DECRETO LEY Nº 1.683, DE 1977

Con posterioridad a la edición de la obra "Legislación económica chilena y de comercio internacional" (1982), se han promulgado diferentes cuerpos legales que modifican el texto de las leyes en la forma que a continuación se indica:

1.— *DECRETO LEY Nº 1.078, DE 1975* (Ley Orgánica del Banco Central de Chile).

La Ley Nº 18.212, publicada en el Diario Oficial del 23 de marzo de 1983, en su artículo único, suprimió en el inciso primero del número 6 del artículo 21, la expresión: "por las compras de oro que efectúe", y reemplazó la coma (,) que antecede a dicha expresión por un punto (.). Ver pág. Nº 21.

2.— *DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 252, DE 1960* (Ley General de Bancos).

La Ley Nº 18.204, publicada en el Diario Oficial del 22 de enero de 1983, en su artículo único, introdujo las siguientes modificaciones:

a) Se derogan los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 83. Ver pág. Nº 83.

b) Se sustituye el número 8) del artículo 84 por el siguiente:

"No podrá, directa o indirectamente, adquirir predios agrícolas, mercaderías, productos, ganados ni acciones o derechos en sociedades.

Las limitaciones o prohibiciones sobre adquisición de bienes contenidas en esta ley, no se aplicarán cuando éstos le hubieren sido adjudicados en remate judicial o transferidos, en pago de deudas previamente contraídas en su favor, por deudores que hubieren caído en insolvencia; ni en el caso de acciones de sociedades anónimas, cuando su adquisición corresponda a una operación regida por el artículo 83, Nº 11 bis). En estos casos, el banco deberá enajenar los bienes dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la adquisición". Ver pág. Nº 86.

c) Se deroga el inciso tercero del Nº 1 del artículo 84. Ver pág. Nº 84.

3.— *DECRETO Nº 471, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION* (Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales).

La Ley Nº 18.211, publicada en el Diario Oficial del 23 de marzo de 1983, agregó los siguientes incisos al artículo tercero:

"Constituyen, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro en cualquiera de sus formas, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior, o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro en cualquiera de sus formas como mercancía para efectos aduaneros y tributarios." Ver pág. Nº 114.

4.— *DECRETO Nº 742, DE 1981, DEL MINISTERIO DE HACIENDA* (Relativo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio).

El Decreto de Hacienda Nº 310, publicado en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1982, introdujo las siguientes modificaciones:

a) En el artículo 1º reemplázase el punto final (.) por un punto y coma (;) y agréganse a continuación las siguientes palabras:

"como asimismo para determinar el efecto de que trata la letra a) del párrafo 6 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio."

b) En el artículo 2º suprímese el actual punto final; y a continuación de la palabra "investigaciones" agréganse las siguientes palabras: "y determinaciones".

c) Agrégase el siguiente artículo:

"*Artículo 3º*— Asimismo, y sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República para fijar derechos compensatorios, el Banco Central asesorará al Gobierno con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención sobre productos del territorio de cualquier país no signatario del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio." Ver pág. Nº 156.

5.— *DECRETO LEY Nº 1.683, DE 1977* (Normas sobre seguros y garantías para depósitos y captaciones).

La Ley Nº 18.203, publicada en el Diario Oficial del 15 de enero de 1983, reemplazó el artículo 6º por el siguiente:

"*Artículo 6º*— A los Directores, Consejeros, Apoderados, Administradores y Gerentes u otras personas que hayan tenido ingerencia en el manejo de una institución financiera a la que se haga efectiva la garantía del Estado contemplada en la presente ley y que les haya cabido en alguna forma responsabilidad en la situación producida, les estará prohibido, por el plazo que fije el Superintendente y que no podrá ser inferior a un año ni exceder de diez años, ser director, consejero, administrador o gerente, así como ejercer funciones ejecutivas de cualquier naturaleza en cualquier institución financiera.

Igual prohibición podrá afectar a quienes hayan sido Directores, Consejeros, Apoderados, Administradores o Gerentes o hayan tenido otra ingerencia en el manejo de la institución financiera dentro de los doce meses anteriores a la fecha en que se haga exigible la garantía, si el Superintendente mencionado determina que les ha cabido responsabilidad en los hechos que hubieren motivado la aplicación de la presente ley.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras establecerá la nómina de las personas a quienes afectará la prohibición, mediante resolución que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial.

De la resolución del Superintendente, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, aplicándose el mismo procedimiento establecido en el Decreto Ley Nº 1.097, de 1975, artículo 21º. Sin embargo, la reclamación aludida no suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que a las personas indicadas les pueda corresponder de acuerdo con las normas legales vigentes." Ver pág. Nº 198.